ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MARZO DE 2013

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, marzo de 2013

Corte Suprema de Justicia --2012--

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista — Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. Harry A. Díaz G.

Ldo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Secretario: Ldo. José Israel Correa García

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P. — Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D. — Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria General: Mgtr. Yanixsa Y. Yuen

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia....1
PANAMÁ, MARZO DE 2013 1
Registro Judicial....i
Órgano Judicial de Panamá....i
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi....i
Panamá, marzo de 2013....i
Corte Suprema de Justicia --2012--....i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna i
Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D....i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde....i
Presidente: Mgter. Harry A. Díaz G. i
Secretario: Ldo. José Israel Correa García....i
Dr. Luís R. Fábrega S....i
Secretaria : Lda. Katia Rosas i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna i
Mgter. Harry A. Díaz G....i

Índice General....i

Hábeas Corpus....3

Impedimento....3

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO PURCELL SARRIÁ CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)....3

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA A FAVOR DE ALBINO PORTOGHESE, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)....4

APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)....5

Primera instancia....7

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LORENZA LEWIS A FAVOR DE LUIS LEWIS CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)....7

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAROLD ORTEGA PETERKIN CONTRA EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 11

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADA MARINA MORALES SOTO A FAVOR DE CARMEN MARIA LANDERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....14

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES PEDRO ANTONIO PALACIOS CÓRDOBA Y FREDIS CÓRDOBA PALACIOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....19

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBERTO LEE CASTRO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....23

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO A FAVOR DE VITO PACINO CROSDALE CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....26

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JONATHAN JAHIR ESPINOSA J., CONTRA AL FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....29

Tribunal de Instancia.....34

Impedimento.....34

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JOSÉ RAÚL MULINO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INSTRUIDAS EN VIRTUD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ORESTES DEL RIO SANDOVAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....34

Civil.....38

Apelación.....38

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LIC. ERIC MENDEZ TAYLOR, APODERADO JUDICIAL DE ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA NO.46 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ORIS

ZULEICA COZARELLI DE SÁNCHEZ CONTRA CRISTINA TROYA DE COZZARELLI Y VICENTE EDGAR COZARELLI TROYA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 38

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDIDO MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE 14 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....42

Casación.....44

ALVIN PATRICK LIM LAU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A FAUSTINO GIL MORENO Y ALICIA MENDOZA ROJAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....44

OSMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERMINA MADRID DE ATENCIO Y CAI YI HOU, NOMBRE USUAL CAI YI, O YEE JOU CHO HOU. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....47

LUIS GONZALO MEJIA CAÑAS RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE GIOVANNI BRUNO FERRARI FARMAZONA, S. A. Y MOUNTAIN GROUP INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....60

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE TERRA ENGINERING AND CONSTRUCTION, S. A., PROPERTIES AND RENTAL, S.A. Y KUMAR JACINTO PADILLA SHAHANI, CONTRA EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ECONOFINANZAS, S.A. EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A LA PARTE INCIDENTISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....62

RECURSO DE CASACIÓN DE NATIVIDAD QUIROZ DE MENÉNDEZ (N.L.) O NATIVIDAD GONZÁLEZ (N.U.) INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EDWIN NORBERTO ARAÚZ SABIN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 64

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALVARADO MUÑOZ FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB, R.L.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....79

WALTER JAVIER MONTENEGRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE JOSEFINA MONTENEGRO GONZALEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....83

TROPICAL LIVING DUARTE, S. A., Y TROPICAL LIVING, S.A., RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR FINCA LA BARRA, INC. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....86

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE RUBICON PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INDUSTRIAS CATTAN, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....88

VILLAS DEL LAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GREEN ISLAND RESORT, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....90

EPHEDRA FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDO POR HUGO GUIRAUD Y RAFAEL GUIRAUD CONTRA DIDIO GUIRAUD BERNAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....92

FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICION DE TITULOS COMERCIALES Y BONOS DEL ESTADO INSTAURADO POR GLORIA MARIN ARAYA DE BONILLA CONTRA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....94

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PHARMED SALES PANAMA, S.A., Y QUALITY SUPPLY DE PANAMA, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....95

CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., BANCO GENERAL S. A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A.) Y NORFOLK AND HAMPTON BANK RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., CONTRA BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (AHORA BANCO GENERAL S.A.), Y NORFOLK & HAMPTON BANK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....98

ADELA ESCOBAR GUILLÉN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SS HOLDING CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 101

TIAN FU ZHENG CHONG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ANYSEL YESENIA MAITIN, ANGEL ADAN MAITIN Y ANGELA YESENIA MAITIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....102

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOGISTICS SERVICES (PANAMA) S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....103

RODRIGO MIRANDA MORALES, SHEILA FELICIA HERNANDEZ Y LA SOCIEDAD ROLAMA, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ESTA LE SIGUE A AQUELLOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....104

JAIME ARIAS Y AGUSTIN ARIAS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUEN ADELITA REAL ESTATE, S. A. Y RAFAEL CHAVEZ PADRON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....105

AVÍCOLA GRECIA S. A. Y VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....117

CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....132

DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), TERCEROS: EPHEDRA FOUNDATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....141

VICTORIANO LORENZO RÍOS GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....156

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ODILIA MARTINEZ CABALLERO CONTRA SIXTO MARTINEZ VASQUEZ (Q.E.P.D.) Y GREGORIO MARTINEZ CABALLERO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 163

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LUZ GONZALEZ ESPINOZA CONTRA PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S. A., FELICIANO PERDOMO Y AEROMARINE PANAMA CO, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....174

ACLARACIÓN Y REFORMA DE SENTENCIA PETICIONADA POR EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CASACIONAL DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO PRESENTADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. CONTRA CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....181

RIJADA HOLDING, S. A., RECURRE EN CASACION, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VICTOR MANUEL BEITIA O VICTOR VALDES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 183

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVADER INTERNACIONAL S.A., SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, CONSTRUCTORA 2000 S.A., JOSÉ MANUEL DONADO Y RUBÉN REVELLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....185

CORPORACIÓN BARCELONA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CREDICORP BANK, S.A. CONTRA CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., HUGO POLO FLORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....186

CEMENTO BAYANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL, IMPETRADA POR CEMENTO BAYANO S.A. EN CONTRA DE CORREGIDURÍA DE CHILIBRE, ALCALDÍA DE PANAMÁ, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) Y MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 191

JOHNNY ALBERT BOGLE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TERRENO ESTATAL PRESENTADA POR JOHNNY ALBERT BOGLE RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 193

LIDO INTERNACIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 196

GANADERÍA PANAMEÑA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....198

CORPORACIÓN BARCELONA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CREDICORP BANK, S.A. CONTRA CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., HUGO POLO FLORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....200

RUBÉN ANTONIO CEDEÑO NATIVIDAD RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Y RUBÉN A. CEDEÑO RODRÍGUEZ AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR RUBÉN ANTONIO CEDEÑO AGUILAR, NATIVIDAD RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Y RUBÉN A. CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA VÍCTOR RODRÍGUEZ VARELA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GUILLERMO ALONSO BARRIOS (Q.E.P.D.) Y DELFINA ALONSO MENDOZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....205

FUNDACIÓN CARODE Y FUNDACIÓN DENICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTAS Y PROYECTOS, S. A. E INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....208

DELMIRA ARAUZ CABALLERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE FELIX ANTONIO ARAUZ CORELLA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....210

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN IMTERPUESTO POR VICTOR FLAMARIQUE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALMACENADORA EXTERIOR, S. A., PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 213

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMSES ENRIQUE CARDOZE FRIAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....223

CARIBSERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE SE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S.A. (ART. 107 C.J.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....238

JOSE PRAXEDES CRUZ Y ERIC MOJICA MOJICA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RODRIGO RODRIGUEZ HERRERA CONTRA AQUELLOS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....243

CORNELIO CANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HATO GRANDE, S. A., IBERIA FILM PANAMA CORPORATION, RICARDO HOLDINGS INC. Y DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....246

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VILLALOBOS, EVANGELISTA GONZÁLEZ RÍOS DE DE GRACIA Y ELISA MERCEDES GONZÁLEZ RÍOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 249

INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR PARDINI & ASOCIADOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....251

FURSYS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A GRUPO CE-ACHE, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....254

Impedimento.....257

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA S.A, Y BANCO NACIONAL PROMUEVE DENTRO DEL PROCERO ORDINARIO PROPUESTO POR DESARROLLO HERRERANOS, S A., CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....257

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE MEDITERRANEAM SHIPPING COMPANY, S. A. LE SIGUE A PANAMA PORT COMPANY, S.A. Y PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....259

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR HSBC BANK PLC DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ALMA JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....261

Recurso de hecho.....262

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADA JUDICIAL DE HAYDEÉ PRECIADO RIVERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE DE HONORARIOS INTERPUESTO POR ELIGIO DEL RÍO RIVERA CONTRA HAYDEÉ PRECIADO RIVERA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....262

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. VICTOR CROSBIE CASTILLERO CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LIC. OMAYRA GARCIA DE BERBEY, APODERADA JUDICIAL DE LINCOLN GARCIA MENDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A. CONTRA LINCOLN GARCIA MENDEZ E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....265

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA INTERNACIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 267

Recurso de revisión - primera instancia.....270

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALTRIX DE PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.51 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ABRAHAM GALLARDO CONTRA ALTRIX DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 270

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR PETRO COMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S. A. EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROPUESTO EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR MIL AGRO, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A. CONTRA TERMINAL PANAMEÑA EXPORT, S.A. Y MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....273

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LIBORIO HERNANDEZ ROJAS EN CONTRA DEL AUTO NO. 1828 EXP. 125-08 DE 28 DE OCTUBRE DE 2011 PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA LIBORIO HERNANDEZ ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....276

Familia.....280

Recurso de hecho.....280

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC LASSO CUERVO, APODERADO JUDICIAL DE ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-UNIÓN DE HECHO PROPUESTO POR ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA CONTRA LOS PRESUNTOS

HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....280

Marítimo.....283

Apelación.....283

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR A/S DAN BUNKERING LTD. EN CONTRA DEL AUTO NO. 292 DE 23 DE NOVIEMBRE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO COMO PROPIETARIA DE LAS EMPRESAS ESTATALES FEDERAL ARAB MARITIME COMPANY Y NATIONAL NAVIGATION. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....283

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GRUPO LOS PUEBLOS, S. A. Y MAYOR ALFREDO ALEMÁN CONTRA EL AUTO NO. 63 DE 28 DE MARZO DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QYE BERKSHIRE ENERGY LIMITED LE SIGUE A OCEAN LITORAL INVESTMENTS, S.A., GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. Y MAYOR ALFREDO ALEMAN (SOLIDARIAMENTE). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....285

Impedimento.....286

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S. A. CONTRA COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. (CCNI), ARMADORA Y OPERADORA DE LA M/N CCNI RIMAC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....286

Casación penal.....291

DESISTIMIENTO DE LA ACCION PUNITIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAURO DE JESUS CARRIZO, SINDICADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE MARGARITA DEL VALLE MORENO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 291

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO BETANCOURT CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....293

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR JOSÉ PEÑALBA Y GUILLERMO SALINAS MONTERO, SANCIONADOS POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....294

Penal - Negocios de primera instancia.....297

Impedimento.....297

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE HIPÓLITO CEDEÑO P. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....297

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚPRADO CANALS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....298

Solicitud.....299

SOLICITUD DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODRIGO SARASQUETA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....299

Sumarias.....300

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ CONTRA LA LICENCIADA ANA M. GÓMEZ Y EL LICENCIADO LUIS MARTÍNEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....300

A.SITUACIÓN JURÍDICA DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA.....306

Penal - Negocios de segunda instancia.....308

Apelación de auto interlocutor.....308

RECURSO DE APELACIÓN DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PARA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA (FISCAL 3º. SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL) , EN EL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO CARRANZA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE IVÁN A. HOY ACHAO (Q.E.P.D.). PONENTE: WILFREDO SAENZ. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....308

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JORGE LUIS CORDERO SANTAMARÍA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....315

EN GRADO DE APELACIÓN LAS SUMARIAS INSTRUIDAS EN CONTRA DE JONATHAN LEE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARGARITA VALDESPINO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....322

Impedimento.....327

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE, EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA MENELAO MORA DE LA LASTRA Y SAID DÍAZ ABREGO, PROCESADOS POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE BANISTMO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).. .327

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICHARD CALVO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE WALID ZAYED. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....328

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR ALEXIS VELIZ SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....330

PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN CALDERÓN Y RUTH MAGALI GIL SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....331

Sentencia condenatoria apelada.....333

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 010-P.I. DE 15 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACOBO PÉREZ TOCAMO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO REYES NIETO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRYA A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....333

Acción contenciosa administrativa.....338

Apelación contra laudo arbitral - ACP.....338

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO DENTRO DEL CASO 10-080-ARB. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....338

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....338
III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.....339

Impedimento.....343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN

REPRESENTACIÓN DE ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 26 DE 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....343

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCIA COQUET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 2010-375 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....344

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS MELÉNDEZ-AVEN, EN REPRESENTACIÓN DE AKIRA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.893-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....346

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 5335-CS DE 22 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....347

VICTOR L. BENAVIDES P.....349

TERCERÍA EXCLUYENTE , INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....349

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-ARAP NO. 116 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE NORA INES ARMIEN VERGARA Y ALEJANDRO ALBERTO ANDRADE PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), AL PAGO DE B/.2,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011. PONENTE. VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....352

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 22-12 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SE SIGUE EN LA CORREGIDURÍA DE LOS JARAMILLOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....354

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE MMG TRUST, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID N 009-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: nelly cedeño de paredes. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....356

Nulidad.....357

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELKIS SAÉZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR AL AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....357

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELKIS SAÉZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR AL AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....362

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIEVES KARINA CERRUD VIGIL, EN REPRESENTACIÓN DE WALDINA SÁNCHEZ DE BATISTA, ANA SÁNCHEZ DE VALDEZ, DAMIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y JAIME SÁNCHEZ DELGADO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES D.N. 4-0892 Y D.N. 4-0893 AMBAS DE 30 DE ABRIL DE 2008, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DE 17 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....371

Plena Jurisdicción.....372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENE BARRRAZA EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-NO.0089-2012 DE 14 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN S.B. N 023-2005 DE 14 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013). 374

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ARIEL CABALLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001 DE 2 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINA MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 022-11 DE 8 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....385

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....396

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANIANO PINZÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DENIS SALDAÑA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.47,199-2012-J.D DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....400

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N DAJ-323-2011, CALENDADA 2 DE DICIEMBRE DE 2011 EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....402

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. BARRIA, EN REPRESENTACIÓN DE BELTRÁN JOSÉ CENTENO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23 DE 25 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....404

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORSPORTS DE LAS AMERICAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 004-2012 DE 10 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 103 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....407

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VERGARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO POLO MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 005-OIRH-2009 DE 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....409

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAMES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 35 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....411

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BAXTER, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO VEGA FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.658 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....412

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE NEREIDA ISABEL QUINTERO DE VELASCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0580-2010 DE 2 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....414

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ENILDA HERNÁNDEZ NÚÑEZ DE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA DEL CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL JOSEFINA TAPIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....416

Reparación directa, indemnización.....418

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA R. FRANCO VELIZ DE CEDEÑO, MARIA ISABEL FRANCO VELIZ DE HOQUEEE, ELIA AYMARA FRANCO VELIZ DE MOORE, JOAQUIN PABLO FRANCO FRANCO, LUIS CARLOS FRANCO VELIZ, MIGUEL ANGEL FRANCO VELIZ, BOLIVAR FRANCO VELIZ EN SU CONDICI6N DE HEREDEROS DE BERNARDA VELIZ DE FRANCO (Q.E.P.D.) PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.27,148,000.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....418

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA LICDA. YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE RIGHT ACTION, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,800,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIÓ LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ARROCERA CORRENTON, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.3,952,500.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DESVÍO DEL CAUCE DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO EN EL TRAYECTO DE LA COMUNIDAD DE JACÚ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....430

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA CRUZ REPRESENTACIÓN DE ANELDO AROSEMENA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL PAGO DE INTERESES Y RECARGOS LEGALES CORRESPONDIENTES AL MOMENTO DE LIQUIDAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).. 431

Viabilidad jurídica.....433

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAFRE/PANAMÁ, S. A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INCOADA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....433

Casación laboral.....435

Casación laboral.....435

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BECERRA Y OGER JIMÉNEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME BECERRA Y OGER JIMÉNEZ VS. ATLANTIC FISHERIES, INC., Y PESQUERA ATLÁNTICA, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....435

Impedimento.....441

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE DEBORAH RAMÍREZ PAEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DEBORAH RAMÍREZ PAEZ VS PIONNER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....441

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. GERARDO SIMEON, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S. A. Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ARBELÁEZ VS. GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A., Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....443

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....446

Impedimento.....446

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....446

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DEL LEVANTAMIENTO DEL EXCESO EN LA CUANTÍA EJECUTIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....448

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICDA. MAYTE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....450

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA

ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....452

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IDAAN, LE SIGUE A ANA AISPRUA DE PINO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....454

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARCOS ZARZAVILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....455

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....457

.....457

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARCOS ZARZAVILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....458

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DEL SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....460

Exhorto / carta rogatoria.....465

Notificación.....465

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS, DISTRITO DE CONNECTICUT DENTRO DEL PROCESO CIVIL, INSTAURADO POR JOHN J. CARNEY CONTRA MORIS BERACHA Y OTROS, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA LA SIGNORIA ASSETS CORP. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).....465

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

HÁBEAS CORPUS

Impedimento

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO PURCELL SARRIÁ CONTRA LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 11 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	976-12

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha solicitado al resto de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus a favor de ALBERTO PURCELL SARRIA contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, encontrándose la solicitud del Magistrado Salas Céspedes en etapa de resolver su viabilidad, ha sido designado y ratificado para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como titular de ese despacho al Magistrado José Ayú Prado, desapareciendo de esta manera la causa en que se fundamentó la solicitud en estudio; por lo que, consideramos que se ha configurado en este caso la institución conocida como sustracción de materia. Por tanto, lo que corresponde es devolver este negocio al Magistrado designado, para que se incorpore en el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de calificación de impedimento del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, y dispone DEVOLVER este negocio al Magistrado designado, para su conocimiento.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA A FAVOR DE ALBINO PORTOGHESE, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	lunes, 11 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	852-12

VISTOS:

Se ha presentado ante este Despacho Jurisdiccional, por parte del Magistrado José Ayú Prado Canals, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA a favor de ALBINO PORTOGHESE, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Magistrado José Ayú Prado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"...

Lo anterior obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba con anterioridad a mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervine dentro del proceso de extradición del señor ALBINO PORTOGHESE al disponer su detención preventiva con fines de extradición del prenombrado ciudadano italiano mediante Resolución No.272-12 de 27 de julio de 2012.

De igual forma, mediante Resolución No.338-12 de 25 de septiembre de 2012, al considerar que se cumplían con todos los requisitos señalados en la Ley para que procediese la admisión de la formalización de la extradición del señor ALBINO PORTOGHESE, dispuse remitir la documentación al Ministerio de Relaciones Exteriores en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 5 del Texto Único que comprende la Ley No.23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley No.13 de 27 de julio de

1994, a fin que el Órgano Ejecutivo decidiese si concedía o no el requerimiento de extradición.

…".

Luego del análisis a lo expresado por el petente, se observa que su solicitud se ajusta a las causales especiales de impedimento establecidas en el artículo 2610 del Código Judicial, en materia de hábeas corpus.

> "Artículo 2610. En el negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.
>
> …".

En consecuencia, los demás miembros que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José Ayú Prado Canals, lo separan del conocimiento del presente negocio, y en consecuencia, se ORDENA CONVOCAR a su suplente personal para que asuma el conocimiento de la causa.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P. – WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

APELACIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS, CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013

Materia: Hábeas Corpus
Impedimento
Expediente: 1015-12

Vistos:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, lo declaren impedido para conocer del expediente que contiene la apelación de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, a favor de José Nelson Urrego, contra el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Señala en Magistrado MEJÍA, que su solicitud la fundamenta "en que la presente acción constitucional guarda relación con hechos relacionados con un proceso penal seguido contra el señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS y otros por los delitos contra la Salud Pública y contra la Economía Nacional dentro del cual fui apoderado judicial de una de las partes, cuando ejercía la profesión de abogado, razón por la cual considero que me encuentro impedido.

En efecto, lo anterior configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial …

En adición señalo que la Sala de lo Penal, mediante resolución de 17 de marzo de 2009 declaró legal la manifestación de impedimento efectuada por el suscrito dentro de la solicitud de acumulación de los procesos iniciados por querella presentada por la firma forense ALMENGOR, CABALLERO Y ASOCIADOS, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública en perjuicio de José Nelson Urrego Cárdenas. Del mismo modo, el Pleno mediante resolución de 22 de diciembre de 2008 declaró legal el impedimento solicitado por mi persona dentro del amparo de garantías constitucionales presentado por la Licenciada Karina Tristán en representación de José Nelson Urrego contra la orden de no hacer dictada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con drogas. En ambos casos, las razones por las cuales manifesté el impedimento se relacionaban con el proceso penal seguido contra el señor JOSÉ NELSON URREGO CÁRDENAS por los delitos contra la Salud Pública y contra la Economía Nacional al cual accede la presente acción de hábeas corpus.

Con el objeto de garantizar la transparencia y objetividad de las decisiones que se emiten en el ejercicio de nuestra función, reitero mi petición de que se me declare legalmente impedido para conocer este proceso constitucional."

Visto y analizado lo expresado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., consideramos que, si bien, el artículo 2610 del Código Judicial contiene causales específicas de impedimento para este tipo de acciones; el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, ha reconocido la posibilidad de que se admitan causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, en Acciones de Hábeas Corpus, a fin de proteger la transparencia y la imparcialidad que deben gobernar en los procesos jurisdiccionales.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado MEJÍA, se ajusta al contenido de las normas jurídicas invocadas, considera el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se configura el impedimento alegado, motivo por el cual se accede a la solicitud presentada y procede a declararlo impedido.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., en consecuencia, LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio, y CONVOCAN a su suplente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Judicial, para que conozca del caso.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. – EFREN C. TELLO C. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LORENZA LEWIS A FAVOR DE LUIS LEWIS CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	miércoles, 06 de febrero de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	831-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus a favor de LUIS LEWIS contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, presentado por LORENZA LEWIS.

Fundamento de la acción de Habeas Corpus

PRIMERO: Sostiene la accionante que el señor LUIS LEWIS se encuentra detenido en el centro Penitenciario La Joya desde el día 28 de septiembre por la supuesta comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de ROGELIO MIRANDA y MARÍA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Señala que el día de los hechos el señor LUIS LEWIS, se encontraba en la tienda haciendo un mandado de su madre y cuando la Policía llegó al lugar, al verlo lo detuvieron y lo condujeron a la estación de Policía; y que sin embargo, el que cometió el hecho se dio a la fuga.

TERCERO: Sostiene la accionante que las lesiones ocasionadas fueron con arma de fuego y sin embargo, al señor LEWIS no se le efectuó prueba de parafina; además que tampoco se a efectuado Reconocimiento en rueda de detenidos.

CUARTO: Resalta la accionante que se hace necesario la practica de la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, ya que existe una confusión en la identificación del supuesto victimario.

HECHOS

En lo medular, tenemos que el hecho tuvo sus génesis con la denuncia suscrita por BELEYKA MALBERTA TAYLOR, en la que hace referencia que el día sábado veintidós (22) de septiembre del año en curso, aproximadamente a las siete (7:00 p.m), se encontraba en su residencia, ubicada en la barriada Santa Eduviges, corregimiento de Tocumen, casa B-52, cuando observó a dos sujetos los cuales conoce con los apodos Reyna y Pukin, quienes pasaron por frente a su casa y empujaron a dos muchachos que estaban conversando frente a dicha residencia de nombre Rogelio Miranda y Kevin Jiménez. Refiere que luego de haber pasado la primera vez los sujetos apodados Reyna y Pukin regresaron y esta vez Pukin sacó un arma de fuego con la cual hizo varias detonaciones hiriendo a Rogelio Miranda y a su hija María Martínez de quince (15) años.

LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al responder el mandamiento de Habeas Corpus señaló:

> "a) No, el despacho que ordenó la detención del recurrente fue la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada en la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Tocumen, y lo hizo de manera escrita.b).Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ordenar la detención son los siguientes:

Declaración jurada rendida por Kevin Jiménez, en la cual manifestó que el día 22 de septiembre, a las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche (7:45 p.m), se encontraba frente a la residencia 52-B, propiedad de Beleyka Taylor, conversando con su primo Rogelio Miranda, cuando sintió un golpe en la espalda. Indica que cuando se volteó observó a dos sujetos los cuales caminaron hacia un mini súper, luego al volver pasaron bien cerca y empujaron a su primo Rogelio, quien les preguntó si tenía algo con ellos o que, fue cuando uno de los sujetos apodados PUQUIN, sacó de una bolsita un arma de fuego con la cual disparó varias veces a Rogelio, quien salió corriendo hacia la casa de Beleyka, fue cuando se percató de que Nataly Martínez, se encontraba herida por lo impactos de bala.

Señaló que el nombre del sujeto apodado Puquin es LUIS LEWIS.

Con el informe debidamente ratificado mediante declaración jurada el cual indica que el día 22 de septiembre a las 20:30 horas se realizó una diligencia de allanamiento y registro, con la Corregiduría de Pacora, en la residencia No 66, de calle tercera, en la barriada Santa Eduviges, corregimiento de Tocumen, ya que mediante información obtenida, en dicha residencia se encontraban armas de fuego, en dicha vivienda fue ubicado el ciudadano LUIS LEWIS, CON CEDULA DE IDENTIDAD 8-883-527.

Ante lo expuesto el despacho instructor ordenó detención preventiva, en atención a los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.c) Si, en la actualidad el señor LUIS LEWIS se encuentra a órdenes de este Despacho Superior".

ANÁLISIS DE LA CORTE

Esta Superioridad considera oportuno expresar que la decisión que se emita en el presente juicio constitucional no constituye un pronunciamiento respecto de la culpabilidad o no del procesado si no una mera evaluación de la detención que sufre el señor LUIS LEWIS, a la luz de las disposiciones legales que la regulan, toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria efectuar el pronunciamiento de rigor en la etapa procesal correspondiente; también se verificará si se violaron la garantías fundamentales.

Por lo que corresponde es examinar la legalidad de la medida cautelar que en la actualidad pesa sobre el beneficiario de esta acción, a fin de determinar sí corresponde o no, acceder a la pretensión del accionante .

Por otro lado, es importante establecer si la sanción mínima supera los cuatro (4) años de prisión, con arreglo a lo señalado en la Ley No. 27 de 2008. Además de acreditarse el delito, así como la vinculación del imputado por medio de prueba que ofrezca certeza jurídica sobre el particular.

Pues bien, al revisar los antecedentes permite constatar, en su aspecto formal, que la detención preventiva de LUIS LEWIS, fue decretada mediante resolución de 25 de septiembre de 2012, consultable a folios 61-73 del cuadernillo penal; emitida por autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de

Instrucción Delegada; luego de ser vinculado a la presunta comisión de un delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, el cual conlleva pena mínima superior a los cuatro años de prisión, siendo este uno de los presupuestos que exige el artículo 2140 del Código Judicial para proferir su detención preventiva.

Asimismo observamos que la orden de detención preventiva dirigida contra el señor LUIS LEWIS, se debió por presunto infractor de las disposiciones contenidas en Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, es decir, por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.

En cuanto a la vinculación del señor LUIS LEWIS, surge del señalamiento directo que hace la señora BELEYKA MALBERTA TAYLOR, quien al narrar los hechos indicó "...no se los nombres pero a uno lo apodan Reyna y al otro Pukin, este último fue ví que disparó, se que viven al final de calle cuarta y calle primera. Pukin (sic) es pequeño, agarradito, cabello acholado, morenito, como de 20 a 21 años, usa arete, el otro Reyna es como de 1.60, morenito, de cabello enrulado, agarradito, como de 22 a 24 años, tiene arete.".

Asimismo se cuenta con lo declarado por KEVIN JIMÉNEZ, quien señaló "..para la fecha del día de hoy aproximadamente a las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche (7:45pm.) mi persona se encontraba frente a la residencia número 52-B, de color celeste de propiedad de la joven BELEYKA TEYLOR (sic), en compañía de mi primo ROGELIO MIRANDA, de 33 años de edad, con una vecina de nombre YANISA con su mama, conversando normalmente, de repente sentí que me golpearon la espalda, de inmediato observe a dos (2) sujetos que iban pasando con dirección al mini Súper del chino, después cuando regresaron, entonces ellos pasaron bien cerca empujando a mi primo ROGELIO, entonces mi primo les dijo "como así nosotros tenemos algo con ustedes o que" en ese preciso momento el sujeto apodado "PUQUIN" desenfundó un a arma de fuego que saco de una bolsita y empezó a dispararle a mi primo varias veces, entonces mi primo corrió para la casa de BELYKA TEYLOR (sic), entonces me percate que la joven NATALY MARTÍNEZ se encontraba herida".

Aunado a las anteriores probanzas, se tiene el informe de Novedad de fecha 22 de septiembre de 2012, suscrito por el Teniente Jorge Pachay, pone en conocimiento, que a través de información obtenida, en la barriada Santa Eduviges, calle 3ra, casa # 66, se mantenían armas de fuego y personas solicitadas por las autoridades, por lo que se procedió al lugar antes mencionado a efectuar una diligencia de allanamiento y registro; la misma arrojó que no se encontró nada ilícito, cabe mencionar que fueron recibidos por la señora LORENZA DINORA LEWIS MILLER y su hijo LUIS LEWIS.

Ahora bien, vemos que queda debidamente acreditada la vinculación del señor LUIS LEWIS con el hecho que se le imputa, además de estar acreditado la conducta ilícita con las evaluaciones medico legales de MARIA MARTÍNEZ TAYLOR, donde refiere que la admisión se debió por herida por proyectil de arma de fuego en miembros inferiores, con una incapacidad provisional de 20 días a partir del incidente, y cuyas lesiones pusieron su

vida en peligro (fs. 58-60); y con la evaluación médico legal del señor ROGELIO MIRANDA, visible a foja 30-31.

Todo lo anterior permite tener claro que hasta este momento de la investigación existen graves indicios de presencia física y de oportunidad contra el señor LUIS LEWIS y ante la gravedad del delito investigado no procede en este momento una medida distinta a la detención preventiva.

Por tanto, la restricción a la libertad de LUIS LEWIS, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo procedente es declarar su legalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención contra el señor LUIS LEWIS, por el delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de ROGELIO MIRANDA Y MARIA MARTÍNEZ TAYLOR tipificados en el Título I, Capítulo I, Sección Idel Libro Segundo del Código Penal.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HAROLD ORTEGA PETERKIN CONTRA EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 01 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	388-12

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por el licenciado Rafael Rodríguez, a favor de HAROLD ORTEGA PINZÓN PETERKINS, por haber cumplido la pena impuesta por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Señala el accionista, que la génesis del proceso penal seguido inició con la denuncia interpuesta por la señora Gina Esther Medina de González, madre de la menor de edad L.A.G.M, contra Harold Abdiel Ortega Perkins y Otros, por la supuesta comisión del Delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de su hija.

Agrega, que su representado ha pasado detenido en el Centro Penitenciario la Joyita, Pabellón 9-4, desde el día 5 de junio de 2006, luego de ser confirmada su detención preventiva por autoridad competente, cumpliendo así seis años de prisión el día 5 de junio de 2012.

Advierte, que mediante Sentencia Condenatoria No. 219 el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió que Harol Abdiel Ortega Peterkins, Jesús Eugenio Montero Rodríguez y Efraín Alexis Quintero son penalmente responsables como autores del Delito de Violación Carnal Agravada, en perjuicio de la menor de edad L.A.G.M., condenándolos a la pena de prisión de 6 años, e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena principal.

Por tales motivos, considera que conocida la sentencia del tribunal de primera instancia, solicita que su cliente no continúe detenido más del tiempo estipulado, y se ordene su inmediata libertad, toda vez que cumplió la pena impuesta, o en su defecto se le otorgue una medida cautelar de casa por cárcel hasta que finalice todo el proceso.

Por último indica, que el expediente se encuentra en el Tribunal Superior de Justicia, hace siete (7) meses pendiente de resolver recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el Director del Sistema Penitenciario, lo contesta a través de Oficio No. 841-DGSP-DAL de 13 de junio de 2012, en el que señala que no ordenó la detención del señor Harold Abdiel Ortega Peterkin, no obstante sí tiene bajo custodia al prenombrado, desde el día 6 de junio de 2006 hasta la fecha, quien se encuentra a órdenes del Juzgado Sexto de Circuito Ramo Penal de Panamá, haciendo un total de seis años y siete días de su detención preventiva.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Ahora bien, en el presente negocio el funcionario demandado indica que desde el día 6 de junio de 2006 hasta la fecha, mantiene bajo su custodia al señor Harold Abdiel

Ortega Peterkin, y se encuentra a órdenes del Juzgado Sexto de Circuito Ramo Penal de Panamá. No obstante, se advierte que el accionante fundamentó su acción constitucional en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, está pendiente de resolver hace siete (7) meses, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Condenatoria No. 219 de 30 de diciembre de 2010, que lo declaró penalmente responsable, por lo cual considera que está detenido ilegalmente, toda vez que ha cumplido en prisión, el tiempo que le hubiese correspondido.

En atención a lo expuesto, se giró Oficio No. SGP-1935-12 de 7 de diciembre de 2012, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que nos comunicara si está a sus órdenes el señor Harold Abdiel Ortega Peterkins, y si se ha presentado escrito de apelación contra la Sentencia Condenatoria No. 219 de 30 de diciembre de 2010.

Mediante Oficio No. 4100-S de 10 de diciembre de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, nos comunicó lo siguiente:

"....

El señor Harold Abdiel Ortega Peterkins, con cédula No. 8-809-1740, no está a disposición de este Tribunal.

Sí fue presentado recurso de apelación contra la Sentencia Condenatoria No. 219, la misma fue resuelta mediante Sentencia 2da Inst No. 121 del 17 de octubre de 2012, la cual revocó la Sentencia Condenatoria No. 219 del 30 de diciembre de 2010, absolvió a Ascanio Arauz Coronado de los cargos formulados, admitió el desistimiento anunciado por la defensora de Efraín Quintero y confirmó en todo lo demás. .."

Por tales motivos, debe este Pleno abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de habeas corpus (artículo 2611 del Código Judicial), que establecen que son competentes para conocer un habeas corpus interpuesto contra autoridades con jurisdicción y mando en una provincia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por lo que corresponde declinar competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y remitirle sin más dilación las sumarias respectivas para que se pronuncie sobre la situación jurídica del señor HAROLD ABDIEL ORTEGA PETERKIN, según lo establece el artículo 2597 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de HAROLD ABDIEL ORTEGA PETERKINS y DECLINA LA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADA MARINA MORALES SOTO A FAVOR DE CARMEN MARIA LANDERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 01 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	853-12

VISTOS:

La Licenciada Marina Morales Soto ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de Carmen Maria Landero, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 31 de octubre de 2012, contra el funcionario requerido.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Manifiesta la apoderada judicial de la señora CARMEN MARIA LANDERO, que la detención preventiva de su representada se ha basado en presunciones, donde no existe relación de causalidad entre el delito y CARMEN MARIA LANDERO ; que la misma se fundamentó en denuncias y en el operativo donde detuvieron a cierta cantidad de personas a la cuales les venían dando seguimiento. Continúa señalando la licenciada Marina Morales Soto que en el Operación fueron detenidos Eugenio Huertado Santana y Andrés Madroñero Lenis , y que ellos jamás tuvieron que ver con las personas que fueron detenidas en el allanamiento de la casa de EDDI CUELLAR, donde trabajaba su representada CARMEN MARIA LANDERO, como empleada doméstica.

La apoderada legal de Carmen María Landero , solicita a este Tribunal que declare ilegal la detención preventiva aplicada a su representada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos de Drogas y se le restituya así la libertad.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio, mediante resolución de 31 de octubre de 2012, se libró mandamiento de habeas corpus en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas , quien rindió su informe mediante OFICIO No. FD1-T41-9413 de noviembre 2012 , expresando:

" 1. La orden de detención preventiva de la ciudadana CARMEN MARIA LANDERO MONTAÑO, fue decretada por este despacho el día catorce (14) de abril de dos mil once (2011), por su presunta vinculación en un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas. (sic)

2.- El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana CARMEN MARIA LANDERO MONTAÑO, tiene su origen en base a que existen graves indicios de que la prenombrada tuvo participación dentro un grupo criminal que se dedicó al tráfico de sustancias ilícitas.

Lo anterior se desprende del hecho de que esta agencia de instrucción llevó a cabo la Operación Medellín, donde diversos grupos de vigilancia y seguimiento lograron observar a diversas personas que tuvieron contacto con un vehículo en donde se encontraron ochenta y dos paquetes de forma rectangular que estaban forrados con cinta adhesiva, que en su interior contenían un polvo blanco que se presume sea droga (COCAINA).

Cabe señalar que una de las personas que tuvo contacto directo, ya que se le observó manejando el vehículo in comento, fue el señor EDDI CUELLAR MONTESUMA, quien se dirigió y residía en el inmueble en donde se realiza la aprehensión de la señora CARMEN LANDERO MONTAÑO, lugar en donde varios de los sindicados fueron observados cuando salieron o ingresaron en la residencia en donde se encontraba la señora LANDERO, al momento de la diligencia de allanamiento y registro, en donde se ubicaron una serie de objetos que fueran levantados como elementos probatorios."

III. ANTECEDENTES DEL CASO.

La acción de Habeas Corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si a la señora CARMEN LANDERO MONTAÑO, se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

La Resolución de 14 de abril de 2011, que ordena la detención preventiva de la señora CARMEN LANDERO MONTAÑO, se basó en el Informe de Vigilancia fechado 12 de abril de 2011, suscrito por las unidades policiales de la Unidad de Investigación Sensitiva de la Policía Nacional, en que señalan que, por medio de una fuente de colaboración la Dirección de Investigación Sensitiva de la Dirección de Investigación Judicial, obtiene información sobre un Grupo Criminal que tiene como cabecilla a un sujeto de nombre EUGENIO (alias) EL CUBANO, el cual se encontraba coordinando con una femenina conocida como la NEGRA y otros colaboradores, el tráfico de sustancias ilícitas (Drogas) en vehículos de doble fondo, cuyo destino es la frontera con Costa Rica, Méjico y Estados Unidos y que los mismos, el doce (12) de abril de 2011, procederían a recibir un vehículo

tipo camioncito color blanco, con placa N°535825, el cual sería caleteado en una residencia ubicada por los alrededores del sector de Hato Pintado, Avenida la Pulida.

La información recibida en la Dirección de Investigación Sensitiva de la Dirección de Investigación Judicial plasmaba el hecho de que el aludido camión sería recibido por una persona oriunda de la Provincia de Chiriquí, el cual trabajaba en colaboración con EL CUBANO y LA NEGRA, y que el mismo sería escoltado por otro vehículo que se encontraría cerca del camión, a pocos metros de la estación de combustible Shell, de la 12 de octubre y que dicha entrega sería supervisada por los ciudadanos antes mencionados, los cuales según la información son líderes de la Organización.

Dentro de su informe explican las unidades policiales que, la información suministrada fue corroborada mediante los informes de vigilancia, puestos en marcha en la operación denominada MEDELLÍN, en la cual se dio la incautación de (82) paquetes rectangulares de COCAINA.

En el Informe de Vigilancia, fechado doce (12) de abril de 2011, el Sargento 2do CARL HUNTER, señaló que un vehículo tipo camión, de color blanco , marca GMC, matricula 535825, se encontraba transitando a un costado de la estación de combustible Shell de la 12 de octubre y que luego continuó su marcha pasando por los estacionamientos del almacén Do it Center y posteriormente el mismo se retiró tomando hacia HATO PINTADO.

El cabo 2do ALFREDO AVILA, observó cuando el vehículo antes mencionado se estacionó cerca del Edificio Belle Tower, donde se bajó el conductor, el cual fue identificado como EDDI CUELLAR MONTEZUMA, el cual entregó la llaves del vehículo a un sujeto conocido como ANDRES MADROÑERO LENIS y que después CUELLAR camina en dirección hacia la vía 12 de octubre donde ingresa a una residencia que se encuentra ubicada en la Avenida Pulida.

Por su parte el Cabo 2do ALBA BAKER, señaló que un sujeto salió del KFC de la 12 de octubre, el cual fue identificado como EUGENIO HURTADO SANTANA, quien caminó hasta la residencia donde ingresó el señor EDDI CUELLAR MONTEZUMA y donde posteriormente se estacionó una camioneta Toyota color azul que había salido antes del garaje, del vehículo descendió el señor JOHN ALEXANDER MENDEZ DUQUE, quien entregó un objeto al señor CUELLAR e ingresó a la residencia con una bolsita blanca y que de inmediato los señores CUELLAR Y HURTADO se retiraron de la residencia en el vehículo TOYOTA PRADO.

Posteriormente se procedió a la retención de los vehículos TOYOTA PRADO con Placa N° 678881, KIA, modelo SPORTAGE, con placa N° 195472 y el vehículo marca GMC, modelo Mini Camión, con placa N°535825., en este último vehículo se ubicó un doble fondo en toda la parte trasera del mismo, dentro de este doble fondo se ubicó la cantidad de ochenta y dos (82) paquetes de forma rectangular, los cuales mediante prueba de campo resultaron positivos a la droga conocida como COCAÍNA.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas realizó diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia ubicada en la Avenida Principal de la Urbanización la Pulida, frente al Instituto Cooperativo Interamericano (ICI) casa N°2, donde se encontraba la señora MARLYN MONSALVE BARRIOS, de nacionalidad Colombiana, pasaporte CC29346640, JOHN ALEXANDER MENDEZ DUQUE, de nacionalidad Colombiana, con pasaporte CC1130673223 y CARMEN MARIA LANDERO MONTANA, de nacionalidad Nicaragüense, pasaporte CC-1665448, al realizar la revisión de inmueble no se ubicó nada ilícito.

La señora CARMEN MARIA LANDERO MONTANA en su declaración indagatoria señaló que mantenía alrededor de un mes de estar laborando como empleada doméstica en la residencia del señor CUELLAR y que durante ese tiempo no vio ni se percató de que sus patrones se encontraban realizando algo ilícito, como es el tráfico de drogas; mencionó que no tiene conocimiento a qué se dedican los mismos, toda vez que siempre los ve en la residencia.

III. DECISIÓN DEL PLENO

a) Motivaciones:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución ; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre CARMEN MARIA LANDERO MONTAÑO, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.La existencia de un hecho punible.

La Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Policial en conjunto con la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas llevó a cabo la Operación Medellín el 12 de abril de 2011, donde se incautó un vehículo, marca GMC, con matrícula 535825, en el se encontraron ochenta y dos (82) paquetes de forma rectangular que se encontraban forrados con cinta adhesiva, que en su interior contenían polvo blanco que resultó ser droga (COCAINA).

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva de la señora CARMEN MARIA LANDERO, obedece a orden emanada por autoridad competente, como lo es la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Con Drogas, en atención a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada , conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado a la señora CARMEN MARIA LANDERO, los

elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas detenidas.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas genéricamente definido en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, que conlleva pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. La vinculación de la imputada con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la detenida, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de CARMEN MARIA LANDERO , con el hecho ocurrido el día 12 de abril de 2011, en la operación denominada MEDELLÍN, en la cual se dio la incautación de ochenta y dos (82) paquetes rectangulares de COCAINA :

1- EDDI CUELLAR MONTEZUMA, es quien hace entrega de las llaves del vehículo GMC al señor ANDRES MADRONIERO LENIS donde posteriormente se encontró la sustancia ilícita (DROGA).

2- CARMEN MARIA LANDERO de nacionalidad nicaragüense se mantenía en la residencia del el señor CUELLAR el día en que se realizó la Operación MEDELLÍN, lugar este donde CUELLAR se encuentra con el posible cabecilla de la ORGANIZACIÓN (EL CUBANO) y donde se encontraban presentes varios extranjeros (a).

3- CARMEN MARIA LANDERO, dijo que laboraba en la residencia de EDDI CUELLAR MONTEZUMA ubicada en la Urbanización La Pulida, Casa N° 2 como empleada domestica ; aseveró que no vio ni se percató de que sus patrones se encontraban realizando algo ilícito, como es el tráfico de drogas.

4- No existe testimonio del señor CUELLAR que exima a CARMEN MARIA LANDERO del delito de tráfico de drogas que pretendía cometer.

5- Los informes de vigilancia y seguimiento realizados por la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Policial en asocio de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas, revelan que en la vivienda donde fue aprehendida CARMEN MARIA LANDERO, los participantes del grupo criminal coordinaban lo concerniente al trasiego de drogas; el informe preliminar que dio origen a la operación “MEDELLÍN”, se mencionaba que en ese lugar presuntamente se cargaba la droga, residencia ubicada por los alrededores del sector de Hato Pintado , Avenida La Pulida.

En este orden de ideas y para la determinación del hecho punible que se le imputa a la detenida, que no es más que la calificación preliminar, en otras palabras calificación provisional, que debe hacerse para determinar su gravedad, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva, que el delito tenga pena mínima de prisión de cuatro (4) años, debe valorarse la conducta desplegada por el sindicado al momento de su detención y anterior a esta, por lo que las anteriores consideraciones evidencian que existen fuertes indicios de la vinculación de CARMEN MARIA LANDERO, con los hechos investigados.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de CARMEN MARIA LANDERO y ORDENA que la misma sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES PEDRO ANTONIO PALACIOS CÓRDOBA Y FREDIS CÓRDOBA PALACIOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 11 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1016-12

VISTOS:

Se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, a favor de los señores PEDRO ANTONIO PALACIOS CORDOBA y FREDIS CORDOBA PALACIOS, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

En el libelo donde se demanda de ilegal la orden de detención decretada contra los procesados PEDRO ANTONIO PALACIOS CORDOBA y FREDIS CORDOBA PALACIOS, se advierte que los hechos mencionados como vinculantes contra los nombrados no son de manera directa, pues en el informe de novedad suscrito por el Subteniente Henry Andrion, se expresó que en la embarcación no se observó nada ilícito, sino que los guardacostas norteamericanos entregaron 148 paquetes de presunta sustancia ilícita, que según ellos fueron encontrados flotando cerca de donde se había interceptado la embarcación. Añade, en cuanto a los rastros de anfetamina encontrados en el bote, que Fredis y Pedro declararon que en Colombia utilizan cierto químico que contiene dicha sustancia para la fabricación de los botes.

Indica el petente, que el bote donde se mantenían los señores Fredis y Pedro, fue enganchado por la nave norteamericana y remolcados al mar territorial panameño, y estando acá, fueron abordados sin estar presente ninguna autoridad de nuestro país, incumpliéndose con el Convenio Salas-Becker.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Al dar respuesta al mandamiento girado por esta Corporación de Justicia, el representante del Ministerio Público asintió ser la autoridad que ordenó la detención preventiva de PEDRO ANTONIO PALACIOS CORDOBA y FREDIS CORDOBA PALACIOS, a través de resolución fechada treinta de noviembre de 2012.

En el punto siguiente, resume los fundamentos de hecho y de derecho en que fundamentó la detención preventiva de los procesados, destacando los informes confeccionados por las unidades del Servicio Nacional Aeronaval y el acta de inspección ocular practicada por funcionarios de su despacho, donde se deja plasmado que los mencionados ciudadanos se mantenían a bordo de una lancha de aproximadamente 25 pies de largo, de color azul con blanco, la cual mantenía un motor Yamaha de 75 caballos de fuerza, misma que fue retenida cerca del lugar donde se ubicó la sustancia ilícita objeto de la investigación,. Añade además, que los resultados de la prueba de Ion-Scan dio resultados positivos para metanfetamina.

Finaliza el Fiscal de la causa reiterando, que existen elementos de juicio que vinculan a los señores PEDRO ANTONIO PALACIOS CORDOBA y FREDIS CORDOBA PALACIOS, con el delito investigado, toda vez que los mismos fueron retenidos por los guardacostas norteamericanos dentro de la aplicación del Convenio Salas Becker, y cerca de ellos se encontraron unos sacos con 148 paquetes con sustancias ilícitas flotando, situación que los coloca ante una actividad de tráfico internacional de drogas.

III. Consideración del Pleno:

Cumplido los trámites procedimentales de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia pronunciarse conforme a derecho, dentro de la situación jurídica presentada a su arbitrio.

Un hecho cierto que se observa en los antecedentes que acompañan el cuadernillo de hábeas corpus, es que nos encontramos frente a un delito relacionado con drogas, ello tomando en consideración los informes del Servicio Nacional Aeronaval (fs. 9-11, 12-14, 16-17), la diligencia de inspección ocular (fs. 4-6), sumado a la prueba de campo preliminar que determinó que las sustancias obtenidas eran ilícitas (cocaína y marihuana).

Acreditado el delito relacionado con drogas, compete ejercer la acción penal a los Fiscales Especializados en Delitos Relacionados con Drogas, como se constata ocurrió en el sumario, al emitir auto cabeza de proceso y practicar las diligencias encaminadas a la acreditación del hecho punible y la identificación de los sujetos vinculados al hecho.

En el desarrollo de la etapa investigativa, el representante del Ministerio Público consideró reunido los requisitos de ley para ordenar por escrito y motivadamente la detención preventiva de PEDRO ANTONIO PALACIOS CORDOBA y FREDIS CORDOBA PALACIOS, por su presunta participación en un delito relacionado con drogas. Lo hasta aquí expuesto, evidencia el acatamiento de dos de las exigencias establecidas en nuestra Carta Magna en su artículo 21: “nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente…”.

La norma ut supra, también hace referencia a que la orden escrita debe expedirse de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la Ley. En cuanto al último punto, está claro que la conducta que se imputa se encuentra tipificada como tal, previo al inicio de las investigaciones.

Las formalidades legales con que debe contar la orden escrita, se detallan claramente en el artículo 2152 del Código Judicial, y a criterio de esta Corporación de Justicia, forman parte de la orden hoy atacada vía hábeas corpus, toda vez que, la resolución detalla el hecho punible, los elementos probatorios que lo comprueban y las pruebas existentes contra la persona cuya detención se ordena. Nos referimos, como mencionamos en apartados precedentes, a los resultados preliminares que indicaron que la sustancia arrojó resultados positivos para la determinación de cocaína (108 paquetes) y marihuana (40 paquetes), sustancia ilícita que fue incautada luego que la guardia costera de los Estados Unidos interceptara una embarcación, a la cual presuntamente se les estaba dando persecución, luego de lo cual ubicaron cerca de la misma la sustancia perniciosa; seguidamente unidades del Servicio Nacional Aeronaval se apersonaron al lugar, abordaron la embarcación, no encontrando nada ilícito; además, la diligencia

atacada indica que los resultados de la prueba de ion scan practicada a la embarcación arrojó resultados positivos para metanfetaminas.

Ahora bien, sobre la valoración de pruebas que hace el demandante a fin de demostrar que sus representados no se encuentran vinculados al ilícito que se les endilga, debemos limitarnos por la naturaleza del proceso a indicar que, se acreditó un delito relacionado con drogas, que el caudal probatorio hasta el momento los vinculan a éste, sumado a que la posible pena a imponer supera los cuatro años de prisión. Por último, estamos frente a conductas que por su gravedad perturban la paz social y existe la posibilidad de que los procesados desatiendan el proceso, pues no tienen domicilio propiamente establecido en Panamá (artículo 2140 del Código Judicial).

Decidir si la sustancia ilícita incautada pertenecía a PEDRO ANTONIO PALACIOS CORDOBA y FREDIS CORDOBA PALACIOS o asegurar que no eran de éstos por el hecho que fue encontrada cerca del lugar de la embarcación donde se mantenían, compete en este caso a la autoridad que le corresponda administrar justicia dentro de dicha causa penal.

En otro sentido, contrario a lo indicado por el letrado, según las investigaciones preliminares adelantadas, el Subteniente del Servicio Nacional Aeronaval, Henry Andrion Carrasco, en declaración jurada, se afirmó y ratificó del informe de novedad visible de foja 12 a 13 de los antecedentes, donde indicó que la aprehensión se dio cerca del área de Punta Caracoles en la Provincia de Darién, agregando que los guardacostas norteamericanos interceptaron la nave, les entregaron la sustancia incautada, luego se realizó el abordaje por parte del Servicio Nacional Aeronaval, registro y detención de la embarcación, las personas abordo y el cargamento de drogas hallado, por lo que se concluye que, las actividades acordadas para la ejecución del abordaje se realizó en cumplimiento de lo dispuesto entre Panamá y Estados Unidos de América para el combate contra el tráfico ilícito de drogas vía marítima y aérea.

Sustentado en las consideraciones expuestas, se procederá a declarar legal la detención preventiva impuesta a PEDRO ANTONIO PALACIOS CORDOBA y FREDIS CORDOBA PALACIOS.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra PEDRO ANTONIO PALACIOS CORDOBA y FREDIS CORDOBA PALACIOS.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBERTO LEE CASTRO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	38-13

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Roniel E. Ortiz E., a favor del señor ROBERTO LEE CASTRO, y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El activador constitucional señala como fundamento para la presente acción que existen nuevas pruebas que aclaran la situación de su representado y que las mismas deben ser analizadas, de esta manera expone una serie de elementos que a su consideración, no han sido examinados de forma correcta, asegurando que los mismos representan situaciones que permiten esclarecer la condición actual del señor ROBERTO LEE CASTRO.

Acogida la Acción de Hábeas Corpus, se libró mandamiento contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en fecha 14 de enero de 2013, autoridad que contestó mediante Oficio No. FD1-T45-375-13 fechado 18 de enero de 2013, informando lo siguiente:

> " 1. Sí, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución judicial del 10 de junio del 2010, ordenó la detención preventiva del señor ROBERTO LEE CASTRO.
>
> 2.- Las razones de hecho y de derecho que tuvo la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para ordenar la detención preventiva del ciudadano ROBERTO LEE CASTRO, reposan precisamente en la resolución judicial escrita y razonada, del día 10 de junio del 2010, consultable a fojas 1986 – 1705 del sumario.
>
> ...
>
> 3.- Éste Despacho de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Vista Penal No. 765-12, de 19 de noviembre de 2012, oficio No. 3521, de 21 de noviembre de 2012, remitió el expediente al Registro Único de Expediente del Órgano Judicial."

Posteriormente se giró el Oficio SGP-123-13 de 25 de enero de 2013, dirigido hacia el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, solicitando lo que a continuación se detalla:

> " 1º Remita los antecedentes "completos", que guardan relación con el ciudadano ROBERTO LEE CASTRO.
>
> 2º Sirva "ampliar" su contestación al mandamiento de Hábeas Corpus, mediante Nota FD1-T45-375-13, de 18 de enero de 2013, en el siguiente punto:
>
> 2.1. Punto 3.; informar si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro, que indique, exactamente a quién, en que tiempo y porqué causa."

En respuesta de lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas respondió de la siguiente manera:

> " 1º. – No podemos remitir los antecedentes completos del expediente de marras, toda vez que mediante Vista Penal No. 765-12, de 19 de noviembre de 2012, se envió al Juzgado respectivo vía la oficina del Registro Único de Expediente del Órgano Judicial, solicitando un Auto Mixto, por Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas.
>
> 2.1 Punto 3. El señor ROBERTO LEE CASTRO, se encuentra a órdenes del Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, expediente número 98160-12. La sumaria seguida a ROBERTO LEE CASTRO y otros, expediente número F1-

0161-10, fue remitida con el oficio No. 3521, de 21 de noviembre de 2012, al Registro Único de Expediente del Órgano Judicial."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinadas las consideraciones expuestas por el accionante, así como los informes relacionados con las actuaciones de la autoridad requerida, procede esta Superioridad a resolver lo que en Derecho corresponde, con respecto a la controversia constitucional sometida a su consideración.

De los informes requeridos se infiere que si bien, la orden de detención preventiva del señor ROBERTO LEE CASTRO fue expedida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución judicial del 10 de junio del 2010, el mismo se encuentra actualmente a órdenes del Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En tal sentido, es pertinente hacer referencia a la competencia que tiene el Pleno en materia de Hábeas Corpus, considerando el hecho que el beneficiario de la presente acción se encuentra actualmente bajo custodia del Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que el expediente contentivo de las sumarias seguidas a ROBERTO LEE CASTRO, fue remitido al Registro Único de Expediente del Órgano Judicial mediante oficio No. 3521, de 21 de noviembre de 2012.

Respecto a lo anterior, el artículo 2611 del Código Judicial establece que son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

" 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;..."

En virtud de lo establecido por la norma ante citada, es preciso señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer la acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, toda vez que el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, no es una autoridad con mando y jurisdicción en toda la República, por lo tanto corresponde declinar el conocimiento a su Superior Jerárquico, siendo este el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Roniel E. Ortiz E., a favor del señor ROBERTO LEE CASTRO, y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y DECLINA la competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria Generral)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PROPUESTO A FAVOR DE VITO PACINO CROSDALE CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	37-13

V I S T O S:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la ACCION DE HÁBEAS CORPUS, propuesta a favor del señor VITO PACINO CROSDALE y en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Luego de admitida la presente acción, por intermedio de la providencia fechada 14 de enero de 2013 (fs.6) se libró mandamiento de habeas corpus, el cual, fue atendido por la autoridad acusada, de allí que el Pleno procede a dictar la sentencia de rigor.

EL ESCRITO PRESENTADO

El día 9 de enero de 2013 la Secretaria General de la Corte dejó consignado, a través de informe, de la presentación de una Acción de Habeas Corpus que, de forma verbal y para ese día, formuló la señora YAJAIRA Y. ALVAREZ a favor del señor VITO

PACINO CROSDALE, con cédula de identidad personal No. 8-701-518, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario. Esta persona, que refiere la peticionante, se encuentra actualmente detenido en el Centro Penitenciario La Joya.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licenciado Angel Calderón, Director General del Sistema Penitenciario, a través de Nota No. 028/DGSP-DIR de 16 de enero de 2013, la cual fue allegada a la Secretaria General de la Corte el día 17 de enero de los corrientes, da contestación al mandamiento librado en los siguientes términos:

> "1. Si es cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordeno verbalmente o por escrito.
>
> El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor VITO PACINO CROSDALES, con cédula de identidad personal No 8-701-518.
>
> 2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello:
>
> Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.
>
> 3.Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro, que indique, exactamente a quién, en qué tiempo y porqué causa.
>
> Si tenemos bajo nuestra custodia y a nuestra orden al privado de libertad VITO PACINO CROSDALES, con cédula de identidad personal No. 8-701-518, se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, Pabellón 7, celda 1, desde el 28 de diciembre de 2012, fecha en que fue recapturado después de evadirse en el año 2009, adicionalmente y conforme al artículo 2598 del Código Judicial, tenemos a bien informarle lo siguiente: el historial penal refleja que según Mandamiento No. 2213, fue condenado a 20 años de prisión por el Delito de Homicidio, en perjuicio de Vannie Manuel Jones Powell, cumplió la mitad de la pena el 20-11-11, cumplirá las 2/3 partes el 21-03-15 y la pena total el 17-11-2021.
>
> Según mandamiento No. 1918, fue condenado a 34 meses de prisión por el Delito Contra la Seguridad, en perjuicio de Empresa Omega Security, cumplió la media pena el 19-07-09, debió haber cumplido las 2/3 partes el 7-01-10 y penal total el 18-12-10, pero como se evadió tiene pendiente parte de la pena no cumplida.
>
> Actualmente mantiene un caso en proceso, por el supuesto Delito contra la Administración de Justicia, según la Fiscalía Auxiliar de la República.

A partir de este momento se pone a órdenes de su despacho al prenombrado para los trámites que corresponda".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad como Tribunal de Hábeas Corpus procede de inmediato a escrutar los hechos relacionados a la privación de libertad que en estos momentos padece el señor VITO PACINO CROSDALE, a fin de determinar si la medida responde a los postulados que nuestra normas constitucionales y legales exigen sean atendidas por todo servidor público que disponga la restricción o limitación del derecho fundamental de libertad.

Este examen que implica ponderar en sede constitucional si estamos frente a una orden escrita, dictada por autoridad competente, donde se exponga las razones de hecho y de derecho que la sustenta, y expedida de acuerdo a los protocolos y motivos previamente definidos en la ley, que consagra el artículo 21 constitucional.

Ahora bien, sin realizar mayores reparos esta Superioridad advierte, al verificar el informe de conducta rendido, que no estamos frente a una detención con visos de ilegalidad o arbitrariedad, ya que e constata con diáfana claridad que la privación del señor VITO PACINO CROSDALE no responde a la aplicación de una medida cautelar cuya legalidad corresponda a este máximo Tribunal escrutar, sino más bien frente a la restricción legal de libertad que obedece al cumplimiento de dos sentencias condenatorias en firmes, que le resta aún por purgar al accionista.

Nótese que la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario informa a esta Corporación de Justicia que la privación de libertad del señor VITO PACINO CROSDALE responde a la situación de que a la fecha le resta por cumplir dos sentencias condenatorias emitidas en su contra, adjuntando para ello los dos mandamientos de sentencia que describen en detalle la penas impuestas, y fecha de cumplimiento total de las mismas.

Así tenemos en primer orden que consta el Mandamiento de Sentencia No. 2213 (cfs. 8) que certifica que el accionante, mediante Sentencia de 27 de noviembre de 2003, fue condenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a la pena de 20 años de prisión, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, pena que fue confirmada en el año 2005, y cuya totalidad cumple el 17 de noviembre de 2021 (cf. 8).

En ese mismo orden, reposa el mandamiento de sentencia No. 2918 (cf.s 9) que constata que esta persona, mediante Sentencia calendada 2 de septiembre de 2008, fue sancionado por el Juzgado Decimosexto de Circuito, Ramo Penal de Panamá, a la pena de 34 meses de prisión, por delito de POSESIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS, donde si bien se indica que el 18 de diciembre de 2010 cumpliría la totatildad de la pena asignada; no obstante, se hace la aclaración de que el señor VITO PACINO CROSDALE en el año 2009 se evadió del Centro Carcelario donde estaba recluido, siendo recapturado el 28 de

diciembre de 2012, todo lo cual constata que a la fecha no ha cumplido con la totalidad de las penas de prisión antes mencionadas, donde vale resaltar que una de estas sanciones equivale al cumplimiento de 20 años de prisión.

Es pues, como quiera que las constancias advierten a este Tribunal que la privación de libertad del señor VITO PACINO CROSDALE responde al cumplimiento de dos sanciones impuestas, mediante sentencia condenatoria, y no a medidas cautelares, llegamos a la conclusión de que nos encontramos frente a una detención legal, y en ese sentido se pronuncia el Pleno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención que, en virtud de sentencia condenatoria, se encuentra cumpliendo el señor VITO PACINO CROSDALE, y en consecuencia ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JONATHAN JAHIR ESPINOSA J., CONTRA AL FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	jueves, 21 de marzo de 2013
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	72-13

VISTOS:

Para su conocimiento, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JONATHAN JAHIR ESPINOSA J., contra al Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El LICDO. JUAN PAULINO RODRÍGUEZ señala que su representado fue detenido preventivamente por la Fiscalía Segunda de Drogas luego de ser encontrado dentro del Cuarto No. 6, Barriada 30-15, Calle 15, Río Abajo, el cual pertenece a KEVIN BURAC y su cónyuge BÉLGICA TORRES y en el cual se practicara una diligencia de allanamiento el día 12 de enero del presente año y se encontrara cierta cantidad de marihuana, misma que reconoció como de su propiedad y para su consumo KEVIN BURAC, lo cual ha sostenido tanto el día del allanamiento como al rendir declaración indagatoria.

Sostiene que según un informe fechado 14 de enero de 2013 y suscrito por DOMINGO APOLAYO del Departamento de Operaciones de la Fiscalía de Drogas, se recibió llamada del perito EDWIN SELLES, quien dictó los resultados de la prueba de Ion Scan practicada a la ropa de JONATHAN ESPINOSA y KEVIN BURAC, así como al vehículo Mitsubishi, Montero conducido por KEVIN BURAC y al vehículo Toyota, Avensis, blanco, propiedad de BÉLGICA TORRES, la cual resultó positiva para la presencia de cocaína, heroína y metanfetaminas y que a pesar que en la resolución de 14 de enero de 2013, la cual ordena la indagatoria de los imputados, se hace mención de los resultados de dicha prueba de Ion Scan, no existía hasta ese momento informe escrito del perito sobre la misma. De igual forma, indica que cuando de dispuso la detención preventiva de los imputados no existía informe del perito químico de la DIJ.

Agrega el letrado que JONATHAN ESPINOSA al rendir sus descargos señaló ser amigo de KEVIN BURAC y que el día del allanamiento estaba de visita en su casa y que desconocía la existencia de la droga.

Con base en las anteriores consideraciones, solicita se declare ilegal la detención de su representado y, en consecuencia, se ordena su inmediata libertad.

Acogida la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.729 de 4 de febrero de 2013, visible a fojas 12 y 13 del cuadernillo de Hábeas Corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador indicando lo siguiente:

> "1. Este Despacho sí ordenó la Detención Preventiva del señor JONATHAN JAHIR ESPINOZA JULIEN, mediante resolución motivada, fechada el catorce (14) de enero del dos mil trece (2013), por su presunta vinculación con un Delito Contra la SEGURIDAD COLECTIVA, Relacionado con Drogas. (fs.89-100).
>
> 2. El fundamento de hecho y de derecho, consta en la resolución aludida tu supra, dando inicio esta investigación el 13 de enero de 2013, cuando este despacho por solicitud de la Sub D.I.P. de Parque Lefevre, realiza diligencia de allanamiento a la barraca 3015, cuarto 6, de calle 15 de Río Abajo, donde se encontraban los señores KEVIN JAVIER BURAC TUÑÓN, JONATHAN JAHIR ESPINOZA JULIEN y BELGICA TORRES, lugar donde se encontraron en la carriola del altillo, hierba seca que se presume sea marihuana y en la pared en un orificio, otra cantidad, a la cual se le practicó prueba de campo dando resultado positivo para MARIHUANA, igualmente se encontró una pesa digital marca CAMRY y varios celulares

blackberry detallados en actas. Se destaca que al realizar las diligencias de registro y allanamiento, se procedió a realizar prueba de ION SCAN, al auto MITSUBISHI MONTERO, que era utilizada por JONATHAN JAHIR ESPINOSA JULIEN, la cual mantenía residuos de arena y resultó POSITIVA a la sustancia conocida como COCAÍNA, al igual que a su ropa, brazos y manos, la cual resultó positivo para COCAÍNA. Ver fojas 111-116.

3. Actualmente JONATHAN JAHIR ESPINOZA JULIEN, se encuentra detenido a nuestras órdenes y será inmediatamente puesto a órdenes de esa alta Corporación de Justicia."

ANÁLISIS DE LA CORTE

Nos corresponde en estos momentos como Tribunal de Hábeas Corpus, verificar si la acción presentada es viable o no en el caso bajo examen.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2140 del Código Judicial, la detención preventiva procederá en los casos de delitos que tengan una pena mínima de cuatro años de prisión, cuando existan pruebas que acrediten el delito, así como la vinculación del imputado con éste, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Como se ha mencionado la disconformidad del accionante con la medida cautelar ordenada en su contra consiste fundamentalmente en que, en su opinión, las pruebas y/o indicios que militan en contra de JONATHAN JAHIR ESPINOSA son escasas e insuficientes para haber ordenado privarlo de su libertad.

Procede esta Superioridad Jurídica a la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en nuestra Carta Magna, así como de los establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Luego del estudio de las constancias acopiadas en autos y de las circunstancias que rodean el presente negocio penal, considera esta máxima Corporación de Justicia que la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas cumple con las formalidades legales necesarias para haber sido decretada y por ende, para ser mantenida por el Pleno.

Ello es así toda vez que el delito por el cual se formulan cargos a través de resolución de 14 de enero de 2013 (fs.89-100) en contra de JONATHAN JAHIR ESPINOSA JULIEN, es decir, delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, contenido en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal, contempla una pena que supera el mínimo de 4 años, cumpliendo de esta forma con dicho requisito.

En cuanto a la acreditación del delito endilgado, tenemos que el hecho punible se comprueba con la Diligencia de Allanamiento y Registro de 12 de enero de 2013, a través de la cual su ubicó dentro del Apartamento No.6 de la Barraca 30-15, ubicada en Calle 15 del sector de Río Abajo, dos bolsas plásticas transparentes contentivas de Marihuana, una pesa digital de color blanca con celeste marca Camry y un casquillo de munición de arma de fuego, calibre 9 milímetros, marca Luger, color dorado; con la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar efectuada a la sustancia ilícita encontrada en el allanamiento realizado, la cual dio como resultado positivo para la droga conocida como Marihuana; y con la Diligencia de Allanamiento y Registro y Toma de Muestras para la Prueba de Ion Scan efectuada a los vehículos Mitsubishi Montero, color blanco, matrícula 391515 y Toyota Avensis, color blanco, matrícula 303984, así como al suéter y pantalón de los señores JONATHAN JAHIR ESPINOSA JULIEN y KEVIN BURAC, de la cual se concluyó que las muestras de la vestimentas de los prenombrados, ambas dieron resultado a la droga Cocaína y la del señor JONATHAN ESPINOSA además mostró presencia a la droga Heroína, que las muestras tomadas al vehículo Mitsubishi Montero en el timón y tablero resultaron positivo a Cocaína, las de la puerta trasera, asiento y piso resultaron positivo a Heroína y las del maletero positivo a Mentafetamina, mientras que las muestras tomadas al timón y tablero del vehículo Toyota Avensis resultó positiva a Cocaína y Heroína, de conformidad con el Informe de Trámite suscrito por DOMINGO APOLAYO, del Departamento de Operaciones de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas informe que es corroborado con el Informe de Análisis de la Muestra de Ion Scan de 14 de enero de 2013, suscrito por el Sargento 2do. 49019 EDWIN SELLES, de servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas, al cual se anexan los comprobantes de los análisis llevados a cabo a las 10 muestras tomadas.

En cuanto a la vinculación del señor JONATHAN JAHIR ESPINOSA JULIEN, se desprende del hecho que se encontraba en la residencia donde se llevara a cabo la diligencia de allanamiento que diera como resultado el hallazgo de cierta cantidad de droga conocida como Marihuana, siendo necesario denotar que en primera instancia, los demás ocupantes del inmueble negaron su presencia en el mismo; además del hecho de encontrarse en contacto con la sustancia ilícita conocida como Heroína previa y recientemente, tal como demuestra el resultado de las prueba de Ion Scan realizada a su vestimenta.

Como se desprende, existen en su contra indicios de presencia, oportunidad y mala justificación. Cabe destacar que si bien al rendir sus descargos manifestó no tener ninguna relación con el delito investigado y que el señor KEVIN BURAC declaró que la droga encontrada era para su consumo, a juicio de este Tribunal el imputado no logra justificar el por qué permaneció escondido dentro de la residencia allanada, sobre todo si como señalara en su indagatoria solo se encontraba de visita en dicha residencia y no tenía relación alguna con la droga que fuera encontrada. Tampoco brinda una justificación para el resultado de la prueba de Ion Scan.

De igual manera, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita calendada 14 de enero de 2013 (fs.89-100), en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre el imputado, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Así las cosas, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos legales para declarar legal la detención preventiva impuesta al señor JONATHAN JAHIR ESPINOSA JULIEN, la cual además se considera la más adecuada de las medidas cautelares que se pudieran imponer al prenombrado, tomando en cuenta el tipo de delito por el cual se le formulan cargos y la implicación del mismo para la seguridad y bienestar de la ciudadanía en general al tratarse de un delito relacionado con sustancias ilícitas y las evidencias encontradas dentro de la residencia allanada tales como una pesa digital marca Camry, cuyo uso no pudo ser determinado por ninguno de los investigados, y la cantidad de sustancia ilícita encontrada, la cual debió ser colocada en dos bolsas plásticas para su análisis correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JONATHAN JAHIR ESPINOSA JULIEN y en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, JOSÉ RAÚL MULINO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INSTRUIDAS EN VIRTUD DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ORESTES DEL RIO SANDOVAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	81-12

V I S TO S:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYU PRADO CANALS, ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de las Sumarias en Averiguación en contra del Ministro de Seguridad Pública, JOSÉ RAÚL MULINO, por la presunta comisión de Delito Contra la Administración Pública, instruidas en virtud de denuncia presentada por ORESTES DEL RIO SANDOVAL.

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> Esta petición obedece a que intervine dentro del presente proceso mientras me desempeñé en el cargo de Procurador General de la Nación, emitiendo mi opinión respecto a dichas sumarias mediante Vista Fiscal No. 06-12 de 1 de febrero de 2012, y que consta a fojas 156 a 162 del expediente.
>
> De esta forma, considero aplicable la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del Artículo 760 de Código Judicial.....

De acuerdo con el Magistrado José E. Ayú Prado Canals su petición se ajusta a lo normado por el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....

....

5.- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

....

Analizados los argumentos realizados por el Magistrado José Ayú Prado Canals, esta Corporación de Justicia considera que se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que se constata dentro del expediente su intervención como Procurador General de la Nación, hasta la emisión de la Vista Fiscal No. 06-12 de 1 de febrero de 2012 (fs. 156-162).

En atención a lo anterior, la situación descrita por el Honorable Magistrado se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, por lo que se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

Civil

Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LIC. ERIC MENDEZ TAYLOR, APODERADO JUDICIAL DE ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA NO.46 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ORIS ZULEICA COZARELLI DE SÁNCHEZ CONTRA CRISTINA TROYA DE COZZARELLI Y VICENTE EDGAR COZARELLI TROYA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 01 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	37-12

VISTOS:

El Licenciado ERIC MÉNDEZ TAYLOR, apoderado judicial de ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN, ha interpuesto recurso de apelación ante el resto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, contra el Auto de 24 de octubre de 2012 proferido por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, que rechazó de plano por improcedente el recurso de revisión que promoviera contra la Sentencia No.46 de 27 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Nulidad incoado por ORIS ZULEIKA COZZARELLI DE SÁNCHEZ contra CRISTINA TROYA COZZARELLI y VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA.

La decisión adoptada por el Sustanciador se basa primordialmente en que la resolución impugnada no puede ser objeto del recurso, por tratarse de una decisión emitida en un proceso en el que se surtieron todas las instancias procesales establecidas en la ley, siendo que la sentencia primaria fue confirmada por la Sala Civil.

En tal sentido, acota que "Esta Superioridad considera que, el Recurrente intenta revisar la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Circuito, obviando que dicha Sentencia fue revisada por el Tribunal Superior y posteriormente en Casación por la Sala Civil. Por consiguiente, el Revisionista pretende hacer de este Recurso una instancia más, lo que es contrario a su carácter extraordinario, resultando por tanto improcedente." (fs.43)

En el escrito de alzada (fs. 45-53), se expone que ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN

está legitimada para actuar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1208 del Código Judicial, ya que la Finca No.1664, inscrita al Tomo 138, Folio 228, Rollo 32089, Documento 9, del Registro Público, aparece a su nombre y la adquirió por medio de venta que le hizo VICENTE EDGAR COZZARELLI TROYA (demandado en el proceso), bien inmueble cuya titularidad es afectada por lo ordenado en la resolución cuya revisión se pretende.

Agrega la recurrente que no fue llamada ni emplazada para participar en el proceso, pero que sobre ella recaerán las consecuencias y efectos de la sentencia, por lo tanto, considera que su situación jurídica se enmarca en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1204 lex. cit.

Por otro lado, manifiesta que se encuentra dentro del término de dos años para presentar el recurso de revisión, "ya que el fallo de CASACIÓN es de fecha de (sic) y en estos momentos sesta (sic) en la EJECUCIÓN de esta SENTENCIA No.46, en el tribunal de origen,..." (fs.49)

Vistos en términos generales los fundamentos que motivaron la decisión impugnada y los argumentos de la apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, resolver la alzada presentada.

En el propósito indicado, y luego de examinar el escrito que contiene el recurso extraordinario, se advierte que la resolución cuya revisión se pretende es la Sentencia No.46 de 27 de octubre de 2004, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, a través de la cual se declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre CRISTINA TROYA DE COZZARELLI y VICENTE EDGAR COZZARELLI, de la Finca No.1664, descrita en párrafos que anteceden, ordenando al Registro Público cancelar la inscripción existente y restituir el inmueble como propiedad de VICENTE COZZARELLI RODRÍGUEZ.

Dicha decisión fue apelada, motivando que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2005, revocara la sentencia de primera instancia, no accediendo a las declaraciones pedidas por la parte actora, quien interpuso recurso de casación que fue resuelto por esta Sala, por medio de resolución de 12 de octubre de 2011, que casó la decisión de segunda instancia y convertida en tribunal confirmó la sentencia emitida por el Juzgado de origen.

Lo reseñado, deja en evidencia que contra la Sentencia No.46 de 27 de octubre de 2004, se surtió el recurso de apelación, situación que conlleva, tal y como lo manifestó el Sustanciador, que el recurso extraordinario de revisión ensayado no sea admisible, a tenor de lo normado en el párrafo inicial del artículo 1204 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes

motivos: ...”

A la luz del extracto que antecede, es posible colegir que el legislador patrio estimó que las sentencias dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, son recurribles en revisión. De igual forma, la norma en comento hace una distinción, al expresar que las sentencias son susceptibles del recurso cuando se trate de procesos de única instancia o cuando a pesar de tener la potestad de promover la alzada ésta no se haya surtido. Dicha aclaración, a criterio del resto de los Magistrados que integran la Sala, solamente es aplicable a las resoluciones proferidas por los Juzgados de Circuito, por las razones que se exponen seguidamente.

Es importante tener presente que la finalidad del recurso extraordinario de revisión, es dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que tiene una resolución proferida injustamente que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos.

Adicionalmente, no puede soslayarse que los Juzgados de Circuito dan trámite a los procesos hasta resolverlos, en tanto que los Tribunales Superiores, a su vez, esencialmente deciden los recursos de apelación interpuestos contra decisiones de los jueces circuitales, y están llamados a conocer, en primera instancia, las causas determinadas en el artículo 127 de nuestro Código de Procedimiento Civil, las que en la esfera civil son excepcionales, puesto que se limita a los amparos, hábeas data, se pueden incluir incidentes que provienen de procesos que están para surtirse la alzada, y los recursos de hecho que son de única instancia.

Como corolario de lo anterior, es oportuno reproducir parte de la resolución de 14 de mayo de 2004, dictada en virtud de una apelación ante el resto de la Sala, interpuesta dentro del recurso de revisión ensayado por JOSÉ SUIRA SERRANO y otros, contra la Sentencia No. 56 del 30 de octubre de 2002 confirmada por la Sentencia del 12 de junio de 2003, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por FRANCISCO AGUILAR y otros, contra HOTELES DEL INTERIOR, S. A. y otros, donde se puso de manifiesto:

> “La circunstancias descritas hacen, tal como concluyó el magistrado sustanciador por conducto de la resolución apelada en esta sede, improcedente el recurso de revisión propuesto contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Esta apreciación, encuentra su precedente jurisprudencial en las explicaciones vertidas por este Tribunal en sentencia de 22 de diciembre de 1999 en la que señaló lo siguiente:

> 'En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del Circuito, por un Tribunal Superior o incluso, por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, cuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, esto es, tramitado por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos, y sólo contra ellas, procede exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señala la ley en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189 (actualizado en el artículo 1204), sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso.'

Acorde con este razonamiento, la Sala en resoluciones de 18 de mayo de 1999 y 30 de abril de 1999 desarrolló la siguiente idea:

> 'Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí que la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se puede utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.'

De la jurisprudencia transcrita, es evidente que contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no cabe recurso de revisión, y por lo tanto, lo procedente es mantener la decisión apelada."

Por lo tanto, como quiera que contra la Sentencia No.46 de 27 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Chiriquí, se

surtió tanto la alzada ante el Tribunal Superior como el recurso de casación en esta Corporación, resulta imperativo declarar inadmisible el recurso de revisión ensayado por ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN, como lo hizo el Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 24 de octubre de 2012, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del recurso de revisión propuesto por ENITH SÁNCHEZ DE SAN MARTÍN.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CANDIDO MUÑOZ, CONTRA EL AUTO DE 14 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	07-13

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación promovido por el Licenciado CANDIDO MUÑOZ, en nombre y representación de RODRIGO MARTÍNEZ y CARLOS RODRÍGUEZ, contra el auto de 14 de agosto de 2012, proferido por la Dirección General del Registro Público.

Mediante el auto apelado, consta a foja 15, suspende el Registrador la inscripción de la Escritura Pública N°5,069 de 16 de julio de 2012, de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocoliza el contrato de préstamo celebrado entre RODRIGO MARTÍNEZ y RAÚL MARENGO, sobre la finca N°20760, por adolecer de dos defectos, a saber, no se presenta el paz y salvo expedido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillado Nacional (IDAAN) y las fechas que aparecen en la primera página del documento no coinciden.

La parte apelante difiere de la decisión del Registrador, sin embargo fundamenta

su disconformidad en que el artículo 1795 del Código Civil le otorga facultad al Registrador para negar la inscripción de títulos que le presenten cuando adolezcan de defectos que los invaliden de manera absoluta, empero que los defectos o faltas señaladas en el auto impugnado no invalidan absolutamente el título presentado para inscripción.

En efecto, el artículo 1795 indicado le otorga facultad al Registrador para calificar y negar la inscripción de títulos que adolezcan de faltas no subsanables, pero además establece el referido precepto que podrá también dicho funcionario suspender la inscripción de títulos que presenten faltas subsanable. Se permite la Sala transcribir el precepto en cuestión:

> Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar esta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables.

En el caso que ocupa la Sala, no se está ante el primero de los supuestos de la norma en comento, es decir, que mediante el auto apelado no se niega la inscripción del título presentado por el recurrente por adolecer de una falta que lo invalide absolutamente, sino que se trata, más bien, del segundo supuesto ya que lo que ordena el auto apelado es la suspensión de la inscripción de un título, ya que presenta defectos subsanables, como lo son, la falta de paz y salvo del IDAAN y errores en las fechas que aparecen en la primera página del documento respectivo. Por tanto, el cargo que le formula la censura a la decisión del Registrador carece de asidero y no resulta, por ello, atendible, razón por la cual procede confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 14 de agosto de 2012, proferido por la Dirección General del Registro Público.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

ALVIN PATRICK LIM LAU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A FAUSTINO GIL MORENO Y ALICIA MENDOZA ROJAS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 01 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	50-10

VISTO:

El licenciado Alberto Altafulla, en su condición de apoderado judicial de Alvin Patrick Lim Lau, ha presentado recurso de casación contra la resolución de 11 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó el Auto No. 703, de 2 de septiembre de 2009, proveniente del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, ramo civil, dentro del proceso de oposición de su cliente a la solicitud de adjudicación de tierras nacionales formulada por Faustino Gil Moreno.

Recurso de casación:

La infracción de normas sustantivas de derecho es invocada bajo la modalidad de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En los motivos que dan forma a este concepto de la causal de fondo cuenta el letrado que el Tribunal Superior asevera que su mandante no presentó oposición ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria contra la solicitud de Faustino Moreno Gil, lo cual no es cierto, pues consta a fojas 23 y 24 del expediente No. 2-602-06, de Reforma Agraria, que se opuso alegando que la porción solicitada forma parte de su finca. De hecho, consta a foja 55 en dicho dossier el Proveído No. 162-09, de 12 de mayo de 2009, mediante el cual la institución suspende los trámites de adjudicación y ordena remitir a los juzgados la oposición presentada por su cliente, lo cual evalúa el abogado recurrente como la falta de reconocimiento a un documento público.

Es por estas razones que el recurrente alega que la falta de ponderación de estos documentos se tradujo en la infracción de los artículos 780 y 834 del Código Judicial. El primero que consagra los elementos que pueden tenerse como prueba en el proceso; y el segundo, que define lo que son los documentos públicos.

Como resultado de este error probatorio se produce la infracción de los artículos 1767 y 337 del Código Civil, asegura el letrado. La primera de estas disposiciones prohíbe la inscripción de un título que contradiga otro título traslaticio de dominio de inmuebles ya

inscrito. El artículo 337 del Código Civil, por su parte, explica que la propiedad es el derecho a gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Resolución de 11 de noviembre de 2009:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de Coclé y Veraguas, al conocer de la apelación contra el Auto Civil No. 703, de 2 de septiembre de 2009 (fs. 20 a 22), por el cual el Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé decidió no admitir la demanda de oposición de Alvin Patrick Lim Lau a la solicitud de adjudicación presentada en Reforma Agraria por Faustino Moreno y Alicia Mendoza Rojas, decidió avalar este pronunciamiento.

El juez había motivado su decisión en que el expediente no fue remitido por la Dirección de Reforma Agraria, entonces no se cumplieron las formalidades legales, y ante ese mismo juzgado se tramitó otro proceso entre las mismas partes con la misma pretensión.

Al hacer su evaluación, el Tribunal Superior luego de hacer un repaso por distintas normas (artículos 108, 130 y 133 del Código Agrario), explicó que en este caso no se cumplió con el procedimiento legal que dispone que es el funcionario quien debe remitir la oposición y no, como hizo el demandante, de presentarla directamente ante la jurisdicción ordinaria (fs. 119 a 124).

Decisión de la Sala:

La modalidad invocada implica que una prueba decisiva para la pretensión fue ignorada o, por el contrario, que se dictó una decisión con sustento en una prueba inexistente en el expediente.

En este caso, según lo ha podido comprobar la Sala el cargo endilgado a la decisión impugnada no se ha configurado, por las razones que a continuación se detallan.

Si bien constan en las fojas descritas 23, 24, 53 y 55 del expediente 101.f.9, correspondiente a las fojas 49, 50, 79 y 81 del expediente 173.f.16, los documentos que alega el recurrente fueron ignorados y que no se evidencia que el Tribunal Superior los analizara, su contenido no cambia lo decidido.

Ello es así, pues la oposición a que se refiere el recurrente y el envío que, como consecuencia de dicha oposición llevó a cabo el funcionario, integraron el expediente No. 101.f.9 y no el 173.f.16; y es en éste último dentro del cual se produce la resolución hoy objetada.

La primera de las pruebas que afirma fue desconocida es la oposición presentada el 12 de febrero de 2009, ante la Dirección de Reforma Agraria, región de Coclé, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a la solicitud de adjudicación No. 2-602-06, de 14 de junio de 2006, hecha por Faustino Moreno. Con vista en esta oposición y como lo ordena el Código Agrario, el funcionario sustanciador procedió, mediante el Proveído No.

162-09, de 12 de mayo de 2009 (otra de las pruebas que se enumera como desatendida), a la suspensión de los trámites de adjudicación y a la remisión del expediente administrativo contentivo de esta solicitud de adjudicación No. 2-602-06 al juzgado correspondiente, lo que hizo a través de la No. DRA-4-679-2009, de 12 de mayo de 2009, recibida el 15 de mayo de 2009, según se puede apreciar a folio 83.

Asignada la oposición al Juzgado Primero del Circuito de Coclé el 19 de mayo de 2009, procedió la jueza encargada el 5 de junio de 2009 a concederle al opositor el término de quince (15) días para que formalizara su oposición (fs. 84), cosa que hizo el opositor, según se observa de foja 86 a 88. Sin embargo, el 7 de julio de 2009, mediante Auto No. 528, el juez le ordenó corregir la demanda, para lo cual le otorgó un término de cinco (5) días, y lo notificó mediante el Edicto No. 778, fijado el 8 de julio de 2009 (fs. 101 y 106).

Según se puede conocer del Auto No. 620, de 12 de agosto de 2009, la corrección ordenada no fue atendida, pues la jueza encargada aplicó lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial. Por tanto, tuvo como no presentada la demanda y ordenó la devolución del proceso a la Dirección de Reforma Agraria (fs. 108).

Las pruebas que se enumeran como desconocidas pasaron a formar parte del expediente No. 101.f.9, que es aquel que contiene la oposición presentada en la vía gubernativa y que, por mandato de Ley, fue remitida al Juzgado Primero.

Resulta claro que, ante la decisión adoptada en el Auto No. 620, de 12 de agosto de 2009, el recurrente ensaya nuevamente el 14 de agosto de 2009 su oposición a la solicitud de adjudicación presentada el 14 de junio de 2006 por Faustino Moreno Gil ante la Reforma Agraria, identificada bajo el número 2-602-06, pero en esta ocasión directamente ante la jurisdicción ordinaria. A esta nueva demanda se le asignó el número de expediente 173.f.16, según se conoce de la anotación hecha a marginal inferior de la foja 1 y de la carátula del propio expediente.

Visto lo anterior, ciertamente no se trata del mismo proceso, por lo cual no omitió el Tribunal Superior la revisión de pruebas decisivas, pues éstas no evidencian que el recurrente hubiese cumplido con el trámite dispuesto por la normativa agraria en este segunda oposición a la misma solicitud de Faustino Moreno Gil.

No yerra el Tribunal Superior al afirmar que no consta que el apelante hubiese presentado oposición a dicha solicitud, pues el trámite en estos casos es que sea el funcionario quien, ante la oposición presentada, suspenda los trámites y remita, y no que se presenten directamente ante la jurisdicción ordinaria dichas oposiciones. Al haberse ordenado la devolución del primer proceso a Reforma Agraria, se reactiva su tramitación en la vía administrativa.

El seguimiento de estas pautas legales es de suma importancia, pues es el funcionario quien, al conocer de la oposición, suspende las gestiones. El conocimiento del funcionario de tal iniciativa es fundamental y pretende evitar que mientras se decide la

oposición, ya se haya asignado el terreno en la vía administrativa, lo cual resultaría en un fallo inocuo.

En la demanda original el casacionista se opuso y eso provocó la suspensión del trámite en la Dirección de Reforma Agraria y la remisión del expediente administrativo a la jurisdicción ordinaria lo que dio forma al primer proceso, cuyas copias adjuntó como pruebas al segundo proceso, tras haber solicitado su desglose. Estamos ante una segunda demanda de la misma solicitud surtida en la vía administrativa.

Ha sido necesario hacer este recuento para confirmar que el fallo no incurre en violación de norma alguna, pues, pese a que las pruebas no son mencionadas, éstas no demuestran el cumplimiento del trámite ordenado por el Código Agrario en la demanda que surge de la oposición presentada el día 14 de agosto de 2009, sino en la anterior.

Ante esta disquisición lo que procede es desechar el cargo imputado a la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 11 de noviembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó el Auto No. 703, de 2 de septiembre de 2009, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, ramo civil, dentro del proceso de oposición presentado por Alvin Patrick Lim Lau a la solicitud de adjudicación de tierras nacionales de Faustino Moreno Gil ante la Dirección de Reforma Agraria.

Fija las obligantes costas en TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OSMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FERMINA MADRID DE ATENCIO Y CAI YI HOU, NOMBRE USUAL CAI YI, O YEE JOU CHO HOU. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 01 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación

Expediente: 240-10

VISTOS:

El licenciado Carlos del Cid, apoderado judicial de OSMAR, S. A., ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 14 de mayo de 2010 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión del Juzgado Primero, de lo civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, fechada 20 de marzo de 2007, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía entre OSMAR, S. A. y Fermina Madrid de Atencio y Cai Yi Hou, nombre usual Cai Yi, o Yee Jou Cho Hou.

La causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho, bajo los conceptos probatorios, error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Sin embargo, previo a que la Sala se adentre al examen de estos cargos, conviene conocer el tenor del pronunciamiento objeto de censura.

Resolución impugnada:

Al ser recurrida en apelación la Sentencia No. 06-2007 de 20 de marzo de 2007, proveniente del Juzgado Primero, de lo civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el Primer Tribunal Superior resolvió el recurso mediante la Sentencia de 14 de mayo de 2010, legible de foja 549 a 575.

Se lee en esta resolución que, pese a estimar los magistrados que el caudal probatorio apunta a una presunción de responsabilidad sobre las demandadas reconvencionistas, no les pareció que OSMAR, S. A. probara los presupuestos procesales de la responsabilidad civil extracontractual.

Sobre este punto explicaron los magistrados que la demandante reconvenida alegó haber sufrido merma en sus ingresos a consecuencia de la venta sin permiso de productos farmacéuticos que llevó a cabo la demandada reconvencionista.

Para el Tribunal Superior la escasez probatoria no favoreció la pretensión, por lo que confirmó la decisión apelada de negar la pretendida indemnización de OSMAR, S. A. contra Fermina Madrid de Atencio y Cai Yi Hou.

Igualmente, los magistrados desestimaron, por extemporánea, la petición de Fermina Madrid de Atencio y Cai Yi Hou de ser indemnizadas por OSMAR por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido por la demanda primigenia en su contra.

Error de derecho en la apreciación de la prueba:

En los motivos expuestos que dan forma a esta modalidad probatoria plantea quien recurre que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le restó mérito probatorio a la copia autenticada de la Resolución No. 62, de 13 de noviembre de 2002, a foja 62, que contiene la confesión de Fermina Madrid de Atencio, quien aceptó ante la

Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias que vendió medicamentos sin autorización en el local Novedades y Farmacia Flor de Oro, al lado de la Farmacia Estrella Mítica, propiedad de OSMAR, S. A.

La censura discute el calificativo de presunción de responsabilidad que el ad quem le confiere a esta prueba, cuando en su lugar, la estima contundente para acreditar el derecho a lo reclamado.

Otro error en el que considera quien impugna incurrió el Tribunal Superior al emitir la sentencia fue al ponderar la Resolución E-035-2002, de 3 de mayo de 2002, mediante la cual la Alcaldía de San Miguelito autorizó a Fermina Madrid de Atencio y Cai Yi Hou a custodiar la servidumbre para el local comercial en Veranillo, al lado de la piquera de buses y chivas Don Bosco-Sinaí, Corregimiento Belisario Porras, en San Miguelito; lugar donde instalaron su negocio Novedades y Farmacia Flor de Oro.

Esta prueba, según lo entiende quien recurre, demuestra la vinculación de las demandadas y no sólo se desprende de ésta una presunción, sino el ilícito consumado de competencia desleal en perjuicio de la demandante.

También acusa el letrado al Tribunal Superior de disminuirle el mérito probatorio al memorial, a fojas 412 y 413, presentado a la Alcaldía de San Miguelito, mediante el cual Fermina Madrid de Atencio y Cai Yi Hou solicitan aforamiento y registro de contribuyente de la servidumbre ubicada en el Corregimiento Belisario Porras, piquera de buses y chivas, sector Don Bosco-Sinaí, Nuevo Veranillo, específicamente donde está ubicada el local de propiedad de éstas, la Farmacia Flor de Oro.

Para el abogado este documento no sólo vincula a las citadas con el local Novedades y Farmacia Flor de Oro, sino que prueba la comisión del ilícito y la responsabilidad civil extracontractual derivada de éste.

A criterio del licenciado Del Cid todas estas equívocas valoraciones llevaron al Tribunal a denegarle la indemnización a OSMAR por los perjuicios recibidos.

Bajo los supuestos resumidos son enumerados como infringidos los artículos 896, 834, 856 y 781 del Código Judicial, y como consecuencia de estas trangresiones, el derecho contenido en el artículo 1644 del Código Civil.

El artículo 896 del Código Judicial establece que la confesión hecha en juicio servirá de prueba contra quien la hizo, aunque sea en otro proceso; que igual pesará sobre los herederos o legatarios cuando se relacione sobre cosas heredadas o legadas.

Además, enumera esta disposición en qué casos no tendrá valor la confesión.

Para la censura el ad quem no atendió los parámetros de esta norma en la valoración de la confesión de Fermina Madrid de Atencio ante la autoridad administrativa, que consta en el documento a foja 62.

Respecto al artículo 834 del Código Judicial que define las característica que debe reunir un documento para considerarlo documento público y enumera qué documentos se tendrán como tales, señala el letrado que el Tribunal lo infringe por haber minimizado el impacto probatorio de la Resolución No. 035-2002, de 3 de mayo de 2002, de la Alcaldía del Distrito de San Miguelito, a foja 411. A través de la citada resolución se les otorgó a Fermina Madrid de Atencio y Cai Yi Hou autorización para custodiar el área de servidumbre donde luego instalaron el local Novedades y Farmacia Flor de Oro, lo que para el letrado demuestra la vinculación de ambas para un ilícito y la competencia desleal en perjuicio de Farmacia Estrella Mítica, presupuestos que justificaban acceder a la indemnización reclamada.

El artículo 856 del Código Judicial enmarca los presupuestos que deben tomarse en cuenta para reconocer cuándo estamos frente a un documento probatorio.

Para el abogado recurrente el Tribunal Superior incurre en la infracción de esta disposición al analizar la copia de la solicitud a foja 412 y 413, presentada a la Alcaldía de San Miguelito, en representación de las demandadas.

Al considerar que el Tribunal Superior le restó valor a las pruebas descritas en los motivos, el licenciado Del Cid considera que el ad quem no las ponderó bajo las reglas de la sana crítica, con lo cual vulneró el artículo 781 del Código Judicial, que aborda esta figura.

A consecuencia de estas infracciones esgrime el proponente de la acción que se conculca el artículo 1644 del Código Civil que consagra la obligación de indemnizar a cargo de quien cause daño a otro, si mediante la acción u omisión que lo causa, media culpa o negligencia.

Para el letrado el ad quem desconoció este mandato al no condenar a las demandadas a pagar la suma que se acredita mediante el informe contable de Elvia Mendoza, a fojas 66 a 78 y 138 y la opinión de Sonia Guevara, a fojas 79 a 81.

Previo a adentrarse la Sala en el examen de estas imputaciones, es de rigor señalar que la técnica utilizada por el abogado al explicar la infracción del artículo 1644 no es permisible.

Es así que el letrado introduce una serie de elementos probatorios dentro de este detalle que no forman parte de los motivos, siendo éstos los legibles a fojas 66 a 81 y 138. Además, de la exposición hecha denota una insinuación hacia la omisión en la valoración de estos elementos, al sostener la censura que el Tribunal Superior no condenó por las cifras fijadas en estas pruebas.

Decisión de la Sala:

En este caso la censura contra el fallo se basa en el error de derecho en la apreciación de la prueba. Ello supone que la prueba objetada, que debe ser de medular trascendencia para lo decidido, fue valorada, pero no en su justa medida; ya sea que se le

dio mayor valor que aquel que realmente merece, o por el contrario, no se reconoció su alcance y contenido.

La primera de estas pruebas es la Resolución No. 62, expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias el 13 de diciembre de 2002, a foja 62.

La Directora General de Comercio Interior explica en este documento que mediante Resolución No. 2002-2089, de 19 de marzo de 2002 se le otorgó a Fermina Madrid de Atencio el Registro Comercial tipo B, No. 2002-1618 para amparar el establecimiento comercial Novedades Bugaba, dedicado a la compra y venta, al por menor, de útiles escolares, artículos de sedería, tocador, perfumes, cosméticos, juguetes, accesorios, novedades, revistas, golosinas, sodas, joyería, fantasía y productos de belleza.

Posteriormente, el 25 de marzo de 2002, la peticionaria informó sobre el cambio de la razón comercial a Novedades y Farmacia Flor de Oro y la inclusión de la compra y venta, al por menor, de medicamentos y el despacho de recetas.

Luego, el 30 de abril del mismo año anunció un nuevo cambio de la razón comercial a Restaurante Bugaba y la inclusión entre sus actividades de la venta de comidas preparadas, rápidas, golosinas, sodas y refrescos.

Cuentan en los considerandos que OSMAR, S.A., titular de la licencia comercial tipo B No. 2000-5939, de 19 de septiembre de 2000, presentó denuncia contra Fermina Madrid de Atencio por llevar a cabo actividades para las cuales no estaba autorizada, en perjuicio de Farmacia Estrella Mítica, local comercial de OSMAR, S. A., y que la falta fue aceptada por la denunciada, por lo que solicitó un término para subsanar el error.

En atención a estos hechos, la funcionaria concedió el término de cinco (5) días hábiles para corregir la falta que motivó la denuncia; de lo contrario, le advirtieron que procederían a sancionarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994.

Sobre este documento el Tribunal Superior señaló que la demandada Fermina Madrid de Atencio reconoció haberse dedicado a la comercialización de medicamentos sin contar con la autorización requerida.

En opinión de la Sala, el motivo de objeción carece de sustento alguno.

El Tribunal Superior indica que las pruebas analizadas establecen una presunción sobre la vinculación de Hou Cai Yi con la demandada Fermina Madrid en el expendio de medicamentos, sin contar con la autorización necesaria (lo que sería el hecho que causa el daño), pero no así del perjuicio económico reclamado (el daño) ni de la vinculación de éste con la actividad ejercida (nexo causal).

Coincide la Sala con lo externado en el fallo que de este documento surge una presunción de la comisión del hecho que supuestamente causó el daño; mas esta prueba,

por si sola, no sirve para acreditar el daño, cuando precisamente lo que se está alegando es una merma en las ganancias, producto de la actividad ejercida por Fermina Madrid de Atencio, en conjunto con Hou Cai Yi.

La resolución que se cita como mal valorada sólo permite conocer que una de las demandadas, Fermina Madrid de Atencio aceptó haber llevado a cabo actividades que no se incluían en su registro comercial, por cual se le otorgó un término para subsanar esta falta.

Por tanto, el contenido de este documento no se compadece con aquello que la censura entiende como una confesión de la cual se desprende forzosamente la obligación de las demandadas de pagar por un daño que no ha podido ser acreditado adecuadamente en el proceso.

Además, el documento no tiene la condición de una confesión. No está firmado directamente por la demandada, Fermina Madrid de Atencio. Es la Directora General de Comercio Interior quien, entre los considerandos de la resolución que suscribe, asegura que la demandada aceptó haber cometido la falta.

El segundo documento que se cita como mal valorado es la Resolución alcaldicia No. E-035-2002, de 3 de mayo de 2002, mediante la cual se le adjudica a Fermina Madrid, Hou Cai Yi y Aurelio Castrejo Sandoval la custodia de la servidumbre ubicada en Veranillo, al lado de la piquera de los buses de Don Bosco, Sinaí, en el Corregimiento de Belisario Porras, para la instalación de un local comercial.

Las mismas razones que sirven para desestimar el cargo por la ponderación de la resolución de la Dirección de Comercio Interior, son de observancia en lo que concierne a este documento.

Esta resolución alcaldicia sólo evidencia que las demandadas Fermina Madrid de Atencio y Hou Cai Yi, en conjunto con Aurelio Castrejo Sandoval, solicitaron a la autoridad les permitieran utilizar una servidumbre para poder instalar un local comercial.

Este documento unido con la siguiente prueba objetada evidencian que ese terreno fue utilizado para instalar la Farmacia Flor de Oro, donde se vendían los medicamentos sin el debido permiso.

Así pues, la otra prueba que la censura califica como mal valorada es la solicitud dirigida al Alcalde del Distrito de San Miguelito, por la licenciada Alma Cortés, en representación de Fermina Madrid y Hou Cai Yi.

Mediante este memorial a foja 412, la apoderada solicitó la remisión del aforamiento y el registro de contribuyente de la servidumbre "donde está ubicada la FARMACIA FLOR DE ORO, propiedad de mis mandantes para que sea gravado el impuesto Municipal…". Igualmente pidió el informe de la inspección técnica llevada a cabo en el área mencionada.

Los documentos examinados le merecieron al Tribunal Superior las mismas consideraciones que la anterior, la presunción de la vinculación de Cai Yi Hou o Yee Jou Chou Hou con Fermina Madrid de Atencio, en el establecimiento del local donde se vendían medicamentos sin permiso. Por tanto, los magistrados determinaron que existía una presunción de responsabilidad de ambas por el hecho que da pie al reclamo. Sin embargo, no es útil esta prueba para cuantificar el alegado perjuicio económico sufrido como consecuencia.

Coincide la Sala con los juicios externados en el fallo. Estas pruebas establecen una vinculación entre las demandadas con el hecho dañoso, pero no con el daño mismo, que sería la disminución en los ingresos por la venta sin permiso de medicamentos, por lo que no implica forzosamente que estos mismos documentos sirvan para estimar el monto del perjuicio económico alegado.

Estos razonamientos son suficientes para descartar los cargos dirigidos contra el fallo con sustento en la mala valoración de las pruebas analizadas, y pasar al examen del siguiente concepto.

Error de hecho en la existencia de la prueba:

Para quien recurre el Tribunal Superior en el fallo impugnado ignoró la prueba pericial practicada en la Farmacia Estrella Mítica por la licenciada Elvia Mendoza, contadora pública autorizada (fs. 66-78 y 138). Según la censura, esta prueba demostró la disminución en los ingresos de la Farmacia Estrella Mítica entre junio y septiembre de 2002, período durante el cual funcionó la Farmacia Flor de Oro, dejando de percibir $35,000.00; suma que a criterio del letrado, debió tener el Tribunal Superior como base para condenar a las demandadas, por la responsabilidad civil extracontractual.

Sostiene el abogado que el ad quem ignoró esta prueba al considerar que a la licenciada Elvia Mendoza no se le solicitó en primera instancia su idoneidad, lo que para el letrado supuso una violación a la norma que tiene a la prueba pericial como idónea para fijar la cuantía del perjuicio económico sufrido.

Otro de los documentos que tilda el representante judicial de las demandadas como ignorado es la Clave Z-20, de fojas 79 a 81, que consiste en un pedazo de banda de papel enrollable de la caja registradora de la Farmacia Flor de Oro, obtenida durante la diligencia de inventario y avalúo de la acción de secuestro. Alega quien recurre, que para Sonia Guevara esta prueba tiene el carácter de prueba pericial oficial, y sirvió para comprobar el nivel de ingresos de la Farmacia Flor de Oro durante los cinco (5) meses que operó sin autorización la Farmacia Estrella Mítica.

Según el licenciado Del Cid esta prueba demuestra un perjuicio por el orden de B/.58,274.06.

Otra de las pruebas que pasó por alto el Tribunal Superior al emitir el fallo cuestionado fue el testimonio de Yajaira Leal Sánchez (fs. 52-57), quien laboró en la

Farmacia Estrella Mítica y tuvo la oportunidad de tratar a Cai Yi Hou, quien se interesó por adquirir la farmacia, pero al no lograrlo, decidió instalar la suya propia, dirigida por Fermina Madrid de Atencio. El letrado asegura que esta última no tenía recursos para mantener más que una fonda.

Para el letrado esta declaración confirma la competencia desleal que representó para la Farmacia Estrella Mítica la instalación de la Farmacia Flor de Oro, bajo el mando de Cai Yi Hou, y la venta de medicamentos sin permiso en esta última.

Fundado en estos cargos el licenciado del Cid alega que el Tribunal Superior infringió los artículos 966, 780 y 918 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil.

Al explicar cómo el fallo impugnado conculca el artículo 966 del Código Judicial, que permite al juez asistirse de peritos en caso que tenga que evaluar información relevante para el proceso de carácter técnico, artístico o práctico, sostuvo que el desconocer que Elvia Mendoza actuó como profesional de la contabilidad por designación de la actora, luego que ella pudo determinar en las pruebas no revisadas, el descenso en los ingresos de la Farmacia Estrella Mítica durante el período que operó Farmacia Flor de Oro.

El letrado afirma que los documentos fueron ignorados por el Tribunal Superior bajo el argumento que Elvia Mendoza no probó su idoneidad como contadora pública autorizada, pese a que evidencian la cantidad por la cual debió cifrarse la condena. Ante esta circunstancia, manifiesta la censura que la licenciada Mendoza "demostró la autenticidad de su labor contable en este proceso y no fue tachada de irregular ni de falsa," por lo que no debió ser ignorada por el carácter pericial que tiene por su naturaleza contable; máxime que a los contadores públicos autorizados el tribunal puede pedirles prueba de su idoneidad y siempre están expuestos al escrutinio.

El artículo 780 del Código Judicial se cuenta entre las normas que se citan como infringidas. En éste se detallan los elementos que pueden tenerse como prueba.

Para sustentar el cargo por infracción de esta norma el apoderado judicial de la casacionista se refirió a la Clave Z-20, que encontró la perito del tribunal, Sonia Guevara, durante la diligencia de inventario y avalúo de los bienes muebles de la farmacia, que considera un medio científico-técnico no prohibido y utilizado por el Ministerio de Economía y Finanzas para verificar la verdad de las declaraciones juradas de ingresos de los comerciantes.

Según el letrado esta prueba fue excluida y demuestra que la Farmacia Flor de Oro tuvo ingresos B/.58,274.06, durante los cinco (5) meses que funcionó sin permiso para operar.

En relación con el artículo 918 del Código Judicial, que prevé que un solo testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción, el licenciado Ayala lo cuenta entre los vulnerados por el fallo.

De acuerdo a la explicación ofrecida, su transgresión ocurre al desatender el tribunal de alzada el testimonio de Yajaira Leal Sánchez, quien declaró que Cai Yi Hou o Yee Jou Cho Hou se interesó por comprar la Farmacia Estrella Mítica y que conoció a Fermina Madrid de Atencio en la Fonda Bugaba, donde más tarde operó la Farmacia Flor de Oro.

El artículo 1644 del Código Civil es invocado nuevamente como disposición conculcada, a consecuencia de las omisiones en las que presuntamente incurrió el Tribunal Superior al proferir la sentencia impugnada.

Decisión de la Sala:

La modalidad invocada implica que una prueba de medular importancia es ignorada o, por el contrario, que se refiere el fallo a una prueba que no existe en el expediente.

Los primeros documentos que se listan en el recurso como omitidos van de fojas 66 a 78 y se trata de tres (3) gráficas y diez (10) cuadros, todos suscritos por la licenciada Elvia A. Mendoza, C.P.A. 9470.

El primer cuadro a foja 66 es la gráfica titulada "Comparativo de ingresos 2001 vs 2002", que va de 0.00 a 14,000, desde enero a octubre.

Las mismas cifras y los mismos meses sirven de parámetros en la gráfica a foja 67, pero midiendo a tres (3) farmacias.

El tercer gráfico se titula Farmacia Estrella Mítica #1, pero en este último ya se observan cifras concretas para cada mes.

El cuadro a foja 69 detalla los ingresos de la Farmacia Estrella Mítica No. 1 por cada día del mes de enero de 2002. Igual ocurre con los cuadros siguientes hasta llegar a octubre de 2002.

En efecto, en el fallo objeto de censura no se observa que el Tribunal Superior haya analizado el contenido de los documentos arriba mencionados; sin embargo, la Sala se percata que el ad quem sí se pronunció sobre el contenido de otros informes elaborados por la licenciada Elvia Mendoza. En estos documentos la licenciada Elvia Mendoza hace un estudio comparado de los años 2001 y 2002, sobre los ingresos de la Farmacia Mítica No. 1, en lo que va de los meses de mayo a octubre (fs. 14), que se complementa con la gráfica a foja 16.

Tal como se puede advertir, los cuadros que van de fojas 69 a 78, sustento del cargo formulado bajo esta modalidad, son el desglose de los totales de las ingresos del año 2002, expuestos en el informe y la gráfica, a fojas 14 y 16. En consecuencia, cifras más, cifras menos, ambos informes contienen la misma información.

Para el Tribunal Superior el cuadro comparativo y la gráfica a fojas 14 y 16, no resultaron idóneos para acreditar el nivel de ingresos de Farmacia Estrella Mítica, durante el período que funcionó Novedades y Farmacia Flor de Oro, debido a que, si bien su responsable reconoce tanto el contenido como su firma, en su condición de Contadora Pública Autorizada, no existe prueba en el expediente que compruebe su idoneidad como contable. El ad quem subraya que los hechos que se pretenden comprobar a través de estos documentos requerían de prueba pericial.

Como fue expuesto, la censura alega que el Tribunal Superior desatendió las pruebas de fojas 66 a 78, bajo el argumento que Elvia Mendoza no probó durante el proceso su idoneidad, es decir, la razón que sirvió de sustento al ad quem para desestimar los informes a fojas 14 y 16.

En adición a lo evidenciado, es menester destacar que para los magistrados en la resolución cuestionada OSMAR, S.A. admite la falta de prueba sobre la comprobación de los perjuicios económicos, al solicitarle al tribunal de alzada la práctica de prueba pericial a los libros de contabilidad de Farmacia Estrella Mítica; solicitud que fue declarada extemporánea, por mandato del numeral 3 del artículo 1137 de Código Judicial.

Es el criterio de esta Corporación que aún de haberse valorado tanto los informes como los gráficos de foja 66 en adelante, éstos no habrían variado la decisión, porque no existe en el expediente otra prueba que respalde esas cantidades.

Al examinar con detalle las pruebas la Sala observa que la gráfica a foja 66 sólo apunta hacía un cotejo de ingresos mes por mes para los años 2001 y 2002 y se complementa con la siguiente que se presume hace una comparación de los ingresos de tres (3) farmacias, sin identificar cuáles, para los meses de enero a octubre, sin precisar el o los años que corresponde.

En lo que concierne a la última, la copia de la gráfica titulada Farmacia Estrella Mítica No. 1, contiene algunas cantidades que se aproximan a los totales de los informes detallados mes por mes en las fojas siguientes.

La licenciada Mendoza sólo utilizó como punto de medición los ingresos de la Farmacia Estrella Mítica No. 1 para el año 2001, lo que no parece ser suficiente para comprobar que el bajón en los ingresos, de ser permisible que se extrajera esa conclusión de las gráficas, se debió exclusivamente al establecimiento de la competencia, Farmacia Flor de Oro.

Por otro lado, las cifras en los cuadros a partir de la foja 69, miden el grado del supuesto perjuicio económico sufrido por la farmacia, propiedad de la demandante, durante el lapso que operó la farmacia de las demandadas, sin embargo sólo muestran el detalle de los ingresos de la Farmacia Estrella Mítica No. 1 para los meses de enero hasta octubre de 2002, cifras que por sí solas tampoco demuestran la supuesta pérdida.

Tampoco puede dejarse de lado que, al examinar el expediente en relación con estos documentos, la Sala ha podido conocer que la demandante OSMAR aportó el cuadro comparativo de ingresos de los años 2001 y 2002 y su gráfica (fs. 14 y 16), con la demanda (ver foja 7) y las tres (3) gráficas comparativas de los ingresos de la Farmacia Estrella Mítica y los diez (10) cuadros sobre los ingresos diarios (fs. 66 a 78), que se afirma fueron ignorados, durante la etapa de pruebas con la solicitud a foja 55 a 57.

Mediante el memorial a foja 55 el letrado explicó que la licenciada Elvia Mendoza, autora de los informes, debía reconocer en la declaración jurada, su firma y contenido para la plena validez de estos documentos.

Ambas pruebas fueron admitidas por el juzgador en el Auto No. 3579, de 20 de octubre de 2005, que corre de fojas 117 a 119. Por medio de esta resolución se le fijó el 8 de noviembre de 2005 para rendir declaración a Elvia Mendoza y el 11 de noviembre para que reconociera los documentos a fojas 14 y 16, ya comentados. El reconocimiento se llevó a cabo en la fecha y hora definida (cfr. 128). No así la declaración fijada para el 8 de noviembre. Según el memorial a folio 129, el licenciado Carlos Del Cid pidió nueva fecha para la práctica de ésta y otras pruebas alegando que no pudieron llevarse a cabo, porque los días asignados para su práctica fueron decretados feriados. Sin embargo, al atender la petición el tribunal la niega, explicando en el Auto 3930-05, de 23 de noviembre de 2005, que la práctica de ninguna de las testimoniales coincidió con días feriados; sólo el 7 de noviembre fue día libre, por lo que sólo reasignó las pruebas que estaban supuestas a practicarse durante este día (fs. 138).

Pese a esta decisión, la solicitud es nuevamente reiterada por el apoderado judicial de OSMAR, S. A., bajo el argumento que nada impide que se practiquen testifícales, aunque no se hubiese anunciado la razón que impidió la presencia de los testigos y la potestad discrecional de la que inviste al juzgador el artículo 793 del Código Judicial (ver fs. 139 a 142).

En Auto No. 4172-05, de 19 de diciembre de 2005, el tribunal niega la nueva fecha explicando que la petición fue resuelta en el auto anterior y que, de acuerdo al artículo 809 del Código Judicial, la extensión del término sólo es permisible si se justifica mediante memorial las causas que motivaron las ausencias (fs. 151 y 152).

Insiste una vez más el letrado en pedir un término adicional (fs. 155 a 158) para la práctica de las pruebas comentadas y nuevamente rechaza la petición el juez de la causa (Auto No. 4243, de 23 de diciembre de 2005, a fs. 160 y 161).

Tomando en cuenta este recuento procesal, la razón por la cual el letrado censura el fallo es sólo imputable a su poderdante; si se tiene como premisa que los documentos elaborados por Elvia Mendoza, fueron aportados por la demandante y que no se justificó la ausencia de la licenciada Mendoza en la fecha y hora señalados para rendir declaración y reconocer tanto su firma como el contenido de los documentos, diligencia

que la propia parte actora solicitó y que habría sido la oportuna para acreditar al juzgador su idoneidad como contadora.

Y ello es así pues, como vimos, la objeción se sustenta en que el ad quem dejó de analizar los documentos levantados por Elvia Mendoza porque no demostró su idoneidad, razón que utilizó el Tribunal para desestimar las otras pruebas de autoría de Elvia Mendoza, básicamente, del mismo contenido.

También resulta claro para la Sala, que la insistencia por parte del letrado de obtener una nueva fecha para la práctica de la diligencia solicitada, revela el conocimiento pleno de éste sobre la importancia de este procedimiento para el valor probatorio de estos documentos. Por tanto, tardía y equivocadamente dirige su reclamo.

Luego de esta disquisición, es opinión de la Sala que el cargo dirigido en esta ocasión contra el fallo resulta infundado, ante lo cual merece ser desechado.

La otra de las pruebas que corresponde examinar, para saber si la omisión en su ponderación hubiera variado la decisión, es la Clave Z-20, de fojas 79 a 81.

Lo que figura a folio 79 es una copia simple de un manuscrito, suscrito aparentemente por Sonia Guevara. En este texto deja constancia que se sacó de la caja registradora de la Farmacia Flor de Oro "una Z-20", que equivale al resumen de todas las ventas del negocio mientras estuvo operando y que arrojó un total de B/.58,274.06 como total de venta bruta.

La copia a fojas 80 y 81 es un tiquete de caja registradora de la Farmacia Flor de Oro, RUC: 8-257-1465 D.V. 84, identificada como Z2 report 0269, fechada el 6 de noviembre de 2002.

No consta que en el fallo que el Tribunal Superior se pronunciara en particular sobre estas copias. Pese a que se advierte la circunstancia alegada, no es dable dar por configurado el cargo, tomando en cuenta que la prueba no invalidaría la decisión.

La cinta contiene una serie de cifras bajo distintos rubros que sin la explicación de un experto que ilustre al Tribunal a qué corresponde, y qué prueban, puntos que no se aclaran con las anotaciones a foja 79; no es posible dar por acreditado que corresponden a las ventas o ingresos de la Farmacia Flor de Oro.

Por otro lado es válido destacar, que en el cargo por omisión en la valoración de los cuadros y gráficas levantados por Elvia Mendoza, que ya analizó la Sala, el licenciado Del Cid enfatiza que estos documentos permiten comprobar que la pérdida sufrida por causa de la instalación de la farmacia fue de B/.35,000.00. En cambio, el letrado, al referirse a la Clave Z-20, afirma que ésta demuestra que el perjuicio económico sufrido asciende a la suma de B/.58,274.06.

No es necesario adentrarse en mayores ponderaciones para reconocer que esta prueba no hubiera sido decisiva para la pretensión.

La siguiente prueba denunciada es el testimonio de Yajaira Leal Sánchez. Es de rigor aclarar que esta declaración en realidad figura de fojas 144 a 149, y no, de folios 52 a 57, como lo señala el letrado en el tercer motivo.

De acuerdo con este motivo Yajaira Leal Sánchez supo del interés de Yee You Cho Hou por adquirir la farmacia, y ello hubiera permitido al Tribunal comprender la vinculación entre las demandadas y la repercusión que su actuar tuvo sobre las finanzas de la Farmacia Estrella Mítica.

La testigo, quien laboró como asistente y cajera en la Farmacia Estrella Mítica, reveló que Cai Yi Hou o Yee Jou Cho Hou se interesó por adquirir la farmacia. También contó que fue establecida la Farmacia Flor de Oro en el lugar donde operaba la Fonda Bugaba, propiedad de Fermina Madrid de Atencio, así como las repercusiones que la operación de esta última tuvo sobre las ventas de la Farmacia Estrella Mítica, de propiedad de la demandante. Aseguró que la nueva farmacia era propiedad de Cai Yi Hou, porque esta última estuvo involucrada en todos los arreglos del local donde se instaló, y en ésta estaba como cajera "una china que antes laboraba en el Minisuper de la señora LILI" (Cai Yi Hou).

Pese a que este testimonio deja entrever la posible vinculación entre Cai Yi Hou o Yee Jou Cho Hou, conocida por la declarante como Lili, y Fermina Madrid de Atencio, dueña de la Fonda Bugaba, lugar donde luego operó la Farmacia Flor de Oro, contigua a la Farmacia Estrella Mítica y el posible perjuicio económico que dicho establecimiento representó en las ventas de esta última; esta declaración no es suficiente para dar por acreditada la pretensión. Ni siquiera unida a las restantes pruebas denunciadas puede servir para estimar que la instalación de la Farmacia Flor de Oro fue la razón exclusiva que causó el daño, en este caso de las pérdidas económicas sufridas durante el período que operó, máxime cuándo no se ha podido demostrar con precisión la cuantía de ese supuesto perjuicio.

Que la Farmacia Flor de Oro, a la cual le atribuye la actora el daño sufrido en sus finanzas, fuera instalada sin los permisos correspondientes es un hecho comprobado. Ello, sin lugar a dudas, merece las sanciones a que esta infracción tenga lugar; sin embargo, de allí a que eso sea presupuesto, o constituya plena prueba para provocar una condena por la vía civil, por daños y perjuicios, cuando ni siquiera el importe de éstos ha sido demostrado de forma clara en las propias pruebas denunciadas por la parte recurrente; atentaría contra la jurisprudencia de esta Magistratura que exige probar el daño.

Esta Corporación aprecia que la omisión de los medios probatorios enunciados no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que dicha documentación no tiene la virtud de acreditar con suficiencia el daño ni el nexo causal.

En atención a los juicios esbozados, la Sala debe desestimar los cargos que dan forma a esta modalidad de la causal.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 14 de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía entre OSMAR, S. A. y Fermina Madrid de Atencio y Cai Yi Hou, nombre usual Cai Yi, o Yee Jou Cho Hou.

Fija las obligantes costas en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUIS GONZALO MEJIA CAÑAS RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE GIOVANNI BRUNO FERRARI FARMAZONA, S. A. Y MOUNTAIN GROUP INC. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 06 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	259-10

VISTOS:

La firma MARTUCCI & MARTUCCI, apoderada judicial de LUIS GONZALO MEJIA CAÑAS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 27 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma el Auto No.859-11 de 20 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, en la Medida Cautelar de Secuestro dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por LUIS GONZALO MEJIA CAÑAS contra GIOVANNI BRUNO FERRARI FRANCUCCI, FARMAZONA, S.A., MOUNTAIN GROUP, INC.

Estando el expediente para resolver en cuanto a su admisibilidad, se recibió de la Secretaría de la Sala Civil el Informe Secretarial de 28 de diciembre de 2012, en el que se señala que la apoderada judicial de la parte Recurrente, la firma MARTUCCI & MARTUCCI, presentó escrito de desistiendo del Recurso de Casación incoado.

El escrito respectivo, visible a foja 96 del expediente, expresa lo siguiente:

> "Quienes suscriben, MARTUCCI & MARTUCCI, sociedad civil de abogados, de generales ya conocidas, actuando en nuestra condición de apoderados judicial de LUIS GONZALO MEJIA CAÑAS, comparecemos ante Usted, con nuestro respeto acostumbrado, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que nuestro representado le sigue a: FARMAZONA, S.A., MOUNTAIN GROUP, INC., y GIOVANNI BRUNO FERRARI, con la finalidad de presentar conforme lo permite el artículo 1087 del Código Judicial, formal DESISTIMIENTO AL RECURSO DE CASACIÓN presentado contra la Resolución judicial de 27 de abril de 2012 emitida por el Primer Tribunal Superior, por medio de la cual se confirma el Auto 859-11 de 20 de julio de 2011, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito Civil de Panamá.
>
> En este mismo acto, comparece OWENS & WATSON, sociedad civil de abogados, constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá, actuando en nombre y representación de FARMAZONA, S.A., expresando por medio del presente documento su conformidad y aceptación al desistimiento del Recurso de Casación, asimismo, manifestando que no ha recibido daños ni perjuicios presentes, pasados o futuros, ya sean de naturaleza civil, penal, administrativo o de cualquier índole, que guarden relación con este cuadernillo de secuestro.
>
> Siendo lo anterior así, es por lo que LAS PARTES solicitan a este Tribunal se sirva proceder conforme a Derecho y procedan a admitir el presente desistimiento del Recurso de Casación, dentro del cuadernillo de secuestro, SIN CONDENA EN COSTAS adicionales a ninguna de las partes."

Se desprende del escrito trascrito que el Recurrente en Casación está desistiendo del Recurso y que la parte demandada acepta el desistimiento del mismo.

El desistimiento como tal, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial, en ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El Desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

> "Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según

el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Habiéndose trascrito la normativa que regula las formalidades requeridas para la procedencia de los desistimientos, esta Sala comprueba que los apoderados judiciales de la parte Recurrente y demandada, tienen plena facultad para desistir, transigir y allanarse, tal como se observa en los poderes otorgados dentro del expediente.

Igualmente, observa la Sala que, el escrito contentivo del desistimiento, fue presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, debidamente notariado, dándose fe de la firma de los apoderados que lo suscriben, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Así las cosas, esta Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación, presentado por la firma MARTUCCI & MARTUCCI, apoderada judicial de LUIS GONZALO MEJIA CAÑAS, contra la Resolución de 27 de abril de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma el Auto No.859-11 de 20 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por LUIS GONZALO MEJIA CAÑAS contra GIOVANNI BRUNO FERRARI FRANCUCCI, FARMAZONA, S.A., MOUNTAIN GROUP, INC.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo que corresponda.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE TERRA ENGINERING AND CONSTRUCTION, S. A., PROPERTIES AND RENTAL, S.A. Y KUMAR JACINTO PADILLA SHAHANI, CONTRA EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR ECONOFINANZAS, S.A. EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A LA PARTE INCIDENTISTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 08 de marzo de 2013
Materia: Civil
Casación-Incidente de Recusación
Expediente: 443-12

VISTOS:

Conoce la Sala del incidente de recusación promovido por el Licenciado DIONISIO SÁNCHEZ DÍAZ, en representación de TERRA ENGINERING AND CONSTRUCTION, S.A., PROPERTIES AND RENTAL, S.A. y KUMAR JACINTO PADILLA SHAHANI, contra el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, en el recurso de casación promovido por ECONO-FINANZAS, S.A. dentro del proceso ejecutivo que le sigue a la parte incidentista.

La recusación propuesta, empero, resulta a todas luces improcedente, toda vez que se fundamenta en que el Magistrado DE LEÓN, quien es el ponente en el recurso de casación promovido por la parte actora ECONOFINANZAS, S.A., de acuerdo con información aparecida en un medio de comunicación escrito nacional, nombró como su apoderado judicial en una querella que presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, quien es el apoderado judicial de la demandante ECONOFINANZAS, S.A.

La improcedencia de la recusación deviene del hecho de que el artículo 767 del Código Judicial, claramente dispone que "la facultad para recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aun cuando esté sujeta a recurso". Pues bien, en los hechos del incidente precisamente se indica que el referido recurso de casación fue fallado en el fondo, mediante sentencia de 22 de octubre de 2012 y que contra la misma presentó la parte incidentista solicitud de aclaración, la cual está pendiente de decisión.

Queda claro, pues, que con la decisión de fondo precluye la oportunidad para las partes de recusar al Juez o Magistrado que conoce de la causa o recurso, aun cuando esté sujeta a recurso o, como en el presente caso, se haya presentado solicitud de aclaración de la sentencia que resuelve el recurso de casación, pues lo que se procura con la recusación es garantizar la imparcialidad y objetividad en la decisión de la causa, la cual, desde luego, deviene en inoperante cuando ya ha sido resuelta en el fondo por el Juez o Magistrado en quien se hace recaer alguna de las causas de impedimento que señala la ley.

Consecuentemente, por resultar extemporáneo el incidente de recusación, procede rechazarlo de plano.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de

recusación promovido por el Licenciado DIONISIO SÁNCHEZ DÍAZ, en representación de TERRA ENGINEERING AND CONSTRUCTION, S.A., PROPERTIES AND RENTAL, S.A. y KUMAR JACINTO PADILLA SHAHANI, contra el Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA, en el recurso de casación promovido por ECONO-FINANZAS, S.A. dentro del proceso ejecutivo que le sigue a la parte incidentista.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DE NATIVIDAD QUIROZ DE MENÉNDEZ (N.L.) O NATIVIDAD GONZÁLEZ (N.U.) INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE EDWIN NORBERTO ARAÚZ SABIN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 11 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	364-07

VISTOS:

El licenciado César Elías Sanjur P., apoderado judicial de Natividad Quiroz de Menéndez (N.L.) o Natividad González (N.U.), recurre en casación contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 30 de agosto de 2007, confirmatoria de la Sentencia No. 5, de 8 de febrero de 2007, dictada dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio por el Juez Noveno del Circuito de Chiriquí.

Resolución recurrida en casación:

Mediante la sentencia de 30 de agosto de 2007, legible a partir del folio 283, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá decidió confirmar el fallo que declaró probada la oposición a título promovida por Edwin Araúz Sabin, contra la recurrente, sobre un globo de terreno ubicado en Bajo Mono, Distrito de Boquete, cuya titulación fue solicitada por Natividad Quiroz o Natividad González el 22 de junio de 1993 a la Dirección Nacional de Reforma Agraria (fs. 202 a 212).

Los magistrados que integran la segunda instancia explicaron que el juez accedió a la oposición, tras convencerse por el caudal probatorio que es Edwin Araúz Sabin quien

viene ocupando y realizando actos materiales de tenencia, uso, disfrute y transformación del lote disputado durante varios años.

Los magistrados del Tribunal Superior manifestaron su conformidad con lo resuelto, pues los medios de pruebas revisados los llevaron a las mismas conclusiones.

Recurso de casación:

El recurso de casación es en el fondo; por consiguiente la causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho, en dos (2) de sus conceptos, el error hecho en la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba. Según el apoderado judicial de la recurrente, estos errores influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por cuestión de orden, la Sala examinará primero en qué consisten las infracciones endilgadas al fallo bajo el concepto de error de hecho.

Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba:

El gestor explica en los motivos que dan forma a esta modalidad de la infracción de normas sustantivas de derecho, que el Tribunal Superior no tomó en cuenta el acta de inspección para la adjudicación de 28 de octubre de 2005, firmada por la peticionaria y David Caballero de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a foja 6, que, a juicio del abogado, demuestra los actos de posesión que ejerce sobre el predio, sumado al hecho que no hubo oposición durante la inspección.

Del mismo modo, señala que fue desatendida la certificación técnica PNVB No. 008-05, de 1 de julio de 2005, hecha por el Lic. Edgar Araúz, a solicitud de Natividad Quiroz o Natividad González (fs. 53). Según el abogado recurrente, este documento comprueba la posesión de su representada sobre el terreno en disputa.

El letrado afirma que a raíz de las omisiones detalladas, el tribunal de segunda instancia no reconoció que las diligencias fueron practicadas en distintas fechas durante horas hábiles dentro del mismo inmueble y que el demandante no se opuso en ninguna de esas oportunidades. Argumenta que, al proferir el fallo, el ad quem también ignoró el certificado del Registro Público, a foja 216, que acredita que el demandante es copropietario de la finca No. 6341, en la Provincia de Chiriquí, sobre la cual pesa hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá; lo que confirma que es titular de tierras privadas, cuya superficie es de más del doble del predio disputado en este proceso.

De ignorar las cuatro (4) fotografías a fojas 54 y 55, donde aparece Natividad Quiroz o Natividad González en el predio disputado, es uno de los cargos contra la resolución. Cree el inconforme que hubiesen sido determinantes para lo resuelto al demostrar la presencia física de la solicitante en el predio, muestra de posesión.

Con fundamento en estos motivos plantea que la sentencia emitida viola los artículos 780, 834, 856 y 875 del Código Judicial y 415 del Código Civil.

El abogado recurrente imputa a la resolución la infracción del artículo 780 del Código Judicial que determina qué medios sirven como pruebas, al ignorar las pruebas descritas.

Manifiesta el licenciado Sanjur que con la emisión de la resolución censurada se violan los ordinales 2 y 3 del artículo 834 del Código Judicial, que explica qué documentos revisten el carácter de documentos públicos. En particular los ordinales 2 y 3 que le dan este carácter a los certificados expedidos por servidores públicos inherentes al ejercicio propio de su cargo y a las constancias de las actuaciones de entidades públicas, judiciales y administrativas. La infracción se produce, en opinión del letrado, porque al desconocer el acta para la adjudicación a foja 6, y la certificación técnica PNVB No. 008-05, a foja 53, ignoró también que se trata de documentos públicos que dan fe del pleno ejercicio de la posesión que ejerce la recurrente sobre el terreno que pretende, en fechas muy cercanas al inicio del pleito civil.

La misma molestia le supone al abogado que el Tribunal al proferir el fallo no tomara en cuenta el certificado de Registro Público, a foja 216, que acredita que el demandante es copropietario de otra finca en la misma región de Boquete.

Según la censura con la emisión del fallo también se infringe el ordinal 3 del artículo 856 del Código Judicial, sobre la autenticidad de los documentos privados. El ordinal 3 específicamente le confiere al documento privado el carácter de auténtico cuando, habiendo sido aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861.

La disconformidad planteada es que la norma no fue aplicada, porque de haberlo hecho, el ad quem habría ponderado para fallar las fotografías de la solicitante en el predio disputado. Esta misma razón justifica el cargo formulado por infracción del artículo 875 del Código Judicial, que detalla los elementos que pueden servir como pruebas.

Como consecuencia de las anteriores infracciones endilgadas al fallo en perjuicio de normas que regentan el tema probatorio, el licenciado Sanjur le imputa al fallo la vulneración del derecho a la posesión, contenido en el artículo 415 del Código Civil, que la define.

Análisis de la Sala:

La modalidad invocada supone que el Tribunal Superior infringe con la emisión del fallo normas sustantivas de derecho tras ignorar pruebas de carácter relevante que obran en el proceso que, de haber sido tomadas en cuenta, habría fallado de forma distinta; o que al momento de fallar, toma en cuenta pruebas que no forman parte del caudal probatorio.

El primero de los documentos que afirma la representación de la recurrente fue ignorado al momento de proferir la sentencia es el acta de inspección para la adjudicación

del globo de terreno solicitado por Natividad Quiroz (N.L.) o Natividad González (N.U.), según aplicación No. 4-35235 (fs. 6).

Conforme este detalle, el inspector David Caballero dejó constancia que el 28 de octubre de 2005 fue al terreno y pudo verificar que estaba cultivado en su totalidad, por lo que a su entender cumplía con la función social, que tenía una casita de zinc perteneciente a la peticionaria y que no hubo oposición mientras estuvo en el lugar.

No cabe duda que este documento certifica la presencia en el lugar de la peticionaria, hoy recurrente, al momento de ser practicada la diligencia y que el terreno cumple con la función social; elementos necesarios para aprobar una solicitud de adjudicación. Si bien de la lectura del fallo no se advierte mención expresa de esta acta, es imprescindible verificar si existen dentro del expediente otros elementos que respalden las comprobaciones del perito, puesto que este documento por sí solo no tiene el peso suficiente para desvirtuar la decisión; por lo que corresponderá analizar su valor en confrontación con el resto del caudal probatorio valorado. Además, esta acta sólo confirma que se cumplió uno (1) de los pasos requeridos dentro de la vía gubernativa para considerar la viabilidad de la adjudicación.

Otra de las pruebas que se alega no fue valorada por el Tribunal Superior al proferir el fallo censurado es la certificación técnica PNVB No. 008-05, de 1 de julio de 2005, suscrita por el licenciado Edgar Araúz, administrador regional de ANAM-Chiriquí (fs. 53).

El texto del certificado es del siguiente tenor:

> "Que a solicitud de la Señora Natividad González Quiroz con cédula de identidad personal No. 4-26-674, se llevo a cabo la inspección técnica de campo, por la Lic. Martha Valdés (jefe de la Agencia de ANAM) en el sector conocido como Bajo Mono, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, sobre un globo de terreno de una hectárea más cuatro mil cuarenta y nueve punto treinta y un metros cuadrados (1 has. + 4049.31 mts2), según plano s/n levantado por el Técnico en Topografía Eliécer A. Lay S con licencia 82-304-006 (sic).
>
> Que dicha inspección confirma que el globo de terreno antes descrito se encuentra FUERA de los límites del PNVB y sus colindantes son:
>
> Norte: José De Los Santos Concepción,
>
> Sur: Carretera Alto Quiel, El Bajo
>
> Este: José De Los Santos Concepción
>
> Oeste: Carretera hacia Alto Chiquero.
>
> Es oportuno señalar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto # 40 del 24 de junio de 1976 (Gaceta Oficial #18619 del 13 de julio de 1978), que

señala el reconocimiento al régimen de propiedad y de posesión de tierra en las inmediaciones del Parque Nacional Volcán Barú, previo a la fecha de su constitución y que los mismos deben ajustarse a las normas ambientales y leyes conexas, que determine la Autoridad Nacional del Ambiente.

Cabe señalar que este documento, NO ES VALIDO POR SI SOLO, para actividades comerciales de venta, proceso de sucesión, donación o traspaso u otras."

Tampoco refleja el fallo que el Tribunal Superior se ocupe particularmente de este certificado. No obstante, este documento que, según el abogado, demuestra el ánimo de posesión de su representada, no permite extraer tales conclusiones. Es así que en la certificación se deja claramente establecido que la inspección se hace a solicitud de parte, pero no, la condición que ostenta la solicitante sobre el terreno inspeccionado. Más que nada se documentan hechos sobre el mismo terreno y no sobre su posesión, específicamente, que el terreno impugnado está fuera del Parque Nacional Volcán Barú.

Respecto a este documento es de rigor mencionar que fue objetado por la parte demandante (ver fs. 57).

1. Al pronunciarse sobre tal objeción el juez, mediante Auto No. 398, de 22 de agosto de 2006, apreciable a folio 62, la negó, manifestando que sería valorado al momento de decidir. En este mismo auto y a petición que formulara en su escrito de contrapruebas el demandante a foja 56, el juzgador solicitó a ANAM le indicara lo siguiente:si es la oficina encargada de certificar la posesión sobre determinados terrenos y qué Ley los faculta para ello, ysi el hecho de haberle otorgado la certificación aportada como prueba de su posesión por la demandada, significa que es ella la poseedora del terreno objeto del conflicto.

(Ver Oficio No. 610, de 26 de septiembre de 2006, fs. 71).

En respuesta a su requerimiento, el ingeniero Mario Gómez, administrador regional de ANAM (Autoridad Nacional del Ambiente), Chiriquí, mediante Nota ARACH-2150-06, de 2 de octubre de 2006, a foja 90, señaló lo transcrito a continuación:

"1. Esta Institución no esta encargada de certificar la posesión de terrenos dentro de áreas protegidas. La certificación que otorga la ANAM, solo tiene el objeto de indicar si un terreno se encuentra dentro o fuera de un área protegida, de modo que su régimen de uso deba ajustarse o no a las condiciones del área en cuestión, según sea el caso (sic).

2. Como se mencionó anteriormente, las certificaciones de ANAM no reconocen, ni otorgan derechos de posesión, sin embargo, previa emisión de una certificación, se requiere al solicitante la presentación de documentos que acrediten su posesión, en fecha anterior a la creación del área protegida de que se trate, toda vez que la norma que crea cada una de las áreas

protegidas, señala el respeto a las propiedades existentes al momento de la conformación de las mismas. En este caso en particular el Parque Nacional Volcán Barú."

Por tanto, mal puede concederse infracción por omisión del Tribunal en la tasación de esta prueba, si es obvio que durante el proceso el documento fue objeto de debate, es claro que su contenido ni siquiera es categórico a propósitos de la demandada y que la propia institución que la emite desvincula que la intención de la nota sea certificar la posesión sobre terreno alguno.

Ante este escenario el cargo merece ser descartado.

La misma suerte corren las pruebas que se dicen ignoradas a fojas 54 y 55, consistentes en cuatro (4) fotografías de quien, según el escrito a foja 52, es la demandada en el predio disputado.

Ciertamente el tribunal de segunda instancia no se ocupa de ellas en el pronunciamiento recurrido. No obstante, en opinión de la Sala ello obedece a la poca importancia que tienen de cara a la pretensión.

Las fotografías sólo muestran a una señora en una casa de zinc en un terreno cercano a un camino de asfalto. No es posible determinar de tales escenas que se trata del terreno en conflicto y que efectivamente el hecho que la demandada se tome unas fotos en el lote forzosamente acrediten su posesión. Es una cuestión de presencia y oportunidad, pues ha sido la demandada quien ha aportado las fotos y no peritos, por ejemplo, que las han incorporado como manera de documentar la ubicación de la demandada en el lugar. No hay alguna característica peculiar en las fotos aportadas por la parte demandada que permita, de manera fehaciente, corroborar que se trata del terreno en litigio. Además, no son un medio contundente que certifique actos positivos de posesión. Es evidente también que todas las fotos fueron tomadas el mismo día. Aún cuando no se evidencia que los magistrados se refieran en concreto a estas vistas fotográficas, no puede aceptarse que tales fotos habrían cambiado la suerte de la decisión, ni aún siendo consideradas en conjunto con las pruebas antes anunciadas.

Por último, la parte recurrente sostiene que el Tribunal Superior dejó de apreciar el certificado emitido por el Registro Público que da fe que el demandante, Edwin Norberto Araúz Sabin, ya es titular de un bien inmueble, lo que "demuestra su actividad agrícola en otro sitio."

Tampoco se refiere en concreto a esta prueba el ad quem en la sentencia, por lo cual corresponde examinar si es relevante para respaldar la pretensión.

En primer lugar la certificación lo que confirma es que Edwin Norberto Araúz Sabin es copropietario de un bien inmueble, pero no es posible determinar de este certificado el uso que le da el titular a la finca. Por tanto, no puede concluirse de este documento que este bien lo dedica al fin agrícola. Además, el hecho que el Registrador Público haya

certificado que Edwin Norberto Araúz Sabin sea copropietario de una finca, no implica forzosamente que no ejerza la posesión sobre el lote que disputa con la casacionista.

La lectura del fallo denota que el Tribunal Superior se centró en comprobar del caudal probatorio, quién acreditó darle la función social al predio en pleito.

La Sala se permite colegir de la afirmación sobre el uso de la finca para fines agrícolas, hecha al explicar la infracción del artículo 834 del Código Judicial por la supuesta falta de la valoración de este certificado, que ésta atiende al artículo 53 del Código Agrario que prevé entre las condiciones para tener derecho a solicitar una parcela de tierra a título oneroso a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que quien la pide no posea tierras o, si las poseyere, se mantengan totalmente cumpliendo la función social.

Esta condición es estipulada para quien solicita la adjudicación de la tierra. En este caso, es Natividad Quiroz o Natividad González quien está investida con la condición de solicitante.

Además, la circunstancia alegada no es del todo excluyente, pues la norma claramente hace la salvedad si las tierras poseídas cumplen totalmente la función social.

En este mismo sentido, es de notar que el propio abogado al formular este cargo afirma que el certificado demuestra que el demandante ejerce su actividad agrícola en otro sitio, lo que implica el reconocimiento por la contraparte que la tierra titulada cumple con la excepción de la norma que no impide a un propietario solicitar la adjudicación a título oneroso de una tierra estatal.

Por tanto, el documento no es de medular importancia para definir la pretensión.

En vista que hasta el momento no se han configurado los cargos de antijuridicidad endilgados contra el fallo impugnado, procede examinar el siguiente concepto de la causal.

Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba:

La disconformidad con el fallo bajo este concepto se centra en la mala apreciación de los testimonios de Juan Enrique González Pinzón (fs. 233 a 235, 238 y 239) y Arnulfo Antonio Carrera Hernández (fs. 242 a 245, 247 a 250 y 253).

Conforme lo expuesto en el recurso, el Tribunal Superior yerra al considerar que no surge de estas declaraciones prueba contundente de un contrato de arrendamiento de finca rústica entre demandante y demandada sobre el lote disputado. Según el letrado, tales declaraciones acreditan este hecho. Asevera la censura que, al ignorar el arrendamiento que se desprende de estos testimonios, el ad quem desconoce que el demandante carece del ánimo de dueño sobre el predio en litigio, por ser sólo arrendatario.

También acusa a la sentencia de prohijar las valoraciones del a quo en cuanto a la destrucción y construcción de edificaciones dentro del predio como actos de posesión; pese a que las declaraciones de Leopoldo Villarreal (fs. 116), David Quiroz Suira (fs. 124), Isaac Quiel Castillo (fs. 139) y Efraín González Quiroz (fs. 101) ponen de manifiesto que tales construcciones fueron hechas poco tiempo antes que rindieran testimonio. Lo mismo se desprende de la pericial de Cecilio Castillo (fs. 85, 89 y 161) y de Giovanni Antonio Borace Rojas (fs. 170), agrega. Por lo cual el letrado estima que el Tribunal Superior debió llegar al convencimiento que dichos actos se ejecutaron cuando ya se había trabado la litis y con oposición de su mandante, lo que denota que no constituyen hechos positivos de posesión.

Con base en los motivos expuestos asegura que, con la emisión del fallo, se infringen los artículos 917, 958, 980 y 781 del Código Judicial. Como consecuencia de estas infracciones asevera que la resolución incurre en la infracción de los derechos contenidos en los artículos 606, 415 y 1295 del Código Civil.

El buen uso de la sana crítica que debe caracterizar la valoración de las declaraciones, previsto en el artículo 917 del Código Judicial, señala el abogado que no fue aplicado a las testimoniales de Juan Enrique González y Arnulfo Antonio Carrera Hernández. El apoderado judicial considera que de esas testifícales se desprende el arrendamiento que justificaba la tenencia y uso del predio por el demandante y que ha sido reconocido como posesión por el fallo.

La censura contra la sentencia también es enfocada por transgresión al último párrafo del artículo 958 del Código Judicial, referente al acta que levantan los concurrentes de la inspección y luego debe ser valorada por el juez como prueba según las reglas de la sana crítica. De acuerdo a lo expuesto en el recurso esta regla no fue aplicada a la diligencia de inspección y transcripción (fs. 85 y 89) del peritaje de Cecilio Castillo que prueban que las construcciones y las reparaciones a la cerca eran de reciente data en relación con la fecha en que se practicó la inspección.

En este sentido, alega el licenciado Sanjur que el pronunciamiento impugnado desestimó las conclusiones de los peritos Cecilio Castillo y Giovanni Antonio Borace Rojas (fs. 161 y 170), que consignan que las dos (2) casas y la cerca de alambre de púas son de nueva construcción. Por esta razón critica el fallo, por errónea apreciación de esa prueba que confirma una realidad falseada, lo que implica la vulneración del artículo 980 del Código Judicial, que fija los parámetros que definen la fuerza del dictamen pericial.

El hecho que las construcciones identificadas en el lote fueran hechas poco antes que las inspecciones es fácilmente comprobable de las declaraciones de Leopoldo Villarreal (fs. 116), David Quiroz Suira (fs. 124), Isaac Quiel Castillo (fs. 139) y Efraín González Quiroz, y de las periciales de Cecilio Castillo (fs. 85, 89 y 161) y Giovanni A. Borace R. (fs. 170). Por esta razón estima el abogado proponente de este recurso que la intención del demandante era alterar la realidad material y, al no advertirlo de tales

pruebas el tribunal de alzada, vulneró el artículo 781 del Código Judicial, sobre la sana crítica.

El artículo 606 del Código Civil estipula que la posesión del suelo se prueba a través de hechos positivos a los que sólo da derecho el dominio como el arrendamiento, el corte de madera, la edificación, etc., ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

A entender del apoderado de la recurrente, el yerro en la valoración trajo como consecuencia la infracción de esta disposición, pues de las pruebas anotadas se percibe que las construcciones fueron hechas poco tiempo antes de las inspecciones, mucho después de trabada la litis y con conocimiento de la arrendadora.

Al no reconocer la posesión en Natividad González o Natividad Quiroz sobre el predio, como consecuencia de la mala ponderación de las pruebas descritas, el ad quem infringió el artículo 415 del Código Civil, que define la posesión.

También acusa al fallo de violación del artículo 1295 del Código Civil, sobre el arrendamiento, porque a criterio del proponente se evidencia claramente de las pruebas señaladas.

Análisis de la Sala:

La casacionista acusa al fallo de desconocer un contrato de arrendamiento que mantiene con el demandante sobre el terreno disputado, y considera la reciente destrucción de viejas instalaciones en el lugar y su reconstrucción como actos no veraces o fehacientes de posesión.

Incumbe a la Sala revisar si de las pruebas descritas se evidencian los hechos que se dicen desconocidos en la sentencia, por mala valoración. Luego entonces, de comprobarse estos hechos, si demuestran efectivamente que recae sobre la demandada la posesión del predio disputado y no en la persona del demandante.

El tribunal de segunda instancia realizó su propio ejercicio de valoración de las pruebas, en particular de lo testificado por Juan Enrique González Pinzón y Arnulfo Antonio Carrera Hernández. A criterio de los magistrados, estas declaraciones no acreditan fehacientemente el contrato de arrendamiento, que sería la muestra incuestionable de posesión de la demandada; ya que no ofrecen suficientes detalles sobre su clausulado y hay contradicciones en los señalamientos respecto a las formas de pago.

El tribunal concluyó que en estos casos lo que prima es la función social de los terrenos estatales y que es Edwin Araúz Sabin quien le da la función social al terreno disputado (fs. 285 a 289).

De las declaraciones de Juan Enrique González Pinzón se desprende que Edwin Araúz le pagaba primero a Luis Antonio Menéndez, conocido como Toño Menéndez, y luego a su esposa, Natividad Quiroz o Natividad González por el uso del terreno en

disputa. Puntualizó el testigo que este hecho le constaba, porque trabajó con Edwin Araúz hace unos tres (3) o cinco (5) años atrás en labores agrícolas en ese lote; que el mismo Edwin Araúz se lo hizo saber en distintas oportunidades y lo constató por la buena relación que mantenía el último con el difunto Toño Menéndez, pero que no recuerda haberlo comprobado en documento alguno. Aseguró que este hecho era conocido por los residentes del área. También declaró que sabía que Edwin Araúz continuó alquilando el lugar, aún después que ya no trabajaban juntos.

Igualmente comentó sobre la edificación de vieja data que había conocido en el lugar. (fs. 232 a 240).

Por su parte, Arnulfo Antonio Carrera Hernández identificó a Toño Menéndez como el esposo de la demandada y a ambos como dueños de la tierra, y a Edwin Araúz, como su arrendatario.

El testigo trabajó para Toño Menéndez y por esta razón aseguró que recibió los frutos de la cosecha que Edwin Araúz llevaba a la tienda de Toño Menéndez como forma de pago del alquiler del terreno. Describió con bastante precisión la forma de pago y cómo llevaban las cuentas. Dijo que en el predio hay una construcción que le calculó unos sesenta (60) años de antigüedad, propiedad de Toño Menéndez y Natividad.

Ambos testigos se refieren al predio como el terreno de Toño Menéndez y de la señora Natividad.

Para la Sala, de los testimonios señalados es permisible extraer que en algún momento Edwin Araúz Sabín utilizó el terreno porque así se lo permitía Antonio Menéndez, conocido como Toño Menéndez, difunto esposo de la demandada.

En apreciación de esta Sala, que el terreno en disputa fuera en su momento posesión de Toño Menéndez es un hecho que se prueba a través, no sólo de las declaraciones antes destacadas, sino también de los testimonios de Leopoldo Villarreal, David Quiroz Suira e Isaac Quiel Castillo, quienes no sólo lo vinculan con el terreno, sino que, además, mencionan en una misma secuencia a las personas que fueron poseedores de la tierra antes que Toño Menéndez.

La presencia de Edwin Araúz también sobresale de éstas y otras declaraciones. Grosso modo entre 1998 y 2000. Por ejemplo, Leopoldo Villarreal afirmó que antes Toño Menéndez usaba el terreno para descansar animales, previo a ser sacrificados y que la demandada iba a ver su terreno, pero habla de Rey, quien de acuerdo a su testimonio es la misma persona que Norberto Araúz o Sabín (el demandante), como la persona que siembra el lote desde 1999 (fs. 116 a 121). Humberto Quiroz habla de Luis Antonio Menéndez como el dueño de la tierra y también se refiere a Rey Araúz como la persona que de 1999 a la fecha ha cultivado el terreno, pero no sabe bajo qué condición:

> "Si conozco el motivo de mi citación a este despacho. Sí, casualmente por un terreno de que fue a trabajar o le dieron al señor EDWIN, allá lo conocemos

> como REY ARAÚZ, le alquilaron o le dieron, no se bien, puede ser que le dieron y bueno, este, el parece que esta opuesto a pelearle la tierra, de quedarse con el terreno, porque ellos me dijeron que querian arreglar la tierra para vender y entonces, el hombre se le ha opuesto y había parado la venta con un abogado (sic)." (fs. 132).

Asimismo Isaac Quiel Castillo relata la misma secuencia de ocupantes pasando por Luis Antonio Menéndez y finalizando por "Sabin", de quien indicó tiene cultivos temporales, porque se dedica más a la finca que tiene en Camiseta (fs. 137 a 142).

Para la Sala se desprende de las declaraciones citadas en los motivos, como de las restantes, que el difunto Antonio Menéndez era el poseedor del terreno y que tenía un trato con Edwin Araúz para la ocupación de dicha tierra.

Concluido este punto, conviene repasar qué constituye la posesión, para comprobar si estas circunstancias advertidas a través de las testifícales encuadran el ejercicio de esta figura y si tal posesión recayó en la persona de Natividad Quiroz o Natividad González.

El Código Civil reconoce la posesión en su artículo 415 como la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño, y lo diferencia de la tenencia, a la cual define como la retención o disfrute sin ese ánimo.

Por otro lado distingue en el artículo 423 cómo se adquiere la posesión:

> "La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos al adquirir tal derecho."

Atinente al tema discutido estipula el artículo 417, de la misma excerta, lo siguiente:

> "Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor."

Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, en su obra Sistemas de Derecho Civil, explican bajo el acápite "el señorío sobre la cosa" que no es exclusivamente el contacto material con la cosa aquello que definirá la posesión.

> "En la doctrina está totalmente desechado el punto de vista puramente material que presuponía un contacto material con la cosa para poder afirmar la existencia de una relación posesoria. La evolución histórica de la posesión marca una profunda espiritualización de esta relación. El artículo 438 de nuestro Código civil, en este sentido, al hablar de la adquisición de la posesión, dice que se adquiere <<por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos

sujetos a la acción de nuestra voluntad>>. Está fuera de toda duda que existe posesión aun sin contacto material con la cosa.

La tendencia doctrinal imperante en la actualidad remite el problema de determinar cuándo existe relación posesoria o, lo que es lo mismo, señorío de hecho sobre el objeto poseído, a la conciencia social. Así, dice WOLF, exponente de aquellas tendencias, que es la opinión general la que ha de dar la pauta para juzgar si la relación entre una persona y una cosa constituye o no un señorío de hecho. Señorío –afirma el autor citado- es lo que aparece como tal ante la conciencia común. HERNÁNDEZ GIL, en esta dirección, explica que el señorío tanto con lo que una persona hace o está en condiciones de hacer cuanto en la estimación que, en un determinado ámbito social y conforme a los criterios en él imperantes, merecen ciertas situaciones."

(DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistemas de Derecho Civil, Vol. III, Derecho de cosas y Derecho inmobiliario registral, 7ma. ed., Edit. Tecnos, págs. 92 y 93).

-El artículo 438 del Código Civil español que comentan los autores en la cita corresponde al antes reproducido artículo 423 del Código Civil panameño.

Es claro que la posesión puede ejercerse por interpuesta persona. No es preciso que sea el propio poseedor quien ejecute actos como la construcción, labranza o cría de animales. Tal sería el caso, por ejemplo, de un poseedor de avanzada edad o enfermo. Lo que hay que identificar es el señorío sobre el bien. Lógicamente esto es lo más difícil, pues constituye el presupuesto animus, ánimo de dominio.

Luego de esta revisión, la Sala considera que no es posible confirmar que la presencia de Edwin Araúz en el predio en disputa, posterior al fallecimiento de Antonio Menéndez, se deba a que mantuvo un contrato de arrendamiento sobre el terreno con la sobreviviente esposa de Antonio Menéndez, Natividad Quiroz o Natividad González. No es posible comprobarlo, porque todos los testimonios se refieren a negociaciones directas entre Antonio Menéndez, esposo de Natividad Quiroz o Natividad González y el demandante.

A falta de poder acreditar actividad propia de la demandada en el lote, debe poder comprobarse que, como arrendadora, permitió al demandante el uso de la tierra. De lo contrario, no es posible establecer de modo claro el animus; por tanto, la posesión en la persona de la demandada.

Estos testimonios citados como mal valorados se refieren a acuerdos entre Luis Antonio Menéndez, a quien la mayoría de los testigos mencionan como el poseedor de la tierra en conflicto, y Edwin Araúz Sabin, en los cuales pudo estar presente Natividad Quiroz o Natividad González. Sin embargo, ninguno de los declarantes fue testigo directo

de transacciones entre Natividad Quiroz o Natividad González y Edwin Araúz Sabin, posteriores al fallecimiento de Luis Antonio Menéndez. Si bien dan cuenta que el terreno era de Luis Antonio Menéndez y de su esposa Natividad Quiroz o Natividad González, de acuerdo con los testimonios el acordado arrendamiento se celebró entre el difunto Luis Antonio Menéndez y Edwin Araúz Sabín.

Así por ejemplo, Juan Enrique González Pinzón deduce que el terreno era de ambos (Luis Antonio Menéndez y Natividad Quiroz o Natividad González). Al efecto dijo: "El señor Toño Menéndez era el esposo de la señora Natividad, por ende, la propiedad debió ser de ambos." Estas declaraciones sobre la "propiedad" del predio no dejan de ser un juicio, porque Juan Enrique González Pinzón nunca fue testigo presencial de conversaciones o pagos entre el demandante y la demandada por el uso del terreno. Conviene reproducir lo que en este sentido manifestó:

> "Tengo conocimiento de que después de la muerte del señor Menéndez; el señor Edwin Araúz le pagaba a la señora Natividad. Antes de eso no se a cual de los dos le pagaba. Considero que la propiedad es actualmente de la señora Natividad por ser la que cobraba el dinero del alquiler después de que el señor murió."
>
> . . .
>
> "Si es una apreciación mía porque a la fecha he dicho que nunca he visto un documento pero esa apreciación mía se debe a lo escuchado al señor Edwin Araúz en el tiempo en que trabajamos en conjunto." (fs. 239).

En cuanto al testimonio de Arnulfo Antonio Carrera Hernández, pese a su veracidad, denota que el declarante tampoco fue testigo de ninguna transacción sobre el uso del terreno entre Edwin Araúz Sabin y Natividad Quiroz o Natividad González, posterior a la defunción de la muerte de Antonio Menéndez.

La fecha de defunción de Antonio Menéndez resulta importante partiendo del hecho que es a Antonio Menéndez a quien los testigos han señalado, al margen de cualquier duda como la persona que por mucho tiempo ejerció la posesión de la tierra en disputa y que es a partir de su muerte que debería poder determinarse si la demandada Natividad Quiroz o Natividad González, abandonó a su suerte el terreno o por el contrario mantuvo su posesión y lo dio en arrendamiento a Edwin Araúz Sabín; y esa fecha no consta en el expediente. Ni siquiera los testigos son capaces de señalar cuándo ocurrió.

Ante este escenario jurídico procede desechar el cargo.

Corresponde analizar si el tema de la construcción dentro del terreno, desvirtúa o confirma la posesión por el demandante.

Sobre la destrucción y nueva edificación de una galera y reparación de la cerca dentro del terreno, el punto que considera mal valorado el abogado es lo expuesto por el perito Cecilio Castillo en el manuscrito a foja 85, coincidente con su transcripción a folio 89:

> "El perito Cecilio Castillo, añade que la cerca que corre paralelo con la calle asfáltica es de cuatro (4) cuerdas de alambre nuevas y los postes de madera en la cual se sostienen, también se observa que son recientes dentro del predio examinado, también se observa las bases de una construcción vieja de aproximadamente unos cuarenta y cinco (45) años, las dos construcciones de zinc localizadas en este predio, manifestó el señor BERNARDO MIRANDA que se tiene como un mes y la otra como un (1) año, en ambas casas se observa que los clavos que sostienen las paredes y el techo son clavos de zinc nuevos"

Otro de los documentos que detalla como infravalorados es el acta que recoge el testimonio de Efraín González Quiroz (fs. 101).

El punto concreto es la aseveración del testigo que, cuando Edwin Araúz Sabín empezó a trabajar en el terreno, ya existía una bodega hecha de zinc, que estaba en el lote desde finales de los ochenta o principios de los noventa, que tumbaron hace poco, y que era utilizada como vivienda para los peones, para guardar insumos y la cosecha.

La misma observación, hecha esta vez por Leopoldo Villarreal, asegura el apoderado no fue adecuadamente sopesada de su declaración. El testigo dijo que el demandante desbarató la casa que existía en el sitio desde hace unos treinta (30) años para hacer una nueva y quitar la cerca de alambres que existía y poner una nueva; hecho que manifestó ocurrió hace poco más de un (1) mes (fs. 117 y 119).

David Quiroz también aseguró que había una construcción de vieja data en el sitio, pero que hacía como un (1) mes que la desbarataron y que notó una cerca nueva (fs. 125). El mismo tiempo de un (1) mes le atribuye a la nueva construcción. Ésta es otra de las declaraciones que se cuentan entre las detalladas como mal valoradas en los motivos.

Por su parte Isaac Quiel declaró que sí existía una construcción, de la misma descripción brindada por los anteriores testigos, y que fue removida de su sitio hacía aproximadamente un (1) mes antes que rindiera testimonio. Del mismo modo dijo que el predio estaba cercado de hace muchos años, pero que ahora le habían cambiado el alambre y los postes (fs. 140).

Según lo expuesto en los motivos que sustentan este cargo, esta testimonial hace evidente que estos actos del demandante no son hechos positivos de posesión.

Observa la Sala que lo que plantea Cecilio Castillo en su informe es la presencia de dos (2) ranchos de zinc de construcción reciente y las bases de concreto de un rancho

que datan de aproximadamente 45 años de antigüedad. Certificó, además, que el alambre de la cerca es nuevo. De sus verificaciones adjuntó las fotos que corren de fojas 164 a 166.

El informe levantado por Giovanni Antonio Borace Rojas sobre su visita al lote confirma la existencia en el lugar de dos (2) casas hechas de zinc, con clavos nuevos, "lo que indica que fueron construidas hace poco."

Respecto a la cerca también observó que era de cuatro (4) cuerdas de alambre de púas nuevo y estacas nuevas.

Del mismo modo documentó las evidencias sobre la base de concreto de una casa vieja que había sido derrumbada.

La existencia previa de una infraestructura dentro del lote en conflicto al tiempo que lo ocupó el demandante no implica indefectiblemente la posesión por otra persona. De hecho, su destrucción y posterior construcción de una nueva galera fue interpretado por ambas instancias como actos positivos de posesión, al evidenciar la libre disposición sobre el terreno y los bienes habidos en éste, puesto que, a criterio de estos tribunales, que fuese destruido sin oposición de quien la edificó más bien denotan su abandono. Si la demandada era la propietaria de la bodega y de la cerca tenía a su haber el derecho a la protección interdictal, recurso al que no se observa haya acudido ni a ningún otro. Para la Sala este hecho que, en efecto resalta de varias declaraciones y las periciales, no desvirtúa la posible posesión del demandante.

Respecto a estas acciones, es fácil comprobar de las declaraciones la previa existencia de las bodegas como de la cerca, sin embargo, lo que no es posible esclarecer, sin lugar a dudas, es que su construcción fuera obra de la demandada o de su difunto esposo, Luis Antonio Menéndez. Del examen antes reseñado, la Sala notó varios testimonios que relataban la secuencia de traspasos del lote, anteriores a Luis Antonio "Toño" Menéndez, sin especificar en qué época pasó a manos de este último, por tanto, la construcción de la galera, como la instalación de la cerca original, bien pudiera haber sido obra de alguno de los anteriores poseedores citados.

Lo que sí constituye un hecho probado es que las galeras fueron construidas cuando ya se había iniciado la litis, poco antes que fueran practicadas las inspecciones in situ. Sin embargo, esta circunstancia, como ya fue explicado, no desvirtúa la posesión en manos del demandante.

Ante los juicios externados sobre este motivo de objeción no es posible acoger el cargo formulado contra el fallo, ya que los hechos reseñados (la nueva construcción de la galera y reparación de la cerca) en las pruebas revisadas no descartan la posesión del demandante.

Para finalizar es oportuno reiterar que la jurisdicción ordinaria sólo se ocupa de deslindar la viabilidad de una oposición a la solicitud de adjudicación de tierra estatal. Es

a la entidad gubernativa a la cual compete comprobar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la legislación agraria para este tipo de adjudicaciones.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 30 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio que Edwin Araúz Sabin le sigue a Natividad Quiroz o Natividad González.

Las costas se fijan en la cuantía de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R. L. (COOSETRAB) RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALVARADO MUÑOZ FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB, R.L.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 12 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	105-12

VISTOS:

El licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB), ha presentado Recurso de Casación contra el Auto Civil de 20 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Daños y Perjuicios propuesto por la Recurrente, dentro del Proceso Ordinario con acción de secuestro que le siguió GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que no fue aprovechado por alguna de las partes.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, se observa que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, ya que se trata de un Auto dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 2, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, la Sala advierte que el Recurso cumple con lo ordenado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (f. 233 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de la Causal única de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho", invocada en dos de sus modalidades, a saber: "error de hecho sobre la existencia de la prueba" y "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", tal como están contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

I. ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA:

La primera Causal de fondo, la Recurrente la invoca de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha Causal probatoria se sustenta en dos (2) Motivos, los cuales, a consideración de la Sala el primero contiene un cargo incompleto, toda vez que aunque se indican las pruebas que fueron ignoradas por el Juzgador y las fojas de su ubicación dentro del expediente, no se expresa qué se pretendía demostrar con esos elementos probatorios, en qué consistió el yerro de omisión probatoria por parte del Tribunal Ad quem y cuál habría sido la conclusión jurídica a la que hubiese arribado el Juzgador de

haber considerado los medios probatorios que se dicen fueron ignorados, siendo ello necesario en la formulación del cargo que se invoca. Por tal razón, este primer Motivo deberá ser corregido atendiendo lo antes señalado.

En cuanto al segundo Motivo, esta Sala encuentra que, en términos generales, el mismo está bien expuesto, por lo que no tiene reparo que hacerle.

Con relación al apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Recurrente cita los artículos 780, 834, 980 del Código Judicial y 974 del Código Civil.

No obstante, este Tribunal Civil debe indicar que al explicarse cómo se produce la violación de estas normas, la Recurrente lo hace con una redacción que se asemeja a la de un Motivo, siendo ello impropio, toda vez que en este apartado se debe proporcionar la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción alegada. Por tanto, se deberá exponer la manera cómo se vulnera cada precepto legal, por razón del yerro de juicio alegado, como elemento esencial para la configuración de la Causal única de fondo que se invoca en esta oportunidad, tal como se desprende del artículo 1169 del Código Judicial.

Finalmente, respecto a la citación del artículo 980 del Código Judicial, esta Sala debe advertir que dicha norma contiene parámetros de valoración sobre el dictamen pericial, por la cual no resulta compatible con la Causal invocada, sino más bien con la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, razón que conduce a que este artículo con su respectiva explicación sea eliminado de este apartado.

Como quiera que los defectos advertidos en esta primera la Causal de fondo son subsanables, es por lo que esta Sala ordenará su corrección.

II. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:

La segunda la Causal de fondo que se invoca es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Recurrente sustenta esta segunda Causal en tres (3) Motivos. Al examinar dichos motivos, se observa que los mismos se refieren a las mismas pruebas documentales, es decir, a una Sentencia de primera instancia, a una Sentencia de segunda instancia y a una Sentencia emitida por la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, dictadas dentro de un Proceso Ordinario. Sin embargo, respecto a las dos primeras Sentencias, la Recurrente no especifica qué autoridad judicial las emitió. Asimismo, de la lectura de los Motivos se aprecia que en conjunto, se desprende un sólo cargo de injuridicidad contra la Resolución recurrida.

En razón de lo anterior y que estamos ante unas mismas pruebas documentales, es por lo que esta Sala estima que la Recurrente deberá corregir este apartado, en el sentido de unificar o agrupar los Motivos en uno sólo, para así lograr un mejor análisis de la Causal invocada, de manera que al hacer los correctivos necesarios, deberá dejar claramente establecido los siguientes aspectos: 1) indicación de las pruebas específicas mal valoradas y sus fojas; 2) en qué consistió la mala valoración probatoria por parte del Tribunal Superior; 3) a su juicio, cuál es el valor correcto que se le debió otorgar al medio probatorio alegado; 4) cuál es la regla o el principio de derecho que se violó a consecuencia del yerro probatorio acusado, lo cual es un elemento fundamental para considerar que el cargo de injuridicidad es apreciable, y; 5) cómo ese error de valoración probatoria influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

En el siguiente apartado del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Recurrente cita como normas procesales los artículos 781, 836 del Código Judicial y como normas sustantivas el primer párrafo del artículo 217 del Código Judicial y 1644 del Código Civil.

Sin embargo, al examinar por separado la explicación de cada una las normas antes mencionadas, esta Sala debe indicar que en las mismas no se brinda una explicación clara y concisa de cómo se infringió la norma producto de la errada apreciación probatoria y de qué manera se influyó sustancialmente en lo resuelto por el Tribunal Ad quem, sino que se limitan a exponer errores de valoración que supuestamente se cometieron en la segunda instancia, lo que no es apropiado en este apartado, en el cual sólo debe limitarse a proporcionar la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada, pero sin entrar en alegaciones. En ese sentido, la Recurrente hará los correctivos a cada una de las normas, de manera que el cargo sea congruente a la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada.

Adicionalmente a los correctivos señalados, la Recurrente deberá eliminar del artículo 1644 del Código Civil la frase que expresa, “por concepto de violación directa”, porque la misma no sólo confunde sino que trasciende al ámbito de otra Causal de fondo (violación directa).

Consecuentemente, la Sala también ordenará la corrección de esta segunda Causal de fondo.

Por las consideraciones expuestas y en vista que los errores que adolece el presente Recurso de Casación, en las modalidades de error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son meramente formales, es por lo esta Superioridad ordenará su corrección, con la finalidad que la Recurrente subsane las deficiencias cometidas; no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo

debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordena, para que el mismo pueda ser admitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE TRANSPORTES BUGABEÑOS, R.L. (COOSETRAB), contra el Auto Civil de 20 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de Daños y Perjuicios propuesto por la Recurrente, dentro del Proceso Ordinario con acción de secuestro que le siguió GILBERTO ALTAMIRANO SANTAMARÍA.

Para dicha corrección, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WALTER JAVIER MONTENEGRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE JOSEFINA MONTENEGRO GONZALEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 13 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	386-12

VISTOS:

El licenciado JOSE DARWIN ARAUZ AIZPURUA, en su condición de apoderado legal de WALTER JAVIER MONTENEGRO, interpuso recurso de casación contra la resolución de 20 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue JOSEFINA MONTENEGRO GONZALEZ.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por la opositora y visible de fojas 126 a 129 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación ubicado de fojas 109 a 116, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza, por tratarse de un proceso de oposición a título de dominio, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según las disposiciones de los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

La primera causal anunciada es la "Infracción de norma sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispuesto en la sentencia".

El casacionista redacta dos (2) motivos en apoyo a la causal, denunciando que la resolución atacada no valoró, que pasó por alto, el contrato de sumunistro agua, visible a fojas 40-41, que de haber valorado correctamente esa prueba se hubiera percatado que el demandante en este recurso, es quien ha cumplido con la función social sobre el bien en litigio.

Añade, en el segundo motivo, que "al desplegar su actividad de valoración de la prueba .... no valoró, pasó por alto, la inspección Judicial", ubicada en los folios que corren de 48 a 51 del expediente. Al desplegar su función analizadora del recurso, procede la Sala a verificar si las pruebas que se ha señalado se ubican dentro de los folios descritos, encontrando que la "inspección judicial" que se aduce; no es un informe en sí; sino que, son declaraciones que han rendido los peritos dentro de un Acta de Audiencia de Fondo levantada en la comunidad donde se ubica el bien en litigio, cuyas fojas rolan de la número 48 a la 57 vuelta.

Al analizar las normas que se han señalado como infringidas en la resolución del ad quem, se nota que el casacionista señala como no valorado el contrato de servicios eléctricos, ubicado a fojas 38, contrato que no fue señalado en los motivos, por tanto, no puede acusarse a la resolución de no haberlo valorado. Además de ello, para explicar la transgresión de las normas, utiliza la frase "concepto de violación de directa", mismo que debe ser reemplazado utilizando otras frases, porque causa confusión, por cuanto que la violación directa es otro de los conceptos de la causal de fondo.

Estas deficientcias que se han señalado, deben ser subsanadas por el recurrente.

La segunda causal invocada es "Infraccion de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

En el único motivo, el recurrente expresa que el Tribunal Superior no le otorgó ningún valor probatorio a las declaraciones de MAGALY IXEL MONTENEGRO y de ROSAURA JUSTAVINO, a pesar de que de ellas se desprenden que quien tiene la ocupación material del inmueble es el demandante WALTER JAVIER MONTENEGRO, puebas localizadas también en los folios que contienen el Acta de la Audiencia de fojas 48 a 57(vlta.)

El activador judicial, cita como infringidos los artículos 781 y 917 del Código Judicial; los artículos 150 y 415 del Código Agrario y del Códito Civil, respectivamente.

Observa la Sala que, al igual que en la explicación de las normas de la primera causal, el recurrente incluye frases de "violación directa", que deben ser adecuadas al momento de ejercitar su explicación, según quedó explicado en el apartado de infracción de las normas de la primera causal.

Analizado el recurso, no queda otro remedio que ordenar la corrección atendiendo las debilidades que se han señalado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por el licenciado JOSE DARWIN ARAUZ AIZPURUA, en su condición de apoderado legal de WALTER JAVIER MONTENEGRO, contra la resolución de 20 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue JOSEFINA MONTENEGRO GONZALEZ.

Para la corrección del recurso, se concede el término de cinco (5) días, establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TROPICAL LIVING DUARTE, S. A., Y TROPICAL LIVING, S.A., RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR FINCA LA BARRA, INC. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	361-12

VISTOS:

El licenciado JORGE ISAAC BATISTA VERGARA actuando como apoderado judicial de la sociedad TROPICAL LIVING, S.A., y la licenciada MIRNA GUERRA ISOS, en representación de la sociedad TROPICAL LIVING DUARTE, S.A. interpusieron sendos recursos de casación contra la resolución de 27 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que les sigue FINCA LA BARRA, INC.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término oportunamente utilizado por el opositor, de acuerdo a lo observado de fojas 810 a 813 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

De fojas 772 a 779 se ubica el recurso interpuesto por el licenciado Jorge Isaac Batista Vergara en representación de la sociedad TROPICAL LIVING, S.A.

El recurso de casación en la forma invoca la causal: “por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, ... porque se condene a más de lo pedido”.

Al respecto, es preciso señalar que el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las

excepciones del demandado", los cuales pueden ocurrir por alguna de las razones que establecen los literales que se enumeran en dicha norma. Aparte de ello, a pesar de anunciar "CAUSALES DE FORMA" únicamente invoca la que se ha señalado arriba.

Al respecto se cita reciente fallo de la Sala donde se reiteró que:

> "Como puede verse, la Causal ha sido enunciada en forma errónea, pues es contraria a los términos que señala el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, disposición legal que contiene dos cargos: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda" o "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado".
>
> El Casacionista ha citado como Causal los dos (2) supuestos anteriormente señalados, cuando sólo debió citar uno, en vista que no pueden invocarse dos (2) o más Causales a la vez." (Jeny Cristina de las Casas recurre dentro del proceso ordinario que le sigue a Ramón Santos Bartolí. 14 de sep. 2012)

Por tanto, la causal debe ser expresada en la forma correcta, según se ha dejado plasmado en la jurisprudencia.

Ahora bien, al revisar los tres motivos que fundamentan la causal, esta Sala considera que de todos surge una única censura endilgada al fallo impugnado; misma que puede ser resumida en un solo motivo, omitiendo la utilización de las comillas y las negrillas que no son permitidas en la explicación del cargo de injuridicidad del que se acusa a la resolución, por tanto, se ordenará la corrección del recurso en el sentido señalado.

En cuanto a la explicación de las normas que se consideran infringidas, se señalan los artículos 991, 475, 199, numeral 7 del Código Judicial, en consonancia con el resto de los apartados del recurso.

RECURSO DE CASACION (fs. 780-790)

El otro recurso de casación es presentado por la licenciada MIRNA GUERRA ISOS, apoderada judicial de la sociedad TROPICAL LIVING DUARTE, S.A.

La única causal de fondo invocada es ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida." de inmediato se advierte que la causal no se ha invocado en forma correcta, pues omite imprimir la frase "infracción de normas sustantivas de derecho", refiriéndose solamente al concepto de la misma. Sobre este tema es abundante la jurisprudencia de la Sala donde se advierte la obligación de invocar la causal en la forma exacta en que aparece en el Código Judicial.

Se aprecian cuatro (4) motivos en los que la recurrente formula cargos contra la sentencia, sosteniendo que se negó la fuerza que la ley le reconoce al caudal probatorio a unos documentos, mientras que a otros documentos se les otorgó mayor eficacia probatoria. Se observa que el primero y cuarto motivo, contienen el cargo que describe y

ubica en forma correcta los elementos de prueba aportados al expediente. Sin embargo, el casacionista deberá realizar una labor más cuidadosa al describir los elementos que desea revisar, en el segundo y tercer motivo porque algunos no se compadecen con la realidad del expediente. Además de ello, deberá ser preciso y claro en cuanto al cargo, porque redunda en explicaciones que los tornan repetitivos.

Las normas que cita como infringidas son los artículos 781, 886, 917, 918 y 980 del Código Judicial; así como los artículos 521 y 516 del Código Civil. En la explicación introduce la frase "en concepto de violación directa", que debe eliminar porque no es adecuada con el concepto probatorio que se analiza. A fojas 788 repite que la resolución violó el artículo 918 del Código Judicial, pero comete un error de escritura porque transcribe y explica una norma diferente, cuestión que también deberá subsanarse.

Como quiera que los errores advertidos pueden ser enmendados, así se pronunciará la Sala.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación presentado por los apoderados judiciales de TROPICAL LIVING, S.A. y TROPICAL LIVING DUARTE, S.A., respectivamente, contra la resolución de 27 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que les sigue FINCA LA BARRA, INC.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE RUBICON PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INDUSTRIAS CATTAN, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación – Solicitud de Acalaración
Expediente:	34-11

VISTOS:

La Firma Forense ROSAS Y ROSAS, apoderada judicial de RUBICON PANAMA, S.A., presentó solicitud de aclaración de nuestra resolución fechada 3 de diciembre de 2012 (fs.293-299), a través de la cual la Sala decidió no casar la Sentencia de 12 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Expone la aludida apoderada, que al examinar la decisión cuya aclaración peticiona, advirtió que la Sala reconoce que se incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, puesto que llevó a cabo "un juicio valorativo de las pruebas que constan a fojas 41, 60-61 y 65, respecto a que los mismos (documentos) no fueron reconocidos en el proceso; sin embargo todos estos documentos hacen referencia y es parte nuestra mandante RUBICON PANAMA, S.A., acreditando con ello el derecho que tiene la misma para reclamar lo demandado." (fs.302)

Como consecuencia de lo señalado, estima que con fundamento en el artículo 780 del Código Judicial, debió casarse la Sentencia, puesto que los documentos son medios probatorios idóneos, y ninguno fue objetado coherentemente por la contraparte en el período respectivo.

Ahora bien, a fin de atender lo pedido, esta Corporación considera necesario denotar que el artículo 999 del Código Judicial, fundamento para las peticiones de aclaración y corrección de las resoluciones que se dicten, establece los supuestos para esclarecer y, de ser necesario, corregir la parte resolutiva de una sentencia, requerimiento que no constituye un recurso, en virtud de que por medio de una aclaración se mantiene la decisión adoptada, pero se puede completar, modificar o aclarar lo atinente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como frases oscuras o de doble sentido que haya en ella, errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita.

Siendo así, en vista que la solicitud de aclaración hace referencia exclusivamente a las consideraciones vertidas por la Sala para adoptar la decisión de fondo, deviene a todas luces improcedente, ya que se trata de las motivaciones en que se sustenta la resolución, lo que no se compadece con lo preceptuado en nuestro ordenamiento para las aclaraciones.

Como corolario de lo anterior, es oportuno traer al debate nuestra resolución de 14 de octubre de 2008, proferida en atención a una petición de aclaración de sentencia formulada por ABRAHAM PEREZ PARADA, dentro del recurso de casación propuesto por el solicitante, en el Proceso Ordinario que le siguiera a EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S.A., donde se indicó:

> "En el presente caso, lo que solicita el petente es que la Sala establezca una relación entre el contenido del fallo cuya aclaración aparentemente se pide, con el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, lo cual no constituye una

aclaración de sentencia conforme lo establece la ley.

La aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos, tal como se desprende del análisis muy claro de la norma antes transcrita (art.999).

Salta a la vista, de la lectura de la solicitud de aclaración de sentencia, que la finalidad que persigue el peticionario es extraña a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley.

En efecto, la aclaración de sentencia es procedente cuando dicha sentencia, en su parte resolutiva, incurre en las anomalías previstas en el artículo 999 antes transcrito. Sin embargo, ni la solicitud se contrae a este extremo, ni del contexto de la petición se aprecia que esa sea la finalidad del petente." (lo resaltado es de la Sala)

Por tanto, al ser lo pretendido por la solicitante contrario al objetivo de la aclaración, se impone no acceder a ella, por las razones previamente expresadas.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de nuestra resolución de 3 de diciembre de 2012.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VILLAS DEL LAGO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GREEN ISLAND RESORT, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	322-12

VISTOS:

Por intermedio de la firma de abogados MORENO Y FABREGA, en su condición de apoderada judicial de la empresa VILLAS DEL LAGO, la demandante interpuso recurso de casación contra la resolución de 11 de junio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento (convertido en ordinario) que le sigue a GREEN ISLAND RESORT, S.A.

Recibido el negocio a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por el opositor, según se observa a foja 665.

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 646 a 658 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Primeramente se percata este tribunal que el recurso fue dirigido al Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, en lugar de ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, en atención a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso de casación que se formaliza invoca la causal de fondo en el concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

El activador judicial exhibe siete motivos en los que trata de demostrar el cargo señalando, en los seis primeros, distintos elementos probatorios que, según afirma, no fueron debidamente sometidos a la sana crítica del juzgador; pruebas que, según el casacionista, de haber sido valoradas en forma correcta, se hubiera reconocido la pretensión subsidiaria ejercida por el demandante. Sin embargo, encuentra la Sala que la censura ha señalado indistintamente fojas donde repite la misma prueba, (copia de la prueba), cuando debe limitarse a señalar la prueba, sin referirse a las copias que se hayan añadido al expediente. El séptimo motivo, no contiene un cargo, es solamente un resumen de los anteriores, que debe omitirse.

En el apartado que corresponde la citación y explicación de las normas que se dicen infringidas, el casacionista cita los artículos 781, 980, 836, 917 del Código Judicial y los artículos 415, 423, 431, 446, 397 y 1696 del Código Civil. De inmediato se observa que para explicar la vulneración de los artículos 781, 836, 917 y 446 del Código Judicial y del Código Civil, respectivamente, el recurrente utilizó el mismo argumento plasmado en el cuarto motivo; es decir, que no se esforzó en demostrar la vulneración de la norma sino

que copió aquél argumento para explicar la infracción; redacción que deberá ser mejorada y adaptada a la causal y los motivos. Por otro lado, la explicación sobre la infracción del resto de las normas es armónica con la causal y los motivos.

Descritos los yerros de los que adolece el recurso, y como quiera que los mismos pueden ser corregidos, así lo ordenará la Sala Civil.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION, del recurso de casación interpuesto por la firma de abogados MORENO Y FABREGA, en su condición de apoderada judicial de la empresa VILLAS DEL LAGO, contra la resolución de 11 de junio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento (convertido en ordinario) que le sigue a GREEN ISLAND RESORT, S.A.

Se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial para la corrección del recurso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EPHEDRA FOUNDATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN PROMOVIDO POR HUGO GUIRAUD Y RAFAEL GUIRAUD CONTRA DIDIO GUIRAUD BERNAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	291-12

Vistos:

La firma de abogados Aparicio, Alba y Asociados, en representación de EPHEDRA FOUNDATION, ha presentado escrito del recurso de casación corregido contra la resolución de 9 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación incoado por Hugo Guiraud contra Didio Guiraud.

Según informe expedido por la Secretaría de la Sala Civil (fjs 454), el recurrente presentó el escrito que nos ocupa dentro del término legal correspondiente (fjs 447-453). Por ello, se procede a verificar si las deficiencias señaladas fueron subsanadas, para así decidir sobre la admisibilidad definitiva.

En ese sentido, debe señalarse que el presente recurso de casación se sustenta en la causal de fondo, en la modalidad de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se observa en el escrito de corrección del recurso de casación, que de los dos motivos que sustentaban la causal, subsiste uno, tal y como se indicó en el auto donde se ordenaba la corrección, ya que se le señaló a la actora que debía condensar dichos motivos, debido a que el segundo de ellos se constituía en un complemento del primero.

El segundo aspecto que se ordenó corregir, era lo concerniente a los conceptos de infracción de los artículos 417 y 423 del Código Civil, en el sentido que se eliminaran referencias relacionadas a situaciones que no eran objeto de lo señalado en los motivos. Sobre el particular, se observa que se suprimieron planteamientos sobre actos realizados por el demandado, que rompían con la conexidad entre la causal y los motivos. Igualmente consta que se indican las consecuencias que produjo el error probatorio que se advierte.

Luego de lo anterior, y en vista que las deficiencias enumeradas en el auto de corrección del recurso fueron subsanadas, se procede entonces a la admisión definitiva del recurso corregido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por la firma de abogados Aparicio, Alba y Asociados, en representación de EPHEDRA FOUNDATION, contra la resolución de 9 de mayo de 2012, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación incoado por Hugo Guiraud contra Didio Guiraud.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORAL DE ANULACION Y REPOSICION DE TITULOS COMERCIALES Y BONOS DEL ESTADO INSTAURADO POR GLORIA MARIN ARAYA DE BONILLA CONTRA LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	274-12

VISTOS:

El Lcdo. William A. Parodi P., en su condición de Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, interpuso recurso de casación contra la resolución de 16 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de anulación y reposición de títulos comerciales y bonos del Estado instaurado por GLORIA MARIN ARAYA DE BONILLA contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Una vez recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término utilizado por el proponente, según se observa de fojas 163 -166. Agotados esos términos, se corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quedando su Vista Fiscal N°22, ubicada a fojas169-171 del expediente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 146 a 153 vlta., para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación por su naturaleza, obviando la cuantía, en atención al artículo 1163 del Código Judicial, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurso de casación es en la forma e invoca como causal: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley.”

El único motivo que sirve de sustento a la causal se enfoca en demostrar que como quiera que la demandada es la Contraloría General de la República, que es una Institución del Estado y que, por ende, debe intervenir el Ministerio Público; el Tribunal

Superior, emitió su fallo sin remitir el expediente al Ministerio Público, omitiendo ese trámite que es esencial en los casos donde el Estado sea parte y deba cumplirse ese requisito.

La Sala ha verificado que el reclamo señalado por el actor, se haya realizado oportunamente y en la instancia correspondiente.

Como norma infringida se señala el numeral 9, del artículo 1227 del Código Judicial, cuyas explicaciones van dirigidas a demostrar el cargo por el trámite oportunamente advertido y omitido por el Tribunal de la instancia, por tanto se acoge el recurso analizado.

Por las consideraciones realizadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. William A. Parodi P., en su condición de Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, contra la resolución de 16 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral de anulación y reposición de títulos comerciales y bonos del Estado instaurado por GLORIA MARIN ARAYA DE BONILLA contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PHARMED SALES PANAMA, S.A., Y QUALITY SUPPLY DE PANAMA, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Civil Solicitud de Aclaración -Casación
Expediente:	32-11

VISTOS:

La Firma Forense MORGAN Y MORGAN, apoderada judicial de PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S.A., presentó solicitud de aclaración de nuestra resolución

fechada 12 de noviembre de 2012 (fs.1030-1039), a través de la cual la Sala decidió no casar la Sentencia de 10 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Peticiona la aludida apoderada, que se aclare "en la página 8, a cuál de las sociedades denominadas con el mismo nombre - pero diferente # de ficha - se refiere?", puesto que lo expresado en la resolución "no se compadece con una decisión que fue adoptada por el juzgador de la causa y confirmada luego por el Primer Tribunal Superior..., para sanear de alguna manera la Litis, lo que en su momento se hizo para dejar establecido que la parte actora en juicio es la sociedad PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S.A., con ficha 328734."

De igual manera, solicita se esclarezca la situación plasmada en la parte resolutiva del fallo, debido a que expresa que el proceso fue iniciado por PHARMED GROUP PANAMA, S.A. contra PHARMED SALES (PANAMA), S.A. y QUALITY SUPPLY DE PANAMA, S.A..

A efecto de atender la requerido, la Sala estima conveniente acotar que el artículo 999 del Código Judicial, fundamento para las peticiones de aclaración y corrección de las resoluciones que se dicten, establece los supuestos para esclarecer y, de ser necesario, corregir la parte resolutiva de una sentencia, requerimiento que no constituye un recurso, en virtud de que por medio de una aclaración se mantiene la decisión adoptada, pero se puede completar, modificar o aclarar lo atinente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como frases oscuras o de doble sentido que haya en ella, errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita.

Teniendo presente lo anterior, y en vista que la solicitud de aclaración hace referencia tanto a la parte motiva como a la resolutiva de la decisión, es menester apuntar, en lo tocante a la aclaración que insta la firma forense MORGAN Y MORGAN, sobre lo señalado a foja 1037 (correspondiente a la página 8 del fallo), que la misma es a todas luces improcedente, toda vez que se trata de las motivaciones en que se sustenta la resolución, lo que no se compadece con lo preceptuado en nuestro ordenamiento para las aclaraciones.

En esa línea de pensamiento, cabe traer a colación nuestra resolución de 14 de octubre de 2008, proferida en atención a una petición de aclaración de sentencia formulada por ABRAHAM PEREZ PARADA, dentro del recurso de casación propuesto por el solicitante, en el Proceso Ordinario que le siguiera a EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE CHIRIQUI, S.A., donde se indicó:

> "En el presente caso, lo que solicita el petente es que la Sala establezca una relación entre el contenido del fallo cuya aclaración aparentemente se pide, con el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, lo cual no constituye una aclaración de sentencia conforme lo establece la ley.

> La aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de fallos ni mucho menos para establecer nuevos planteamientos, tal como se desprende del análisis muy claro de la norma antes transcrita (art.999).
>
> Salta a la vista, de la lectura de la solicitud de aclaración de sentencia, que la finalidad que persigue el peticionario es extraña a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley.
>
> En efecto, la aclaración de sentencia es procedente cuando dicha sentencia, en su parte resolutiva, incurre en las anomalías previstas en el artículo 999 antes transcrito. Sin embargo, ni la solicitud se contrae a este extremo, ni del contexto de la petición se aprecia que esa sea la finalidad del petente." (lo resaltado es de la Sala)

Por otro lado, respecto a la petición de esclarecer la parte resolutiva de la decisión, como quiera que al disponer no casar la sentencia de segunda instancia, se enunciaron los litigantes que integran el proceso, incurriéndose en un error de cita, al señalar que la demandante es Pharmed Group Panamá, S.A., cuando debió expresarse que es PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S.A., se impone su corrección en tal sentido, a lo que procede esta Corporación.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE parcialmente a la solicitud de aclaración de nuestra resolución de 12 de noviembre de 2012, de manera que su parte resolutiva sea del siguiente tenor:

> "... NO CASA la Sentencia de 10 de agosto de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario, con reconvención, iniciado por PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S.A. contra PHAR MED SALES (PANAMA), S.A. y QUALITY SUPPLY DE PANAMA, S.A."

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., BANCO GENERAL S. A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A.) Y NORFOLK AND HAMPTON BANK RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., CONTRA BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (AHORA BANCO GENERAL S.A.), Y NORFOLK & HAMPTON BANK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	52-12

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de diciembre de 2012, esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación presentado mediante apoderado judicial por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA, BANCO GENERAL S.A. (antes Banco Continental de Panamá S.A.) y NORFOLK AND HAMPTON BANK, en contra de la resolución de 28 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario interpuesto por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., contra BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (ahora Banco General S.A.), y NORFOLK & HAMPTON BANK, para lo cual se concedió el término de cinco días.

Mediante informe visible a fojas 7679, la Secretaria de la Sala comunica que los apoderados judiciales de los recurrentes corrigieron en tiempo oportuno el recurso de casación, motivo por el cual, se procede a verificar si se cumplió con lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

-Recurso de Casación de Carlos Alberto De Obaldía y J.D. Page

El recurso de casación presentado por el señor Carlos Alberto De Obaldía, cuya causal corresponde a "Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", esta Corporación de Justicia puede constatar que no se corrigió como le fue indicado, toda vez que persiste la redacción en forma de alegatos, sin que se desprenda de manera clara el cargo que se le endilga al fallo de segunda instancia, y en qué sentido incidió en su parte dispositiva; tampoco puede constatarse qué norma supuestamente dejó de aplicarse, así como, se vuelve a citar artículos del Código Civil, lo que no es cónsono con la técnica del recurso que nos ocupa.

En cuanto a los artículos que considera infringidos, se le indicó que debía eliminar el 1143 del Código Civil, lo que procedió a realizar, al igual que el artículo 678 del Código Judicial cuando no le fue así señalado.

Respecto a la explicación de cómo se infringieron los artículos por la resolución de segunda instancia, la redacción continúa en forma de alegaciones, y sigue emitiendo su criterio lo que no es propio de este apartado; se hacen señalamientos como ""con ello se abstuvo de pronunciarse sobre un asunto respecto al cual es legalmente competente", lo que respalda la causal de forma y no la que nos ocupa.

Igualmente, se explica que "el consumidor recibió un documento distinto que no representa las características del documento ofertado", lo que respalda causales probatorias, y no la de estudio.

Sumado a lo antes señalado, no se desprende cómo y en qué sentido fueron violentadas por el fallo de segunda instancia.

Ante tal circunstancia, lo que procede es declarar inadmisible el recurso.

-Recurso de Casación de Banco General S.A. (antes Banco Continental de Panamá, S.A.) y Norfolk and Hampton Bank.

Esta Sala había ordenado al casacionista en la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", que indicara como el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia había influido en lo dispositivo de la resolución recurrida; así como se le ordenó que los motivos segundo, tercero, cuarto, quinto, los estructurara al primero, eliminando toda redacción en forma de alegatos. No obstante ello, no se desprende que se haya dado cumplimiento a dicha orden, en lo que respecta a la redacción.

Por otro lado, en el sexto motivo se le señaló que identificara la prueba, ya que no se indicaba quién remitía la carta que considera mal valorada por el Ad-quem, y también que eliminara su redacción en forma de alegatos; sin embargo, se eliminó dicho motivo, no cumpliendo con lo que se le ordenó.

En cuanto a los artículos vulnerados a juicio del recurrente, se le indicó que su explicación se redactara evitando caer en alegaciones por no ser propio de este apartado; que eliminara todo criterio subjetivo por ir en contra de la finalidad de este apartado, y que no se refiriera, como en efecto se desprende del recurso corregido, de señalar "se violó de manera directa por comisión", "no interpreta ni hay consideraciones respecto a los acuerdos", "al no cumplir con la interpretación del documento de confirmación", "lo cierto es que no interpreto (sic) ni aplico (sic)", "al negarse a realizar la interpretación precisa", por no guardar relación con la causal que nos ocupa.

Igualmente, a pesar que se le indicó, procede a realizar transcripciones de parte de la resolución recurrida en casación, lo que es contrario al recurso de casación.

Aunado a lo antes indicado, se le ordenó que explicara de manera clara y sucinta cómo considera que el fallo recurrido infringió los artículos mencionados, y cómo influyó en la parte resolutiva de la resolución recurrida en casación; lo que no se desprende del recurso corregido, pues se observan los mismos errores que le fueron señalados.

Por todo lo antes indicado, se procede a negar la admisibilidad de la presente causal.

En cuanto a la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", respecto a lo indicado en el apartado de los motivos, el recurrente cumplió con lo que se le ordenó.

En cuanto a la explicación de las normas infringidas, a pesar que no se cumplió a cabalidad lo señalado mediante resolución de 21 de diciembre de 2012, en términos generales se desprende cómo fueron vulneradas, razón por la cual se procede a declarar admisible esta causal.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de 28 de octubre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario interpuesto por Carlos Alberto De Obaldía y J.D. Page Inc., contra Banco Continental de Panamá S.A. (ahora Banco General S.A.), y Norfolk & Hampton Bank, RESUELVE:

-DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por CARLOS ALBERTO DE OBALDIA, razón por la cual se le condena en costas en B/.100.00.

-DECLARAR INADMISIBLE la primera causal del Recurso de Casación presentado por Banco General S.A. (antes Banco Continental de Panamá S.A.) y Norfolk and Hampton Bank.

- DECLARAR ADMISIBLE la segunda causal del Recurso de Casación presentado por Banco General S.A. (antes Banco Continental de Panamá S.A.) y Norfolk and Hampton Bank.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADELA ESCOBAR GUILLÉN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SS HOLDING CORP. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	418-12

VISTOS:

En fase de admisión conoce la Sala del recurso de casación en el fondo promovido por ADELA ESCOBAR GUILLÉN, por intermedio de apoderado judicial, contra la decisión de 27 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a S.S. HOLDING CORP.

El recurso se anuncia en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso cuya cuantía es superior a la que fija la ley como mínima para acceder al recurso extraordinario.

Empero ello, advierte la Sala que el escrito de formalización del recurso corregido, el cual aparece a fojas 861-865, no cumple con todos los requisitos legales para su admisión.

En primera instancia, se aprecia que en el escrito no se incluye la causal invocada ni los motivos, los que constituyen requisitos esenciales del escrito de casación, de conformidad con el artículo 1175 del Código Judicial. Tales defectos por si sólo conllevan la inadmisión del recurso, dado que se trata de errores que no admiten corrección, al tenor del artículo 1181 del Código Judicial, el cual se refiere concretamente a defectos de forma, es decir, aquellos cuya corrección no de lugar a un nuevo recurso, pues no es ese el propósito de dicha oportunidad procesal, tal como ha dejado establecido la Sala en reiterados pronunciamientos.

Aun cuando la omisión advertida pudiera obedecer a un error involuntario de la parte recurrente y que no desconoce la Sala que el artículo 1182 del Código Judicial dispone que la omisión de alguno de los requisitos enumerados en el artículo 1175 del Código Judicial, acarrea la inadmisión del recurso solo si resulta ininteligible. Ha de tenerse en cuenta, como viene dicho, que la corrección del recurso es una oportunidad concebida por el legislador para enmendar específicamente defectos de forma, es decir, errores cuya corrección no signifique reestructurar o desfigurar el recurso, como ocurriría en el presente caso de ordenarse la corrección, toda vez que no solamente se trata de

establecer la causal, sino también los cargos de ilegalidad contra el fallo recurrido en los motivos.

En virtud de lo manifestado, procede en consecuencia la inadmisión del recurso, con la consecuente imposición de costas a la parte proponente del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo promovido por ADELA ESCOBAR GUILLÉN, por intermedio de apoderado judicial, contra la decisión de 27 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a S.S. HOLDING CORP.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES ($.50.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TIAN FU ZHENG CHONG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ANYSEL YESENIA MAITIN, ANGEL ADAN MAITIN Y ANGELA YESENIA MAITIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	362-12

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante resolución de 26 de diciembre de 2012, ordenó la corrección del recurso de casación presentado mediante apoderado judicial por el señor TIAN FU ZHENG CHONG en contra de la resolución de 17 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario que les sigue a ANYSEL MAITIÍN, ÁNGEL MAITIN y ÁNGELA MAITÍN RIVERA, para lo cual se concedió el término de cinco días.

Mediante informe visible a fojas 132, la Secretaria de la Sala comunica que el apoderado judicial del señor TIAN FU ZHENG CHONG, no corrigió en tiempo oportuno el recurso de casación, motivo por el cual, se procede a declarar inadmisible el mismo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 17 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario interpuesto por TIAN FU ZHENG CHONG en contra de ANYSEL MAITIÍN, ÁNGEL MAITIN y ÁNGELA MAITÍN RIVERA.

Se condena en costas al recurrente en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOGISTICS SERVICES (PANAMA) S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	342-12

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de 26 de diciembre de 2012, ordenó la corrección del recurso de casación presentado mediante apoderado judicial por Compañía Internacional de Seguros S.A., en contra de la resolución de 12 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue a Logistic Services (Panamá) S.A., para lo cual se concedió el término de cinco días.

Mediante informe visible a fojas 1584, la Secretaria de la Sala comunica que el apoderado judicial de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A., corrigió en tiempo oportuno el recurso de casación, motivo por el cual, se procede a verificar si se cumplió con lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de corroborar que el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado a través de resolución de fecha 26 de diciembre de 2012, se procede a declarar admisible el presente recurso de casación

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 12 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario interpuesto por Compañía Internacional de Seguros S.A. en contra de Logistic Services (Panamá) S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO MIRANDA MORALES, SHEILA FELICIA HERNANDEZ Y LA SOCIEDAD ROLAMA, S. A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ESTA LE SIGUE A AQUELLOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	326-12

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial calendada el 27 de diciembre de 2012, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por ROLAMA, S.A., contra la sentencia de 27 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por la parte recurrente contra RODRIGO MIRANDA MORALES y SHEILA FELISA HERNÁNDEZ ROSAS.

En la resolución emitida por esta Sala, se conminó a la parte recurrente, ROLAMA, S.A., que corrigiera el apartado del recurso dedicado a los motivos, puesto que de una lectura de ellos, no se evidenciaba cargo de ilegalidad alguno, sino meras constancias procesales.

Para las correcciones ordenadas, se brindó el término que dispone el código Judicial en su artículo 1181, consistente en cinco días, dentro de los cuales la parte

interesada no presentó memorial alguno que corrigiera su recurso previo, tal como certifica la Secretaría de la Sala Civil a folio 1192 del expediente.

Siendo así las cosas, se impone la consecuencia jurídica que la norma citada en el párrafo anterior dispone, es decir, la inadmisión del recurso con su respectiva condena en costas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ROLAMA, S.A., contra la sentencia de 27 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por la parte recurrente contra RODRIGO MIRANDA MORALES y SHEILA FELISA HERNÁNDEZ ROSAS.

Las costas en contra de ROLAMA, S.A., se fijan en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAIME ARIAS Y AGUSTIN ARIAS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUEN ADELITA REAL ESTATE, S. A. Y RAFAEL CHAVEZ PADRON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	92-11

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por JAIME ARIAS y AGUSTIN ARIAS en contra de la Sentencia de 30 de septiembre de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que les siguen ADELITA REAL ESTATE, S.A. y RAFAEL CHAVEZ PADRON.

ANTECEDENTES

ADELITA REAL ESTATE, S.A. y RAFAEL CHAVEZ PADRON, mediante apoderado común, presentaron la demanda que dio inicio al proceso ordinario entablado en contra de JAIME RICARDO ARIAS y AGUSTIN ALFREDO ARIAS.

El objeto de la pretensión de RAFAEL CHAVEZ PADRON consiste en la declaratoria, por parte del juez de la causa, de la resolución del contrato de compraventa de acciones suscrito entre CHAVEZ PADRON y los accionistas JAIME y AGUSTIN ARIAS y, en consecuencia, se condene a estos, a restituirle a aquel, la suma de B/.225,000.00 mas los intereses, costas y gastos del proceso.

Por otra parte, la pretensión de ADELITA REAL ESTATE, S.A. consiste en que se condene a los demandados a pagar a dicha sociedad anónima la suma de B/.8,750.00 en concepto de perjuicios ocasionados por razón de incumplimiento de obligaciones constituidas en su favor, más los intereses, costas y gastos del proceso.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señalan los demandantes que entre el señor Michael Hinrich Untiedt y los señores JAIME ARIAS y AGUSTIN ARIAS, fue suscrito un acuerdo con el propósito de adquirir derechos posesorios de fincas ubicadas en áreas aledañas a la finca Playa Damas, en el Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

En dicho acuerdo se estableció que JAIME y AGUSTIN ARIAS se comprometían a prestar sus servicios profesionales para la adquisición de tierras y para solicitar y obtener su titulación ante el Estado, en los casos en que fuere permitido, y en los demás, cumplir con todos los trámites requeridos para registrar a nombre de la sociedad ADELITA REAL ESTATE (a través de la cual se conseguirían los fines establecidos en el acuerdo), los derechos posesorios adquiridos, cuando se tratase de fincas localizadas dentro del Parque Nacional Portobelo. En este último supuesto, estos trámites incluían la inspección previa de la finca, elaboración de planos, ofrecimiento de primera opción de compra a la ANAM, etc.

Señalan también los demandantes, que el capital accionario de la sociedad estaba distribuido de la siguiente manera: Michael Hinrich Untiedt (representante de la sociedad): 75%, Jaime Ricardo Arias: 13% y Agustín Alfredo Arias: 12%. El aporte social de estos últimos sería la prestación de sus servicios profesionales para los fines señalados en el acuerdo previo suscrito entre los referidos accionistas. Posteriormente, los accionistas minoritarios suscribieron un contrato de compraventa de acciones con el señor RAFAEL CHAVEZ PADRON, por el cual aquellos venden a este sus acciones en ADELITA REAL ESTATE, S.A. por la suma de B/.225,000.00 comprometiéndose los vendedores a culminar las obligaciones constitutivas de su aporte a la sociedad.

Posterior a la celebración de dicho contrato, agregan los demandantes, transcurrieron casi ocho meses sin que los demandados iniciaran gestión alguna para el registro de los derechos posesorios adquiridos sobre siete fincas, infringiendo así las obligaciones originales adquiridas en virtud del pactos social, y las posteriores en virtud

del contrato de compraventa de acciones.

En el libelo de contestación, los demandados negaron la mayoría de los hechos, se opusieron a la pretensión de los demandantes y opusieron igualmente la falta de legitimación de ADELITA REAL ESTATE, S.A. por no haber sido parte en el contrato cuya resolución se demanda.

En su defensa, alegan los demandados que su obligación para con la sociedad consistía específicamente en aportar su conocimiento del área y dirigir o supervisar la gestión de compraventa de títulos posesorios en dicha área y solicitar su adjudicación.

Señalan que su gestión se inició en octubre de 1996 hasta febrero de 1998 cuando se encontraron los terrenos, y la compraventa de los derechos posesorios se realizó a partir de marzo de 1998 hasta octubre de 1999 cuando el señor Untiedt solicitó la suspensión de las gestiones de compra, y retira de manos de los demandados la documentación necesaria para dichas gestiones.

Agregan que en el contrato de compraventa de acciones, los vendedores se obligaron a titular, a cuenta de la sociedad, las fincas cuya posesión haya sido comprada por esta, sujeto a las siguientes condiciones:

1. que el gobierno haya aprobado el decreto ejecutivo que permita la titulación de los derechos posesorios;

2.- la aprobación, por parte de las autoridades pertinentes, de un procedimiento para titular las tierras;

3.- la plena colaboración de ADELITA REAL ESTATE, es decir, el acceso a los expedientes de trabajo contentivos de la documentación relacionada con los derechos posesorios y trámites ante las autoridades locales y los fondos necesarios para realizar dichos trabajos;

4.- que no haya impedimentos de fuerza mayor o “actos de Dios.”

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, el juez de la causa dictó la Sentencia No.32 de 7 de mayo de 2007 por la cual accedió a la pretensión del demandante RAFAEL CHAVEZ PADRON.

La anterior resolución fue apelada por los demandados, mediante memorial, en el cual anunciaron pruebas en segunda instancia.

Mediante Sentencia de 30 de septiembre de 2010 el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó el fallo de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La casación es en el fondo. La causal única (infracción de normas sustantivas de derecho) ha sido invocada en los conceptos de error de derecho en la apreciación de la prueba, error de hecho sobre su existencia y violación directa, los cuales serán examinados por la Sala en el orden en que han sido expuestos.

Así, el primer concepto de la causal es el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se sustenta en un único motivo.

El recurrente le endilga a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en atribuirle a la prueba de informe visible a fojas 262-264, evidencia que de ella no surge. Señala el casacionista que, de haberse valorado dicha prueba, como en derecho corresponde, el Primer Tribunal Superior habría concluido que no existía un procedimiento para la titulación entre el poseedor y un tercero y, en consecuencia, que no se había cumplido la condición suspensiva de la cual dependían los derechos demandados, la cual está contenida en la cláusula 6.b del contrato de traspaso de acciones de fecha 18 de abril de 1999.

Al consultar la parte pertinente de la sentencia recurrida, se aprecia a fojas 324 y 325 el criterio del tribunal de apelación respecto de la referida condición suspensiva. Así, al folio 324 señala que el contenido de la cláusula 6.b del contrato de compraventa de acciones, "claramente condiciona el cumplimiento de sus acciones a la expedición del Decreto Ejecutivo que permita la titulación de tierras, decreto que fue expedido el dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Más adelante (folio 325), expresa:

> "... a los demandados les correspondía gestionar la titulación de tierras a favor de la sociedad demandante y para tales propósitos debieron desplegar actuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la cláusula segunda del "Acuerdo" (cfr. fs 16), ante la Autoridad Nacional del Ambiente, actuaciones que según la propia autoridad nunca desplegaron los demandados pese a que con anterioridad a la expedición del Decreto Ejecutivo No 43 y de la Resolución AG-0375-2004, existía un procedimiento para tales efectos (cfr.262-264)."

Al consultar la pieza probatoria cuya valoración se objeta, visible a fojas 262-264, consistente en el informe rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no se aprecia, en parte alguna de dicho informe, que en el mismo se acredite la existencia de un procedimiento para la titulación y la adjudicación de tierras establecidas en el Parque Nacional Portobelo.

Para mejor entendimiento de dicho informe, es preciso que el mismo sea confrontado con el oficio correspondiente, emanado del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, visible a fojas 251-252. En dicho documento, se solicita al Administrador General de la ANAM que informe, en los puntos 5 y 6, mediante qué instrumento legal se estableció o implementó el procedimiento para la titulación y la

adjudicación de tierras establecidas en áreas protegidas como las que se encuentran en el Parque Nacional Portobelo, y a partir de cuándo entró en vigencia dicho instrumento legal.

En respuesta a estos puntos específicos, la ANAM se refiere al Decreto Ejecutivo No.43 de 16 de junio de 1999 y a la Resolución AG-0375-2004 de 31 de agosto de 2004, informando los aspectos que regulan dichos instrumentos legales. Aspectos que guardan relación con la titulación y adjudicación de tierras pero que, definitivamente, no desarrollan el procedimiento para dicha titulación y adjudicación, tal como se desprende de la lectura de dicho informe. Es decir, la respuesta que da la ANAM no guarda correspondencia, de manera cabal, con los puntos 5 y 6 de la solicitud de informe.

Al concluir el Primer Tribunal Superior, con fundamento en el informe de la ANAM, que quedaba acreditada la existencia previa de un procedimiento para la titulación de tierras, resulta claro que se configura el cargo de injuridicidad que el casacionista le endilga a la resolución que se censura, justificándose así la causal invocada.

En consecuencia, procede casar el fallo impugnado y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Al quedar la Sala colocada en la posición de tribunal de apelación, le corresponde conocer de la alzada interpuesta por los demandados y de la oposición presentada por la parte demandante.

Señalan los apelantes, en su libelo de sustentación, que en el contrato de compraventa de acciones suscrito entre los demandados y RAFAEL CHAVEZ PADRON, había obligaciones sujetas a condiciones suspensivas pendientes. Del cumplimiento de estas condiciones dependía, al decir de los recurrentes, el nacimiento de la obligación de titular las tierras que habían sido negociadas por estos, para ser adquiridas por ADELITA REAL ESTATE. Tales condiciones, manifiestan los apelantes, consistían, entre otras, en la aprobación, por parte del Gobierno Nacional, del decreto ejecutivo que permita la titulación de las fincas compradas y su posterior registro, así como la colaboración de la sociedad demandante.

Según expresan los demandados, la primera de estas condiciones se cumplió el 29 de enero de 2007 con la publicación de la Gaceta Oficial No.25,720 con lo cual entró en vigor la Resolución AG-0375-2004 de 31 de agosto de 2004 por la cual se establecen los procedimientos para tramitar los ofrecimientos de primera opción de compra de terrenos que se encuentran localizados en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, ante la Autoridad Nacional del Ambiente.

En cuanto a la segunda de las condiciones anotadas, señalan los recurrentes que la misma resultó fallida por razón que el señor Michael Untiedt, presidente y representante de ADELITA REAL ESTATE, S.A. retiró del poder de los señores Arias, la documentación necesaria para la titulación de las tierras ante la ANAM.

Agregan los apelantes que consta de fojas 262 a 294 las gestiones y actuaciones

que venían desarrollando.

Por su parte, sostienen los opositores a la alzada que, si bien los demandados estaban obligados a titular los derechos posesorios cuando el Estado estableciere el mecanismo legal para ello, esa no era su única obligación pues, debían encargarse también de todos los trámites relativos a la compra de derechos posesorios. Tal gestión, señalan los demandantes, no se limitaba a la firma de un contrato de compraventa con los vendedores de dichos derechos a favor de ADELITA REAL ESTATE, S.A. sino que implicaba una serie de trámites que ya se encontraban establecidos en fecha anterior a la Resolución AG-0375-2004 de 31 de agosto de 2004, según se desprende de la Nota DNPN-1791 de 22 de septiembre de 2003, visible a fojas 86-87.

La referida nota, continúan los opositores, es anterior a la Resolución AG-0375-2004 y hace referencia al trámite de ofrecimiento de primera opción de compra a favor de la ANAM, estos es, los trámites a seguir para que la transferencia de los derechos posesorios sea válida. En el supuesto que ANAM declinase el derecho de primera opción, el poseedor quedaba facultado para transferir válidamente los derechos posesorios. Una vez que la sociedad ADELITA hubiere adquirido en debida forma los derechos posesorios, era viable dar paso a los trámites de titulación cuando, a futuro, el Estado estableciere la regulación correspondiente, lo cual ocurrió con la aprobación, en el año 2004 de la Resolución AG-0375-2004 cuya vigencia se inició en el año 2007. Es el trámite relativo al ofrecimiento de primera opción de compra a favor de la ANAM que, afirman los opositores, los señores JAIME y AGUSTIN ARIAS no cumplieron.

Vistas las alegaciones de las partes, procederá la Sala a examinar los medios probatorios que respaldan dichas alegaciones, así como la juridicidad de estas, y otros aspectos que constan en autos, con la amplitud de actuación de que dispone el juzgador de instancia, a fin de arribar a una conclusión ajustada a derecho.

La inconformidad de los apelantes parte de lo dispuesto en la cláusula 6.b del contrato de compraventa de acciones de la sociedad mercantil ADELITA REAL ESTATE, S.A. suscrito entre los demandados y el demandante RAFAEL CHAVEZ PADRON. Dicha cláusula es del tenor siguiente:

> "LOS VENDEDORES se comprometen a titular, a cuenta de LA SOCIEDAD, las fincas que LA SOCIEDAD haya comprado en debida forma, (o sea que se haya cumplido con todas las formalidades de compra de la posesión), tan pronto el gobierno nacional haya aprobado el Decreto Ejecutivo que permitirá la titulación de dichas fincas y pueda implementarse el registro de las referidas escrituras. LOS VENDEDORES garantizan con el dinero que ha recibido cada uno por separado, la ejecución de dicho trabajo con la plena colaboración de LA SOCIEDAD y que no haya impedimentos de fuerza mayor o actos de Dios." (v. folio21)

Con fundamento en el texto transcrito, señalan los recurrentes que la obligación a cargo de ellos, consistente en titular las fincas adquiridas por la sociedad, estaba condicionada a la expedición de la normativa que permitiera dicha titulación y su

posterior registro. Tal condición, al decir de los apelantes, se cumplió con la aprobación de la Resolución AG-0375-2004 la cual entró en vigor en el año 2007, tal como se ha expresado con anterioridad.

A este argumento, oponen los demandantes que, si bien la obligación de los demandados estaba sujeta a la condición señalada, la titulación de las fincas no era la única obligación de los señores ARIAS, pues el contrato de venta de acciones debe interpretarse con relación al acuerdo suscrito entre Michael Untiedt y los señores JAIME y AGUSTIN ARIAS, consultable a fojas 16-18, específicamente, con relación a su cláusula segunda. En este sentido, los señores ARIAS estaban en la obligación de adelantar todos los trámites concernientes al perfeccionamiento de la compra de los derechos posesorios de las fincas a titularse posteriormente, entre los cuales estaba el ofrecimiento de primera opción de compra en favor de la ANAM, para lo cual ya existía un procedimiento, según se desprende del informe rendido por el Director Nacional de Patrimonio Natural de la ANAM al tribunal de primera instancia mediante Nota DNPN-1791 de 22 de septiembre de 2003 y que, según el mismo informe, en su parte final, los demandados no cumplieron.

Al consultar el referido medio probatorio, visible a fojas 86-87, se aprecia que, en efecto, consta el informe rendido por el Director Nacional de Patrimonio Natural de la ANAM dirigido al a quo, en el cual detalla los requisitos y procedimientos que deben cumplir los interesados en ofrecer la primera opción de compra a la ANAM, y señalan al final de dicha nota, que no cuentan con ninguna solicitud de los licenciados JAIME ARIAS y/o AGUSTIN ARIAS en su condición de profesionales del derecho o por intermedio de la firma forense ARIAS, ARIAS & ASOCIADOS.

De lo expuesto hasta aquí, este tribunal se permite exteriorizar las siguientes consideraciones.

El contenido de la cláusula 6, literal b, del contrato de venta de acciones suscrito entre JAIME ARIAS y AGUSTIN ARIAS, por una parte (los vendedores) y RAFAEL CHAVEZ PADRON, por la otra (el comprador), establece una obligación expresa a cargo de los vendedores, a saber, la titulación de las fincas que la sociedad haya comprado en debida forma; y una obligación implícita, esta es, la culminación de todas las formalidades concernientes a la compra de la posesión.

La primera de dichas obligaciones es la que aparece sometida al cumplimiento de un acontecimiento futuro e incierto, consistente en la aprobación del decreto ejecutivo que permita la titulación de las fincas y pueda implementarse el registro de las respectivas escrituras. En tanto que la segunda de las obligaciones no ha estado sujeta a condición alguna.

La condición de la cual depende la obligación explícita no resulta del todo inteligible, ya que no queda claro si los contratantes se refieren a un decreto ejecutivo que autorice o haga jurídicamente posible la titulación de las tierras, o si se refiere al establecimiento de un procedimiento para la titulación y posterior registro.

En el primer supuesto, esta condición se cumplió a los dos meses de celebrado el contrato de compraventa de acciones, al expedirse el Decreto Ejecutivo No.43 de 16 de junio de 1999, publicado en la G.O. 23,823, en el cual se hace referencia, en el Capítulo V (disposiciones finales), a la adjudicación de tierras en el Parque Nacional Portobelo, y ordena al Registro Público abstenerse de inscribir las adjudicaciones que no cumplan con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo. En tal caso, las resoluciones de adjudicación constituyen los respectivos títulos.

Pero si la condición consiste en el establecimiento de un procedimiento para la titulación y posterior registro de las fincas, no consta en autos que tal procedimiento se haya establecido aun.

No es cierto, como impropiamente han venido sosteniendo los demandados, y aun los demandantes, que la condición se cumplió con la aprobación de la Resolución AG-1375-2004 de 31 de agosto de 2004, la cual entró en vigor con su publicación en la G.O. 25,720 de 29 de enero de 2007, ya que tal resolución establece los procedimientos para tramitar los ofrecimientos de primera opción de compra de terrenos de poseedores a la ANAM, y no un procedimiento de titulación entre poseedores y terceros.

Pero la existencia de un procedimiento para el ofrecimiento de primera opción de compra no surgió con la referida resolución, ya que con anterioridad a la misma, existía otro procedimiento según consta en el informe rendido por el Director Nacional de Patrimonio Natural de la ANAM al juzgador de primer nivel, visible a fojas 86-87. Sin embargo, no consta en dicho informe si tal procedimiento existía en la época de la celebración del contrato de compraventa de acciones.

Por otra parte, sostienen los demandados que venían desarrollando gestiones y actuaciones para ADELITA REAL ESTATE, de manera directa, o a través de su colaborador, el señor Juan Carlos Samaniego, lo cual consta en el informe de la ANAM visible a fojas 262-264 y en los documentos adjuntos consultables a fojas 265-294.

Las piezas probatorias señaladas por los apelantes consisten en el referido informe y una serie de copias fotostáticas de documentos que contienen actuaciones oficiales, las cuales no pueden ser valoradas por este tribunal por no reunir los requisitos previstos en el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto al informe, el mismo ha de ser apreciado conjuntamente con el Oficio No.09-1334 de 29 de junio de 2009 visible a fojas 254-255.

Sin embargo, al confrontar el referido oficio del tribunal de segunda instancia, con el informe de la ANAM, no surgen muchas evidencias de la actuación de los demandados con posterioridad a la venta de las acciones.

Así, a requerimiento por parte del Tribunal Superior, de información sobre la fecha en que los vendedores iniciaron los trámites de primera opción de compra y a través de qué persona dichos vendedores gestionaban dichos trámites, la ANAM responde que no

hay documentos que identifiquen la fecha de inicio de los referidos trámites, ni constancia de quién los realizaba.

En cuanto a la solicitud de información respecto de constancias en poder de la ANAM, relacionadas con las personas a quienes la sociedad ADELITA REAL ESTATE, S.A. deseaba comprar las tierras que poseían en el Parque Nacional Portobelo, la institución requerida remite al tribunal de apelación una lista de documentos concernientes a cada uno de los poseedores, la gran mayoría de los cuales, son de fecha anterior a 1999.

Lo anterior resulta relevante toda vez que los demandantes, en el hecho octavo de la demanda, ubican el incumplimiento de los demandados respecto de RAFAEL CHAVEZ PADRON, en un período comprendido entre el 18 de abril de 1999, fecha de la celebración del contrato de venta de acciones, y el 1 de noviembre del mismo año, fecha en que el señor Michael Hinrich Untiedt asume la presidencia de la sociedad.

Si bien la referida documentación hace presumir el desarrollo de actos de gestión por parte de los demandados con anterioridad al año 1999, es preciso tener presente que tales actos de gestión se enmarcan en el acuerdo celebrado entre los demandados y el señor Michael Untiedt, actos estos que justificaban su condición de accionistas de ADELITA REAL ESTATE, S.A. mas no demuestran un gran despliegue de actividad por parte de los demandados en aras de honrar el compromiso contractual adquirido con RAFAEL CHAVEZ PADRON a partir de abril de 1999.

Aun cuando se tomasen en consideración los medios probatorios que los demandados estimaron omitidos en la segunda causal probatoria (la cual no fue considerada por la Sala, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial), tales pruebas no evidencian que, con posterioridad al perfeccionamiento del contrato de venta de acciones, dichos demandados hayan desplegado actividades relacionadas con las formalidades para el ofrecimiento de primera opción de compra a la ANAM.

En este sentido, es preciso distinguir el procedimiento de titulación de tierras y su posterior registro, del procedimiento para el ofrecimiento de primera opción de compra, el cual constituye un paso previo al de titulación. Los demandados han reiterado que no había, al momento de entablarse la demanda, un procedimiento de titulación, aspecto con el cual no discrepan los demandantes, pero estos argumentan algo distinto, y es la dilación, o falta de diligencia por parte de los demandados en las gestiones necesarias para el ofrecimiento de primera opción de compra a la ANAM, procedimiento este que sí existía, de acuerdo con la prueba de informe que consta a fojas 262-264.

Por su parte, alegan los demandados que el señor Michael Untiedt retiró de poder de aquéllos, los documentos necesarios para proseguir con las diligencias pertinentes, no pudiendo cumplirse así la otra condición fijada en el contrato de venta de acciones, a saber, el contar con la cooperación de ADELITA REAL ESTATE, S.A.

Dicha afirmación, si bien no ha sido expresamente admitida por los demandantes,

al ser tomada en cuenta en sus alegatos de conclusión en la primera instancia (v. folio 135) y no haber sido negada por estos, constituye un indicio de veracidad.

El retiro de la documentación necesaria para que los demandados reanudaran las gestiones constitutivas de las obligaciones originales adquiridas en virtud del acuerdo suscrito entre estos y el señor Michael Untiedt, así como de las obligaciones posteriores dimanantes del contrato de compraventa de acciones suscritas entre los mismos demandados y RAFAEL CHAVEZ PADRON, estando aun vigentes dichos contratos, constituye un eximente de culpa de los demandados a partir de la fecha del retiro de dichos documentos.

La acción resolutoria instaurada por los demandantes, procede en el supuesto previsto en el artículo 1009 del Código Civil, esto es, cuando el obligado no cumpliere lo que le incumbe.

En el presente caso, los demandantes alegan el incumplimiento de los demandados, por razón de no haber culminado las gestiones relativas a la compra de derechos posesorios de fincas ubicadas en Portobelo, durante el período transcurrido entre la venta de sus acciones a RAFAEL CHAVEZ PADRON (18 de abril de 1999) y el retiro de la documentación pertinente, de manos de los ARIAS, por parte del representante de ADELITA REAL ESTATE, S.A., Michael Untiedt (29 de octubre de 1999), es decir, dentro de un período de poco más de 6 meses.

Ahora bien, precisa este tribunal, determinar si el alegado incumplimiento hace procedente la resolución demandada.

Tal como se ha reseñado, las obligaciones a cargo de los demandados no surgen del contrato de venta de acciones suscrito entre estos y RAFAEL CHAVEZ PADRON, sino con anterioridad, es decir, del "acuerdo" suscrito entre los referidos demandados y Michael Untiedt, quien a la postre sería el representante de ADELITA REAL ESTATE, S.A.

De la constancias procesales se aprecia un razonable cumplimiento por parte de los señores ARIAS, desde el momento de la suscripción del convenio con Michael Untiedt hasta el momento de perfeccionarse el contrato de compraventa con RAFAEL CHAVEZ PADRON. Es con posterioridad a la celebración de dicho contrato que se da por parte de los demandados una inacción en el desempeño de sus obligaciones, que es lo que los demandantes califican como un incumplimiento.

En un sentido amplio, el incumplimiento se refiere a todos aquellos casos en los cuales el deudor no ajusta su comportamiento a las previsiones establecidas en el contrato. Pero en la idea de incumplimiento está presente otro ingrediente, consistente en el grado de afectación del interés del acreedor a cuyo logro la relación obligatoria estaba enderezada (Luis Diez-Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol.I, pág.672).

El incumplimiento puede ser relativo o absoluto. Habrá incumplimiento relativo en el supuesto que el deudor no haya iniciado la ejecución de la prestación, pero esta todavía

es posible e idónea para satisfacer el interés del acreedor. También habrá incumplimiento relativo en el supuesto que la prestación se haya ejecutado de manera defectuosa, pero es posible enmendar lo mal hecho sin detrimento del interés del acreedor. En cambio, habrá incumplimiento absoluto, en caso de total inejecución de la prestación y esta ya no es posible o, siendo aún posible, ya no satisface el interés del acreedor, o el defecto es de tal gravedad, que ya no es posible enmendar lo mal hecho (v. Diez-Picazo, obra citada, págs.673-674; Jorge Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, págs.118-119).

En el presente caso, los demandados no habían iniciado aún la ejecución de la prestación contenida en la obligación adquirida con RAFAEL CHAVEZ PADRON, es decir, se había dado un retardo en el cumplimiento de dicha obligación o, dicho de otra manera, un incumplimiento relativo, pues no consta en autos la imposibilidad de cumplir con posterioridad dicha obligación, o que el interés del demandante CHAVEZ PADRON se hubiese visto lesionado por dicha dilación.

Por otra parte, los demandados no habían sido constituidos en mora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 985 del Código Civil. Al respecto, si bien la doctrina no ha sido pacífica en cuanto a la necesidad de constituir en mora al deudor que incurra en retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, para que proceda la resolución del contrato, cabe señalar que la Corte tuvo ocasión de pronunciarse al respecto, en Sentencia de 30 de octubre de 1978 al expresar:

> "No puede demandarse la resolución de un contrato por incumplimiento, en un contrato carente de plazo, sin haber constituido antes en mora al deudor. Si ello no se acredita tiene cabida la excepción de petición antes de tiempo que el demandado alega." (Dulio Arroyo, 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, p.241).

Otro aspecto que es menester sea tomado en cuenta por este tribunal, es la falta de cumplimiento de la condición prevista en el contrato de venta de acciones, consistente en la colaboración de ADELITA REAL ESTATE, S.A. apoyo con el cual no contaron a partir del momento en el que su representante, Michael Untiedt, despojó a los demandados de la documentación necesaria para continuar con la gestión de titulación hasta donde fuere posible.

La acción tomada por el representante de ADELITA REAL ESTATE, S.A. impidió que los demandados pudiesen, en algún momento del tiempo transcurrido entre la desposesión de los documentos y la fecha de la presentación de la demanda, esto es, un lapso de seis meses, haber reanudado las gestiones para el cumplimiento de las obligaciones que estos tenían con el comprador RAFAEL CHAVEZ PADRON y con la propia sociedad demandante.

Al respecto, Diez-Picazo (ob. Cit., págs.679-680) cita sentencias del Tribunal Supremo de España, con fundamento en el artículo 1124 del Código Civil español, del cual fue tomado nuestro artículo 1009, en los cuales el retardo en la ejecución de la prestación

ha sido considerado como incumplimiento puro y siempre a efectos de la resolución del contrato, frente a los cuales, expresa, "los casos de retraso no resolutorio han revestido características muy diversas, que hacen extraordinariamente difícil su sistematización" e intenta por vía de ensayo la siguiente tipificación:

1.- Cumplimiento tardío. "En sede de resolución, un cumplimiento anterior al ejercicio de la facultad resolutoria, aunque sea objetivamente tardío, parece enervar la acción, si el término no era esencial y si el acreedor ha aceptado el pago."

2.- Retraso del deudor y negativa de cobro del acreedor. "Un segundo grupo de casos, muy numeroso, está constituido por aquellos en que el deudor había intentado pagar y el acreedor se había negado a recibir o había impedido el pago. Cierto que por lo general no existía una oferta formal, ni posterior consignación, pero la mora accipiendi impide la acción resolutoria."

3.- Incumplimiento por causas no imputables al demandado. Aparece en sentencias del Tribunal Supremo "en que la demanda dirigida a declarar resuelta la obligación, no prosperó porque el retraso en cumplir la obligación se debió a motivos no imputables al obligado."

Si bien el presente caso no encaja de manera exacta en cada uno de los presentados por el jurista consultado, presenta algunas notas comunes, tales como el impedimento del cumplimiento de la obligación por acto de tercero (Michael Untidt), lo cual se traduce en incumplimiento por causa no imputable a los deudores. De no haber mediado tal acción por parte del señor Untiedt, los demandados habrían estado en la posibilidad de cumplir sus obligaciones contractuales (lo que no significa que necesariamente lo habrían hecho), aunque fuese de manera tardía, antes de la fecha de presentación de la demanda.

Las consideraciones expuestas orientan el criterio de este tribunal en el sentido de estimar improcedente la acción resolutoria instaurada por los demandantes, por lo que cabe desestimar la pretensión ejercida por dicha parte, a lo cual procede, previas las siguientes consideraciones.

La sentencia de primera instancia decidió la pretensión del demandante RAFAEL CHAVEZ PADRON, mas no decidió la excepción de falta de legitimación de ADELITA REAL ESTATE, S.A., opuesta por los demandados, no obstante haberla considerado en su parte motiva. Dada la anulación del fallo de segunda instancia, corresponde a este tribunal suplir la omisión en la cual incurrió el a quo.

En su libelo de contestación, señalaron los demandados que la sociedad ADELITA REAL ESTATE, S.A. no está legitimada para demandar la resolución del contrato de compraventa de acciones por no haber sido parte en dicho contrato. Pero es el caso que ADELITA REAL ESTATE, S.A. ejerció un pretensión propia, distinta a la ejercitada por RAFAEL CHAVEZ PADRON, consistente en un pronunciamiento de condena contra los demandados, por la suma de B/.8,750.00 por los supuestos perjuicios irrogados a dicha

persona jurídica, por razón del supuesto incumplimiento de las prestaciones a las cuales estaban obligados los demandados en favor de la sociedad, por lo cual estima este tribunal que ADELITA REAL ESTATE, S.A. está legitimada para actuar en este proceso como parte demandante.

Si bien la resolución del juez primario no fue apelada por la sociedad demandante, le es dable a este tribunal pronunciarse al respecto, toda vez que la excepción opuesta por los demandados fue considerada por dicho juzgador, en la parte motiva, pero no decidida al final, en la parte resolutiva.

Al respecto, se hace patente la omisión en la cual incurrió la sociedad demandante, en cuanto a probar los supuestos perjuicios sufridos así como la cuantía de los mismos, por lo que procede negar, igualmente, dicha pretensión.

En cuanto a las costas, procede rectificar el cálculo hecho por el a quo, tomando como referencia la cuantía de las pretensiones de los demandantes, con fundamento en el artículo 1073, párrafo segundo, del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 30 de septiembre de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y actuando como tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No.32 de 7 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar NIEGA las pretensiones ejercidas por ADELITA REAL ESTATE, S.A. y RAFAEL CHAVEZ PADRON. De igual forma, NIEGA la excepción de falta de legitimación opuesta por los demandados.

Las costas de ambas instancias, a cargo de RAFAEL CHAVEZ PADRON, se fijan en la suma de B/.36,950.00 y las de casación en la suma de B/.300.00 Para ADELITA REAL ESTATE, S.A. se fijan en la suma de B/.2,296.87

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AVÍCOLA GRECIA S. A. Y VIRGILIO ATHANASIADIS PALACIOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: viernes, 15 de marzo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 91-12

VISTOS:

En estado de resolver en el fondo se encuentra el presente recurso de casación presentado por el señor Virgilio Athanasiadis Palacios y Avícola Grecia S.A., en contra de la resolución de 13 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia No.34 de 24 de junio de 2010, dictado por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario que le siguen a Compañía Internacional de Seguros S.A., luego de que esta Sala mediante resolución de 25 de septiembre de 2012 declaró admisible dicho recurso, en virtud que se cumplieron las correcciones señaladas mediante resolución de 30 de mayo de 2012, y que ha transcurrido el término concedido a las partes para que presentaran sus alegaciones de fondo.

El recurso de casación es en el fondo, en la que se anunció como causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de errónea interpretación, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en los motivos siguientes:

> "PRIMERO: Al dictar la sentencia de segunda instancia recurrida en casación, el tribunal interpretó erróneamente la norma sustantiva aplicable para computar el inicio del término de prescripción de la acción mercantil para reclamar el cumplimiento de la obligación de pagar por la ocurrencia del siniestro asegurado, circunstancia que lo llevó a confirmar la excepción de prescripción, en los términos alegados por la aseguradora-demandada; error que incurrió porque consideró que el término para el ejercicio de la acción inició cuando ocurrió el accidente aéreo, porque a su juicio en ese momento se hizo exigible la obligación que deriva del contrato de seguro, sin tomar en cuenta que el reclamo extrajudicial presentado por los asegurados-demandantes, impide que paralelamente se ejerza la acción, condicionando su surgimiento a que se niegue el mismo. Si la sentencia recurrida en casación hubiera hecho una correcta interpretación habría revocado la sentencia de primera instancia ya que la obligación se hizo exigible judicialmente, en base al derecho de acción, cuando se declinó el reclamo; por lo que la misma no habría prescrito cuando se interrumpió el término con la publicación de la certificación de la demanda.
>
> SEGUNDO: La sentencia de segunda instancia incurrió en un error de interpretación de la norma sustantiva aplicable, al considerar equivocadamente que el término para la prescripción de la acción comenzó a correr desde el día en que ocurrió el accidente aéreo, por entender que a partir de ese momento se hizo exigible la obligación que deriva del contrato de seguro; lo que no es jurídicamente correcto, porque frente a la ocurrencia del hecho, tiene que iniciarse una investigación del mismo, por parte de un Ajustador de Seguros autorizado por

> la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para determinar si el mismo constituye el siniestro asegurado, la extensión del daño sufrido y la causalidad entre ambos aspectos, en base a cuyo resultado acoge o no la aseguradora el reclamo presentado extrajudicialmente por el asegurado, que en caso de ser negado, hace surgir el derecho de acción para demandar su cumplimiento forzoso por la vía judicial; por lo que si hubiera interpretado que la obligación sólo es exigible judicialmente por medio de la acción después que el reclamo es declinado, se habría revocado la prescripción declarada por considerar que el término había sido interrumpido válidamente antes que el derecho se extinguiera por el transcurso de un año."

Como normas infringidas señala los artículos 464, 669 del Código Judicial; artículo 3 de la Ley No.59 de 1996; artículo 9 del Código Civil; artículo 997, 1649-A y 1650 del Código de Comercio.

El Ad-quem dejó establecido en la resolución recurrida en casación, que el término de prescripción de la acción de la controversia que nos ocupa, no es computable a partir de la fecha en que la parte demandada declinó el reclamo extrajudicial que formuló la demandante, toda vez que como se desprende del artículo 1650 del Código de Comercio, es a partir que ocurre el hecho, que en el caso de marras corresponde al accidente de aviación.

En ese sentido consideró, que a partir del 30 de abril de 2005, fecha en que sucedió el accidente, contaba la parte actora con un año, es decir, el 30 de abril de 2006 para presentar la demanda, sin que prescribiera la acción; lo que no realizó, ya que la demanda se presentó el 7 de noviembre de 2007, se ordenó su corrección el 18 de enero de 2008 mediante Auto No.157, y fue presentada su corrección el 8 de febrero de 2008, dos años después de que era exigible la obligación.

Asimismo se deja establecido, que dos años después de ser exigible la obligación es que se reclama por la parte demandante, cuando ya estaba prescrita, y no se interrumpió mediante las formas convenidas en la ley, diferentes a la presentación de la demanda, y que se encuentran establecidas en el artículo 1649-A del Código de Comercio, como lo es el reconocimiento de la obligación o la renovación del documento de donde se desprende el derecho del acreedor.

Igualmente hace referencia el Ad-quem, a los términos establecidos para el ejercicio de las acciones que proceden de actos mercantiles, los cuales son fatales e improrrogables tal cual se desprende del artículo 1649 del Código de Comercio; y siendo que el término para la prescripción de las acciones empieza a correr a partir del día en que es exigible la obligación (art.1650 del Código de Comercio), que a criterio del tribunal de segunda instancia sería a partir del día que ocurrió el accidente, la mismas prescriben en un año, en virtud de lo que dispone el artículo 1651 numeral 5 del Código de Comercio.

Por tanto, siendo que dicho término es fatal e improrrogable, concluye el Ad-quem que la acción presentada por la parte demandante se encontraba prescrita, y haciendo

referencia al argumento que el término de prescripción es computable a partir de la fecha que la parte demandada declinó el reclamo extrajudicial que le fue formulado, es del criterio que tal afirmación no tiene asidero legal en los artículos antes señalados.

En ese orden de ideas, el juzgador de segunda instancia es de la opinión, que la parte demandante debió interrumpir la prescripción antes del año en que ocurrió el accidente de aviación, tal como lo dispone el artículo 1649-A del Código de Comercio, lo que omitió, y tal omisión trajo como consecuencia que se declarara probada la prescripción de la acción que alegó la parte demandada.

Por otro lado, se refiere también el Tribunal Superior, que no comparte el criterio esbozado en la apelación presentada por la parte demandada, toda vez que se desprende de las constancias procesales que el actuar de la demandante "obedece a la inadecuada interpretación en cuanto al cómputo del término de prescripción de la acción, aunado al convencimiento de que le favorecía el derecho invocado.

Es por lo anterior, y a la falta de prueba que corrobore que la parte demandante tenía conocimiento que se encontraba prescrita la acción, argumento utilizado por la parte demandada recurrente, es que consideró el Ad-quem que no existía mérito para que se modificara la sentencia.

Ahora bien, como se desprende de los motivos que respaldan el recurso de casación, el recurrente es de la opinión, que el Ad-quem interpretó erróneamente la norma que establece que el término de inicio para la prescripción de la acción mercantil para que se reclame el cumplimiento de la obligación de pagar por la ocurrencia del siniestro asegurado, inició cuando ocurrió el accidente aéreo, momento en el cual se hizo exigible la acción, lo que llevó a que se confirmara la excepción de prescripción, respaldado en lo que alegó la parte demandada, y no tomó en cuenta, que el reclamo extrajudicial que se presentó a la parte demandada impedía que se ejerciera la acción de manera paralela, en virtud que dependía de la negativa del mismo, para que se pudiera ejercer la acción.

Tomando como base dicha decisión, el casacionista es del criterio, que de haberse realizado una correcta interpretación, la sentencia de primera instancia debía revocarse, ya que la obligación se hizo exigible a partir del momento en que se declinó el reclamo.

Con relación a dicho aspecto, el artículo 1650 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

> "El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Del artículo antes transcrito se desprende, que iniciará el término de la prescripción, a partir del día en que la obligación se hizo exigible, motivo por el cual, y siendo que el artículo 1651, numeral 5 del Código de Comercio, dispone que prescriben en un año las acciones que se deriven del contrato de seguro, independientemente de su naturaleza, corresponde dilucidar si efectivamente, como lo señala el casacionista, en el presente caso debe iniciar el término en el momento en que la aseguradora declina el reclamo.

Es de importancia para el caso que nos ocupa, dejar establecido cuándo debe entenderse que la obligación es exigible, toda vez que es a partir de dicho momento que comienza a correr el término de la prescripción de la acción, derivada del contrato de seguro.

Por todos es conocido, que al suscitarse un acontecimiento del cual se produzcan daños y perjuicios, y se haya suscrito un contrato de seguros para hacerle frente a dicha situación, lo primero que debe hacer el asegurado es presentar el reclamo a la aseguradora, para que ésta se encargue de realizar las investigaciones pertinentes con la finalidad de corroborar que efectivamente se dio el incidente, que se produjo un daño a raíz del mismo, y que dicha circunstancia se encuentra enmarcada dentro de las obligaciones por parte de la aseguradora, para los efectos de poder hacerle frente a la misma.

Tales aspectos, requieren de un determinado trámite y término por parte de la aseguradora, para luego pronunciarse respecto del reclamo, y señalar si va a acceder o no al pago del mismo.

Se hace referencia a lo antes indicado, ya que, considera esta Corporación de Justicia, que si la aseguradora no se ha pronunciado sobre un reclamo presentado por parte del asegurado, en la que tiene dos vías: acceder al reclamo, o rechazarlo; hasta qué punto puede afirmarse que el término de la prescripción inicia una vez se tenga conocimiento del hecho, si puede ocurrir que se acceda al reclamo, y no tendría razón de ser que el asegurado concurra a los tribunales.

En base a dicha posición, es valedera la interrogante, respecto a que la obligación en materia de seguro, su exigibilidad estaría condicionada a la posición que tome la aseguradora ante el reclamo, y en caso que sea declinada o rechazada, debe entenderse entonces, que es a partir de dicho momento que se hace exigible la obligación, y comienza a correr el término de la prescripción.

Y es que, no tendría razón de ser, que inicie a correr el término de la prescripción, si la acción no es exigible, porque como se indicó anteriormente, si es acogida por la aseguradora el reclamo no hay exigibilidad alguna que demandar; y se reitera, a criterio de esta Corporación de Justicia, la acción no puede ser exigible al no existir pronunciamiento por parte de la aseguradora, pese a que fue presentado el reclamo respectivo.

Es necesario recordar, que la labor del juzgador va encaminada a que se haga justicia, por tanto, dependerá de ello que la interpretación que se realicen de las normas sea la más justa posible, con la finalidad de no dejar en indefensión a la parte que solicita un pronunciamiento sobre el derecho que considera le asiste.

Como es sabido, una de las características del contrato de seguro, lo es la buena fe; elemento primordial que debe prevalecer entre las partes contratantes, al momento que debe darse cumplimiento a todos aquellos aspectos que se desprendan del mismo.

Igualmente, debe existir equidad entre las partes contratantes, y debe evitarse en todo momento que se aparte de dicho lineamiento al momento de pronunciarse el juzgador sobre un tema que compete a la relación jurídica de las partes.

Esta Corporación de Justicia apoya la postura del autor Luis Recasens Siches citado por Jorge Eduardo Narváez Bonnet, respecto a la interpretación que debe realizar el juzgador de las normas, señalando que:

> "...el juez en todo caso debe interpretar la ley precisamente del modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción.
>
> Al hacerlo de este modo, el juez, lejos de apartarse de su deber de obediencia al orden jurídico positivo, da a este deber su más perfecto cumplimiento. Esto es así, por la siguiente razón: El legislador, mediante las normas generales que emite, se propone lograr el mayor grado posible de realización de la justicia y de los valores por ésta implicados, en una determinada sociedad concreta. Tal es, a menos el principio, la intención de todo sistema de Derecho positivo, independientemente de cuál sea el grado mayor o menor en que haya logrado realizar con éxito esa intención. El legislador se propone con sus leyes realizar de la mejor manera posible las exigencias de la justicia. Entonces, si el juez trata de interpretar esas leyes de modo que el resultado de aplicarlas a los casos singulares aporte la realización del mayor grado de justicia, con esto no hace sino servir exactamente al mismo fin que se propuso el legislador. El juez cuando interpreta las leyes del legislador precisamente de tal manera que la aplicación de ellas a los casos singulares resulte lo más acorde posible con la justicia, es mucho más fiel a la voluntad del legislador y más fiel al fin que éste propuso que cuando las interpreta de una literal, o reconstruyendo imaginativamente la voluntad auténtica del legislador, si esos métodos aplicados al caso planteado producen una solución menos justa." El Contrato de Seguro en el Sector Financiero, pág. 360-361).

Como lo explica el autor antes citado, con el objetivo de obtener una decisión justa para las partes, debe el juzgador interpretar las normas legales, de manera tal, que su finalidad sea la de conseguir un pronunciamiento ajustado a derecho.

En esa misma línea se refiere el autor Jorge Eduardo Narváez Bonnet, cuando explica que "pretextando interpretar la ley o velar por la seguridad jurídica , se estaría socavando el postulado de la buena fe y de paso, la equidad y la justicia como valores

supremos del Derecho." (Op.cit., pág. 359)

En ese sentido, y aplicando lo anterior al caso que nos compete, la interpretación justa (y lógica) del momento en que debe entenderse que inicia el término de la prescripción para reclamar vía judicial la obligación en cuanto al tema que nos atañe, sería a partir del instante en que es rechazado el reclamo por parte de la aseguradora.

Aunado a los señalamientos antes esbozados, debe esta Sala aclarar, que tiene el asegurado la obligación de presentar el reclamo dentro de los ochos días siguientes a la ocurrencia del siniestro como lo estipula el artículo 1020 del Código de Comercio, o en el término acordado por las partes en el contrato siempre y cuando sea mayor al establecido por ley, pues tampoco debe dejarse a su arbitrio la presentación del reclamo en el tiempo que a bien tenga, ya que además de no cumplir con el término establecido para tal fin, no puede pretenderse dejar por tiempo indefinido su presentación, con la finalidad de que la aseguradora pueda pronunciarse al respecto.

Por lo antes esbozado, corresponde a esta Sala casar la resolución recurrida en casación, y convertida la Sala en Tribunal de instancia, procede a dictar el fallo correspondiente.

Fallo de Primera Instancia:

Como primer punto es necesario indicar, que la demandante solicita que se condene a la demandada al pago de la suma de $600,000.00, más los intereses, costas y gastos, por no acceder al reclamo presentado producto del accidente ocurrido el 30 de abril de 2005 en el Volcán Barú, Provincia de Chiriquí con el helicóptero HP-1439, marca Bell JET, Ranger, 206 B111, serie 4531, con capacidad 4 + 1 del año 2000.

Es necesario advertir, que el tribunal de primera instancia, antes de señalar que a su criterio se encontraba prescrita la acción para demandar, entró a verificar las constancias procesales con el fin de determinar si el actor había cumplido con su deber de probar los hechos alegados, lo que no avala esta Sala convertida en tribunal de instancia, toda vez que, como bien se desprende del artículo 688 del Código Judicial, al ser la excepción un medio de impedir o extinguir total o parcialmente la pretensión, o modificarla, correspondía en primera instancia entrar en el estudio de la misma, para que en el evento de que se encontrara probada, como en efecto se estimó por parte del A-quo, su consecuencia era negar la pretensión, motivo por el cual no era menester constatar si la parte actora había cumplido el deber que le correspondía de probar los hechos alegados.

Aclarada tal situación, y siendo como se dejó establecido en párrafo precedente, que en el fallo impugnado existe razonamiento por parte del tribunal de primera instancia, en cuanto a la pretensión de la demanda que nos ocupa, es que se procede a verificar si se avala lo reseñado por dicho tribunal.

El A-quo dejó establecido, que lo más cercano que encuentra a lo alegado por la

parte demandada, es el documento del cual se desprenden las condiciones generales de la póliza, punto III, acápite A, numeral 7 (fs112), donde se constata que la póliza no cubre las reclamaciones que se causen en violación de cualquier ley, disposición o reglamentos que sean expedidos por la Dirección de Aeronáutica Civil o por cualquier otra autoridad competente (fs.114), motivo por el cual consideró centrarse en verificar si existe la violación, y si la compañía de seguros debe o no indemnizar a la demandante.

Por tanto, hizo referencia a lo que se desprende del informe final de accidentes de la aeronave HP-1439 que ocurrió el 30 de abril de 2005, visible a fojas 87-95, así como a las recomendaciones que se desprenden del mismo, y a su criterio no se señala que el accidente se debe a la violación de alguna disposición legal.

Asimismo, se refirió al anexo de dicho informe, señalando que solamente es de carácter técnico, pero no para determinar la culpa o responsabilidad, y que su fin es únicamente para que se adopten las medidas de corrección respectivas, correspondiéndole la responsabilidad civil, penal, laboral o de cualquier otra índole a los tribunales respectivos.

Se hizo alusión también a las preguntas y respuestas del cuestionario que se formuló a las personas que suscribieron el informe, las que concluyeron que no está prohibida la operación que realizó el piloto, que se podía realizar la maniobra en condiciones normales, y que tampoco constituye violación a las normas de vuelo.

Sumado a lo antes reseñado, el tribunal hizo un recuento de los testimonios que se allegaron al proceso, así como a la nota emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, por lo cual consideró que la sanción interpuesta a la empresa y al piloto, no se sustentan en el informe en que se basó la compañía de seguros para declinar la póliza.

Por lo anterior, el tribunal primario es del criterio, que no se demostró que el siniestro ocurrió por violación de cualquier ley, disposición o reglamento expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil o cualquier otra autoridad competente, para que se tenga como excluido de la póliza de seguros, respaldado en que la mencionada entidad del Estado se limitó a confeccionar un informe de investigación del accidente, haciéndose énfasis en el mismo que es de carácter técnico y no punitivo, y siendo que no tiene esa orientación, es que no se puede concluir que "haya mediado culpa por parte del operador del helicóptero siniestrado".

El tribunal primario se refirió también al otro motivo por el cual se negó el reclamo, y que supuestamente lo fue el descenso en un lugar que no cumple con las recomendaciones que se establecen por el fabricante, sin embargo consideró que no existe material probatorio que pruebe cuáles son esas restricciones; además que no hay "indicación clara de parte de autoridad competente", que haya dejado establecido que se violaron reglas y requisitos de navegabilidad aérea, razón por la cual, no se encuentra fundamentada la declinación del reclamo de manera clara en algunas de las exclusiones de la póliza.

Posición de la Sala convertida en Tribunal de Instancia:

Como ya se indicó, Avícola Grecia S.A., y Virgilio Athanasiadis Palacios presentaron demanda ordinaria, con la finalidad que se condenara a la sociedad Compañía Internacional de Seguros S.A., a pagar la suma de $600,000.00 por los daños ocasionados al helicóptero HP-1439, marca Bell JET, Ranger, 206 B111, serie 4531, con capacidad 4 + 1 del año 2000, en virtud del accidente acaecido el 30 de abril de 2005 en el Volcán Barú, Provincia de Chiriquí.

En parte medular de la sentencia de primera instancia, se dejó establecido que el señor Virgilio Athanasiadis se encontraba legitimado para demandar porque es el titular de la póliza de seguro, como se puede constatar a fojas 109-131.

En cuanto a la sociedad Avícola Grecia S.A., consideró también la juez primaria que por ser la propietaria de la aeronave siniestrada, como se desprende de la certificación de la Dirección de Aeronáutica Civil, estaba legitimada en la causa.

Es necesario aclarar, que la ley permite la contratación de un seguro a favor de otro, como se desprende del artículo 1003 del Código de Comercio; sin embargo, no significa que al ocurrir el siniestro ambos deben comparecer al proceso para que se condene a la parte demandada a pagarle la suma por la cual se aseguró el bien, en este caso, el helicóptero HP-1439, marca Bell JET, Ranger, 206 B111, serie 4531, con capacidad 4 + 1 del año 2000.

Lo anterior es así, toda vez que únicamente el contratante del seguro tiene la obligación de realizar los pagos de la prima de conformidad con lo estipulado en la póliza de seguros; y el que se beneficia o tiene el derecho de recibir el pago en caso de que se produzca el daño a la cosa asegurada, le corresponde al que tiene interés sobre la misma, en este caso, Avícola Grecia S.A., quien es la sociedad propietaria de la aeronave siniestrada.

Tal criterio es así explicado por el autor Joaquín Garrigues cuando señala que "Parte en el contrato es el contratante, pero solo para las obligaciones; para el derecho lo es el verdadero interesado" Curso de Derecho Mercantil, Tomo IV, pág. 278.

En virtud de lo antes indicado, para el caso que nos ocupa, el interesado en este caso es la Sociedad Avícola Grecia S.A., por ser la propietaria del helicóptero asegurado, y no el señor Virgilio Athanasiadis, quien únicamente es el contratante del seguro, motivo por el cual, no se encuentra legitimado para demandar, y así debe ser reconocido en virtud de lo estatuido en el artículo 693 del Código Judicial.

Visto lo anterior, procede la Sala convertida en Tribunal de Instancia, a verificar el material probatorio allegado a los autos, con el fin de establecer si apoya los argumentos vertidos por el juzgado primario.

Así tenemos, que del informe final del accidente, confeccionado por la Autoridad de Aeronáutica Civil (fs.87-108), como bien se desprende de su objeto, y fue así resaltado

por el A-quo "no tiene carácter punitivo, ya que su fin es adoptar medidas correctivas, por lo que la determinación de la culpa o responsabilidad (civil, penal, laboral o cualquier otra) corresponderá a los tribunales correspondientes" (fs.88), situación en que se respaldó el tribunal de primera instancia para considerar que podía entrar al conocer la pretensión del caso que nos ocupa; no obstante ello, es necesario indicar, que aunque no se hubiera hecho tal observación en el informe presentado por dicha entidad del Estado, corresponde a la jurisdicción civil ventilar todo aquello que guarde relación con procesos que demanden el no cumplimiento de contratos, como ocurre con en el que dio origen a la presente controversia.

Aclarado lo anterior, esta Sala convertida en Tribunal de Instancia, cree necesario referirse a lo que se desprende del Informe presentado por la Dirección de Aeronáutica Civil, en la sección "ANÁLISIS", en el que se dejó establecido lo siguiente: "2.5 Existen ráfagas de viento inestables en el área", "2.6 Existe el fenómeno de viento barlovento a esa altitud sobre la ladera del volcán" (fs.93).

Lo anterior, se encuentra avalado por los testimonios allegados al proceso entre ellos el señor Carlos Alberto Guerra (una de las personas que suscribió el informe emitido por la Dirección de Aeronáutica Civil), quien labora en la Dirección de Seguridad Aérea, Departamento de Aeronavegabilidad como inspector indicó respecto al accidente sufrido por el helicóptero de propiedad de la demandante, que "DE HECHO EL LUGAR DONDE SE ACCIDENTA EL HELICÓPTERO, NOSOTROS FUIMOS DOS HORAS DESPUÉS Y ATERRIZAMOS A UN COSTADO DE LA NAVE ACCIDENTADA Y EL ÁREA NO TIENE RESTRICCIÓN PARA TAL EFECTO",..... EL OBSTÁCULO EXISTE A ORILLAS DEL PUNTO DE ATERRIZAJE EN CONDICIONES NORMALES DE VIENTO, LOS PILOTOS ESTÁN FACULTADOS PARA LIBRAR ESE OBSTÁCULO. EN CONDICIONES ADVERSAS PUEDE SER DIFICULTUSO POR EL ÁREA PERO NO IMPIDE EN LOS ATERRIZAJE (sic). (FS.153) (Lo subrayado es de la Sala actuando como tribunal de instancia).

Asimismo, explicó dicho testigo, al preguntársele si la maniobra utilizada por el capitán de la aeronave es o no adecuada, señaló que "EN AVIACIÓN EXISTEN CORRIENTES ASCENDENTES Y DESCENDENTES, EN EL ÁREA ES MUY USUAL ESTE TIPO DE CORRIENTES Y LA APROXIMACIÓN PUDO HABER SIDO OBJETO DE UNA CORRIENTE DESCENDENTE EN LA CUAL LOS PILOTOS NO TIENEN CONTROL DE LA AERONAVE" (fs.154)

Y a pregunta realizada con el fin de que explicara si es o no adecuado el descenso de naves a pesar que se señaló en el informe lo contrario, explicó que "EL DESCENSO O APROXIMACIÓN ES ADECUADO EL ATERRIZAJE EN CONDICIONES NORMALES SOBRE LOS CABLES DEL TENDIDO ELÉCTRICOS (sic). SI NO TIENES CONTROL DE LA AERONAVE EN EL DESCENSO PUDO HABER HECHO este TIPO DE APROXIMACIÓN INADECUADA" (fs.154).

Por su parte el señor Néstor Miranda (suscribió también el informe del accidente) quien es Inspector de Operaciones de la Parte de Helicópteros de la Dirección de Aeronáutica Civil, al preguntársele si el área donde pretendía aterrizar el helicóptero tiene alguna prohibición para aterrizar por su sinuosidad, señaló: "BUENO EN EL LUGAR DONDE

SE PRETENDPIA ATERRIZAR HAN ATERRIZADO MUCHOS HELICÓPTEROS, INCLUSIVE EL DÍA DEL ACCIDENTE ATERRIZO (sic) EL HELICÓPTERO DE AERONÁUTICA CIVIL, CON LOS INVESTIGADORES. EN ESE IBA CARLOS GUERRA EL QUE TRAJO LA INFORMACIÓN INMEDIATA SOBRE EL ACCIDENTE" (FS. 157) (Lo subrayado es de la Sala actuando como tribunal de instancia)

En cuanto al obstáculo de los cables de alta tensión, el mencionado testigo explicó que "SI LA INTENCIÓN DE ATERRIZAR FUESE NORMAL, EN CONDICIONES DE NO VIENTO, SI (sic) PODÍA REALIZAR LA MANIOBRA, POR QUE (SIC) LOS CABLES ESTÁN BIEN ALTOS; EN EL INFORME EL PILOTO EXPLICA QUE LO SORPRENDIÓ UNA RÁFAGA DE VIENTO Y EN ESA CONDICIONES LE FUE IMPOSIBLE LLEGAR AL PUNTO" (FS. 158) (Lo subrayado es de la Sala actuando como tribunal de instancia)

A pregunta realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a que explicara de qué manera sería adecuado o resulta adecuado para el descenso de naves, a pesar que se señala lo contrario en el informe, indicó: "LO QUE SUCEDE ES QUE NO ES HELIPUERTOS (sic), SON ÁREAS REMOTAS DONDE EL PILOTO ES EL QUE ESTIMA SI PUEDE O NO ATERRIZAR EN ESTE SITO (sic). ADEMÁS, ESTE ES EL ÚNICO PUNTO PARA ATERRIZAJE QUE HAY EN ESTE LUGAR Y DONDE HAN BAJADO OTROS HELICÓPTEROS MÁS GRANDES QUE ESE, EJEMPLO LOS DEL SERVICIO AÉREO." (Fs.158) (lo subrayado es de la Sala actuando como tribunal de instancia).

Por su parte el señor Eunides Antonio Pérez Melgar (suscribió también el informe del accidente), quien es Ingeniero Aeronáutico en la Dirección de Aeronáutica Civil, unidad de Prevención e Investigación de Accidente (UPIA), y ostenta la jefatura de dicha unidad, al preguntársele si estaba prohibido aterrizar en el área donde se produjo el accidente respondió "NO, HAY (SIC) MISMO, EN LA FAJA DE VUELO ESTABLECE QUE LA AERONAVE PIDIÓ AUTORIZACIÓN PARA IR HACIA EL ÁREA DEL VOLCÁN Y FUE AUTORIZADA" (FS.161) (Lo subrayado es de la Sala, actuando como tribunal de instancia).

Asimismo explicó, cuando se le preguntó si la maniobra realizada por el piloto es o no adecuada, contestó: "EL ÁREA DONDE ÉL IBA A ATERRIZAR QUE NORMALMENTE HAN ATERRIZADO OTROS HELICÓPTEROS, PASAN POR DEBAJO DE LOS CABLES SIN PROBLEMAS. EL CASO DE ESTE ACCIDENTE ESPECÍFICO, AUNQUE SE MENCIONAN LOS CABLES EN EL INFORME FINAL, NO FUE LA CAUSAL ESPECÍFICA DEL ACCIDENTE YA QUE EL HELICÓPTERO AL IMPACTAR CON EL SUELO FUE ANTES DE PASAR POR DEBAJO DE LOS CABLES. LA ALTITUD DE LOS CABLES ES SUFICIENTES (SIC) DE MANERA QUE HA PERMITIDO QUE VARIOS HELICÓPTEROS REALICEN ESTA MANIOBRA" (FS. 161-162) (Lo subrayado es de la Sala actuando como tribunal de instancia).

En cuanto a la manera adecuada para el descenso de naves, dicho testigo explicó: "LO QUE YO PUEDEO AGREGAR ESO ES UNA EXPLICACIÓN TÉCNICA MUY EXTENSA, PERO ESO NO FUE LO QUE PROVOCÓ EL ACCIDENTE, LO QUE PUDO OCURRIR ES QUE AL MOMENTO DE DESCENDER LA ALTITUD DE DENSIDAD QUE EXISTÍA A ESTA ALTURA, LA PALA DEL HELICÓPTERO NO PODÍAN ABANICAR SUFICIENTE AIRE PARA

MANTENER LA SUSTENTACIÓN DEL HELICÓPTERO, SUMADO A LAS RÁFAGAS DE AIRE CAMBIANTES QUE OCURREN NORMALMENTE A ESAS ALTURAS Y LA DIRECCIÓN DEL VIENTO. TODO ESO AFECTA LA SUSTENTACIÓN DEL DESCENSO. (FS.162) (Lo subrayado es de la Sala actuando como tribunal de instancia)

Aunado a lo señalado por los testigos antes mencionados, esta Sala, actuando como tribunal de instancia, cree prudente referirse a parte medular de la Resolución N° 164/DJ/DSA/AAC de 2 de junio de 2005, dictada por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil donde se deja establecido lo siguiente:

> "-Que el área del Volcán Barú donde planeaba aterrizar el Capital Castillo y donde sufrió el accidente con la aeronave con matrícula HP-1439 el 30 de abril de 2005 tiene ráfagas de viento inestables.
>
> – A la altitud del aterrizaje se presenta el fenómeno de viento barlovento y sotavento sobre la ladera del Volcán." (fs.181) Lo subrayado es de la Sala actuando como tribunal de instancia).

Igualmente, en Resolución No- 267/DJ/DSA/AAC de 28 de julio de 2005, dictada también por el Director General de Aeronáutica Civil, se hizo alusión que "A pesar que el día estaba despejado las ráfagas de viento del área son cambiantes, por ello el aterrizaje se dio con viento de cola, lo cual coincide con lo expresado por los pasajeros referente a que el descenso fue muy rápido". (fs.184) (lo subrayado es de la Sala actuando como tribunal de instancia).

De lo anterior se desprende, que los hechos por los cuales se produjo el accidente, escaparon de las manos del capitán de la aeronave, toda vez que se presentaron vientos que dificultaron la maniobra de la misma y que es difícil de determinar cuándo se van a presentar los mismos; no obstante ello, en esa área han aterrizado helicópteros hasta más grandes del siniestrado sin que tuvieran problema alguno con los cables de alta tensión.

Es necesario indicar, que lo dicho por los testigos se desprende también del informe en el punto 1.7, cuando se señala que cuando ocurrió el accidente había "ráfagas de viento" (fs.91).

Debe también sumarse a lo antes indicado, que el helicóptero se le concedió visto bueno de la torre del Aeropuerto de la provincia de Chiriquí, ya que autorizó el plan de vuelo (fs.153).

Una vez establecido que el accidente se produjo por los vientos que se presentaron en ese momento, se hace necesario remitirnos a las cláusulas de la póliza de seguro, a fin de determinar si el siniestro ocurrido se encuentra amparado dentro de dicho contrato.

En primera instancia, esta Sala (actuando como tribunal de instancia) cree necesario remitirse a la definición de accidente, establecida en el quinto punto de la póliza de seguro, a la que se refiere como "todo evento debido a la acción súbita fortuita

por causa (s) externa(s) ajenas a la voluntad del Asegurado".

Como se desprende de dicha definición, el accidente es todo hecho súbito y fortuito que se produce por causa externa y ajena a la voluntad del asegurado; por tanto, encontrándose el siniestro que origina la controversia que nos ocupa dentro de dicho término, es necesario establecer si además de ello, los daños que se ocasionaron a la aeronave producto del accidente se encuentran enumerados en las exclusiones de la póliza, y como consecuencia de tal situación, deba excluirse del ámbito de pago por parte de la aseguradora-demandada.

En las condiciones generales de la póliza, a fojas 56 del expediente, en la Sección IV, Literal A. "EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES", en el numeral 5, que trata sobre las"Áreas de Aterrizaje y Despegue", se establece lo siguiente:

> "Mientras la Aeronave esté aterrizando o despegando o intentando hacerlo desde un lugar que no cumpla con las recomendaciones establecidas por el fabricante de la Aeronave, salvo por causa de fuerza mayor"

Al respecto se debe indicar, como ya se hizo alusión en párrafos precedentes al verificar el material probatorio allegado al proceso, el accidente se debió a ráfagas de vientos que son propias del área y que son difíciles de determinar; aunado al hecho que, el vuelo se realizó con el visto bueno de la Torres de Control del Aeropuerto de la Provincia de Chiriquí.

Además de lo anterior, se dejó igualmente establecido al rendir declaración los funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil, quienes suscribieron el informe del accidente, que en el área donde ocurrió el siniestro han aterrizado otros helicópteros, y hasta de tamaño mayor que el del accidente, sin que hayan tenido problemas con los cables de alta tensión que se encuentran en el lugar.

Por lo anterior, es que se avala lo expresado por la juez de primera instancia al indicar que "Tampoco existe indicación clara de parte de autoridad competente, que indique violación a las reglas y requisitos de navegabilidad aérea" (fs.291), lo que llevó a concluir "que la declinación del reclamo no se fundamenta de manera clara en alguna exclusión de la póliza"

Por otro lado, a fojas 125 del expediente, se puede constatar como condiciones particulares, la renovación de casco aéreo, desprendiéndose su cobertura y la cantidad asegurada.

Se considera prudente aclarar, que entre las condiciones generales y las especiales, deben prevalecer las últimas, toda vez que en las mismas se incluyen aspectos que son acordados por las partes, tomando en cuenta cada caso en particular.

Joaquín Garrigues, explica dicho tema de la siguiente manera:

> "Toda relación jurídica de seguro entre asegurador y asegurado descansa

> en un contrato. Pero el contenido concreto de esa relación no se rige por pactos especiales, libremente convenidos en casa caso, sino por una serie de cláusulas contractuales típicas que no pueden ser modificadas por el asegurado: son las llamadas "condiciones generales" de la póliza. Nacidas estas cláusulas como expresión de la autonomía privada, se han convertido en fuente de derecho consuetudinario que suministra el contenido uniforme, en cada ramo del seguro, de todos los contratos posibles.
>
> En tal aspecto se contraponen a las condiciones especiales que dan la nota subjetiva y personal a cada contrato, al permitir un derecho de discusión que está excluido para las condiciones generales. En caso de contradicción entre unas y otras, las especiales, tienen preferencia sobre las generales. (Op, cit.,pág. 265) (Lo subrayado es de la Sala)

Como se aprecia, las condiciones especiales deben prevalecer sobre las generales; y ello se debe a que las partes han podido participar de las mismas, lo que no ocurre con las generales, porque no están regidas por pactos especiales, ni han sido convenidas libremente.

Es por lo anterior, que desprendiéndose de la renovación de casco aéreo, en sus condiciones particulares cubre todo riesgo de vuelo, taxeo, y tierra, hasta un límite de B/.500,000.00, por el siniestro que pudiera ocurrirle a la aeronave asegurada, y que en efecto ocurrió, es deber de la aseguradora hacerle frente al reclamo presentado por la parte demandante.

Lo anterior encuentra respaldo en la doctrina, al ser explicado por Folchi y Consentino, citados por Ana Catalina Apú, quienes explican el riesgo aéreo de la siguiente manera:

> "es el acontecimiento incierto, individualizado y previsto en el contrato de seguro, que deriva del empleo de aeronaves en actividades específicamente aeronáuticas y que origina el cumplimiento de las indemnizaciones asumidas por el asegurador". El Seguro Aéreo, pág. 3

Como bien se desprende de lo antes transcrito, el riesgo aéreo es un acontecimiento cuya característica es la incertidumbre, y debe ser asumido por el asegurador, siempre y cuando se encuentre así establecido entre las indemnizaciones que se pactaron.

Aplicado lo anterior al presente caso, y luego de constatar, como efectivamente ya se ha indicado, que de las condiciones particulares de renovación de casco aéreo (fs.125), el asegurador asumió todo riesgo que se generara del vuelo, taxeo y tierra de la aeronave siniestrada, hasta el límite de B/.500,000.00, es obligación de la parte demandada cumplir con el reclamo presentado por la parte demandante.

Por lo antes esbozado, es necesario remitirnos a lo explicado por el autor Joaquín Garrigues, en cuanto a que el "seguro es un producto del riesgo". Y en ese sentido, al ser el riesgo una preocupación, lo es también el tener seguridad por razón del mismo. Por

tanto el fin del seguro es que se tenga seguridad contra el riesgo.

Pero explica dicho autor que "esta seguridad no puede alcanzarse por la supresión directa del acaecimiento temido (fuego, granizo, enfermedad, muerte, etc..) sino tan solo por la certeza de que al sobrevenir la situación temida tendremos a nuestra disposición un valor económico que la compense. Este valor seguro que se espera, sustituye al valor cuya pérdida se teme; por eso se llama valor sustitución o de reemplazo. El seguro pone lo seguro en lugar de lo inseguro; esta es la esencia de la institución. De aquí los dos elementos fundamentales del concepto del seguro: el riesgo y la aportación de un sustitutivo económico" (Curso de Derecho Mercantil, pág. 251)

Se hace alusión a lo antes señalado, toda vez que, el asegurado al suscribir un contrato de seguro, lo hace con la finalidad de tener la tranquilidad que en caso de suceder un acontecimiento y se encuentre incluido en el contrato, el asegurador le hará frente al mismo.

En la presente controversia, ya se ha mencionado que el helicóptero se encuentra asegurado por un límite de B/.500,000.00, por el siniestro ocurrido en el Volcán Barú, provincia de Chiriquí; en ese sentido y como bien lo afirma Joaquín Garrigues, "En el seguro contra daños el asegurador solo está obligado a pagar en tanto en cuanto ocurra una lesión del interés" (Op.cit., pág 287)

Por tanto y como lo dejó así establecido la juzgadora de primera instancia, no se desprende motivo alguno por el cual la aseguradora haya declinado el reclamo presentado por la parte demandante

Ahora bien, la demandante ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago de $600,000.00, más las costas, gastos e intereses; no obstante ello, y como se desprende de la renovación de casco aéreo en sus condiciones particulares (fs.125), la suma asegurada es por 500,000.00, por lo que, en todo caso debe ordenarse el pago por dicha cantidad, toda vez que no puede el asegurador hacer frente a una suma más alta de la acordada en la póliza de seguros.

Joaquín Garrigues se refiere a dicho tema explicando lo siguiente:

> "Si la suma asegurada corresponde o no a la realidad del interés asegurado es cosa indiferente para el asegurador, quien, en el caso más desfavorable-ser la suma asegurada superior al valor del interés-, no está obligado a pagar aquella suma, sino este valor; mientras que en el caso contrario la suma asegurada expresa el máximo de lo que el asegurador tiene que pagar.
>
> Junto al límite legal de la prestación del asegurador –valor del interés asegurado- está, pues, este otro límite contractual –suma aseguradaB." (Op.cit., pág. 294) (Lo subrayado es de Sala actuando como tribunal de instancia)

Como bien se desprende de lo antes transcrito, la suma a pagar por el asegurador es la establecida en el contrato de seguro, aunque la misma sea inferior a los daños

causados a la cosa asegurada. En esa línea, corresponde al asegurador en el presente caso, pagarle a la parte demandante la suma pactada en la póliza, es decir, $500,000.00.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Resolución de 13 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y como Tribunal de Instancia REVOCA la sentencia No.34 de 24 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, RECONOCE la Excepción de falta de legitimación de la causa en lo que respecta al demandante Virgilio Athanasiadis Palacios; y ORDENA a Compañía Internacional de Seguros S.A., PAGAR a la sociedad AVÍCOLA GRECIA S.A. la suma de $500,000.00.

Se condena a la demandada a pagar en costas de primera instancia la suma de B/.70,700.00; en costas de segunda instancia la suma de B/.300.00; y costas de Casación en B/.500.00; y la suma de B/.150,000.00 en concepto de intereses.

Liquídese por Secretaría del Tribunal de primera instancia los gastos producidos en el proceso.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	84-10

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el demandante, contra la resolución de 5 de enero 2010 (fs.237-244), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito

Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a solicitud de adjudicación instaurado por CÁNDIDO RODRÍGUEZ contra RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES.

El señor CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ concurrió a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región No.2-Veraguas, y formuló oposición a la solicitud de adjudicación de un terreno a título oneroso, presentada por la señora RUTH EMELDA GUEVARA DE RODRÍGUEZ, lo que motivó que el expediente fuera remitido al Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Veraguas, donde se le ordenó que formalizara la demanda.

En el libelo correspondiente, la parte actora manifiesta que es quien ha estado usando, ocupando y poseyendo con ánimo de dueño, en forma pacífica y permanente, desde hace aproximadamente 50 años, el globo de terreno nacional cuya adjudicación peticiona la demandada.

Siguiendo esa línea de pensamiento, sostiene que en el terreno tiene cultivos agrícolas, tales como arroz, maíz, yuca, ñame, etc., árboles maderables y alquiler para ganadería, que le ha dado mantenimiento y lo tiene debidamente cercado. Además, afirma que la señora RUTH EMELDA GUEVARA DE RODRÍGUEZ jamás ha ocupado, utilizado ni realizado acto de posesión sobre el terreno, y es extraña al lugar, ya que no lo visita ni es residente, aunado a que su actividad es la de ama de casa.

Luego de surtidos los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°52 de 3 de septiembre de 2009, consultable a fojas 203-212 del expediente, cuya parte resolutiva reza así:

> "PRIMERO: Que es el señor CÁNDIDO RODRÍGUEZ cedulado 9-80-19, quien ostenta los derechos posesorios sobre el globo de terreno solicitado en adjudicación mediante solicitud No.9-253 fechada 10 de mayo del 2007, y es quien ejerce la función social consagrada en el Código Agrario, asistiéndole de este modo, el derecho de solicitar el título de propiedad correspondiente sobre dicho inmueble; dadas las razones esbozadas en la parte motiva de la presente resolución judicial.
>
> SEGUNDO: Se ordena devolver al lugar de origen el presente proceso, a fin de que se le imprima el trámite respectivo.
>
> Se condena en costas a la parte demandada en la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00)."

Contra la aludida resolución interpuso recurso de apelación el Licenciado AZAEL ÁBREGO CEDEÑO, apoderado judicial de RUTH EMELDA GUEVARA DE RODRÍGUEZ, medio de impugnación decidido a través de resolución de 5 de enero de 2010 (fs.237-244), por

la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial "modificó" la sentencia de primera instancia, y en su lugar negó la oposición formulada, condenando en costas a la parte opositora por ambas instancias.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el señor CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ promovió recurso de casación en el fondo contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, invocando como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que está fundada en cinco motivos, que son del tenor siguiente:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal A-quem (sic), valoró incorrectamente los testimonios de SALVADOR ALBINO SOLIS GONZÁLEZ, quien declara fojas (sic) 89-93; RUBEN SOLIS ORTEGA, a fojas 94 a 96; QUINTÍN SOLIS GONZÁLEZ, a fojas 97-100; ALONSO URRIOLA RODRÍGUEZ, a fojas 110-113; GREGORIO SOLIS TORIBIO, a fojas 114-117; puesto que les niega el valor probatorio que le atribuye la ley. Todos estos testimonios coinciden en declarar que CANDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, es la persona que ha ocupado por más de 35 años el globo de terreno en litigio ubicado en el Ponedero del Corregimiento de La Yeguada, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, que ha efectuado actos de posesión, le ha dado mantenimiento, es decir ha cumplido la función social. A pesar que valora las declaraciones indicadas, llega a consecuencias contrarias, pues niega la oposición de mi Mandante y el derecho de mi Mandante de solicitar el título de propiedad del globo de terreno en litigio, y ese error probatorio de apreciar incorrectamente la prueba, produjo la violación de normas de derecho que influyó en lo sustancial de la sentencia impugnada.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, valoró incorrectamente las pruebas testimoniales de los señores: ABEL BONILLA, a fojas 152-154; AMPARO SOLIS TORIBIO, a fojas 155-158; ISAAC SOLIS GONZÁLEZ, a fojas 159-163; ELIAS SOLIS GONZÁLEZ, a fojas 164-168; puesto que a pesar que indica que no son suficiente para acreditar la posesión de un globo de terreno, al momento de resolver la litis llega a consecuencias contrarias, pues no admite la oposición de mi Mandante, reconociendo a contrario sensun (sic), que la demandada RUTH GUEVARA RODRÍGUEZ, pueda continuar con la adjudicación del globo de terreno, este yerro probatorio ha ocasionado violación de normas sustantiva (sic) que han influido en lo sustancial del proceso.
>
> TERCER MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, valoró en forma errónea la prueba documental, contenida en: la foja 22, que consiste en certificación del corregidor (sic) Corregimiento de la Yeguada del distrito de Calobre, provincia de Veraguas, fechada el 26 de diciembre del año 1990; en la que se renueva un recibo de ocupación de 1956, en el sentido de que el único poseedor del

globo de terreno en litigio es CANDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Dichos documento (sic) público (sic) hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y del contenido que haga el servidor público; no ha sido objeto ni impugnado ni redargüido de falso, por lo que al no reconocerle el fallo impugnado ese valor, se aprecia incorrectamente la prueba y se llega a conclusiones no queridas por la ley, violando normas sustantivas que influyeron en lo dispositivo de la decisión recurrida.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, al apreciar las pruebas documentales contenidas en los documentos que corren a fojas 119-130, sobre la solicitud de adjudicación realizada por RAFAEL DAVID RODRÍGUEZ GUEVARA, sobre el globo de terreno ubicado en el Ponedero, corregimiento de La Yeguada y la oposición que presentara CANDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, no le da valor. Al igual a la prueba de fojas 63, que consiste en el certificado de nacimiento de RAFAEL DAVID RODRÍGUEZ GUEVARA, en la que se prueba que es hijo de la demandada RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ, con las que ambos pretenden despojar a mi Mandante de su posesión. Al no apreciar la prueba y no darle el valor que ostentan desconocen la oposición que mi Mandante a (sic) presentado y le niegan el derecho a solicitar la adjudicación en propiedad del globo de terreno en litigio, violando normas sustantivas de derecho que han influido en la decisión impugnada.

QUINTO MOTIVO: EL Tribunal Ad-quem, al apreciar el informe pericial de fojas 183 a 188, presentado por el perito ABAD HERNÁNDEZ GUIZADO, llegó a conclusiones contrarias a un análisis lógico y a la experiencia, por lo que fue incorrectamente apreciada. Esta prueba a pesar de no existir planos del terreno en litigio en forma objetiva y clara indica la situación actual del terreno en litigio y deja claramente establecido que actualmente el globo lo ocupa y es utilizado por CANDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y sus familiares, además que no existe división alguna del terreno. Ese error de apreciación viola claras disposiciones sustantivas e influyó en lo dispositivo de la sentencia impugnada." (fs.258-259)

El casacionista manifiesta que como resultado de lo anterior, el Tribunal Superior infringió los artículos 781, 917, 919, 980 y 836 del Código Judicial, los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil, y los artículos 131 y 30 del Código Agrario, por lo que solicita se case el fallo impugnado, revocando la sentencia de segunda instancia y aprobando la dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil.

Antes de proseguir, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación

debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

En lo atinente al negocio objeto de examen, colige la Sala, de los motivos previamente transcritos, que el recurrente es de la opinión que la resolución de segunda instancia se equivocó al modificar, que en realidad es revocar, la decisión del Juez A-quo, al ponderar incorrectamente determinados testimonios, pruebas documentales y el informe pericial presentado por el señor Abad Hernández Guizado, lo que influyó en la decisión de fondo.

Sobre el particular, advierte esta Corporación que el Tribunal Superior, al ponderar los argumentos que sustentan el recurso de apelación, entre otras consideraciones manifestó lo siguiente:

> "Igualmente manifiesta el apelante que hubo una inadecuada valoración de pruebas, de testigos y de la inspección judicial con intervención de peritos practicada. En ese sentido debe considerarse que declararon nueve testigos, cinco de los cuales favorecieron la posición de la parte opositora y le atribuyeron la autoría de mejoras realizadas en el terreno, mientras que los otros cuatro avalaron la posición de la contraparte, indicando que el esposo de la demandada es quien ejerce posesión, y que ella le ayuda. Sus aseveraciones no pudieron ser verificadas por los peritos intervinientes, según los mismos hacen constar en sus dictámenes (f.181-182; 183-184).
>
> La posesión, que fue la causal de oposición aducida en este caso (ordinal 1, artículo 131 del Código Agrario) es en gran parte materia técnica; la misma conlleva que el predio solicitado a Reforma Agraria sea verificado por los peritos, a fin de que el Tribunal confirme que efectivamente está inspeccionando el terreno en litigio y no otro; además los peritos deben manifestar si existen mejoras en la totalidad del terreno (en este caso ciento ochenta hectáreas) de las que son propias del dominio, específicamente reguladas en el artículo 606 del Código, y su antigüedad; también deben manifestar quién ejerce la posesión al momento de la inspección, ya que las acciones posesorias prescriben en un año (artículo 601 del Código Civil). Nada de ello se probó en este proceso, por ninguna de las partes.
>
> ...
>
> En ese sentido la sola prueba de testigos, que además está dividida, no es suficiente para probar una cuestión esencialmente técnica, por lo que debe revocarse la sentencia apelada y en su lugar negarse la oposición formulada, sin que ello implique que se está avalando la posición de la peticionaria, que afirmó estar cultivando el terreno por más de cuarenta y un años, sin que legalmente tampoco se probara al respecto, por lo que

Reforma Agraria queda en libertad de proceder conforme a las normas legales que rigen su actuar, en este conflicto." (fs.241-243)

Vemos, entonces, que en la resolución de segunda instancia se concluyó que no bastan los testimonios evacuados para demostrar quién efectivamente está poseyendo el globo de terreno que se pretende, sino que es necesario que con la asistencia de peritos se inspeccione el predio, a efecto de determinar si se trata del área en litigio, así como las mejoras que acrediten la posesión, su antigüedad y la persona que las realizó, lo que el Tribunal Superior consideró no fue demostrado por ninguna de las partes.

De lo señalado, es posible colegir que el Tribunal Ad-quem sí valoró los elementos de convicción que el casacionista indica como erróneamente ponderados, por lo que procede establecer si le asiste o no razón en su afirmación.

Como punto de partida, observa la Sala que a fojas 183-184 del expediente, consta el informe presentado por el perito designado por la parte actora, señor ABAD HERNÁNDEZ GUIZADO, documento en el que pone de manifiesto la ubicación del terreno, pero expresando que no pudo fijar exactamente los linderos, dada la carencia de planos que los corroboren.

De igual forma, al responder la interrogante sobre la existencia de árboles, cultivos agrícolas, ganadería y descripción de la cerca y edad de la misma, el aludido auxiliar denotó que al inspeccionar el área se percató que había árboles típicos de la región, pasto de cerros, rastrojo de vieja data de 3 a 5 años, una parcela de yuca, cerca de 3 cuerdas de alambre de púas de vieja data y con posteadura viva y muerta, mas no encontró ganadería. Agregó que lo descrito corresponde al globo total, sin que pueda determinar qué es lo solicitado por la demandada (en el formulario de petición de adjudicación), y que no podía contestar la pregunta sobre si el terreno está debidamente cercado en todo su perímetro, porque el mismo no está definido.

Valga acotar que el señor HÉCTOR HIM MANZANÉ, perito designado por el Tribunal, a su vez, se limitó a contestar que le fue imposible efectuar la inspección encomendada, debido a la inexistencia de planos de referencia del predio, aunado a que el facilitado por la demandada no concuerda en su localización con el polígono medido.

Tomando en consideración lo previamente señalado, la Sala es de la opinión que el juicio valorativo efectuado por el Tribunal Superior, sobre el aludido elemento de convicción (inspección judicial con sus informes periciales), se ajusta a derecho, habida cuenta que los peritos, tanto el designado por el demandante como por el tribunal, fueron contestes al manifestar que no pudieron confrontar el área examinada con un plano, dada la carencia de éste en el expediente, de allí que esa prueba sea insuficiente para demostrar quién ha estado ocupando, y quién tiene la posesión del terreno en disputa.

Adicionalmente, en lo concerniente al documento visible a foja 22, que consiste en una nota calendada 16 de diciembre de 1990, expedida por la Corregiduría de La Yeguada, se percata esta Colegiatura que los linderos del terreno que en ella se describe,

no corresponden con los que aparecen en la solicitud de adjudicación realizada por la señora RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ (fs.1 y 5), a la que se opone el demandante CÁNDIDO RODRÍGUEZ, ya que señala que al Norte está Francisco Solís, al Sur Gregorio Solís, este Francisco S. y al Oeste el Río Gatú, cuando los límites del predio en disputa son: Norte: Quebrada Las Damas, Sur: Río Gatú y Elías Solís, Este: Camino a El Ponedero, y Oeste: Río Gatú.

Lo anterior, permite concluir que la prueba bajo examen tampoco es eficaz para demostrar quién ha estado ejerciendo actos de dominio sobre el área cuya titulación se pretende. Igual suerte corren los documentos consultables a fojas 63 y 119-130 del expediente, porque no arrojan elementos de convicción que permitan acceder o denegar la pretensión, debido a que se trata de un certificado de nacimiento y copias autenticadas de otro expediente, que lo que acreditan es quiénes son los padres de RAFAEL DAVID RODRÍGUEZ, que éste presentó una solicitud de adjudicación a título oneroso de un globo de terreno ante la Reforma Agraria, y que a dicha petición también se opone CÁNDIDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; empero, los linderos del predio solicitado por RAFAEL DAVID RODRÍGUEZ, no coinciden con el terreno que peticiona la demandada en este proceso.

Por último, entre las pruebas identificadas por el casacionista como erróneamente valoradas, también están las declaraciones testimoniales obrantes en autos, de allí que la Sala proceda a examinar las respuestas brindadas a las interrogantes formuladas a los testigos, y valorar las circunstancias, motivos, vinculación existente entre éstos y las partes, con la finalidad de establecer su eficacia probatoria.

Luego de un minucioso escrutinio de las deposiciones de los declarantes que concurrieron, advierte esta Colegiatura que existen serias contradicciones entre los testigos, a pesar que todos afirman conocer el terreno e incluso a alguna o ambas partes litigantes, lo que resulta evidenciado como se expresa a continuación.

El declarante GREGORIO SOLÍS TORIBIO, aducido por el demandante, sostiene que es colindante del predio disputado porque limita con la Quebrada Las Damas, y que CÁNDIDO RODRÍGUEZ cercó el terreno con un alambre que le dio JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ, padre de GUTEMBERG RODRÍGUEZ, esposo de la demandante, y que el terreno era nacional y estaba libre; dicha aseveración no concuerda con los declarantes restantes presentados por la misma parte, quienes afirman que el predio le fue heredado a CÁNDIDO RODRÍGUEZ por el papá. La contradicción se hace manifiesta en que todos testifican que conocen el terreno desde hace más de 35 años, y que el demandante es quien tiene cultivos y le da mantenimiento y administra el área. Cabe denotar que los testigos SALVADOR ALBINO SOLÍS, QUINTÍN SOLÍS GONZÁLEZ y ALONSO URRIOLA RODRÍGUEZ (aducidos por el demandante), residen en El Ponedero, lugar donde se encuentra el predio objeto de conflicto.

En ese orden de ideas, también se observa que el señor ELÍAS SOLÍS G. (testigo aducido por la demandada), quien aparece como colindante del terreno cuya adjudicación solicita RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ, declaró que conoce a las partes (es primo del

demandante), y que fueron JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ, con la ayuda de su hijo (Gutemberg Rodríguez), y él, quienes cercaron el predio; que GUTEMBERG RODRÍGUEZ y su esposa tienen como 50 años de ser los dueños, y le daban los cortes de monte a los moradores y mantenimiento.

Afirma que CÁNDIDO RODRÍGUEZ era peón de GUTEMBERG, lo que le consta porque "cuando él trabajaba allá él venía a cobrar acá (Calobre) donde el señor Gutember, porque yo estaba allí y soy morador de allí mismo." De igual forma, al ser preguntado sobre la actividad que se realiza en el terreno, manifiesta que "Hace como 30 años que el señor Gutember no echa ganado allí, porque el señor Cándido era el que echaba ganado alquilado." (fs.167)

Las aseveraciones anteriores son concordantes con las del testigo ISAAC SOLÍS GONZÁLEZ (fs.159-163), quien reside en El Ponedero, Corregimiento de La Yeguada, Distrito de Calobre, a 20 minutos caminando del terreno en litigio, y afirma conocer y ser amigo de las partes en litigio.

Por otro lado, en el caso de los testimonios de los señores ABEL BONILLA CISNEROS (159-163) y AMPARO SOLÍS TORIBIO (fs.155-158), aducidos por la parte demandada, contestaron que conocían la situación del terreno en litigio porque habían hablado con los que trabajan en la finca, es decir, no les consta por percepción propia, razón por la cual, sus testimonios no pueden ser valorados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 920 del Código Judicial, toda vez que no pueden dar fe sobre quién ha estado ocupando las hectáreas objeto de la controversia.

Ante tales evidencias, la Sala arriba a la conclusión que los elementos de convicción allegados, en lugar de generar certeza acerca de quién ha estado ocupando el terreno a cuya adjudicación se opone el demandante, CÁNDIDO RODRÍGUEZ, lo que crean son dudas, razón por la cual, se hace imperativo casar la sentencia impugnada y aplicar el procedimiento regulado en el artículo 1195 lex cit., a efecto de actuar como tribunal de instancia y decretar pruebas de oficio, de manera que los medios probatorios obrantes en autos, particularmente las declaraciones testimoniales y la inspección judicial, indicadas como indebidamente valoradas por el recurrente, sean completados aclarando ciertas dudas razonables sobre aspectos importantes del litigio, en ánimo de producir una decisión final conforme a la pretensión esgrimida en la demanda. Huelga acotar que conforme al artículo 199 numeral 12 ibídem, la Sala tiene la facultad legal, en materia de pruebas, de ordenar la práctica de aquellas que estime convenientes para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en atención a lo preceptuado en el artículo 914 del Código Judicial, y teniendo presente que los declarantes ALONSO URRIOLA RODRÍGUEZ (fs.111), ISAAC SOLÍS GONZÁLEZ (fs.160) y ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ (fs.165), son contestes al manifestar que el señor EDUARDO TENORIO ha trabajado en el terreno en disputa (tiene cultivos agrícolas), se hace necesario su comparecencia al Tribunal, con la finalidad que rinda testimonio sobre los hechos que se debaten en el proceso.

De igual forma, y debido a las declaraciones contradictorias, es menester repetir los interrogatorios de los señores: Salvador Albino Solís, Quintín Solís González, Alonso Urriola Domínguez, Isaac Solís González y Elías Solís González, quienes manifiestan ser residentes de la comunidad en la que se encuentra el terreno objeto de litigio, para que aclaren si saben dónde está ubicado el mismo, señalen cuáles son sus linderos? cómo les consta que el demandante o la demandada ha ocupado, dado mantenimiento y utilizado a título de dueño las aproximadamente 181 hectáreas en disputa o menos y desde cuándo? y si existen o no edificaciones, cercas, ganado, cultivos o alguna mejora en el área y quién es su propietario? Haciéndoles el apercibimiento de lo que preceptúa el Código Penal acerca del falso testimonio.

Aunado a lo anterior, y como quiera que en los informes periciales presentados se pone de manifiesto que no se pudo verificar si el área visitada correspondía con la solicitada en adjudicación por la señora RUTH EMELDA GUEVARA DE RODRÍGUEZ, a criterio de esta Corporación, y en aras de esclarecer los hechos debatidos, es indispensable que se acuda nuevamente al terreno, con el propósito de identificar quién lo ha estado ocupando materialmente, lo que se demuestra a través de hechos positivos, tales como el arrendamiento del terreno, corte de madera, construcción de edificaciones, plantaciones, alquiler para ganado, etc., los que el juzgador conocerá por medio de la inspección que se realice, así como por el correspondiente dictamen pericial.

Como consecuencia de ello, los peritos designados están en la obligación de determinar, con base y/o tomando como referencia los límites señalados en la demanda, que corresponden con los indicados por el Agrimensor de la Reforma Agraria (fs.5-6 del expediente), los aspectos previamente mencionados, haciendo especial énfasis en verificar si las aproximadamente 181 hectáreas son ocupadas o no, ya sea en su totalidad o parcialmente, por alguna de las partes del presente proceso, quién les da mantenimiento, a quién pertenecen las mejoras de existir alguna, los cultivos, ganado, cercas, todo elemento de convicción que permita concluir con certeza quién actúa con ánimo de dueño sobre el citado terreno.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 5 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, convertida en Tribunal de instancia, ORDENA para mejor resolver lo siguiente:

1. Citar al señor EDUARDO TENORIO, para que rinda declaración testimonial sobre los hechos debatidos.

2. Citar a los señores SALVADOR ALBINO SOLÍS, QUINTÍN SOLÍS GONZÁLEZ, ALONSO URRIOLA DOMÍNGUEZ, ISAAC SOLÍS GONZÁLEZ Y ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ, para que amplíen las declaraciones testimoniales previamente rendidas, conforme a las interrogantes que se establecen en la parte motiva de ésta resolución.

3. Practicar una Inspección Judicial con asistencia de peritos, al predio en disputa, para que se contesten las interrogantes indicadas en el contenido de la presente decisión.

Líbrese la comisión correspondiente, a efecto de que las pruebas ordenadas sean practicadas por el Juzgado de Circuito Civil-Agrario, de la Provincia de Veraguas, a tenor de lo dispuesto en los artículos 204 y 207 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIDIO AUGUSTO GUIRAUD BERNAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LEOPOLDO GUIRAUD PAREDES (Q.E.P.D.), TERCEROS: EPHEDRA FOUNDATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	34-10

VISTO:

El licenciado Luis R. González G., apoderado judicial de DIDIO GUIRAUD BERNAL, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 30 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), que confirma la Sentencia No. 61, de 28 de octubre de 2008, proveniente del Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, ramo civil, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por Didio Augusto Guiraud Bernal contra los presuntos herederos de Leopoldo Guiraud Paredes (q.e.p.d.).

El recurrente alega que el fallo incurre en la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba.

Según los motivos que dan forma a la modalidad de la causal de fondo, el Tribunal Superior, emisor del fallo impugnado, valoró equivocadamente una serie de

pruebas que obran en este expediente. Son éstas un número significativo de testimonios, el propio testamento y varios informes periciales. Veamos con más detalle los cargos:

De acuerdo con lo expuesto en el primer motivo el Tribunal Superior apreció de forma inadecuada los siguientes testimonios: Eric Oriel Sánchez Díaz (fs. 484 a 488), Diego Ábrego Pérez (fs. 489 a 493), Eladio Ábrego Pérez (fs. 494 a 497), Félix Antonio Vernaza Machuca (fs. 498 a 501), Fidel Arturo Tejada Acosta (fs. 502 a 506), Orlando González Zambrano (fs. 507-510), Gilberto González Peña (fs. 511 a 515), Eliécer Ernesto Peña Toribio (fs. 515 a 520), Leopoldo González (fs. 521 a 525), Adalberto Aponte Pérez (fs. 526 a 530), Jacinto Peña Ábrego (fs. 531 a 535) y Buenaventura Pérez (fs. 536 a 540).

Según el licenciado González todos estos testimonios dejan claro que Didio Augusto Guiraud Bernal ha ocupado por más de quince (15) años la finca requerida, en las condiciones exigidas por la Ley, pero, pese a tal coincidencia, el fallo no lo reconoce así.

Con relación a las declaraciones de Hugo Guiraud Gargano (fs. 588 a 595), Hilda Josefa Guiraud (fs. 596 a 600), Rafael Antonio Guiraud (fs. 601 a 604), Isabel Guiraud Brego (fs. 605 a 609), Tilsia Isabel Hernández (fs. 610 a 613), Nidia de Guiraud (fs. 614 a 619), Reynaldo Roldán Guiraud (fs. 620 a 625) y Rafael Arcadio Guiraud Guime (fs. 626 a 630), estima el casacionista que dichos testimonios fueron valorados "sin estar legalmente producidos", ya que fueron presentados por el tercero coadyuvante, sin que hubiese sido admitido como tal y fueron recibidas pasado el término de pruebas.

Sumado a estas supuestas irregularidades, también los calificó de los deponentes de testigos sospechosos.

Del mismo modo, el testamento abierto otorgado por Leopoldo Guiraud Paredes la censura estima que fue mal ponderado. Para el recurrente el testamento que consta en la Escritura Pública No. 743, de 29 de mayo de 1998 (fs. 106 a 109 ó 171 a 174) es un acto de disposición y no, como lo entiende el ad quem, como un acto de dominio.

Seguidamente explica la censura que este acto de disposición de bienes post mortem no tiene nada que ver con el animus domini, porque el titular puede estar lejos del bien y aún disponer de este en testamento.

También señala que esta prueba fue estimada al margen de la Ley, ya que fue introducida luego de concluido el período de pruebas.

Acusa al fallo de infringir normas sustantivas de derecho por no justipreciar el informe pericial de Héctor Him Manzané (fs. 420-430), que certifica que Didio Guiraud Bernal es quien posee todas las llaves de las puertas y entradas de la finca disputada. Asimismo, que el ganado que pasta en dicha finca es del demandante.

Otro de los informes que quien acude a la Sala alega que no fue bien evaluado es el que va de fojas 432 a 438, levantado por el perito Roderick Cornejo Brugiati.

Explica el reclamante que este informe detalla la edad aproximada de las mejoras hechas por el demandante y el ferrete del ganado, pero que el ad quem desatiende tales evidencias que confirman la usucapión.

También objeta la valoración que hizo el Tribunal Superior del informe pericial de Adán Guevara Alvarado (fs. 439-453), que para quien recurre no es imparcial e ingresó fuera del período de pruebas, sin que el tercero coadyuvante hubiese sido admitido como tal en el proceso.

Para quien objeta la decisión el perito que emitió el dictamen no fue imparcial y carece de sustento científico.

Otra razón que utiliza el casacionista para cuestionar esta prueba es que, al momento de pedirla se hace sobre la finca No. 5985, inscrita al folio 302 del Tomo 613, del Registro de la Propiedad, cuando la finca objeto de la controversia es la Finca No. 2064. Menciona el recurrente que incluso ese error quedó plasmado en el informe pericial, pues ambas fincas son mencionadas.

Las normas que estima infringidas a consecuencia de los errores ya listados son los artículos 781, 792, 917, 980 y 836 del Código Judicial. En cuanto a las normas de derechos sustantivos que no son respetados producto de desaciertos probatorios, el autor del recurso cita los artículos 699, 606, 415, 423, 1680 y 1696 del Código Civil, que definen el testamento, regulan la posesión y temas de prescripción aplicables.

Previo a estimar el mérito de los cargos endilgados al fallo, es de rigor conocer el pronunciamiento objeto de este recurso.

Resolución impugnada:

El 30 de octubre de 2009 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas (fs. 725 a 734) resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 61, de 28 de octubre de 2008, del Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, que niega declarar que Didio Guiraud Bernal adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la finca No. 2064, que forma parte del caudal hereditario de Leopoldo Guiraud Paredes (q.e.p.d.).

En el fallo son evocadas una serie de pruebas practicadas en este proceso. De las mencionadas, es válido rescatar la opinión que le merecieron al Tribunal las declaraciones:

> "Del contenido de todos los testimonios rendidos en el proceso, propuestos por ambas partes, nos acreditan algunos la presencia actual del demandante en el inmueble, el haber realizado actividades propias del dominio por más de quince años algunos; otros sostiene que su presencia en el lugar, trabajo y demás han sido simple actos de mera tolerancia, permitidos por sus

familiares, por lo que analizándolos como un todo, no dan certeza del dominio ejercido por el demandante, sobre el terreno objeto de la pretensión."

Para el Tribunal Superior el difunto Leopoldo Guiraud Paredes, copropietario de la Finca No. 2064, permitió que su hijo Didio Guiraud Gargano (q.e.p.d.) ejecutara actos propios de uso y dominio, pero mantuvo su derecho real de propiedad sobre el bien. Esta circunstancias la considera el ad quem acreditada en el expediente y en el testamento, porque Leopoldo Guiraud Paredes (q.e.p.d.) definió la suerte que correría tanto la finca como los semovientes en ella.

Trajo a colación el tribunal de alzada la decisión proferida sobre otro inmueble entre las mismas partes donde operaban casi las mismas circunstancias. En aquella oportunidad el Tribunal desestimó que hubiese operado la figura. Manifestó el ad quem aquella vez que, si aún vivos abuelo y padre, quienes ejercen actos de posesión, un descendiente apela a su mejor derecho como dueño, aspirando a la coposesión, dicho derecho no puede ser reconocido, pues lo que opera entre padres e hijos es una natural condición de subordinación. A lo que sumó, la disposición que se hizo en el testamento.

Decisión de la Sala:

La modalidad invocada supone que el tribunal evaluó la prueba, pero extrajo conclusiones que no se desprenden de esta. Ocurre también cuando se le resta valor, o cuando es valorada por encima de lo que manda la norma. En todo caso, la prueba debe haber incidido en la decisión.

Las pruebas señaladas en el primer motivo son las testimoniales aportadas por la parte demandante, quien sostiene que el fallo resuelve distinto a lo que estas acreditan.

La Sala deberá, por tanto, examinar estas declaraciones para conocer si en realidad inciden en lo resuelto y si el ad quem se alejó de lo que demuestran.

El testigo Eric Oriel Sánchez Díaz declaró que conoció como dueño de la finca a Yiyo Guiraud. Al preguntársele si conocía a Didio Guiraud Bernal, dijo que le decían Yiyito, a quien le atribuyó unos 17 años de ocupar de 60 a 70 hectáreas de la finca pretendida. Aseguró que la finca cuenta con mejoras y que Didio Guiraud Bernal usa la finca para cebar ganado (fs. 484 a 488).

Diego Abrego Pérez confirmó en su declaración que a Didio Guiraud Bernal lo conocen como Yiyito y que ha sido él quien ha ocupado la tierra disputada desde 1980 a 1988; o lo que estimó fueron de 15 a 16 años. (fs. 490 a 492).

En este mismo sentido coinciden las declaraciones rendidas por Eladio Abrego Pérez (fs. 494 a 497), Félix Antonio Vernaza Machuca o Félix Antonio Rodríguez (fs. 498 a 501), Fidel Arturo Tejada Acosta (fs. 502 a 505), Orlando González Zambrano (fs. 507 a 510), Gilberto González Peña (fs. 511 a 514), Eliécer Ernesto Peña Toribio (fs. 515 a 520),

Leopoldo González (fs. 521 a 525), Adalberto Aponte Pérez (fs. 526 a 530), Jacinto Peña Abrego (fs. 531 a 536) y Buenaventura Pérez (fs. 536 a 540).

Con relación a estas declaraciones el Tribunal Superior manifiesta que coinciden en que el demandante ha sido quien ha ocupado el terreno disputado por más de quince (15) años con ánimo de dueño. Sin embargo, el ad quem también ponderó otros elementos probatorios que obran en el expediente para concluir que, pese a estas revelaciones testifícales, el demandante no había acreditado su condición de poseedor del inmueble, en los términos concebidos en la legislación que hagan merecedor de adquirirla por esta vía.

Hasta el momento resulta prematuro concluir que el Tribunal Superior se equivocó al fallar contra el demandante. Esta magistratura debe examinar las restantes pruebas citadas como mal valoradas para conocer si respaldan o no esta posición del casacionista.

El caudal probatorio también esta conformado por otras declaraciones. Entre éstas, figura la de Hugo Guiraud Gargano, tío del demandante, cuya valoración también impugna el recurrente, en conjunto con todas las aquellas aportadas a favor de la parte demandada.

Hugo Guiraud Gargano detalló minuciosamente la serie de obras que a lo largo de los años ejecutaron en la finca y quiénes las llevaron a cabo. También fue muy enfático en que el dueño de la finca era su padre, Leopoldo Guiraud Paredes, y que su sobrino utilizó la finca para un proyecto ganadero por la aquiescencia del resto de la familia.

Relató que su sobrino se hizo cargo del ganado que heredó su padre, Didio Guiraud Gargano, cuando éste murió y luego lo vendió. Más tarde, estimó que alrededores de 2001 o 2002, solicitó la anuencia de la familia para desarrollar su propio proyecto ganadero en la finca (fs. 588 a 594).

Antes de iniciar su declaración, el apoderado judicial del demandante lo tachó, fundamentado en los artículos 952 y 903 del Código Judicial. Alegó el licenciado González que el testigo es el representante legal de Ephedra Foundation, que se constituye como parte en el proceso, fue también representante legal de Desarrollo Agro Industrial La Esperanza y, porque la parte demandante no solicitó su declaración.

La siguiente en declarar fue Hilda Josefa Guiraud (fs. 596 a 600). Palabras más, palabras menos, su relato coincide con el anterior, de Hugo Guiraud Gárgano. Básicamente, confirmó que la Finca No. 2064, conocida como La Laguna, perteneció a su padre, el difunto Leopoldo Guiraud Paredes, y que su sobrino les pidió permiso para utilizarla.

En esa misma línea también se observa la declaración de Rafael Antonio Guiraud (fs. 601 a 603).

Por su parte, Isabel Guiraud Abrego también señaló al difunto Leopoldo Guiraud Paredes como titular de la finca. Sí aseguró que Didio Guiraud Bernal usaba la finca, pero

no sabe bajo qué condiciones, porque su padre, Didio Guiraud Gargano, tenía una sociedad con los hermanos (fs. 605 a 608).

La siguiente en comparecer fue Tilsia Isabel Hernández Guiraud, quien manifestó que el demandante utiliza la finca desde la muerte de su padre y que hizo su casa allí, pero supuso que medió autorización de los tíos (fs. 610 a 612).

En cuanto a Nidia de Guiraud, ella narró con prolijidad la historia del demandante en la finca disputada (fs. 614 a 618). Conviene reproducir un extracto de su atestación:

> "Si el ha utilizado, esto se remota hasta atrás cuando mi suegro Leopoldo Guiraud, le pidió a Didio Guiraud Gargano y mi esposo Reynaldo Guiraud, que lo acompañaran a confeccionar el testamento donde el Licdo. Carlos Quiroz, en el que se establecía que donaba su ganado su ganado a Didio Guiraud Gargano y lo autorizaba para utilizar la finca para la ganadería, como administrador de la finca, años después el muere en el año en marzo de 1999, cuando el muere queda su hijo Didio Guiraud Bernal, a cargo del ganado el era estudiante de Agronomia, atendia en el tiempo que le quedaba, estaba estudiando en David, desde ese tiempo el utilizo desde que que yo recuerdo, el hizo su tesis ahí utilizando las instalaciones de Hugo Guiraud Gargano, el le dio autorización para que utilizara sus instalaciones, los mismo que la autorización para seguir con la ganadería de su papá, pero el vendió el ganado, luego él quería reanudar su actividad ganadería, y pide autorización para trabajar la ganadería con la ayuda de Hugo Guiraud Vernaza, que hace un préstamo para trabajar la ganadería, con la anuencia de la familia, estábamos de acuerdo, después de ese proyecto sigue otros que es el de ceba, también estábamos de acuerdo que el utilizara las tierras para trabajarlas en beneficio de él, porque ninguno de nosotros hemos recibidos dividendo de los trabajos de él, eso es algo personal (sic).
>
> Mire yo creo que hay que destacar que allí vivimos todos en comunidad, es un bien en común, todas las mejoras que se hicieron fue para el bien común para estar en unidad."

Grosso modo, los mismos hechos descritos en las anteriores, también se observan en las declaraciones Reynaldo Roldán Guiraud (fs. 620 a 625) y Rafael Arcadio Guiraud (fs. 626 a 630), pues todos ellos manifestaron que el dueño de la finca era el señor Leopoldo Guiraud Paredes.

Igualmente, todos estos declarantes fueron tachados por el apoderado judicial del demandante, dada su vinculación con las empresas Ephedra Foundation y Desarrollo Agro Industrial La Esperanza, S. A.

Con respecto a las objeciones formuladas en el presente recurso por la valoración de estas declaraciones, tenemos que el licenciado Tomás Tristán Barrios, apoderado judicial de Ephedra Foundation, vía memorial presentado el 6 de julio de 2007, solicitó la admisión de una serie de pruebas, entre estas las declaraciones objetadas. De estas pruebas el apoderado del demandante, Didio Guiraud Bernal, objetó la inspección ocular a la Finca 5985.

El Auto No. 365, de 19 de junio de 2008, admitió las pruebas presentadas y las solicitadas por Ephedra Foundation, entre las cuales se cuentan las testimoniales listadas en los motivos como mal valoradas (fs. 550 a 552). Para la práctica de las pruebas admitidas fijó el término de treinta (30) días, a correr una vez desfijado el edicto correspondiente, es decir, a partir del 27 de junio de 2008, según el sello del edicto, al reverso a foja 555.

Las declaraciones de Hugo Guiraud Gargano, Hilda Josefa Guiraud, Rafael Antonio Guiraud, Isabel Guiraud Abrego y Tilsia Isabel Hernández Guiraud fueron recibidas el 9 de julio de 2008. Y, las de Nidia de Guiraud, Reynaldo Roldán Guiraud y Rafael Arcadio Guiraud fueron tomadas el día 10 de julio de 2008. Por tanto, la Sala encuentra que las pruebas fueron practicadas en término, contrario a lo señalado por la parte recurrente.

La Sala tampoco comparte la observación del casacionista que estas pruebas fueron estimadas, pese a que las aportó un tercero sin que hubiese sido admitido como tercero incidental coadyuvante. Si bien es cierto, la intervención original de Ephedra Foundation como litisconsorte coadyuvante, fue revocada por el Tribunal Superior; posteriormente, el licenciado Tomás Tristán Barrios, apoderado judicial de Ephedra Foundation, en atención al poder conferido por Hugo Guiraud Gargano, miembro director de dicha fundación, solicitó que fuera tenida como tercero incidental para objetar la pretensión demandada. La solicitud fue aceptada por el Juez Tercero del Circuito de Veraguas, quien mediante Auto No. 6, de 3 de enero de 2008, admitió a Hugo Heberto Guiraud Gárgamo, representante legal de la fundación de interés privado, Ephedra Foundation, como tercero incidental coadyuvante de los demandados (fs. 198 y 199).

Por tanto, para cuando Ephedra Foundation solicitó la práctica de las pruebas ya había sido admitida como tercero incidental coadyudante de los demandados, lo cual desvirtúa una de las razones por la cual objeta la valoración de los testimonios solicitados por Ephedra Foundation.

Ahora la Sala está en posición de evaluar en conjunto las declaraciones señaladas en los motivos.

Ciertamente se observa que los testimonios solicitados por el demandante son contestes en cuanto a que Didio Guiraud Bernal ejerció la posesión de un terreno ubicado

dentro de la Finca No. 2064 en las condiciones exigidas por la legislación para que la adquiriera por prescripción adquisitiva y que el apoderado judicial tachó de sospechosos a Hugo Guiraud Gargano, Hilda Josefa Guiraud, Rafael Antonio Guiraud, Isabel Guiraud Abrego, Tilsia Isabel Hernández Guiraud, Nidia de Guiraud, Reynaldo Roldán Guiraud y Rafael Arcadio Guiraud, como testigos, pero ello no es suficiente para dar por acreditada la pretensión.

El hecho que los testigos sean sospechosos no los excluye ni forzosamente transforma en falsa su declaración, sino que avisa al juzgador para que los estime con especial cuidado. Así pues, el artículo 952 del Código Judicial instruye que el juez debe apreciar los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. A su vez el artículo 917 del mismo Código prevé que el juez debe apreciar según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de los testimonios.

Entre los testimonios mencionados en el fallo impugnado se cuenta el de Hugo Guiraud Gárgano, cuya tacha sí fue estimada por el juzgador primario, quien se abstuvo de valorarlo. Pese a que en el fallo de segunda instancia lo cuentan, no se advierte que el Tribunal Superior hubiese extraído conclusiones específicas de esta deposición. De hecho, el ad quem lo que hace es una valoración global de todos los testimonios recopilados en el proceso. Veamos:

> "Del contenido de todos los testimonios rendidos en el proceso, propuestos por ambas partes, nos acreditan algunos la presencia actual del demandante en el inmueble, el haber realizado actividades propias del dominio por más de quince años algunos; otros sostiene que su presencia en el lugar, trabajo y demás han sido simple actos de mera tolerancia, permitidos por sus familiares, por lo que analizándolos como un todo, no dan certeza del dominio ejercido pro el demandante, sobre el terreno objeto de la pretensión."

De esta lectura se comprende que el Tribunal Superior no se refiere concretamente a ninguno de los testimonios. Por ello la Sala considera que el hecho de haber contado la declaración de Hugo Guiraud Gargano no tiene mayor incidencia en el fallo.

Al retomar el análisis del cargo tenemos que los testigos de la parte actora todos concuerdan en que Didio Guiraud Bernal ha ejercido la posesión de la finca en disputa por el tiempo y en las condiciones necesarias para hacerse merecedor de adquirirla por prescripción, por el contrario, las declaraciones recibidas a solicitud del tercero incidental coadyuvante también son uniformes en que el demandante ocupó el terreno, pero por mera tolerancia de sus tíos. De hecho, estos últimos relatos son más prolijos en detalles sobre las condiciones en que se dio tal ocupación. A través de ellos la Sala pudo conocer

que a partir de la muerte de Didio Guiraud Gargano, padre del demandante, fue que este último se hizo cargo del ganado y que luego lo vendió.

Es el recuento de los declarantes aportados por el tercero incidental coadyuvante aquellos que revelan que el demandante, luego de haber vendido el ganado que le dejó su difunto padre, inició un proyecto de ceba de ganado, con la ayuda de uno de sus tíos que pidió un préstamo. También que el demandante introdujo mejoras en la finca, como el pasto mejorado, y que en la finca hay varias viviendas de miembros de la familia, no sólo la del demandante.

En estas circunstancias, aún cuando consideramos a los declarantes aportados por el tercero incidental coadyuvante como sospechosos, no es menos cierto que su narración se ha caracterizado por ser fluida, minuciosa y coherente en razones de tiempo, modo y lugar. De su lectura la Sala no advierte inconsistencias, sino ligeras vacilaciones, propias del grado de cercanía del declarante con los acontecimientos o de su perspectiva, pero sólo sobre puntos muy específicos; lo cual, no le resta veracidad al relato, sino todo lo contrario.

El análisis de todas las declaraciones anteriores comprueba la presencia del demandante en la finca, mas no se puede asegurar que fuese en condición de poseedor por el término previsto en la norma.

De allí que coincide la Sala con lo expuesto en el fallo recurrido en que no se probó, sin margen a dudas, que el demandante ejerció la posesión de la finca en los términos que exige el artículo 1696 del Código Civil.

En consecuencia, debe descartarse el cargo de mala valoración de las testimoniales que da forma a los motivos primero y segundo.

Sobre el testamento, la segunda de la pruebas que el demandante asegura fue irregularmente examinada, la Sala no comparte dicha apreciación.

Al repasar el cargo, tenemos que, según la censura, el tribunal de alzada en el fallo interpreta como acto de dominio, la disposición que sobre la finca hace el difunto en el testamento, y no lo que es en realidad, un acto de disposición.

Al respecto, en el fallo, los magistrados afirman que, además de otras pruebas, el testamento confirma que el difunto, Leopoldo Guiraud Paredes, ostentó siempre el dominio de la finca, porque en este documento estableció cómo debía disponerse de cada uno de sus bienes, entre éstos, los semovientes.

Para la Sala, este señalamiento del fallo impugnado no implica que el Tribunal le ha dado una connotación distinta a lo que en realidad es el acto de testar.

Tiene claro esta magistratura lo señalado por el ad quem. Estas palabras no pueden significar otra cosa que si el difunto dispuso en el testamento de cada uno de sus bienes, incluyendo los semovientes en la finca, para el Tribunal Superior, no podría

haberlo hecho si no hubiese tenido el manejo de estos. Es claro que para el tribunal de alzada este actuar evidenció el ánimo de dueño que ostentó hasta su fallecimiento, Leopoldo Guiraud Paredes y disipó la duda sobre su situación con relación al lote pretendido por el demandante. Desde ese enfoque el cargo no tendría sustento. Sin embargo, veamos cuáles fueron los designios del fallecido, para comprobar si efectivamente esa voluntad refleja lo que, en su momento, entendió el Tribunal Superior.

En la cláusula sexta del testamento abierto otorgado por Leopoldo Guiraud Paredes, contenido en la Escritura No. 743, de 29 de mayo de 1998, el otorgante describe las fincas de su propiedad que heredará la sociedad anónima Desarrollo Agroindustrial La Esperanza, S. A., a la cual instituye en la cláusula segunda como heredera de sus bienes (fs. 106 a 109).

El difunto hizo la salvedad en la siguiente cláusula que el ganado en las tierras de su propiedad le pertenece a su hijo Didio Guiraud (padre del demandante), quien está autorizado desde 1972, tanto para usar el ferrete registrado a nombre de Leopoldo Guiraud, como para cambiar dicho registro. Aclaró que desde entonces no tiene ganado de su propiedad.

Tal como quedó plasmado en el testamento, lo que parece es que el difunto, más que disponer del ganado, lo que hace es una declaración donde reconoce que el ganado que tiene el ferrete LG, registrado a su nombre, en realidad pertenece a su hijo Didio Guiraud, desde 1972. Contrario a lo que expone el Tribunal Superior en el fallo impugnado, la forma cómo fue redactado el testamento en este punto no sugiere que el difunto estuviera disponiendo de los semovientes en sus propiedades.

Ciertamente la manifestación de Leopoldo Giraud en el testamento es escueta y no parece tener el alcance que le dispensó el Tribunal Superior, pero este hecho no desvirtúa la posición del demandante en la finca.

En opinión de la Sala, el testamento examinado en conjunto con las declaraciones antes vistas, lo que indica es que el demandante no ejerció la posesión del inmueble. Veamos porqué:

Las declaraciones de Hilda Josefa Guiraud Gargano, Isabel Guiraud Abrego y Nidia de Guiraud, quienes manifestaron que Leopoldo Guiraud le cedió su ganado a su hijo, Didio Guiraud Gargano, padre del demandante, orientan a que el hato perteneció originalmente a Leopoldo Guiraud y que lo que se dio en el testamento fue la donación de la totalidad, o del resto de las reses.

Sin embargo, más allá de esta mera especulación, lo que sí confirma es que quien en su momento atendía la finca era el padre del demandante, el difunto Didio Guiraud Gargano. Esto se concluye del acto mismo de donación de las reses o reconocimiento de titularidad en la persona del difunto y de las declaraciones, puesto que Hilda Josefa Guiraud Gargano, Rafael Antonio Guiraud Gargano, Isabel Guiraud Abrego y Nidia de Guiraud son contestes en señalar que el demandante empezó a utilizar la finca después

de 1999, cuando murió su padre, Didio Guiraud Gargano, para hacerse cargo del ganado, que luego vendió.

Asimismo, el primer testigo que compareció, Eric Oriel Sánchez Díaz, manifestó que a quien conoció como dueño de la finca fue al difunto Yiyo Guiraud, es decir, el padre del demandante.

Ello indica que el demandante no atendía la finca antes que su padre muriera.

Las fechas y los hechos coinciden. El testamento de Leopoldo Guiraud Gargano fue levantado en 1998, Didio Guiraud Gargano falleció en 1999, así lo confirma la copia del certificado a foja 93 y los testigos aportados por el tercero incidental coinciden en que el demandante tras la muerte de su padre se ocupó del ganado, porque para aquel entonces aún era estudiante. Aún cuando se tomara 1999 como fecha presunta de inicio de la posesión no se cumplen los quince (15) años exigidos por la norma para que tuviera derecho a adquirir el terreno por prescripción adquisitiva de dominio.

Otra serie de documentos aportados por el propio demandante confirman que para el año de 1994, era su padre, Didio Guiraud Gargano, quien atendía el ganado.

Esta serie de indicativos desestiman que el demandante hubiese en realidad estado en posesión de las 63 hectáreas a que aspira dentro de la Finca No. 2064, durante más de quince (15) años.

Por tanto, debe descartarse el cargo de antijuridicidad formulado por la ponderación de esta prueba y pasar al análisis de la siguiente.

Se trata del informe pericial rendido por Héctor Him Manzané sobre la inspección ocular a la Finca 2064.

El perito detalló la serie de mejoras observadas en la finca, así como el ganado que pastaba en el terreno.

Consta en este informe que el perito identificó a Didio Augusto Guiraud Bernal como la persona que ocupaba la finca al momento de la inspección:

> " . . . Al momento de la diligencia de inspección ocular en parte de la finca No. 2064, solicitada en prescripción, la persona que nos guió durante el recorrido, y tenía todas las llaves de los portones de las mangas o divisiones era el señor Didio Augusto Guirard Bernal.
>
> Dentro del globo de terreno se encuentra un predio, cercado con alambre ciclón, base de concreto, parales de tubos galvanizados, portón doble de metal (entrada) y dentro del mismo se encuentra la residencia del señor Didio Augusto Guiraud Bernal. Esta vivienda es del tipo cabaña, dos plantas (la de arriba no esta

terminada), tiene paredes de bloques de concreto repelladas en ambas caras, piso de baldosa, puertas de maderas, ventanas de persianas de vidrio tipo francés, portal, dos balcones (planta alta), sala-comedor, dos recamaras, baño completo, una cocina con fregador y repisa, un garage, techo de zinc galvanizado con emparrillado de carriolas de metal galvanizado potable (sic).

Adyacente a la misma se encuentra una construcción tipo galera que es utilizada como taller, deposito de herramientas y productos veterinarios para el ganado; una recamara completa, baño. Lavamanos, inodoro, tina de lavar, etc. Tiene piso de concreto, paredes de bloques de concreto, repelladas, Tello de zinc galvanizado con emparrillado de carriolas de metal galvanizado (sic).

Esta casa no esta terminada en la planta alta y según el señor Didio Tiene ocho años (8) de vivir en ella, anteriormente vivía en el pueblo (sic).

Dentro y alrededor de la casa hay un jardín con oasis, pileta de agua utilizada como pecera y plantas ornamentales. También hay árbol de mandarinas, naranjos, mangos, guanábana, tallos, eucalipto, etc.

Cuenta con electricidad, agua potable."

El recurrente sostiene que la sentencia no le confiere el valor que le otorga la Ley a esta prueba. En este sentido vemos que en el fallo los magistrados firmantes no externan sus juicios sobre ésta ni sobre ninguna otra pericial, sino que la incluyen cuando hacen el recuento de las pruebas en las que se apoya la pretensión. Veamos el extracto del fallo donde es mencionado este informe pericial:

"También se respalda la pretensión, con las pruebas periciales (fojas 408-410 y 420-430) donde el perito del Tribunal Héctor Him Manzané, determina que la finca 2064, tomo 295, folio 370, objeto de la pretensión, se encuentra en el Distrito de Santa Fe, con una superficie de 191 has + 5200.00 metros cuadrados, solicitando en prescripción 63 has + 1889.37 metros cuadrados; que el lote está dividido en dieciséis mangas, cuatro cuerdas de alambre de púas, con postes vivos y muertos; caminos internos, tiene aguas permanentes, agua potable, luz eléctrica, árboles frutales, cultivos de temporada, pasto mejorado; ganado con ferrete LG, que según el acto tiene

> es tradición desde su abuelo el uso del ferrete; se encuentra dentro del terreno una casa del actor con ocho años de ocupación. Ha similares conclusiones llegan los peritos de la parte actora y tercero interesado (fojas 432-438 y 439-453 respectivamente). (sic)."

Visto lo anterior, y considerando que el recurrente impugna la valoración de las otras periciales, estima la Sala que lo más acertado es revisarlas en conjunto. Para ello, conocerá primero la opinión del perito Roderick Cornejo Brugiati, ya que el cargo sobre esta pericial va en el mismo sentido que el anterior; y luego, la opinión de Adán Guevara Alvarado, cuya pericial estima la censura fue valorada sin estar legalmente producida.

De foja 432 a foja 434 reposa el informe rendido por el perito Roderick Cornejo Brugiati, sobre su visita a la finca en disputa.

En dicho informe, el perito, de profesión ingeniero agrícola, destacó las mejoras que observó en el terreno y calculó su edad.

Notó, y así lo dejó consignado en su informe, que en el lugar hay un potrero de 16 mangas, con pasto mejorado, sembrado en el 2001, cercadas con estacas muertas y alambres de púas, todas en buen estado y sus puertas tenían cadena y candado. Contó 30 puertas metálicas y 10 de madera.

Detalló muchos de los cultivos que encontró en el terreno.

Observó también que, al momento de su visita, una de las mangas había sido fumigada recientemente.

El perito estimó que el corral que vio en el terreno tiene más de treinta (30) años, pero a la chutra le atribuyó unos cuatro (4) años.

También notó que el corte de camino que atraviesa la quebrada tiene unos cuatro (4) años.

Igualmente vio el perito un sistema de drenaje, una vivienda de madera usada para guardar diversos utensilios y una porqueriza con piso y paredes de concreto repelladas y con cubierta metálica, de unos veinte años de haber sido construida.

El perito incluyó el detalle de los noventa y siete (97) novillos, con el ferrete LG, más tres (3) caballos adultos de trabajo, una (1) yegua, (1) potranca y una (1) potrilla, propiedad de Didio Augusto Giraud Bernal.

En el terreno el perito también describió la vivienda del demandante en el lote:

> "Se pudo constatar que el Sr. Didio Augusto Giraud Bernal, posee una vivienda de paredes de concreto repelladas y pintadas, con un alto, cubierta metálica y piso de baldosas, sala comedor, dormitorios, garaje y portal. Esta vivienda posee cerca perimetral

> de alambre tipo ciclón, con posteadura metálica de acero galvanizado y fundación corrida de bloques sin repello, además posee separadamente un depósito de paredes de bloques repelladas, piso de concreto y cubierta metálica. La vivienda tiene nueve años aproximados de construida. En la manga colindante con esta vivienda hay un establo, para albergar 2 caballos, este establo tiene cinco (5) años aproximados de construido."

En fin, el experto concluyó que Didio Augusto Giraud Bernal es la persona que se ocupa del terreno en conflicto. Sintetizó sus apreciaciones en los siguientes puntos:

> "La conservación de la finca es evidente, los trabajos de mejoramiento del pasto, de las cercas perimetrales, la conformación de mangas para el pastoreo adecuado del ganado, la construcción de instalaciones para alimentar los animales, la construcción de caminos para acceder fácilmente a las diferentes magas, la explotación comercial del terreno por parte de Didio Augusto Giraud Bernal, son pruebas de que el posesionario real del precio en litigio es el señor DIDIO AUGUSTO GIRAUD BERNAL."

Como ya pudimos conocer, para la censura el fallo infringe la Ley, porque estas periciales fueron infravaloradas.

En contraposición considera el recurrente que el ad quem le confirió mayor valor a la pericial emitida por el ingeniero agrícola, Adán Guevara Alvarado, cuyo informe describe prácticamente las mismas mejoras reconocidas en las anteriores, con la diferencia que en este último se refiere a las mejoras advertidas, no sólo en la Finca No. 2064, donde se ubica el terreno pretendido, sino en la Finca No. 5985. Otro punto es que, además de mencionar las mejoras hechas por el demandante, también cuenta aquellas encontradas en el lote que pertenecen a otros miembros de la familia Guiraud.

Este perito también reconoce que las propiedades eran atendidas por el demandante, Didio Guiraud Bernal.

No ve la Sala en qué radicó la mala valoración si el Tribunal Superior ni siquiera discute a profundidad los informes, sino que los incluye entre aquellos elementos probatorios que operan a favor del demandante. Esto es evidente, pues los magistrados suscriptores del fallo afirman que la pericial de Héctor Him Manzané respalda pretensión, seguidamente reseñan sus observaciones y puntualizan que a similares conclusiones llegaron los otros dos (2) peritos.

Por ello, no comprende la Sala cómo, si el Tribunal Superior concluye que los tres (3) peritajes favorecen la pretensión, la censura los objeta por estimar que los dos (2) primeros fueron menospreciados, mientras que el último fue estimado pese a su parcialidad y deficiencias.

Tampoco es posible que el Tribunal Superior hubiese cometido la infracción que le atribuye la censura, puesto que las tres (3) periciales indican lo mismo, que el demandante Didio Guiraud Bernal es quien se ha ocupado de darle mantenimiento al terreno en disputa, y así lo reconoce la sentencia imputada.

Además, ya al referirnos a otro de los cargos la Sala descartó que la Fundación Ephedra no hubiese sido aceptada como tercero incidental coadyuvante.

Como si lo anterior no fuese suficiente, los sellos en estos informes prueban que todos fueron recibidos en la misma fecha, ante lo cual tampoco entiende la Sala a qué se refiere el casacionista cuando impugna la valoración del tercer informe por haber sido recibido fuera del término estipulado.

De las tres (3) periciales es permisible extraer que quien ocupaba el terreno y realizó una serie de mejoras es el demandante. Sin embargo, ello no cambia la decisión.

En opinión de la Sala es imposible negar que el demandante introdujo varias e importantes mejoras, cuyo costo es significativo, y que, hasta la práctica de la inspección judicial, era él, Didio Augusto Guiraud Bernal, quien atendía el globo de terreno visitado dentro de la Finca No. 2064; sin embargo, hay que tener presente que la prescripción adquisitiva de dominio no es otra cosa que el castigo al titular por abandono del inmueble; de allí la razón por la cual la Ley exige, para que esta figura opere, un período mínimo de quince (15) años, cuando se trata de la prescripción extraordinaria. Además, que el ejercicio de esta ocupación debe evidenciar el ánimo de dueño.

El análisis global de las pruebas no confirma que el demandante hubiese ocupado el terreno solicitado ni con ánimo de dueño ni por el mínimo requerido por la Ley.

Así por ejemplo, los informes periciales apuntan a la existencia de una serie de mejoras atribuidas al demandante, pero ninguna evidencia ser de vieja data, salvo aquellas que tienen veinte o treinta años, que obviamente no fueron levantadas por el demandante.

En atención al desglose de las pruebas cuya valoración impugna el casacionista, la Sala concluye que no ha conseguido acreditar los cargos endilgados por este ejercicio probatorio contra la decisión recurrida.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de octubre 2009, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), emitida dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por Didio Augusto Guiraud Bernal contra los presuntos herederos de Leopoldo Guiraud Paredes (q.e.p.d.).

Las obligantes costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VICTORIANO LORENZO RÍOS GÓMEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRANCISCO MANUEL RÍOS CABALLERO Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 18 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	378-11

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano Yangüez ha acudido ante la Sala, en representación de Victoriano Lorenzo Ríos Gómez, a interponer recurso de casación contra el auto de 28 de julio de 2011, emitido dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que su mandante le sigue a Francisco Manuel Ríos Caballero y otros.

El recurso de casación es en la forma, siendo la causal invocada: "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia."

Alega quien recurre que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en este error al declararse incompetente para conocer del proceso enunciado al inicio. Veamos los términos en que plantea su inconformidad:

> "PRIMERO: En la Resolución impugnada el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete el error jurídico de declararse incompetente para conocer del presente caso al confirmar la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.
>
> El error jurídico cometido por el Tribunal lo lleva a archivar un proceso en el cual se habían practicado pruebas y realizado alegatos y que por ende se encontraba para resolver en el fondo, a pesar de que la jurisdicción civil si es competente para resolver casos en los cuales se discuta la posesión sobre un bien inmueble.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, comete el error jurídico de confundir una resolución de policía en materia civil con un acto administrativo o resolución administrativa, tal confusión lo lleva a declararse incompetente, porque la jurisdicción civil en materia de derechos posesorios y servidumbre, tiene la capacidad de revocar o confirmar las decisiones de la justicia de policía en esta materia."

Con fundamento en estos hechos, el recurrente sostiene que la decisión es contraria a los artículos 159, acápite a, y 229, ambos del Código Judicial.

El acápite a del artículo 159 del Código Judicial le atribuye competencia a los jueces de circuito, para conocer en primera instancia de los procesos cuya cuantía sea superior a los B/.5,000.00.

El artículo 229 del Código Judicial le atribuye a la jurisdicción civil el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido, por Ley, a jurisdicciones especiales.

Auto recurrido en casación:

Mediante el auto civil de 28 de julio de 2011, de fojas 1523 a 1529, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, confirmó la decisión de primera instancia de decretar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 13, en consecuencia, de rechazar de plano la demanda, exonerar de costas a la parte demandante y de declarar desierto el recurso de apelación anunciado por la demandada, Ana Ríos.

Por su parte, el magistrado Salvador Domínguez Barrios salvó su voto, pero sólo en cuanto a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación de Ana Ríos.

Para el Tribunal Superior, en efecto, el juzgador civil no es competente para decidir las pretensiones del actor. En este sentido resaltaron las declaraciones solicitadas en la demanda sobre la nulidad de la Resolución No. 0807, de 2 de abril de 2007, emitida por la Corregiduría de Cerro Punta y su confirmatoria, la Resolución No. 134, de 23 de junio de 2007, dictada por la Alcaldía Municipal de Bugaba, que constan de fojas 8 a 10 del expediente. Para los magistrados estas declaraciones sólo puede emitirlas la jurisdicción contencioso administrativo, pues lo que persiguen es la nulidad de la adjudicación de un globo de terreno.

Decisión de la Sala:

La causal en la forma invocada requiere como presupuesto, que mediante la decisión recurrida el tribunal se haya declarado incompetente para conocer del asunto sometido a su consideración.

Luego de confrontados los cargos con la decisión recurrida, concluye la Sala que la causal no se ha configurado, puesto que no le compete a la jurisdicción civil ordinaria proferir las declaraciones solicitadas.

Veamos en qué consisten las declaraciones formuladas en la demanda, con sustento en las cuales el juzgador se inhibe de atender el proceso:

"LO QUE SE PIDE:

a. Que se declare que VICTORIANO LORENZO RÍOS es poseedor de un lote de terreno de aproximadamente 88 hectáreas + 9,488.60 metros cuadrados, ubicados en Bajo Grande, Cerro Punta, Distrito de Bugaba, dentro de los siguientes linderos:

Norte: Elvia Beitia, Rosa Santamaría de Prieto, Camino viejo a Bajo Grande, Quebrada El León, Sur: Diógenes Caballero, Faldas del Volcán Barú (Tierras Nacionales), Este: Aladino Fernández, Camino Viejo a Bajo Grande y Boquete Oeste: Osvaldo Ledesma, Jonio Worthintong, Quebrada S/N, Victor Miranda, Rumaldo Caballero, Milán Lucich.

b. Que en consecuencia de la declaración anterior se declara nula la Resolución No. 08-07 de 2 de abril de 2007, dictada por la Corregiduría del Corregimiento de Cerro Punta y la Resolución No. 134 de 23 de junio de 2007 dictada por al Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba la confirma (sic).

c. Se condena a ANA EMELINA RÍOS CABALLERO y a FRANCISCO MANUEL RÍOS a pagar solidariamente a VICTORIANO LORENZO RÍOS la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL BALBOAS (B/.128,000.00), en concepto de daños y perjuicios o lo que resulte de mejor tasación pericial.

d. Que se declare nulo todo lo actuado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria en relación con el título de propiedad solicitado por FRANCISCO MANUEL RÍOS y ANA EMELINA RÍOS CABALLERO sobre el lote de terreno que a continuación se describe:

. . ."

Tal como se advierte de la lectura de los puntos b y d, el demandante aspira a que el juzgador declare la nulidad de unas decisiones emitidas por autoridades municipales, como de procedimientos administrativos relacionados con la tierra en disputa, en este caso, todo lo actuado dentro de la solicitud de adjudicación de esta tierra iniciada en la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que según las constancias procesales data de 1973.

Sobre las declaraciones solicitadas en el punto b de la demanda primigenia, debe manifestar la Sala que, si bien es cierto se suscitan dentro de un proceso de policía de

naturaleza civil, que por mandato del artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, quedan excluidos del control contencioso-administrativo; no es menos cierto que, para cuando fueron proferidas las resoluciones a que se refiere este punto b, se mantenía pendiente en la Dirección de Reforma Agraria la disputa sobre la adjudicación del terreno al que aspira el casacionista, donde también es parte Ana Ríos Caballero. Ana Ríos Caballero fue quien interpuso el incidente de nulidad contra la Providencia de 7 de julio de 2006, de la Corregiduría de Cerro Punta, y terminó con la emisión de la resolución, cuya nulidad solicita el casacionista en este punto b de la demanda que inició el proceso ordinario.

Bajo este escenario, cualquier decisión que adoptara el tribunal civil ordinario sobre estas resoluciones de la Corregiduría y de la Alcaldía, no podían sustraerse del proceso administrativo ventilado ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por incidir directamente sobre este conflicto aún irresoluto.

En efecto consta en autos que este litigio tiene su génesis en la solicitud de adjudicación formulada por Francisco Manuel Ríos Caballero el 10 de septiembre de 1973, ante la Dirección de Reforma Agraria, con sede en Chiriquí, sobre un globo de terreno de 89 hectáreas, ubicado en Bajo Grande, Corregimiento de Cerro Punta en Chiriquí, (fs. 87 y 88) cuya ubicación y linderos son los mismos que los detallados en el punto a de las declaraciones de la demanda de Victoriano Lorenzo Ríos, quien alega ejercer su posesión.

Conviene saber que, en su momento, este proceso también fue remitido a la jurisdicción civil, por la Dirección de Reforma Agraria mediante Resolución D.N. 171-2007, de 22 de junio de 2007 (fs. 82 y reverso), que declinó competencia ante el Juzgado civil, de turno, para conocer de las oposiciones formuladas contra esta solicitud de adjudicación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de Ley No. 37 de 1962, antes conocida como Código Agrario. Sin embargo, mediante Auto No. 408, de 4 de octubre de 2006, el Juez Noveno de Circuito, ramo civil, de Chiriquí, devolvió el expediente alegando lo remitido no se trataba de una oposición de las amparadas en el artículo 131 de la Ley 37 de 1962, sino de oposiciones al traspaso de derechos posesorios hecho, ante la Reforma Agraria, por Francisco Manuel Ríos a favor de Manuel Antonio Ríos y que aún no había sido definida en la institución (fs. 394 y 395).

Vale destacar que Manuel Antonio Ríos Guerra es la misma persona que vendió a Victoriano Lorenzo Ríos derechos posesorios sobre las 88 hectáreas de la finca disputada en Reforma Agraria, y que en base a este contrato es que Victoriano Lorenzo Ríos reclama en su demanda la posesión de ese terreno (Cfr. fs.3, 7 y reverso, 242 y 243).

Este recuento de una serie de documentos que obran en el expediente le corroboran a la Sala que la pretendida nulidad del proceso de adjudicación atendido por la Dirección de Reforma Agraria, no puede ser atendida por la jurisdicción civil ordinaria.

En primer lugar, los artículos 131 y 133 de la Ley 37 de 1962, anteriormente denominada Código Agrario, tienen establecido los casos que iniciados en esta esfera

administrativa pasan a la jurisdicción civil ordinaria, que serían las oposiciones a las solicitudes de título de dominio presentadas en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que además tienen definidas en esta misma Ley causales y el momento cuando es dable interponerlas. Y que, luego de ser definidas, regresan y continúan su trámite en la entidad gubernativa.

Tal como se observa, no estamos ante una oposición a título de dominio.

Las declaraciones solicitadas a través de la demanda iniciada por el recurrente sólo es posible que las emita la Sala Tercera de esta Corporación, a quien por Ley le está asignado el conocimiento de las actuaciones de funcionarios o autoridades nacionales, provinciales, municipales y entidades públicas autónomas o semiautónomas. En detalle lo define el artículo 97 del Código Judicial:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
>
> 2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
>
> 3. De los Recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;
>
> 4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
>
> 5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

6. De las cuestiones que se susciten en el orden administrativo entre dos o más municipios o entre dos o más instituciones autónomas o entre un municipio y la Nación o entre una institución autónoma y la Nación o entre cualesquiera de ellas;

7. De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;

12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia;

13. Conocer del Recurso de Casación Laboral, a que se refiere el Capítulo IV, Título VIII, Libro Cuarto del Código de Trabajo, hasta tanto se instituya la Corte de Casación Laboral;

14. Ejercer todas las demás atribuciones que el Código de Trabajo atribuye a la Corte de Casación Laboral;

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por

> autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley."

Incluso por mandato constitucional el conocimiento de este tipo de pretensiones le está asignado a la jurisdicción de lo contencioso- administrativo:

> "ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1 . . .
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.
>
> Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.
>
> . . . "

Es así que el artículo 23 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en el Capítulo II, estipula claramente que la Sala Tercera podrá anular los actos acusados de ilegal si se comprenden en los detallados en el ya transcrito artículo 97 del Código Judicial, no pudiendo hacerlo otro tribunal de distinta jurisdicción.

La adjudicación de tierras estatales por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, específicamente a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, puede ser recurrida en la vía gubernativa a través de los recursos correspondientes. Una vez agotada la vía gubernativa, si quien se considera afectado interpone la demanda de rigor dentro del término estipulado por Ley, puede someter a la consideración de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dicha adjudicación y será esta Sala, aquella que podrá, previo la confrontación del acto con la normativa que le atañe, decidir sobre su nulidad.

Ello confirma que la solicitud para declarar nulo todo lo actuado en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, solicitada por Victoriano Lorenzo Ríos Gómez, el casacionista, en el libelo de su demanda, no le corresponde emitirlas a ningún juez de la jurisdicción civil.

Luego de verificados los cargos con la decisión recurrida, concluye la Sala que la causal invocada no se ha configurado.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto de 28 de julio de 2011, dictado dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que su mandante le sigue a Francisco Manuel Ríos Caballero y otros.

Las obligantes costas se cifran en la suma TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ODILIA MARTINEZ CABALLERO CONTRA SIXTO MARTINEZ VASQUEZ (Q.E.P.D.) Y GREGORIO MARTINEZ CABALLERO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 18 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	31-11

VISTOS:

La señora ODILIA MARTINEZ CABALLERO ha instaurado el Proceso Ordinario contra los señores SIXTO MARTINEZ VASQUEZ (q.e.p.d.) y GREGORIO MARTINEZ CABALLERO, con el objeto que se le declare propietaria de un globo de terreno de 8 hectáreas con 2827.19 metros cuadrados de la cuota parte de la finca No.8864, inscrita al tomo 823, folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad del Registro Público, de la provincia de Chiriquí, mediante la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. (Ver fojas 18-20)

Admitida la demanda, se corrió traslado a la parte demandada, quien mediante apoderada judicial, presentó sus descargos sobre la demanda interpuesta en su contra. En su contestación, visible a fojas 37-38, básicamente refutó la demanda señalando que al ser la actora hija del señor SIXTO MARTINEZ VASQUEZ (q.e.p.d.), su permanencia en el terreno fue un acto de mera tolerancia por el propietario del bien.

Evacuados los trámites de rigor, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, tribunal que conoció en primera instancia esta causa, a través de la Sentencia No.25 de 3 de mayo de 2010 (fs. 166-176), negó la pretensión de la actora y la condenó en costas en B/.5,000.00.

En su parte motiva, la Juzgadora de primera instancia no accedió a la pretensión de la demandante por considerar que la posesión no fue con ánimo de dueño, ni ininterrumpida, por hechos positivos que denotaran una posesión por más de 15 años, y que la posesión alegada por la actora fue tolerada por el demandado Gregorio Martínez, razón por la cual estimó que faltaba uno de los requisitos exigidos por ley para declarar que un inmueble ha sido adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

Contra lo decidido, la parte actora anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, lo que motivó que se surtiera la alzada.

Luego de cumplidos los procedimientos de apelación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 9 de noviembre de 2010 (fs. 246-255), confirmó la sentencia de primera instancia, condenando a la recurrente en B/.100.00, en concepto de costas de segunda instancia.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A la demandante, al recurrir en casación, únicamente se le admitió la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En primer término, esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se

produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo expuesto, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en Casación.

La recurrente al invocar esta modalidad de la causal de fondo, la sustenta en tres motivos y estima infringidos los artículos 781, 836, 909 y 917 del Código Judicial, más el artículo 1696 del Código Civil.

La Sala analizará los cargos y censuras formuladas en función de los pronunciamientos vertidos por el Tribunal Superior en la resolución recurrida.

En los dos primeros motivos, la casacionista manifestó lo siguiente:

> "Primero: La sentencia en estudio, configura el concepto de infracción contenida en la causal, al ponderar sin los elementos de lógica, sentido común y la experiencia, los documentos visibles a fojas 8 y 10, que constituyen en ese orden el documento público donde Angel Lezcano Batista, vende a Eladia Caballero (Odilia Martínez) los derechos posesorios sobre un lote de terreno, el día 23 de noviembre de 1992, el documento público donde Daniel Beitía Santamaría vende los derechos posesorios sobre un lote de terreno a Eladia (Otilia) Caballero, por considerar que carecen de fuerza probatoria por no establecerse que tengan relación con la finca objeto de la demanda, cuando en el primero se establecen los colindantes Norte: Daniel Beitía, Sur: Gregorio Martínez (demandado). Este: Eladia Caballero (Demandante) y Oeste: Camino real, en el segundo documento corresponde a la venta hecha por el colindante Daniel Beitía Santamaría, el día 2 de marzo de 1993, donde se establecen los linderos igualmente Norte: con la compradora, Sur: con la compradora, Este: La compradora y Oeste: Camino real, documentos que no solo demuestran la ubicación de los terrenos relacionados con la finca, cuyos derechos se venden a la demandante, sino que se deduce de ellos claramente que dicho bien venía siendo ocupada (sic) por otras personas hasta la fecha del 2 de marzo de 1993, cuya posesión asume la demandante por compra, que de haberse estimado correctamente, se tendría que concluir que la demandante ha poseído parte la finca objeto de la demanda, en forma pacífica, no interrumpida, con ánimo de dueña por más de quince años, por lo que la actividad jurisdiccional violenta claras normas sustantivas de valoración probatorias que la inducen al yerro decisorio en perjuicio además de la casacionista que se le ha negado su legítimo derecho.

Segundo: La resolución bajo examen, configura el concepto de infracción contenida en la causal invocada, al desestimar el documento visible a foja 9 que recoge el acto de donación de su cuota parte como co-propietario en ese momento de la finca No.8864, objeto de la demanda, hecha por el hermano de las partes Sixto Martínez Beitía, en razón del no reconocimiento de la parte donadora y el demandado Gregorio Martínez Caballero, quien no era aún propietario de esa cuota parte y que después asume por el traspaso formal hecho por su hermano, documento aquel donde se establece que el lote en posesión de la demandante Eladia Caballero era donado a su favor, que la misma había vendido ya una hectárea al señor Silvio Morales, no obstante, lo anterior, dicho documento fue reconocido por los testigos del acto siendo ellos la hija del donante Marcela Cecilia Martínez que lo ratifica a foja 203-209 y su esposo el señor Félix Norberto Rodriguez Piñango fs.197-202, y ratificado por la declaración de Silvio Morales visible a foja No.86-89, sobre el hecho que compró un lote a la demandante, que de haberse estimado correctamente, quedaba plenamente establecido el ánimo de dueño de la recurrente no solo al comprar derechos posesorios sino de vender parte de lo poseído, desvirtuando la decisión de que lo hecho por la demandante eran meros actos de tolerancia, con lo que se infracciona claras normas sustantivas al estar ausente de la valoración jurisdiccional, los elementos esenciales de la sana crítica, que inducen al Ad quem al yerro de estimar los actos posesorios de la recurrente como meros actos de tolerancia e infraccionando el derecho de ésta que se le reconozca en justicia su pretensión". (fs.269-270)

Respecto a los medios de prueba que se estiman erróneamente apreciados en los dos primeros motivos, la sentencia de segunda instancia indicó:

"En cuanto a las demás pruebas documentales aportadas al proceso, denominadas contrato de compraventa (f.8), nota de 19 de junio de 1990 sobre desglose de terreno perteneciente a la finca 8864 (f.9) y venta de derechos posesorios que hace Daniel Beitía Santamaría a Eladia Caballero (f. 10), no se ha demostrado que guarden relación con el globo de terreno que ahora nos ocupa y resulta contradictorio el hecho que la demandante intente acreditar la supuesta compra de derechos posesorios en los años 1992 y 1993, cuando se ha demostrado con la certificación de Registro Público (fs.5-6) que la finca 8864, fue inscrita en la sección de la propiedad el 28 de febrero de 1963, constituyéndose desde ese momento en un terreno susceptible de prescribir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1670 del Código Civil, que en su último párrafo expresa que '...las tierras de propiedad de la Nación, de los Municipios y de las entidades autónomas y semiautónomas oficiales, son imprescriptibles' y el artículo 422 del Código

Civil, establece que 'sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación'.

La prueba documental que reposa a foja 9, tampoco cuenta con valor probatorio, porque no se ha cumplido con los extremos requeridos en el artículo 871 del código judicial, sino que únicamente reconocieron sus firmas los señores Félix Norberto Rodríguez, Marcela M. de Rodríguez y Basilia M. de Rodriguez, más no así los señores Santos Martínez Beítia y Gregorio Caballero". (fs.254-255)

Confrontados los cargos que fundamentan los primeros dos motivos que señala la casacionista, con los planteamientos expuestos en la resolución recurrida, esta Sala comparte los señalamientos de la recurrente por cuanto de un examen de los informes periciales visibles a fojas 98-100, 146-147 y 149-150, se aprecia que los peritos son coincidentes respecto a las medidas y linderos del globo de terreno a usucapir, el cual reúne características similares a los terrenos objeto de los contratos a fojas 8, 9 y 10 del expediente.

Asimismo, esta Corporación disiente del planteamiento expuesto en la sentencia impugnada, en cuanto a que exista una contradicción en el hecho que la demandante haya pretendido adquirir derechos posesorios en una propiedad que estuviese inscrita desde el año 1963. El razonamiento manifestado por el Tribunal Ad quem ignora que la relación contractual aportada como prueba por la demandante-compradora, contenida en los documentos a fojas 8, 9 y 10 que se censuran como erróneamente valoradas, no se producen con el propietario de la finca donde está ubicado el globo de terreno que se desea prescribir, sino que los contratos de compra y donación se efectúan con terceros, distintos al propietario de la finca, en aras de obtener de estos poseedores, el derecho que les asiste en las parcelas que ocupan dentro del inmueble; con lo cual esta actuación, a entender de la Sala, se traduce en un hecho positivo que da derecho al dominio, ejecutado sin el consentimiento del propietario de la finca, contemplado en el artículo 606 del Código Civil.

Para esta Corporación guarda mucho sentido el actuar de la demandante al gestionar la compra de los derechos posesorios, aunque el bien estuviese inscrito a nombre del señor SIXTO MARTINEZ VASQUEZ (q.e.p.d.) desde 1963, porque al adquirir los derechos por quienes efectivamente ocupaban el terreno, habiendo fallecido el propietario en mayo de 1972, la actora se garantizaba el no incurrir en conflictos legales con estos poseedores, pudiendo ejercer con posterioridad la posesión libre sobre dichos globos de terreno; por tanto, esta Superioridad discrepa de la valoración probatoria brindada a las pruebas documentales visibles a fojas 8 y 10.

Con referencia al documento que milita a foja 9, el Tribunal Superior le resta valor probatorio por no haber sido reconocido por los señores Santos Martínez Beítia y Gregorio Caballero.

La prueba a foja 9 contiene un contrato de donación de siete hectáreas de terreno desglosado de la finca No.8864, a favor de la demandante, documento en el cual figuran como donantes Santos Martínez Beitia y Gregorio Caballero, y como testigos los señores Félix Norberto Rodríguez, Basilia M. de Rivera y Marcela M. de Rodríguez.

Como bien advierte la resolución impugnada, sólo los testigos reconocieron expresamente su firma y contenido en el documento. No obstante, la Sala aprecia que el demandado Gregorio Caballero reconoció tácitamente dicho documento al no haberlo tachado u objetado en los términos del artículo 861 del Código Judicial.

En este punto, la Sala desea aclarar la postura que debe asumir la parte contra la cual se presenta un documento privado de la cual es suscriptor y los efectos jurídicos de su actuación, según lo contemplado en el artículo 861 del Código Judicial.

La parte contra la cual se presenta un documento privado de la cual es suscriptor, no puede manifestar simple y llanamente que objeta el documento, sino que debe expresar con claridad si objeta la firma o el contenido, debido a que si objeta la firma, la norma le impone al presentante del documento la obligación de demostrar que su contraparte es firmante del documento. Si por el contrario, la parte reconoce su firma, pero objeta el contenido del documento, está obligado a comprobar en qué consistió la falsedad o alteración de dicha pieza probatoria.

Por ello, si la parte contra la cual se presenta un documento privado del cual es suscriptor no expresa claramente si su objeción recae sobre la firma estampada en el documento, o si es en su contenido, la Ley cataloga esta omisión como un reconocimiento tácito de la prueba, revistiendo de autenticidad a dicho documento privado, a tenor de lo normado en los artículos 856 numeral 3 y 861 del Código Judicial.

En consecuencia, siendo que la prueba visible a foja 9, fue aceptada por el demandado Gregorio Martínez en su condición de co-donante y por los tres testigos de dicho acto jurídico, esta Sala comparte el criterio de la casacionista en el sentido que a la meritada prueba, a pesar de carecer del reconocimiento expreso del otro co-firmante, debió ponderársele favorablemente como documento privado auténtico, desprendiendo de este medio de prueba conclusiones similares a las denotadas respecto a los documentos a fojas 8 y 10, en cuanto a que este negocio jurídico es un elemento que se traduce en un hecho positivo que da derecho al dominio, ejecutado sin el consentimiento del propietario de la finca, extremo contemplado en el artículo 606 del Código Civil. Por ello, esta Corporación tampoco comparte la valoración probatoria brindada a la prueba documental visible a foja 9.

En el tercer y último motivo de la causal de fondo en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la casacionista censuró:

> "Tercero: La sentencia recurrida igualmente configura el concepto de infracción determinada en la causal invocada, al desestimar y no darle el mérito probatorio a las declaraciones de los testigos Félix Norberto Rodríguez Piñango fs.197-202 y de Marcela Cecilia Martínez de Rodríguez fs. 203-209, por el solo hecho de que son familia de la demandante, sin estimar que ellos son familia no solo de la demandante sino también del demandado, ella es hija de Sixto Martínez Beitía hermano de las dos partes del proceso y él el esposo de ésta, que de modo alguno pueden considerarse sospechosos, ya que su declaración carece de interés de beneficiar a una de las partes en especial y por su intimidad familiar conocen el entorno de ambos parientes en el mismo grado de consanguinidad, por lo que la sentencia infracciona normas sustantivas de valoración probatoria porque carecen de los elementos esenciales del sistema de la sana crítica, lógica, sentido común y experiencia, que induce al yerro decisorio, pues de haberse valorado adecuadamente se tendría como probado como lo han manifestado los demás testigos, que la recurrente ha ejercido una posesión pública, no interrumpida, con ánimo de dueño, por más de quince años, lo que infracciona el derecho de la casacionista a que se le reconozca judicialmente su pretensión".(f.270)

Respecto a los medios de prueba que se estiman erróneamente apreciados en el tercer motivo, la sentencia recurrida manifestó:

> "El hecho segundo, no se encuentra acreditado en autos, puesto que si bien se ha demostrado que la demandante ocupó dicho globo de terreno, el cual se encuentra ubicado en la comunidad de Manchuila, corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, en la actualidad sus hijas se la traen a la ciudad de David y ella va los fines de semana o cada 15 días al lote de terreno en disputa, en el que actualmente reside uno de sus hijos.
>
> Por otro lado, la ocupación de la demandante y sus hijos sobre una parte de la finca 8964, ha sido por actos de mera tolerancia de sus propietarios, toda vez que la demandante y los demandados han mantenido un trato como familia. Lo anterior guarda sustento en la declaración jurada de Teodolinda Caballero Ríos (fs.69-71 y vta.), quien sostuvo que Odilia Martínez Caballero ha ocupado el bien inmueble desde hace más de treinta años y le decía papá al demandado Sixto Martínez Vásquez; Juan Ríos (fs.72-75), dijo que hace como treinta años él y la demandante son vecinos y conoció que Gregorio Martínez Caballero y Odilia Martínez Caballero eran hermanos porque vivían juntos y se criaron juntos con el papá.

Basilio Vega Beitía (fs.82-85), conoce a la demandante residiendo en el referido globo de terreno hace 25 a 30 años aproximadamente y que Gregorio Martínez le ha dicho toda la vida que Odilia Martínez es su hermana; Silvio Morales Sánchez (fs.86-89), tiene como cuarenta años de conocer a la señora Odilia Martínez viviendo en el mencionado terreno, que Sixto Martínez Vásquez (q.e.p.d.), vivió en la casa que hoy ocupa Gregorio Martínez Caballero y el señor crió a la demandante y a Gregorio Martínez Caballero juntos.

…

Igualmente ocurre con la declaración de Félix Norberto Rodríguez Piñango (fs.197-202), quien también dijo que reside en la ciudad de Panamá desde hace 40 años y a pesar que dice visitar dicho terreno, no logró dar una ubicación precisa sobre el mismo, además de ser un testigo sospechoso por el vínculo de parentesco que le une con la demandante.

La testigo Marcela Cecilia Martínez de Rodríguez (fs.203-209), manifestó que tiene 35 años de vivir en la ciudad de Panamá y que su tía Odilia Martínez tiene 30 años de residir en ese terreno; sin embargo, este testimonio es sospechoso y tampoco cuenta con fuerza probatoria por el vínculo de parentesco entre ella y la demandante, además que sus dichos se contradicen con los demás testigos aportados por la parte actora, quienes sostuvieron que en la actualidad, los hijos de la señora Odilia Martínez Caballero son los que viven de manera permanente en ese lote de terreno, porque ella vive en David en casa de sus hijas y solo los visita los fines de semana o cada quince días, mientras que esta testigo sostuvo que en la actualidad la demandante reside en ese lugar.

El hecho tercero no se encuentra probado, ya que las declaraciones testimoniales antes analizadas, coinciden en que la demandante realizó mejoras al lote de terreno que motiva la presente controversia; sin embargo, con la diligencia de inspección judicial, se ha demostrado que la residencia que allí se encuentra data aproximadamente de 6 años, la cual es ocupada por Edwin Atencio Martínez y Julio Atencio Martínez, y que la pequeña construcción de bloques con techo de zinc, que es utilizada como chiquero, data aproximadamente de 6 años también, lo que no concuerda con el hecho de que en la actualidad la demandante reside en David con sus hijas y solo visita dicho terreno los fines de semana o cada quince días". (fs.250-252)

Expuesto el cargo contenido en el tercer motivo y confrontado con lo manifestado por el Tribunal Superior, esta Corporación no comparte la ponderación probatoria que le brinda la sentencia impugnada a las declaraciones de los testigos Félix Norberto Rodríguez Piñango fs.197-202 y de Marcela Cecilia Martínez de Rodríguez fs 203-209,

cuando le resta valor a estas deposiciones por el solo hecho de que son familia de la demandante.

En este sentido, debe la Sala destacar que el hecho que un testigo encuadre dentro del catalogo de personas sospechosas para declarar, no demerita, ni desacredita, por esta simple condición, el valor jurídico de la deposición que brinde el declarante, sino que se convierte en una alerta jurídica que le da la norma al juzgador para que al momento de valorar la fuerza de las declaraciones, aplicando las reglas de la sana crítica, pondere las circunstancias personales que han podido o no influenciar la veracidad en la deposición del testigo.

En el caso que nos ocupa, las declaraciones de los testigos Félix Norberto Rodríguez Piñango fs.197-202 y de Marcela Cecilia Martínez de Rodríguez fs.203-209, además de ser familiares tanto de la demandante como de los demandados, son coincidentes con lo expuesto dentro del proceso por la parte actora, incluso adversan en términos muy similares a los demás declarantes examinados en la resolución de segunda instancia, en el sentido de reconocer que la parte demandante efectuó hechos positivos en el bien a usucapir. Adicionalmente, se percata la Sala que los testigos Félix Norberto Rodríguez Piñango fs.197-202 y de Marcela Cecilia Martínez de Rodríguez fs.203-209, tienen una directa percepción de los hechos sobre los cuales gravita el proceso, tanto es así que fungieron como testigos del contrato de donación de fecha 19 de junio de 1990, visible a foja 9, examinado por esta Superioridad al analizar el cargo sustentado en el segundo motivo de este recurso de Casación.

A juicio de esta Superioridad, los errores de valoración advertidos respecto de las pruebas visibles a fojas 8, 9, 10, 197-202 y 203-209, influyeron en la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que llevaron al Tribunal Ad quem a conclusiones erróneas, alejadas de la realidad que aflora de lo contenido en autos, puesto que la correcta apreciación de los medios de pruebas estimados mal ponderados por la casacionista, junto al resto de los medios probatorios allegados al expediente, permiten arribar al razonamiento que la parte actora comprobó haber efectuado hechos positivos que otorgan derecho al dominio, ejecutados sin el consentimiento del propietario de la finca (fallecido en 1972), de manera pública, pacífica, ininterrumpida con ánimo de dueño por más de quince años, cumpliendo con los requerimientos exigidos por nuestra normativa sustantiva civil para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Al revisar el razonamiento en que se basa la decisión impugnada, esta Corporación se percata que el Tribunal Ad quem, al restarle méritos a la posesión de la parte actora por el hecho que que no reside permanentemente en el lugar donde está ubicado en el bien a prescribir, ignora que la posesión, como hecho que produce efectos jurídicos, puede ser ejercida de manera directa o personal, como también de manera indirecta o impersonal, cuando en el artículo 416 del Código Civil se expresa que “La posesión respecto a cada cosa o derecho, puede ejercerse en nombre propio o en nombre

de otro", permitiendo que la posesión sea ejercida por terceros a nombre del prescribiente.

Frente al reparo de la resolución recurrida en cuanto a que son otras personas (los hijos de la parte actora) las que poseen el bien, se aprecia a fojas 8, 9 y 10, documentos privados auténticos de pleno valor probatorio de los cuales se desprende la adquisición de derechos posesorios por parte de la demandante de terceros poseedores, con lo cual debe prevalecer la presunción legal que la posesión se ha seguido disfrutando en el mismo concepto que se adquirió, salvo que existiese prueba en contrario (artículo 421 del Código Civil), situación que, al no haberse presentado prueba alguna que refute la posesión de la demandante, demuestra que la parte actora es poseedora del globo de terreno del cual se solicita prescripción.

Asimismo, se observa que en los distintos informes periciales realizados en el período de práctica de pruebas (fojas 98-100, 146-147 y 149-150) se resalta la realización de hechos positivos como lo es, por ejemplo, la construcción de una casa de la cual los peritos estimaron con 6 años de existencia aproximadamente, lo que permite colegir que si la parte actora ha poseido el bien a usucapir desde 1992 hasta la fecha de realización de la diligencia pericial, debe presumirse que ha ocupado la finca durante todo el tiempo intermedio, en virtud de lo consagrado en el artículo 445 del Código Civil que manifiesta "El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se prueba lo contrario".

Lo destacado en párrafos precedentes hay que analizarlo en concordancia con la posición de defensa asumida por la parte demandada, en el sentido que alegó que la posesión de la actora era un acto de mera tolerancia permitido por el señor SIXTO MARTINEZ (q.e.p.d.). Frente a este argumento, se desprende, en primer lugar, la presencia de un reconocimiento implícito de la parte demandada de una posesión ejercida por la señora Odilia Martínez Caballero. En segundo lugar, y respecto a la defensa de la demandada, cabe destacar que si la muerte del señor SIXTO MARTINEZ (q.e.p.d.) se produjo el 21 de mayo de 1972 (v.f.21-22), todos los actos o hechos positivos efectuados por la parte actora con posterioridad a este suceso, carecían de la tolerancia del propietario inscrito del inmueble a usucapir.

Todo lo anterior lleva a esta Sala Primera de lo Civil a la inequívoca conclusión que la señora Odilia Martínez Caballero ha poseído de manera pública, pacífica, ininterrumpida con ánimo de dueño por más de quince años, un área geográfica de 8 hectáreas más 4155.97 m2, cumpliendo con los requerimientos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. No obstante, como quiera que la parte actora solicitó en su libelo de demanda corregida (fs.18-19) una superficie de 8 hectáreas más 2827.19 m2, por mandato expreso de los artículos 475 y 991 del Código Judicial, será esta cantidad la que le será reconocida a la demandante, en concordancia con el principio procesal de congruencia que debe imperar en toda Sentencia.

Como corolario de lo previamente indicado, estima la Sala que son fundados los cargos que soportan la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y la vulneración de los artículos 781, 909 y 917 del Código Judicial, más el artículo 1696 del Código Civil, por lo que se procederá a casar la sentencia recurrida y realizar el examen de Tribunal de instancia que corresponde.

Respecto a la violación del artículo 836 del Código Judicial, que trata sobre la valoración que poseen los documentos públicos, aprecia la Sala que dicha infracción no se ha producido porque ninguno de los documentos visibles a fojas 8, 9 y 10 considerados mal valorados, guardan referencia a un documento público definido como "el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones", enunciación contenida en el artículo 834 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 9 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y, convertida en tribunal de instancia, REVOCA la sentencia No.25 de 3 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, y en su lugar RESUELVE:

-Que la señora ODILIA MARTINEZ CABALLERO, mujer, panameña, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No.4-76-748, residente en Manchuila, corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio un globo de terreno de ocho hectáreas con dos mil ochocientos veintisiete con diecinueve metros cuadrados (8 hectáreas con 2827.19 m2) de la finca 8864, inscrita en el tomo 823, folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí en el Registro Público, de propiedad del señor SIXTO MARTÍNEZ VASQUEZ (q.e.p.d.) quien en vida portó la cédula No.4AV-59-375 y del señor GREGORIO MARTINEZ CABALLERO, cédula No.4-547-89.

-Se ORDENA a la Dirección de Registro Público segregue de la finca 8864, inscrita en el tomo 823, folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí en el Registro Público, de propiedad del señor SIXTO MARTÍNEZ VASQUEZ (q.e.p.d.) y del señor GREGORIO MARTINEZ CABALLERO, e inscriba a nombre de la señora ODILIA MARTINEZ CABALLERO, de generales descritas en el punto anterior, el globo de terreno de ocho hectáreas con dos mil ochocientos veintisiete metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (8 hectáreas con 2827.19 m2) de la finca 8864, inscrita en el tomo 823, folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí en el Registro Público, basado en los siguientes linderos: al Norte, camino público de Manchuila, al Sur, resto libre de la finca No.8864, tomo 823, folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí en el Registro Público, al Este, terrenos nacionales ocupados por Teodolinda Caballero y al Oeste, resto libre de la finca No.8864, tomo 823,

folio 126, asiento 1 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí en el Registro Público.

La condena en costas por ambas instancias y de Casación contra la parte demandada se fijan en la suma de CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS(B/.5,500.00).

Además son de encargo de la parte demandada los gastos incurridos por la parte actora durante el proceso, los cuales serán tasados por la Secretaría del Juzgado de origen.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LUZ GONZALEZ ESPINOZA CONTRA PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S. A., FELICIANO PERDOMO Y AEROMARINE PANAMA CO, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 18 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	267-11

VISTOS:

Cursa en esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene el Proceso Ordinario interpuesto por LUZ GONZALEZ ESPINOZA contra PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S.A., FELICIANO PERDOMO y AEROMARINE PANAMA CO, S.A., en virtud del recurso de casación interpuesto por el LIC. BARRY SERBINIO GIRON, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 28 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 58-67, reformó el Auto Nº1194 de 26 de julio de 2010, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se declaró la caducidad ordinaria de la instancia,

únicamente en el sentido de condenar a la parte demandante a pagar las costas de ambas instancias que se fijaron en la suma de B/.13,847.96.

La decisión impugnada en casación fundamentó su razonamiento en lo siguiente:

> "De las constancias procesales emerge que mediante Auto N°1924 de 4 de diciembre de 2009 (fs.12) se admitió demanda ordinaria propuesta por LUZ AHYLCA GONZALEZ ESPINOZA contra PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO., S.A., AEROMARINE PANAMA, Co., S.A. y FELICIANO ROBAYNA PERDOMO.
>
> También consta en el expediente que dicha resolución sólo fue notificada a PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, Co., S.A. y al señor FELICIANO ROBAYNA PERDOMO. En relación a la empresa AEROMARINE PANAMA, Co., S.A., se evidencia a fojas 15A que se entregó nota informativa en fecha 11 de octubre de 2010, de acuerdo al artículo 1017 del Código Judicial; que la copia de dicha nota informativa fue firmada por la secretaria de la empresa la cual no quiso dar su nombre, pero consta su firma en la copia de dicha nota, y en ese momento ya habían transcurrido 10 meses después de admitida la demanda.
>
> Igualmente consta que los demás demandados presentaron su contestación de demanda en término oportuno, además solicitaron la caducidad de la instancia el 23 de julio de 2010, fundamentada en el artículo 1103 del Código Judicial, es decir, por estar paralizado el proceso por más de tres meses.
>
> Respecto a la caducidad general, sabido es que no debe confundirse la falta de acutación (sic) imputable al órgano jurisdiccional con la falta de gestión atribuible a la parte actora, ya que en el primero de los casos opera la caducidad de la instancia contemplada en el artículo 1103 del Código Judicial, mientras que en el segundo de los casos no opera dicha caducidad.
>
> En el presente proceso, si bien es cierto, se cumple con el tiempo de los tres meses después de admitida la demanda, sin que medie gestión de parte, también es cierto que corresponde al Tribunal de la causa, específicamente al Secretario del Tribunal la notificación de las partes; sin embargo, el artículo 1017 del Código Judicial, señala que luego de entregada la nota informativa a un empleado que se encuentre en el lugar, el representante legal tiene tres días para comparecer al Tribunal, de lo contrario se le emplazará por edicto, siendo de su cargo los gastos del emplazamiento, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que, el Representante Legal no compareció y la

demandante omitió la gestión tendiente a impulsar el trámite correspondiente, a la configuración de la relación procesal por la vía del emplazamiento por edicto de este demandado.

Esta Superioridad insiste, que si bien en principio, las notificaciones constituyen actos propios del Tribunal a través del secretario del mismo, no menos cierto es el hecho de que a la parte actora le compete gestionar a fin de lograr las notificaciones de todos los demandados, parte con la cual no ha cumplido la demandante, coligiéndose que la misma ha descuidado su obligación.

Así las cosas, tenemos que después de presentada la demanda, el 3 de diciembre de 2009 la parte actora no realizó ninguna gestión.

En tal sentido, este Tribunal es de la opinión que está demostrado que la demandante dejó de gestionar en el proceso por más de tres (3) meses lo que conlleva en su contra la sanción de la caducidad de la instancia por falta de gestión en el proceso tal como lo señaló el auto apelado.

Además, tal como lo sostuvo la representación legal de los demandados, el artículo 1110 del Código Judicial indica que se impondrá costas al demandante al decretarse la caducidad de la instancia y el artículo 1074 del mismo Código, señala que: 'si la parte favorecida en lo principal de una decisión apelare por no haberse condenado a la otra en las costas y el superior hallare fundada esta pretensión, condenará a la parte contraria en las costas de ambas instancias, las que fijará el Juez que decrete la condena', a lo que se procede". (fs.64-66)

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 21 de diciembre de 2011, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por ambas partes. (fs.111-113; 114-115)

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto, teniendo presente que la única causal invocada por la recurrente fue la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La casacionista fundamenta su causal en tres motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

"Primer motivo: El Tribunal Superior estimó que habiendo transcurrido tres meses de presentada la demanda sin que la actora hiciera gestión para la notificación del

traslado de la demanda a uno de los demandados, Aeromarine Panama Co., S.A., se había producido la caducidad de la instancia ordinaria y se equivocó, porque desconoció la regla jurídica por la cual, mientras no se haya trabado la litis con la notificación del traslado de la demanda a todos los demandados, no opera la caducidad de la instancia ordinaria, y de esta manera, al omitir ésta regla de derecho, incurrió en el error que incidió directamente en la parte resolutiva del auto recurrido en casación.

Segundo motivo: El Tribunal Superior declaró la caducidad de la instancia porque un demandado, Aeromarine Panama Co, S.A., habiendo transcurrido tres meses, no había sido notificado del traslado de la demanda y se equivocó, porque no tomó en cuenta que la gestión de notificación del traslado de la demanda, conforme a regla de derecho, corre a cargo del tribunal y al desconocer esta regla que impone la actividad de la notificación a cargo del Tribunal, imputa la sanción de caducidad por falta de la notificación, erróneamente a la actora y de esta forma el yerro incidió en la parte resolutiva del auto censurado en casación.

Tercer motivo: El Tribunal Superior dispuso decretar la caducidad de la instancia porque la demandante no hizo gestión para notificar a uno de los demandados Aeromarine Panama Co, S.A., habiendo transcrurrido más de tres meses desde la orden de traslado de la demanda y se equivocó, porque cuando se trata de la caducidad específica, porque no se haya entrabado la litis con la notificación del traslado de la demanda a todos los demandados, ésta sólo procede en los casos estipulados legalmente, de anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o cuando se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar, de modo que al desconocer la existencia de los presupuestos legales contemplados de manera especial en la norma de derecho, no procedía hacer producir el efecto de la caducidad especial y de esta forma, el error incidió directamente en la parte resolutiva del auto recurrido en casación".(f.96)

Cita la recurrente como normas infringidas los artículos 1103, 1112 y 231 del Código Judicial, y el artículo 1402 del Código Civil.

Sobre el concepto sustantivo de la causal de fondo en estudio, esta Superioridad desea plantear, como punto inicial, que tanto la doctrina más autorizada, como la jurisprudencia patria, han señalado que la infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa se produce -por omisión- cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en concreto; o -por comisión- cuando aplicada la norma, se desconoce el derecho que consagra.

De la misma manera, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".

Con lo anterior debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara e indefectible, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Dada esta aclaración conceptual, luego de examinar los cargos formulados por la casacionista bajo la modalidad de violación directa y confrontar los argumentos de disconformidad con la resolución impugnada y la realidad que aflora en autos, esta Superioridad considera que le asiste la razón a la recurrente cuando en el segundo motivo señala que la decisión "no tomó en cuenta que la gestión de notificación del traslado de la demanda, conforme a regla de derecho, corre a cargo del tribunal y al desconocer esta regla que impone la actividad de la notificación a cargo del Tribunal, imputa la sanción de caducidad por falta de la notificación, erróneamente a la actora y de esta forma el yerro incidió en la parte resolutiva del auto censurado en casación", e indica que se vulneró por comisión el artículo 1103 del Código Judicial.

En este sentido, conviene reproducir el texto del artículo 1103 del Código Judicial:

> "Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los litis consorte beneficia a los restantes".

En este proceso, los juzgadores tanto de primera como de segunda instancia consideraron que se cumplían los presupuestos para que operara la caducidad ordinaria de la instancia, sanción procesal contenida en el artículo 1103 del Código Judicial.

Este tipo de caducidad se configura cuando el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, por causas imputables a la parte actora, contemplándose que si la paralización del proceso es producto de una falta de actividad del Tribunal no se computará el término de más de tres meses consagrado en la norma previamente transcrita.

En el presente caso, un funcionario del Juzgado de primera instancia compareció al domicilio de la demandada AEROMARINE PANAMA CO, S.A. a fin de realizar la notificación de su representante legal. Como no hubo en el momento de la visita del Notificador Judicial, una representación legal de la persona moral demandada que pudiese surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, el funcionario judicial procedió a dejar en el local una nota informativa para que en el término de tres días esta demandada compareciera al despacho a hacerse sabedora de la resolución proferida y ejercer los derechos que a bien disponga, según lo establece el artículo 1017 del Código Judicial.

Este artículo 1017 del Código Judicial expone, seguidamente, que si no comparece la representación legal de la persona moral en el término de tres días "se le emplazará por edicto, siendo de su cargo los gastos del emplazamiento en todo caso", frase que establece una orden para el Juzgado de primera instancia de confeccionar el edicto emplazatorio correspondiente y una obligación para la parte actora, una vez confeccionados el edicto emplazatorio, de sufragar los costos necesarios para materializar la publicación del edicto emplazatorio. Es en este ejercicio intelectual donde se equivoca el Tribunal Superior, puesto que impone en cabeza de la parte actora la realición de una actuación que no le corresponde.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se observa que el Juzgado de primera instancia hubiese cumplido con su deber, como director y propulsor del proceso, de confeccionar el edicto emplazatorio correspondiente para que la parte actora lo pudiese retirar y proceder con su publicación en un diario de circulación nacional.

Por ello, esta Corporación es del criterio que el término que transcurrió desde la entrega de la nota informativa, hasta que comparecieron los demandados FELICIANO ROBAYNA PERDOMO y PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S.A. a solicitar la caducidad ordinaria con base al artículo 1103 del Código Judicial, no tiene la virtud de producir una declaratoria de caducidad ordinaria de la instancia por cuanto esta dilación es un acto interruptivo del término para que se configure la caducidad alegada.

Situación distinta hubiese sido que el Tribunal de primera instancia, confeccionara el edicto emplazatorio para lograr la notificación del demandado díscolo, y fuese la parte actora quien por más de tres meses no retira el edicto emplazatorio y ordena su publicación para la prosecución del trámite. En este supuesto, sí hubiese prosperado la sanción procesal contenida en el artículo 1103 del Código Judicial, habida cuenta que era deber de la parte actora coadyuvar con esta diligencia de publicidad del edicto emplazatorio.

No obstante, como quiera que el tiempo que el expediente demoró en el Tribunal para la tramitación e impulso del proceso, es decir, en espera de la confección del edicto emplazatorio, interrumpió el término de caducidad, es menester casar la resolución impugnada, por infringir en concepto de violación directa por comisión el artículo 1103 del Código Judicial y, en su lugar, revocar la decisión adoptada en primera instancia ordenándole al Juez de la causa que realice los actos necesarios para la efectiva notificación de la demandada que falta por comparecer a este proceso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, CASA la resolución de 28 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LUZ GONZALEZ ESPINOZA contra PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S.A., FELICIANO ROBAYNA PERDOMO y AEROMARINE PANAMA CO, S.A., y en su lugar, REVOCA el Auto No.1194 de 26 de julio de 2010, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En consecuencia, se ORDENA al Juzgado de primera instancia que continúe el trámite del proceso como corresponde.

La imperativa condena en costas contra los demandados PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES CO, S.A., FELICIANO ROBAYNA PERDOMO se fija en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00.)

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ACLARACIÓN Y REFORMA DE SENTENCIA PETICIONADA POR EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CASACIONAL DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDA POR LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO Y EMBARGO PRESENTADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. CONTRA CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación-Aclaración y Reforma de Sentencia
Expediente:	75-10

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación se promueve pedimento de aclaración y reforma de la sentencia casacional expedida el día 8 de noviembre de 2012, por parte de EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A., mediante apoderado judicial, Bufete de Abogados BERRÍOS & BERRÍOS.

La petición indica que la sentencia proferida por esta Sala de lo Civil, se encuentra "preñada de contradicciones y no logra explicar el fundamento jurídico de los extremos siguientes: (...)", explicando, seguidamente, su insatisfacción con las determinaciones preparadas.

Por su parte, la resolución judicial citada en su parte resolutiva dispone CASAR la resolución recurrida y, el Tribunal de Casación convertido en tribunal de instancia CONFIRMA pero, por razones distintas el Auto No. 1759 de 19 de octubre de 2006, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Incidente de Rescisión de Secuestro y Embargo propuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) en el Proceso Ordinario interpuesto por EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Es sabido que la aclaración de una resolución judicial procede, únicamente, respecto de conceptos o frases obscuras o de doble sentido contenidas en su parte decisoria, siempre y cuando demuestren una presentación confusa que impida comprender el auténtico alcance de la determinación adoptada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ya sea, de oficio o a solicitud de parte.

De igual manera, es realizable acerca de los frutos e intereses, daños y perjuicios, costas, en el término fijado por la ley; además, los errores aritméticos, de escritura o de cita en la parte decisoria podrán ser corregidos, en cualquier momento, igualmente, de oficio o a solicitud de parte pero, solamente en cuanto al error cometido.

Ahora bien, examinada la solicitud impetrada vemos su manifiesta improcedencia por pretender catapultar a la aclaración como un medio impugnatorio contra la sentencia casacional expedida contraviniendo, claro esta, lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial que expresamente indica que "[l]a sentencia no admite recurso alguno."

En cuanto a la utilización de la aclaración como si se tratase de un medio de impugnación a fin de obtener la corrección de los presuntos errores del juzgador que lo perjudican, la jurisprudencia civil de modo invariante y reiterado ha manifestado lo siguiente:

"...

> Como se observa, la requirente pretende utilizar el mecanismo de aclaración de sentencia para refutar las motivaciones en que esta Sala funda su sentencia de 21 de abril de 2004, esto es, ha utilizado la figura procesal de aclaración de sentencia como medio de impugnación, lo cual pone de manifiesto que su verdadera intención es obtener un reexamen sobre el fondo del recurso de casación que promovió contra el auto de 20 de agosto de 2002 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo cual es manifiestamente improcedente, porque las resoluciones expedidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas, son finales, definitivas y obligatorias, y en consecuencia no admiten impugnación.
>
> En tal sentido, el Pleno ha explicado en sentencia de 14 de septiembre de 2001 que "se reconoce el derecho que tienen las partes de estar disconformes con una decisión que no coincida con sus pretensiones; sin embargo, la aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para plantear tales expresiones, máxime que los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia, son finales, definitivos y obligatorios, es decir, que no admiten recurso alguno" (Registro Judicial septiembre de 2001; pág. 18)."
>
> (Sala de lo Civil. Corte Suprema de Justicia, Aclaración de sentencia en el recurso de casación promocionado por EXTRACTORA DEL BARÚ, S. A. en el Proceso Ordinario incoado por COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS, R. L. COOPEGOTH, R. L., COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.), COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTILPES DE COROZO y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.). Ponente: Mag. Jorge Federico Lee. Panamá, 22 de agosto de 2005.

En fin, al basarse la solicitud solamente en réplicas u objeciones contra la resolución recurrida procurando la reconsideración del tribunal de casación sobre las determinaciones adoptadas que no le fueron favorables, se rechaza a limine.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO por improcedente la aclaración y reforma de la sentencia pedida por EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A., mediante apoderado judicial, Bufete de Abogados BERRÍOS & BERRÍOS de la sentencia casacional de 8 de noviembre de 2012, dictada por la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en el Incidente de Rescisión de Secuestro y Embargo propuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) en el Proceso Ordinario interpuesto por EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A. contra CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RIJADA HOLDING, S. A., RECURRE EN CASACION, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VICTOR MANUEL BEITIA O VICTOR VALDES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	439-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación conoce el recurso de casación en el fondo presentado por RIJADA HOLDING, S.A., por medio de su apoderado judicial, Licenciado RAFAEL ALBERTO SANTAMARIA GONZALEZ, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por VICTOR MANUEL BEITIA o VÍCTOR VALDES contra RIJADA HOLDING, S.A.

Luego del sorteo y su reparto, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista durante el término legal preestablecido por la ley para la proposición de las alegaciones escritas.

Precluido el término procesal sin presentación de los escritos referidos, la Sala de lo Civil comprobará el acatamiento de los presupuestos formales establecidos en la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En el caso específico, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil (Cfr. fj.64-65; 66), en el término legal (Cfr. fj. 364) y la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares, se procede al estudio del libelo de recurso.

El libelo de recurso de casación anunciado es en el fondo invocándose su única causal "infracción de normas sustantivas de derecho", por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que fundamentan la causal son dos (2), de los cuales emergen cargos de ilegalidad contra la resolución recurrida.

Por su parte, el artículo 780 del Código Judicial así como los artículos 1685 y 1696, del Código Civil, son las normas de derecho violentadas, seguidamente, se explica su contravención; por tanto, se declara admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por RIJADA HOLDING, S.A., por medio de su apoderado judicial, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por VICTOR MANUEL BEITIA o VICTOR VALDES contra RIJADA HOLDING, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INVADER INTERNACIONAL S.A., SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, CONSTRUCTORA 2000 S.A., JOSÉ MANUEL DONADO Y RUBÉN REVELLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	435-12

VISTOS:

Compañía Internacional de Seguros S.A., mediante apoderado judicial ha interpuesto Recurso de Casación en contra de la resolución de 30 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue a Invader Internacional S.A., Samuel Jiménez Vásquez, Constructora 2000 S.A, José M. Donado y Rubén Revello.

Mediante resolución de 19 de diciembre de 2012, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho ambas partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.3449) y formalizado (fs. 3465-3467) en término; la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit.

El recurso de casación es en el fondo anunciando el recurrente como causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En tres motivos fundamenta el casacionista el recurso que nos ocupa, de los cuales el primero de ellos no contiene cargo alguno de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, aunado a su redacción a manera de alegatos, así como no se desprende qué norma considera fue erróneamente interpretada por el Ad-quem, por tanto, debe el recurrente proceder a su eliminación.

En cuanto al segundo motivo, a pesar que se señala el cargo, no se desprende en qué sentido ello influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación.

El tercer motivo no se desprende de manera clara el cargo que le endilga a la resolución de segunda instancia, motivo por el cual debe el casacionista proceder a estructurarlo de manera tal que se constate claramente cuál es el cargo, y cómo influyó en su parte resolutiva.

En cuanto al artículo que se indica como infringido, el 1021 del Código de Comercio, guarda relación con el tercer motivo; sin embargo, no indica artículo infringido respecto al segundo motivo, razón por la cual debe proceder a incluirlo. La explicación de cómo considera el casacionista se infringió el artículo antes señalado, además que hace un recuento de cómo surge la controversia, que no es propio del recurso que nos ocupa, no se desprende cómo, y por qué considera se vulneró por la resolución de segunda instancia; sumado a su redacción en forma de alegaciones, lo que no corresponde dicha oportunidad en este apartado. En esa línea debe el recurrente realizar la corrección respectiva

En virtud de las consideraciones antes reseñadas, procede esta Sala a ordenar la corrección del presente recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto en contra de la resolución de 30 de agosto de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario interpuesto por Compañía Internacional de Seguros S.A., en contra de Invader Internacional S.A., Samuel Jiménez Vásquez, Constructora 2000 S.A, José M. Donado y Rubén Revello, para lo cual se le concede el término de cinco –5- días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN BARCELONA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CREDICORP BANK, S.A. CONTRA CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., HUGO POLO FLORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 430-12

VISTOS:

Por mandato de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial de 20 de septiembre de 2012, se ordenó al Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, concediera el término para la formalización del recurso de casación interpuesto por CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., mediante su apoderado judicial Licenciado LUIS CARLOS SOTILLO contra la resolución judicial de 15 de marzo de 2010, dictada en el Proceso Ordinario interpuesto por CREDICORP BANK, S.A. contra CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A. y HUGO POLO FLORES, respectivamente, por tratarse de una resolución recurrible en casación de acuerdo al artículo 1164, numeral 2 del Código Judicial (Cfr. fj. 159-162; 163-166).

Siendo así, el Tribunal Superior ordenó la entrega del expediente al recurrente por el término legal previsto (Cfr. fj.168), formalizando el respectivo recurso de casación (Cfr. fj. 183-192), remitido a la Secretaría de la Sala de lo Civil para su reparto (Cfr. fj. 194-195).

Luego de su reparto, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista durante el término legal preestablecido por la ley para la proposición de las alegaciones escritas aprovechada por el opositor-demandante (Cfr. fj. 202-203) y el recurrente (Cfr. fj. 204-206).

Precluido el término procesal otorgado, la Sala de lo Civil comprueba el acatamiento de los presupuestos formales establecidos en la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En el caso específico, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil (Cfr. fj. 142-143), en el término legal (Cfr. fj. 144-145; 183-192) y la resolución recurrida es susceptible de casación, tal como lo afirmó este Tribunal de Casación.

Examinados los requisitos preliminares, se procederá al estudio del libelo de recurso; primero, el recurso de casación en la forma y luego, el recurso de casación en el fondo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1168 del Código Judicial.

El recurso de casación en la forma se invoca una causal que ha sido designada así: “Infracción de norma (sic) sustantivas de derecho por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido.

Esta causal que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, está prevista en el artículo 1170 del Código Judicial.”

La mención de la causal transcrita sin mayor esfuerzo no armoniza con la causal contemplada en artículo 1170, numeral 7 del Código Judicial, que prevé su indicación de la siguiente manera: “Por no estar en consonancia con las pretensiones de la demanda” o “Por no estar en consonancia con las excepciones del demandado”, en alguno de estos supuestos:

a. Porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;

b. Porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;

c. Porque se condena a más de lo pedido; o

d. Porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo.

Reitera el Tribunal de Casación que la causal de incongruencia se basa en la posibilidad de corregir el error procedimental cometido por el juzgador cuando se aparta de lo delineado en el libelo de demanda o en las excepciones propuestas por el demandado, por resolver más de lo que se pide <<ultra petita>> no decidir sobre lo que se pide <<minima petita>> decidir sobre lo que no se le pide <<extra petita>> o reconocer menos de lo excepcionado por no haberse probado en el proceso todo lo pedido <<citra petita>>.

Como vemos, se trata de un yerro in procedendo, es decir, de aquellos que consisten en la vulneración de normas procedimentales que obligan al juzgador a un determinado comportamiento al proferir la sentencia, como lo es, en efecto, la causal de incongruencia que el recurrente ha ensayado.

Aunado, se aprecia que el recurrente ha entremezclado tanto la causal del recurso de casación en el fondo “infracción de normas sustantivas de derecho” junto a la pretendida causal de incongruencia designada, incorrectamente.

Por su parte, son cuatro (4) los motivos que procuran darle soporte a la causal de incongruencia indicada.

El primero, manifiesta que el tribunal superior decidió que la obligación no es solidaria sino que estamos ante un litisconsorcio facultativo, sin advertir que la medida cautelar de secuestro fue solicitada y practicada de manera solidaria contra todos <<los bienes>> de los demandados.

Tal como consta, estamos en presencia de un alegato de instancia sobre el tema decidido, al no proponer o describir claramente, el yerro acometido y su incidencia en la decisión adoptada.

Se recuerda que los cargos de ilegalidad constituyen verdaderos ataques o reproches contra la resolución recurrida que deberán contener una censura concreta y razonada de la resolución impugnada de los puntos que estime equivocados; además, se

exige su influencia y determinación, puesto que no es cualquier error que podrá ser rebatido mediante este recurso extraordinario sino sólo aquél que sea capaz de incidir directamente en lo dispositivo de la resolución judicial refutada.

El segundo señala que el tribunal superior al sostener la existencia de un litisconsorcio facultativo entre los demás demandados, le permite otorgar una transacción a FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., de manera individual para poner fin al proceso, sin advertir que en dicho proceso se practicó una medida cautelar de secuestro contra todos los demandados y que la continuación del proceso procederá sin la caución por los daños y perjuicios afianzada por la ejecución de la medida cautelar de secuestro.

De la misma manera, este argumento no entraña un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida. Es así, que no establece fundadamente por qué la devolución de la caución por los daños y perjuicios afianzada por la ejecución de la medida cautelar de secuestro a los bienes de FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., se erige como un error procedimental.

El tercero y cuarto de los motivos se componen de los argumentos expuestos en los dos (2) motivos anteriores, notándose las mismas deficiencias apuntadas, previamente.

Los artículos 533, 531 y 532 del Código Judicial son las normas procedimentales vulneradas; empero, en lo que corresponde al artículo 532, vemos que no guarda correspondencia al referirse al trámite a seguir para la proposición de la reclamación de los daños y perjuicios causados a las partes en las medidas cautelares; además, se presentan distintos conceptos de cómo se produce la infracción de la ley al exponer la vulneración de las normas procesales, olvidando que únicamente deberá señalarse cómo se da el choque de la norma legal en la resolución recurrida.

Ante los errores en todas las partes esenciales que componen el libelo de recurso de casación en la forma, no se admite.

Seguidamente, se promueve, recurso de casación en el fondo invocándose la única causal infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa.

En renglón aparte, señala que el error ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Son cuatro (4) los motivos que apoyan esta causal, reparándose que los motivos descritos configuran los mismos motivos que intentaron fundamentar la causal de forma aducida, fallidamente.

El primero, señala que el tribunal superior decide que la obligación no es solidaria sino mancomunada; no obstante, omite preservar los derechos del resto de los demandados, al no pronunciarse sobre la caución por los daños y perjuicios.

El segundo, indica que el tribunal superior al ordenar continuar el proceso en su contra omite aplicar el principio general del derecho que exige mantener la fianza de daños y perjuicios impuesta para la gestión del proceso.

El tercero, refiere a que el tribunal superior al decidir la existencia de un litisconsorcio facultativo cuasi-necesario, violenta la norma al no reconocer a todos los acreedores de FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., en igualdad de derechos, al no contar con una caución que responda por los posibles daños y perjuicios.

El cuarto, afirma que la violación de la norma ha incurrido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como vemos, estos motivos constituyen alegatos de instancia, pues, no se trata solamente de señalar que la resolución recurrida debía mantener la caución a fin de responder por los daños y perjuicios derivados de la ejecución medida cautelar de secuestro de los bienes de FINANCIERA PRESTIMATIC, S.A., con quienes continúa el proceso, sino que la tarea del recurrente comprende en persuadir y demostrar al tribunal de casación que la decisión del tribunal de la segunda instancia es errónea por inaplicar la norma de derecho sustancial que debió haber aplicado y que ésta omisión ha conllevado, a un desconocimiento del derecho que claramente consagra esta norma legal, dándose la vulneración alegada.

De ahí que no sea suficiente para la construcción de un cargo de ilegalidad el solo disentir de uno de los aspectos recogidos en la transacción realizada entre CREDICORP BANK, S.A. y FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., sino que se exige, por ejemplo, en la violación directa, la exposición de cómo el juzgador de la segunda instancia ha dejado de aplicar la norma de derecho sustancial que ha debido aplicar y que su aplicación daría lugar a la expedición de una decisión distinta a la adoptada o bien, tal como la jurisprudencia manifiesta, aplicada la norma se desconoce un derecho en ella consagrada expresa y claramente.

Los artículos 1024,1025 del Código Civil y los artículos 601 y 602 del Código Judicial son las normas consideradas vulneradas; no obstante, no se determina qué derechos contienen y cómo se produce su vulneración en la resolución recurrida.

En consecuencia, al no tener sustento la causal invocada debido a que los motivos no alcanzan a conformar cargos de ilegalidad contra la resolución recurrida, resulta incomprensible, el recurso de casación en el fondo, por lo que se inadmite.

En suma, los recursos de casación en la forma y en el fondo son inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación en la forma y en el fondo presentados por CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., mediante su apoderado judicial,

Licenciado LUIS CARLOS SOTILLO contra la resolución judicial de 15 de marzo de 2010, dictada en el Proceso Ordinario interpuesto por CREDICORP BANK, S.A. CONTRA CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A. y HUGO POLO FLORES.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CEMENTO BAYANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL, IMPETRADA POR CEMENTO BAYANO S.A. EN CONTRA DE CORREGIDURÍA DE CHILIBRE, ALCALDÍA DE PANAMÁ, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) Y MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	413-12

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN actuando como apoderado judicial de CEMENTO BAYANO, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo contra la resolución de 27 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Conservatoria o de Protección General impetrada por CEMENTO BAYANO S.A. en contra de CORREGIDURÍA DE CHILIBRE, ALCALDÍA DE PANAMÁ, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y MINISTERIO DE VIVIENDA y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. (fs.143)

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se constata que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo,

cumpliéndose además con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos exigidos para la formalización del recurso contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala aprecia que la casacionista invoca dos causales de fondo, por lo que la Sala procede a analizarlas en el orden que fueron presentadas.

La primera causal es " infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido"

Al respecto, estima la Sala que la misma ha sido determinada en los términos que establece la ley.

No sucede lo mismo, con los motivos que sirven de fundamento a la causal, pues la recurrente no determina con claridad en su exposición si la violación en que incurrió el Ad quem se da porque deja de aplicar la norma al supuesto de hecho previsto en ella, o bien, porque la norma se aplica pero desconociendo un derecho en ella consagrado.

Tampoco, observa la Sala que se exprese con claridad como esta infracción influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida. Por lo que, debe el recurrente adecuar los motivos conforme a lo señalado.

En lo referente a la citación y explicación de las normas de derecho que se consideran infringidas, la casacionista cita como infringido el artículo 569 del Código Judicial, lo cual resulta congruente con la causal invocada. Sin embargo, incurre en el mismo error de no plantear con la debida claridad el cargo que le imputa, razón por la cual se insta al recurrente a adecuar la infracción en el sentido de explicar por qué considera que el Ad quem dejo de aplicar la norma al caso, y consecuentemente explique de que manera esta violación influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Por consiguiente, la casacionista debe corregir el recurso en estos aspectos.

La segunda causal es " infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida ".

La Sala observa que la causal ha sido determinada en los términos consignados en la ley.

En cuanto a los motivos, se advierte que el recurrente cumple de manera general, con los requisitos previstos en la ley, ya que en cada uno de los motivos se determina claramente cuáles son las pruebas mal apreciadas y en que consiste el error de valoración por parte del Ad quem, pero no se indica como éste influyó en lo dispositivo del fallo. Por tanto, se ordena su corrección.

En relación con las disposiciones infringidas, se observa que el recurrente cumple con citar las normas adjetivas concernientes a pruebas y que guardan congruencia con la causal invocada, esto es, los artículos 781 y 836 del Código Judicial

No obstante, se insta nuevamente a la recurrente explique con mayor claridad el cargo de ilegalidad o infracción que le imputa al Tribunal Ad quem, esto es, por qué considera que el Ad quem incurrió en errónea apreciación de los documentos públicos visibles a fojas 23-56 y 58-73 y a fojas 74-84, así como también explique en cada una de las normas precitadas como la infracción influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Por razón de lo antes expuesto, estima la Sala que debe ordenarse la corrección del recurso de casación en el fondo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de las dos causales de fondo, del recurso de casación interpuesto por CEMENTO BAYANO S.A. en contra de CORREGIDURÍA DE CHILIBRE, ALCALDÍA DE PANAMÁ, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOHNNY ALBERT BOGLE RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TERRENO ESTATAL PRESENTADA POR JOHNNY ALBERT BOGLE RODRÍGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	399-12

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial ingresa a la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el expediente concerniente al recurso de casación propuesto por JOHNNY ALBERT BOGLE RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial BARRANCOS & ASOCIADOS, en el Proceso de Oposición a la solicitud de Adjudicación de Terreno Estatal propuesto por JOSÉ SACARÍAS ROBLES DE LEÓN, SIXTA ROBLES DE LEÓN y FELICIDAD ROBLES DE LEÓN contra la sentencia de 5 de septiembre de 2012, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Luego del sorteo y su reparto, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista durante el término legal preestablecido por la ley para la proposición de las alegaciones escritas utilizado por la parte opositora (Cfr. fj. 526-259;530-533), quien señala el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1162, 1163 y 1164 del Código Judicial.

Por precluido el término procesal, la Sala de lo Civil comprobará el acatamiento de los presupuestos formales establecidos en la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En el caso específico, consta el anuncio y la presentación del recurso de casación por persona hábil (Cfr.502;506-513), en el término legal y la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Examinados los requisitos preliminares, se procede al estudio del libelo de recurso de casación de fondo desarrollado.

La primera y única causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida y ha sido sustentada bajo los siguientes motivos:

El primer motivo refiere la valoración probatoria equívoca de la Nota de 18 de abril de 2005, expedida por el Gerente Encargado de la División de Administración Regional de la Autoridad del Canal de Panamá que corre a foja 46-47, debido a que se le otorgó fuerza legal que no le concede la ley.

En ese sentido, se observa la valoración probatoria errónea ofrecida por el tribunal de la segunda instancia y el señalamiento del error probatorio, influyente en la resolución recurrida.

El segundo motivo señala la valoración probatoria errada de la Nota de 11 de junio de 2007, visible a fojas 255-256, mediante la cual la Autoridad del Canal de Panamá comunicó a la Dirección de Reforma Agraria una serie de discrepancias con respecto a las parcelas del terreno en disputa. El error ocurre al quitársele la fuerza probatoria que le corresponde por ley.

Continúa su exposición señalando sus declaraciones sobre el contenido del documento para finalizar proponiendo qué debió discurrir el tribunal de la segunda instancia, lo cual, según su apreciación es trascendental e influyente en la resolución que se impugna; sin embargo, no indica cuál fue la valoración probatoria dada por el tribunal de la segunda instancia para así demostrar su equivocación; en otras palabras, no explica como el juzgador se alejó de los principios de la lógica o de la experiencia o de los conocimientos científicos consolidados debido a que al recurrente le incumbe demostrar el yerro probatorio por no ser suficiente con el señalamiento de su propia apreciación personal; por tanto, se ordena su corrección.

El tercer motivo alude a la valoración probatoria incorrecta del Estudio Tenencial consultable a fojas 62-65, elaborado por la Dirección de Reforma Agraria, al restársele el mérito que le corresponde por ley.

También, este motivo no señala la valoración probatoria errónea concedida por el tribunal de la segunda instancia puesto que el recurrente se limita a indicar la foja de la resolución recurrida donde está el discurso probatorio del juzgador. En consecuencia, se ordena corregir este motivo completando la valoración probatoria ofrecida y la demostración del error probatorio aducido, revelando con precisión en qué consisten los yerros anotados.

El cuarto ha sido redactado como si se tratase de un alegato de instancia.

Si se pretende revelar un cargo de injuridicidad deberá señalar la prueba presuntamente valorada equívocamente, la foja del expediente donde se ubica, la valoración probatoria brindada y sobretodo, demostrar en forma concreta y especifica la falencia probatoria; así como, su trascendencia en la resolución recurrida, excluyendo toda apreciación personal, pues, tal crítica sólo constituye un alegato de instancia.

Por último, al redactarse los motivos no se recomienda citar las fojas de la resolución recurrida para su consulta, por ser, precisamente, contra la cual se dirige el ataque.

El quinto motivo muestra la prueba valorada de manera inexacta por el tribunal de la segunda instancia, como lo es, el Informe Pericial presentado por el Topógrafo Euclides Buitrago Echevers a foja 371-389; 393-394), por atribuírsele un valor probatorio que no le concede la ley.

Así, enseña entre líneas la valoración probatoria errada facilitada por el juzgador y qué refleja según su percepción, todo lo cual es determinante en la resolución impugnada.

Este mínimamente comprende un cargo de ilegalidad.

Los artículos 781, 836, 980, son las normas probatorias consideradas vulneradas. Han sido explicadas.

Por su parte, los artículos 423 y 431 del Código Civil son las normas de derecho sustancial violentadas. Se expone el quebrantamiento de las mismas.

Toda vez que las deficiencias apuntadas sólo persiguen completar los motivos expuestos, se ordena la corrección del libelo de recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por JOHNNY ALBERT BOGLE RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial, en el Proceso de Oposición a la solicitud de Adjudicación de Terreno Estatal propuesto por JOSÉ SACARÍAS ROBLES DE LEÓN, SIXTA ROBLES DE LEÓN y FELICIDAD ROBLES DE LEÓN contra la sentencia de 5 de septiembre de 2012 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución judicial para la presentación del libelo de casación civil corregido.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LIDO INTERNACIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	336-12

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial de 21 de diciembre de 2012, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por LIDO INTERNACIONAL, S.A., contra la sentencia de 9 de agosto de 2012, proferida por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por la recurrente en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A.

En la resolución emitida por esta Sala, se ordenó a la parte recurrente que explicara en los motivos que sustentaban la causal de fondo alegada, la apreciación que a los medios de prueba denunciados le había dado el Tribunal Superior en la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que la causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Señaló la Sala que no es suficiente que se manifieste la apreciación de las pruebas según quien recurre, sino que debe hacerse un contraste con la apreciación que sobre dichas pruebas, ha realizado la resolución judicial impugnada para que surja de esta manera la influencia del error en la parte dispositiva, tal como exige la norma dispuesta en el artículo 1169 del código Judicial.

Para las correcciones referidas, se brindó a la parte recurrente, LIDO INTERNACIONAL, S.A., el término de cinco días que dispone el código Judicial en su artículo 1181, y dentro de dicho término, se presentó en efecto un nuevo memorial contentivo del recurso de casación.

No obstante, al revisar este nuevo escrito es posible observar que no se corrigieron los errores que había dispuesto la Sala, dado que no se extrae de los motivos que deben sustentar la causal de casación alegada, el error probatorio en que supuestamente incurrió el Tribunal Superior en la sentencia impugnada.

La parte recurrente no logra manifestar con claridad cuál fue la apreciación probatoria que realizó el Tribunal Superior sobre los medios de prueba que denuncia como mal apreciados, señalando tan solo cuál era el valor que según ella debía dársele a la prueba.

Conviene reiterar que para que la causal de casación se configure se debe demostrar en primer lugar que los medios de prueba denunciados fueron apreciados en la sentencia; en segundo lugar, se debe señalar cuál fue el error de juicio del juzgador al apreciarlas, para luego contrastar dicho error de juicio con lo que ordena la ley en esta materia. Ninguno de estos elementos se desprende de la exposición de los motivos en esta oportunidad.

Si la parte recurrente se limita a señalar el medio probatorio y lo que éste comprueba sin expresar cuál fue el verdadero error de juicio del tribunal, torna el motivo en un alegación subjetiva que no puede servir de sustento a la causal, incumpliendo así el requisito de admisibilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175 del código Judicial.

Como quiera, pues, que la parte recurrente no logró corregir los defectos de forma avistados por la Sala, se impone la inadmisión del recurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 ibidem.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LIDO INTERNACIONAL, S.A., contra la sentencia de 9 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por la recurrente en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GANADERÍA PANAMEÑA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	237-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 6 de diciembre de 2012, resolvió el Recurso de Casación interpuesto por SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., contra la Resolución de 20 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma el Auto No. 890 de 17 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro que promueve CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO en contra de GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

La referida Resolución de 6 de diciembre de 2012, resolvió CASAR la Resolución de 20 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso descrito en el párrafo anterior, y convertida esta Sala en Tribunal de instancia, resolvió admitir la constitución de la Caución Hipotecaria sobre la finca No. 2376, de propiedad de la Sociedad FALEDO, S.A., la cual fue propuesta por la parte secuestrada.

Encontrándose el presente Proceso en notificación de la Resolución de 6 de diciembre de 2012, el Licenciado PABLO RUIZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y el Señor ADOLFO OLLOQUI ARNEDO, presentó escrito mediante el cual solicita que esta Sala se pronuncie nuevamente respecto a ciertas consideraciones esbozadas dentro de la respectiva Resolución, fundamentando dicha solicitud en lo normado en el artículo 473 del Código Judicial, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 1129 del mismo Código.

El artículo 473 del Código Judicial señala que todos los actos facultativos u oficiosos de los jueces, pueden ser instados por cualquiera de las partes dentro del Proceso, siendo que en el presente caso, el solicitante insta a esta Sala a pronunciarse respecto a la facultad oficiosa consagrada en el artículo 1129 del mismo Código, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 1129: El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.
>
> Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.
>
> Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

Se observa que, la finalidad del escrito presentado por el Licenciado Pablo Ruiz, apoderado judicial de la parte opositora del presente Recurso de Casación, se apoya en una serie de hechos cuya finalidad es exhortar a esta Sala que reconsidere la decisión proferida a través de la Resolución de 6 de diciembre de 2012, lo cual resulta en improcedente, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 1195 del Código Judicial, el cual establece que, encontrada la Corte fundada alguna de las Causales alegadas dentro del Recurso de Casación, se procederá a casar la Resolución impugnada hallándose respecto al fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior, siendo que contra el fallo proferido en esta situación, no se admite Recurso alguno.

Así las cosas, no puede esta Sala entrar en consideración de ninguno de los hechos esbozados por la parte solicitante, destinados a obtener una reconsideración respecto a la decisión proferida a través de la Resolución de 6 de diciembre de 2012, emitida por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el escrito presentado por el Licenciado PABLO RUIZ, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad Anónima CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y el Señor ADOLFO OLLOQUI ARNEDO, dentro del Recurso de Casación interpuesto por SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., contra la Resolución de 20 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORPORACIÓN BARCELONA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CREDICORP BANK, S.A. CONTRA CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., HUGO POLO FLORES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación

Expediente: 230-12

VISTOS:

Por mandato de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial de 20 de septiembre de 2012, se ordenó al Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, concediera el término para la formalización del recurso de casación interpuesto por CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., mediante su apoderado judicial Licenciado LUIS CARLOS SOTILLO contra la resolución judicial de 15 de marzo de 2010, dictada en el Proceso Ordinario interpuesto por CREDICORP BANK, S.A. contra CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A. y HUGO POLO FLORES, respectivamente, por tratarse de una resolución recurrible en casación de acuerdo al artículo 1164, numeral 2 del Código Judicial (Cfr. fj. 159-162; 163-166).

Siendo así, el Tribunal Superior ordenó la entrega del expediente al recurrente por el término legal previsto (Cfr. fj.168), formalizando el respectivo recurso de casación (Cfr. fj. 183-192), remitido a la Secretaría de la Sala de lo Civil para su reparto (Cfr. fj. 194-195).

Luego de su reparto, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista durante el término legal preestablecido por la ley para la proposición de las alegaciones escritas aprovechada por el opositor-demandante (Cfr. fj. 202-203) y el recurrente (Cfr. fj. 204-206).

Precluido el término procesal otorgado, la Sala de lo Civil comprueba el acatamiento de los presupuestos formales establecidos en la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En el caso específico, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil (Cfr. fj. 142-143), en el término legal (Cfr. fj. 144-145; 183-192) y la resolución recurrida es susceptible de casación, tal como lo afirmó este Tribunal de Casación.

Examinados los requisitos preliminares, se procederá al estudio del libelo de recurso; primero, el recurso de casación en la forma y luego, el recurso de casación en el fondo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1168 del Código Judicial.

El recurso de casación en la forma se invoca una causal que ha sido designada así: "Infracción de norma (sic) sustantivas de derecho por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se deja de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido.

Esta causal que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, está prevista en el artículo 1170 del Código Judicial."

La mención de la causal transcrita sin mayor esfuerzo no armoniza con la causal contemplada en artículo 1170, numeral 7 del Código Judicial, que prevé su indicación de

la siguiente manera: “Por no estar en consonancia con las pretensiones de la demanda” o “Por no estar en consonancia con las excepciones del demandado”, en alguno de estos supuestos:

e. Porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;

f. Porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;

g. Porque se condena a más de lo pedido; o

h. Porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo.

Reitera el Tribunal de Casación que la causal de incongruencia se basa en la posibilidad de corregir el error procedimental cometido por el juzgador cuando se aparta de lo delineado en el libelo de demanda o en las excepciones propuestas por el demandado, por resolver más de lo que se pide <<ultra petita>> no decidir sobre lo que se pide <<minima petita>> decidir sobre lo que no se le pide <<extra petita>> o reconocer menos de lo excepcionado por no haberse probado en el proceso todo lo pedido <<citra petita>>.

Como vemos, se trata de un yerro in procedendo, es decir, de aquellos que consisten en la vulneración de normas procedimentales que obligan al juzgador a un determinado comportamiento al proferir la sentencia, como lo es, en efecto, la causal de incongruencia que el recurrente ha ensayado.

Aunado, se aprecia que el recurrente ha entremezclado tanto la causal del recurso de casación en el fondo “infracción de normas sustantivas de derecho” junto a la pretendida causal de incongruencia designada, incorrectamente.

Por su parte, son cuatro (4) los motivos que procuran darle soporte a la causal de incongruencia indicada.

El primero, manifiesta que el tribunal superior decidió que la obligación no es solidaria sino que estamos ante un litisconsorcio facultativo, sin advertir que la medida cautelar de secuestro fue solicitada y practicada de manera solidaria contra todos <<los bienes>> de los demandados.

Tal como consta, estamos en presencia de un alegato de instancia sobre el tema decidido, al no proponer o describir claramente, el yerro acometido y su incidencia en la decisión adoptada.

Se recuerda que los cargos de ilegalidad constituyen verdaderos ataques o reproches contra la resolución recurrida que deberán contener una censura concreta y razonada de la resolución impugnada de los puntos que estime equivocados; además, se exige su influencia y determinación, puesto que no es cualquier error que podrá ser

rebatido mediante este recurso extraordinario sino sólo aquél que sea capaz de incidir directamente en lo dispositivo de la resolución judicial refutada.

El segundo señala que el tribunal superior al sostener la existencia de un litisconsorcio facultativo entre los demás demandados, le permite otorgar una transacción a FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., de manera individual para poner fin al proceso, sin advertir que en dicho proceso se practicó una medida cautelar de secuestro contra todos los demandados y que la continuación del proceso procederá sin la caución por los daños y perjuicios afianzada por la ejecución de la medida cautelar de secuestro.

De la misma manera, este argumento no entraña un cargo de ilegalidad contra la resolución recurrida. Es así, que no establece fundadamente por qué la devolución de la caución por los daños y perjuicios afianzada por la ejecución de la medida cautelar de secuestro a los bienes de FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., se erige como un error procedimental.

El tercero y cuarto de los motivos se componen de los argumentos expuestos en los dos (2) motivos anteriores, notándose las mismas deficiencias apuntadas, previamente.

Los artículos 533, 531 y 532 del Código Judicial son las normas procedimentales vulneradas; empero, en lo que corresponde al artículo 532, vemos que no guarda correspondencia al referirse al trámite a seguir para la proposición de la reclamación de los daños y perjuicios causados a las partes en las medidas cautelares; además, se presentan distintos conceptos de cómo se produce la infracción de la ley al exponer la vulneración de las normas procesales, olvidando que únicamente deberá señalarse cómo se da el choque de la norma legal en la resolución recurrida.

Ante los errores en todas las partes esenciales que componen el libelo de recurso de casación en la forma, no se admite.

Seguidamente, se promueve, recurso de casación en el fondo invocándose la única causal infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa.

En renglón aparte, señala que el error ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Son cuatro (4) los motivos que apoyan esta causal, reparándose que los motivos descritos configuran los mismos motivos que intentaron fundamentar la causal de forma aducida, fallidamente.

El primero, señala que el tribunal superior decide que la obligación no es solidaria sino mancomunada; no obstante, omite preservar los derechos del resto de los demandados, al no pronunciarse sobre la caución por los daños y perjuicios.

El segundo, indica que el tribunal superior al ordenar continuar el proceso en su contra omite aplicar el principio general del derecho que exige mantener la fianza de daños y perjuicios impuesta para la gestión del proceso.

El tercero, refiere a que el tribunal superior al decidir la existencia de un litisconsorcio facultativo cuasi-necesario, violenta la norma al no reconocer a todos los acreedores de FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., en igualdad de derechos, al no contar con una caución que responda por los posibles daños y perjuicios.

El cuarto, afirma que la violación de la norma ha incurrido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como vemos, estos motivos constituyen alegatos de instancia, pues, no se trata solamente de señalar que la resolución recurrida debía mantener la caución a fin de responder por los daños y perjuicios derivados de la ejecución medida cautelar de secuestro de los bienes de FINANCIERA PRESTIMATIC, S.A., con quienes continúa el proceso, sino que la tarea del recurrente comprende en persuadir y demostrar al tribunal de casación que la decisión del tribunal de la segunda instancia es errónea por inaplicar la norma de derecho sustancial que debió haber aplicado y que ésta omisión ha conllevado, a un desconocimiento del derecho que claramente consagra esta norma legal, dándose la vulneración alegada.

De ahí que no sea suficiente para la construcción de un cargo de ilegalidad el solo disentir de uno de los aspectos recogidos en la transacción realizada entre CREDICORP BANK, S.A. y FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A., sino que se exige, por ejemplo, en la violación directa, la exposición de cómo el juzgador de la segunda instancia ha dejado de aplicar la norma de derecho sustancial que ha debido aplicar y que su aplicación daría lugar a la expedición de una decisión distinta a la adoptada o bien, tal como la jurisprudencia manifiesta, aplicada la norma se desconoce un derecho en ella consagrada expresa y claramente.

Los artículos 1024,1025 del Código Civil y los artículos 601 y 602 del Código Judicial son las normas consideradas vulneradas; no obstante, no se determina qué derechos contienen y cómo se produce su vulneración en la resolución recurrida.

En consecuencia, al no tener sustento la causal invocada debido a que los motivos no alcanzan a conformar cargos de ilegalidad contra la resolución recurrida, resulta incomprensible, el recurso de casación en el fondo, por lo que se inadmite.

En suma, los recursos de casación en la forma y en el fondo son inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación en la forma y en el fondo presentados por CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., mediante su apoderado judicial,

Licenciado LUIS CARLOS SOTILLO contra la resolución judicial de 15 de marzo de 2010, dictada en el Proceso Ordinario interpuesto por CREDICORP BANK, S.A. CONTRA CORPORACIÓN BARCELONA, S.A., FINANCIERA PRESTOMATIC, S.A. y HUGO POLO FLORES.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RUBÉN ANTONIO CEDEÑO NATIVIDAD RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Y RUBÉN A. CEDEÑO RODRÍGUEZ AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR RUBÉN ANTONIO CEDEÑO AGUILAR, NATIVIDAD RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Y RUBÉN A. CEDEÑO RODRÍGUEZ CONTRA VÍCTOR RODRÍGUEZ VARELA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GUILLERMO ALONSO BARRIOS (Q.E.P.D.) Y DELFINA ALONSO MENDOZA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	02-13

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS DURAN S, actuando en nombre y representación de RUBÉN ANTONIO CEDEÑO AGUILAR, NATIVIDAD RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Y RUBÉN A. CEDEÑO RODRÍGUEZ, contra la resolución de 25 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a VÍCTOR RODRÍGUEZ VARELA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GUILLERMO ALONSO BARRIOS (Q.E.P.D.) y DELFINA ALONSO MENDOZA.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes (fs.373)

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación,

procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en la forma y el fondo, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido presentadas.

CAUSAL DE FORMA :

Con relación a los requisitos exigidos para la formalización del recurso contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala aprecia que la recurrente determina erróneamente la causal, pues invoca los tres supuestos que dan lugar al recurso, esto es, " Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales ".

En cuanto al numeral 1 del artículo 1170 (1155), la Sala ha manifestado en sendos fallos que dicho precepto contiene tres distintas causales, y no una sola, por lo que al formalizarse el recurso debe individualizarse cuál de las distintas modalidades se invoca, de otro modo, no se integra la causal que pretende invocar.

Como consecuencia de lo anterior, no cumple la recurrente con determinar la causal en los términos que establece el numeral primero del artículo 1170 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal, tampoco cumple la recurrente con especificar el trámite esencial que fue omitido por el Ad quem o el trámite cuya omisión causa nulidad, y que permita a esta Sala verificar si se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, es decir, que se haya reclamado oportunamente la falta en la instancia en que se cometió.

Con relación a la citación de normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la recurrente cita el artículo 469 del Código Judicial que resulta congruente con las causales contempladas en el ordinal 1 del artículo 1170, empero, se advierte la concurrencia de una serie de errores o defectos.

Por tratarse de una causal de forma, la omisión de trámites debe guardar relación con violación de normas procesales, que se relacionan con la falta de los presupuestos procesales o a violación de normas orgánicas procesales o de violación de formas procesales esenciales para fallar.

En tal sentido, debe reiterarse que el artículo 1151 del Código Judicial, "considera como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a prueba, en los casos en que está indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente". Estas formalidades si bien pueden considerarse como numerus apertus en virtud de la expresión entre otros, es indispensable establecer en forma individual cual es

el trámite o diligencia especial consagrado en la ley que ha sido omitido, y que de lugar a la nulidad de la resolución impugnada.

También incurre la recurrente en el error de exponer una serie de alegaciones y apreciaciones subjetivas, y no especifica ni concreta el cargo.

Sumado a ello, incurre en el error de citar pruebas testimoniales, cuando estamos ante una causal de forma, y no conforme con ello cita otra norma, el artículo 546 del Código Civil, dentro del mismo cargo que le hace al artículo 469 del Código Judicial, cuando esta Sala ha manifestado de manera reiterativa que cuando se señala varias disposiciones legales, debe expresarse separadamente el concepto de la infracción de cada una de ellas.

Por el cúmulo de los errores antes advertidos, esta causal debe ser inadmitida.

CAUSAL DE FONDO:

Con relación a los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, la Sala aprecia que la recurrente cumple con determinar la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en los términos que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

No obstante, en lo que atañe a los motivos que sirven de fundamento a la causal, se observa que la recurrente incurre nuevamente en el error de expresar puras alegaciones y no precisa el cargo de ilegalidad.

Tampoco indica la recurrente cuales son las pruebas cuya infracción ha dado lugar al recurso, requisito esencial para determinar si han sido erróneamente apreciadas por el juzgador.

Además, no determina la recurrente en que consistió el error cometido por el Ad quem y de que manera influyó en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y el concepto como lo han sido, la recurrente cita el artículo 546 del Código Civil, norma sustantiva que considera violada, pero incurre en el mismo error de realizar un extenso alegato. No concreta el cargo, como tampoco especifica la incidencia sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Aunado a ello, se advierte que omite citar las normas probatorias a consecuencia del yerro probatorio, lo cual es de obligatorio cumplimiento cuando se invocan causales probatorias.

A este respecto, la jurisprudencia ha manifestado que al invocarse los errores probatorios es necesario citar como violadas además de la disposición de carácter

sustantivo la disposición de carácter procesal que consagra los medios de pruebas que resultan del error advertido.

Por las deficiencias antes anotadas, la Sala descarta la causal de fondo y en consecuencia, procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, propuesto por el Licenciado CARLOS DURAN S. contra la resolución de 25 de septiembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario propuesto por RUBÉN ANTONIO CEDEÑO AGUILAR, NATIVIDAD RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Y RUBÉN A. CEDEÑO RODRÍGUEZ en contra de VÍCTOR RODRÍGUEZ VARELA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE GUILLERMO ALONSO BARRIOS (Q.E.P.D.) Y DELFINA ALONSO MENDOZA.

Las costas a cargo de la casacionista se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN CARODE Y FUNDACIÓN DENICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTAS Y PROYECTOS, S. A. E INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 20 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	42-12

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 18 de diciembre de 2012, resolvió la admisibilidad definitiva del Recurso de Casación interpuesto por las FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO CARODE Y DENICA, contra la Resolución de 26 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por las Recurrentes en contra de las Sociedades VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A.

La referida Resolución de 18 de diciembre de 2012, resolvió admitir el Recurso de Casación corregido, la cual luego de su debida notificación, el Licenciado ROGELIO G. GÁLVEZ, en su condición de apoderado judicial de las FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO CARODE Y DENICA, presentó escrito mediante el cual solicita aclaración de dicha Resolución, específicamente sobre el nombre del apoderado judicial que interpuso el Recurso respectivo, toda vez que señala hubo un error al mencionarse otro distinto a su persona.

El artículo 999 del Código Judicial, establece cuándo resulta procedente aclarar o modificar una Sentencia, señalando al respecto lo siguiente:

> "Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma previamente trascrita, se observa que esta Sala tiene la facultad de enmendar aquellos errores cometidos en las Resoluciones siempre y cuando no se altere en cuanto a lo principal de la misma.

Así las cosas, la Sala observa que en la Resolución 18 de diciembre de 2012, se señaló al Licenciado ERIC A. HOWARD PINZÓN como apoderado judicial de las FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO CARODE Y DENICA, como quien fuese el que interpusiera el Recurso de Casación respectivo, cuando en realidad lo fue el Licenciado ROGELIO G. GÁLVEZ F.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de Aclaración de la Resolución de 18 de diciembre de 2012 presentada, y en

consecuencia ACLARA que el apoderado judicial principal de las FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO CARODE Y DENICA lo es el Licenciado ROGELIO G. GÁLVEZ F., quien fuese el que en tal condición interpusiera el Recurso de Casación contra la Resolución de 26 de octubre de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por las Recurrentes en contra de las Sociedades VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DELMIRA ARAUZ CABALLERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE FELIX ANTONIO ARAUZ CORELLA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 20 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	387-12

VISTOS:

El licenciado LUCAS A. OLMOS VARGAS, actuando en su condición de apoderado judicial de DELMIRA ARAÚZ CABALLERO ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 15 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título interpuesto por FÉLIX ANTONIO ARAÚZ CORELLA contra la Recurrente.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado tanto por la parte opositora como por la Recurrente, tal como se observa en escritos legibles de fojas 290 a 293 del expediente.

Vencido el término de alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, se observa que el mismo fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un

Tribunal Superior (Artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial), fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio, por lo que no se hace referencia a la cuantía (Artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial).

Habiéndose verificado lo anterior, corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

Primeramente, la Sala advierte que el Recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial. (f. 271 del expediente)

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca un concepto de la Causal única de fondo, el cual realiza en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el Concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta Causal está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial".

Conforme la Ley y la Jurisprudencia de esta Sala, debemos indicar que la Causal se encuentra bien enunciada.

Dicho Concepto de la Causal única de fondo se fundamenta en un sólo Motivo. Sin embargo, al entrar a examinarlo, advierte esta Sala que a pesar que de dicho Motivo se puede deducir la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la forma como está redactado lo convierte en meras alegaciones y apreciaciones subjetivas, pues la Recurrente en su primer párrafo se propone señalar parte de las afirmaciones que rindieron los testigos, lo cual es incorrecto hacer al momento de exponer este apartado. Es por ello, que se ordena a la Recurrente que corrija este único Motivo de una manera concreta y precisa, dejando claramente establecido y en el orden que se advierte, los siguientes aspectos: 1) individualización de las pruebas o medios supuestamente mal valorados y las fojas de ubicación de los mismos; 2) qué se pretendía demostrar con dichas pruebas; 3) en qué consistió o cómo se produjo el error de valoración probatoria supuestamente cometido por el Ad quem; y, 4) de qué manera ese error probatorio influyó negativamente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Con relación a la sección del Recurso reservada a la "Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido", la Recurrente cita como primera disposición violada, el artículo 781 del Código Judicial, norma procesal que regula el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general; el artículo 917 del Código Judicial, que contiene los parámetros de valoración en los cuales deberá sujetarse el Juzgador en la apreciación de las declaraciones y el artículo 417 del Código Civil, norma sustantiva que consagra el derecho de posesión.

Al examinar por separado el concepto de la infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, la Sala observa que a pesar que dichas normas resultan congruentes con la modalidad de error de derecho, en el primer párrafo de cada una de ellas, la Recurrente incluye algunos alegatos cuando se refiere a lo manifestado por cada uno de los testigos, aunado al hecho que vuelve a describir lo relativo al valor de las pruebas que dice no fueron apreciadas conforme a derecho, lo cual no es propio de este apartado. En estas circunstancias, deberá corregir las explicaciones ofrecidas en las normas antes mencionadas, eliminando las alegaciones y reemplazándolas por una que en forma concreta y breve exponga cómo se produjo la infracción de las normas citadas, a consecuencia del error en la apreciación de las pruebas.

En cuanto al artículo 417 del Código Civil, esta Sala no encuentra reparo alguno que hacerle, siendo que la forma en que se explica cómo se produce su vulneración resulta clara y adecuada.

Por las razones que se han dejado expuestas y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son meramente formales, es por lo que esta Sala ordena la corrección del Recurso, con la finalidad que la Recurrente proceda en ese sentido, atendiendo estrictamente lo advertido, para que el mismo pueda ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado LUCAS A. OLMOS VARGAS, en su condición de apoderado judicial de DELMIRA ARAÚZ CABALLERO contra la Sentencia Civil de 15 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título interpuesto por FÉLIX ANTONIO ARAÚZ CORELLA contra la Recurrente.

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN IMTERPUESTO POR VICTOR FLAMARIQUE EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALMACENADORA EXTERIOR, S. A., PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 20 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	271-08

VISTOS:

La firma forense Asesores Jurídicos Asociados, en su condición de apoderada judicial de VÍCTOR MANUEL FLAMARIQUE LIBERAL, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 8 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a BANCO EXTERIOR, S.A.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 11 de septiembre de 2009 (f.2112), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido parcialmente por la Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 22 de enero de 2010 (f.2128) se admitió el Recurso de Casación corregido en lo relativo a la Primera Causal de fondo alegada.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual sólo fue aprovechada por la apoderada judicial sustituta del BANCO EXTERIOR, S.A. (fs.2135-2137), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda corregida (f.20), VÍCTOR MANUEL FLAMARIQUE LIBERAL, por intermedio de apoderada judicial, propuso Proceso Ordinario contra ALMACENADORA EXTERIOR, S.A. ALMACENADORA IBÉRICA, S.A. y BANCO EXTERIOR, S.A., con la finalidad que las mismas sean condenadas a pagarle la suma de B/.1,000,000.00, más los intereses legales, costas y gastos del proceso.

Al explicar el fundamente de lo pretendido, la apoderada judicial del demandante formuló el siguiente relato.

El demandante ocupaba la posición de Gerente en ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., empresa perteneciente al denominado Grupo Banco Exterior, S.A., y que con posterioridad fuese sustituida por la sociedad denominada ALMACENADORA IBÉRICA, S.A..

El demandante fue detenido, el 22 de mayo de 1992, por autoridades de la Dirección de Aduanas a consecuencia de investigaciones adelantadas por un hurto en perjuicio de la compañía Canon Latin America, Inc.

Desde el 27 de mayo de 1992, el demandante fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, permaneciendo detenido desde esa fecha.

La investigación del demandante se dio por actos ejercidos en el desempeño de sus funciones como Gerente de ALMACENADORA EXTERIOR, S.A.

El demandante tuvo que asumir personalmente su defensa por los cargos a él imputados por los actos de comercio efectuados a nombre de ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., pues BANCO EXTERIOR, S.A. y/o ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., no realizaron gestiones para su defensa y excarcelación.

El 23 de junio de 1992, por gestión del licenciado Adolfo Mejía C., el demandante obtuvo su libertad luego de consignar fianza de excarcelación emitida por Interoceánica de Seguros, S.A. y garantizada por los señores Ricardo Landero y Nieves Fernández.

Para lograr la sustitución de la garantía otorgada a Interoceánica de Seguros, S.A., el demandante acudió al señor Antonio Díaz Suffo.

A continuación, BANCO EXTERIOR, S.A. y/o ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., a través de los señores Antonio Díaz Suffo y Fernando Saéz, hicieron llegar al demandante la carta "renuncia" que debía firmar si quería recibir algún tipo de indemnización económica, pues de lo contrario, la empresa buscaría la fórmula para despedirlo justificadamente. El demandante se vio forzado a renunciar, produciéndose esta renuncia a escaso días que el mismo lograra acumular diez (10) años de labores en la empresa.

Con posterioridad, mediante gestión de terceros, BANCO EXTERIOR, S.A. sustituyó la garantía exigida por la afianzadora. Para ello, el demandante hipotecó su casa, como exigencia previa de la institución bancaria, y cubrió también los gastos de dicha gestión. Esta nueva garantía fue constituida más de tres (3) meses después de emitida la fianza, lo cual evidencia la falta de colaboración por parte del BANCO EXTERIOR, S.A. y/o ALMACENADORA EXTERIOR, S.A.

El demandante fue nuevamente detenido el 6 de enero de 1993 en virtud de Auto de Detención dictado en su contra, detención que fue declarada ilegal por la Corte Suprema de Justicia el 19 de febrero de 1993, que ordenó que continuase disfrutando de la libertad caucionada.

Mediante Auto No.54 de 27 de abril de 1994, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón decretó el sobreseimiento provisional a favor del demandante.

A consecuencia de los hechos expuestos, la esposa del demandante se vio obligada a renunciar a su trabajo y sólo logró obtener uno estable hasta año y medio después.

Por su parte, el demandante permaneció más de dos (2) meses de su vida en las cárceles de este país, y sufrió el despliegue periodístico en torno al escándalo, lo cual, sumado a la falta total de interés por parte de BANCO EXTERIOR, S.A. y/o ALMACENADORA EXTERIOR, S.A. en cuanto a su defensa y protección, y la renuncia forzada, han repercutido negativamente en su vida personal, afectando su dignidad y honra, causándole sufrimiento y menoscabando su reputación como empleado de confianza, disminuyendo su calidad de vida y la de su familia.

Mediante Auto No. 559 de 19 de abril de 1995 (f.29), el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá admitió la demanda corregida propuesta y la corrió en traslado a las demandadas.

Las demandadas contestaron la demanda por separado (fs. 37-40, 41-44 y 45-49), sin embargo, el Juez de la causa, mediante Auto No.1368de 28 de julio de 1995 (f.54) les ordenó corregir los libelos presentados, sin que en el expediente haya constancia de que dicha corrección se verificara.

Cabe advertir que con posterioridad a la contestación de la demanda, y antes que el Juez ordenara su corrección, la demandada ALMACENADORA IBÉRICA, S.A. presentó escrito de Excepción de Inexistencia de la Obligación (f.93-95), BANCO EXTERIOR, S.A. presentó escritos de Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Incidente de Nulidad por Falta de Jurisdicción (fs.182-183 y 292-293) y la demandada ALMACENADORA EXTERIOR, S.A. adujo Excepción de Falta de Jurisdicción (fs.266-267).

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo, mediante la Sentencia N°32 de 22 de junio de 2004 (f.539), negó la pretensión y condenó al demandante al pago de B/.5,000.00 en concepto de costas.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó que el demandante reclama de las demandadas responsabilidad civil extracontractual, por tanto, estaba en la obligación de demostrar el daño material o moral sufrido.

En ese sentido, el Juzgador explicó que el demandante reclama como daño material, los salarios que dejó de percibir con motivo de su renuncia forzada (lucro cesante) y los gastos en que incurrió para asumir su defensa (daño emergente); y como daño moral, la afectación de sus sentimientos íntimos.

Al examinar las pruebas dirigidas a acreditar los hechos que fundamentan la pretensión del demandante, el Juez de la primera instancia consideró que no se aportó prueba alguna que demostrara con certeza que la privación de libertad a la cual fue sometido aquél se debió a una conducta culposa de las demandadas, por lo cual, no

puede atribuirse a éstas daño alguno en el prestigio, honra, dignidad y reputación del demandante.

El Juez A quo dejó establecido que nos estamos ante el supuesto de que el demandante causara daño a alguien en el ejercicio de sus funciones como gerente, contemplado en el artículo 1645 del Código Civil, o que se tratase de una obligación contraída en su calidad de tal, pues el mismo fue detenido a razón de haberse encontrado en la empresa para la cual laboraba mercancía que había sido robada a otra compañía, en virtud de denuncia interpuesta por persona ajena a las sociedades demandadas.

Asimismo, el Juez de Circuito estimó que no se aportó prueba alguna con respecto al daño moral causado al demandante con motivo de su renuncia o de que ésta hubiese sido forzada.

En cuanto a las publicaciones de los medios de comunicación en torno a las investigaciones, el Juzgador consideró que las mismas no estaban dirigidas a dañar la reputación u honra del demandante y que no eran atribuibles a la parte demandada.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 8 de agosto de 2008, confirmó lo resuelto (f.2055).

Al motivar su decisión, el tribunal Superior explicó lo siguiente:

> "...el Juez del grado inferior al decidir la controversia, estimó que no habían pruebas que acreditaran la responsabilidad de las sociedades, en lo atinente a la privación de la libertad del señor VICTOR FLAMARIQUE, del daño moral causado ni de la presión o intimidación que provocaran la renuncia de este 8sic) a su puesto de trabajo en ALMACENADORA EXTERIOR, S.A.
>
> Tomando en consideración lo anterior, resulta oportuno pasar revista al acervo probatorio allegado al expediente...
>
> Así, pues, se observa que el señor VICTOR FLAMARIQUE, alega que las sociedades ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., ALMACENADORA IBÉRICA, S.A. y BANCO EXTERIOR, S.A., omitieron cumplir con su obligación al no brindarle la ayuda necesaria para su defensa, señalando en su favor lo dispuesto en el Código de Comercio, particularmente el contenido del artículo 619 lex cit., que reza así:
>
> ...
>
> En este punto, merece hacer la salvedad que no se discute la calidad de factor del demandante, ya que es un hecho cierto que éste actuaba en su condición de Gerente General de la sociedad ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., al momento en que se ordenó su detención preventiva, y por ejercer las funciones propias de dicho cargo se le aplicó la medida cautelar, lo relevante aquí es determinar si existía o no la obligación por parte de las sociedades demandadas,

de ofrecer servicios legales en defensa del señor VICTOR FLAMARIQUE o cubrir los gastos de la misma.

De la norma previamente transcrita, en adición a lo señalado en los artículos 606 y 607 del mismo cuerpo legal, que le sirven de sustento al demandante, se desprende, como lo afirma la parte actora, que los factores o gerentes de un establecimiento comercial se ocupan de los negocios en nombre de sus comitentes, y las obligaciones que contraigan recaerán sobre estos últimos. Sin embargo, en dichas disposiciones no se incluyen obligaciones a cargo de los comitentes, empleadores en este caso, en beneficio de quienes ejercen funciones a cargo o por cuenta de estos.

Dicho lo anterior, si bien de las constancias en autos se puede afirmar que la detención preventiva del señor VICTOR FLAMARIQUE, fue producto del ejercicio de sus funciones como Gerente de ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., ello no implica necesariamente que exista responsabilidad por parte de las sociedades demandadas de brindarle servicios legales, garantizando su legítima defensa como expresa su apoderada judicial.

Al carecer de sustento legal la obligación reclamada por el señor Víctor FLAMARIQUE, respecto a la conducta omisa en que sostiene incurrió la parte demandada, le corresponde entonces al actor demostrar de forma irrefutavle que existía un pacto o acuerdo donde las sociedades se hicieran responsables de prestar asistencia legal al gerente General de ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., en caso que este (sic) tuviera algún imprevisto o contratiempo legal en el ejercicio de sus funciones , sin embargo, no obran en el expediente pruebas que acrediten o demuestren tal situación.

Respecto a las publicaciones en los diarios, cabe indicar que además del nombre o alusión al Gerente General de ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., tanto esta (sic) como el BANCO EXTERIOR, S.A. aparecieron señalados en las mismas por razón del hurto de dos contenedores con mercancía de la empresa CANON LALTIN AMERICA, INC., que se encontraban en las instalaciones de la empresa de almacenaje, es decir, dichas sociedades también se vieron públicamente involucradas en el denunciado en los periódicos, por tanto, de este hecho no puede derivarse culpa en el actuar de estas (sic).

Luego entonces, en virtud que no existe responsabilidad por parte de las sociedades demandadas al omitir brindar algún tipo de colaboración al señor VICTOR FLAMARIQUE, mal podría accederse a imponer el pago de una indemnización por los daños materiales y morales causados producto de la detención preventiva de que fue objeto el demandante.

En lo concerniente a la renuncia, si bien el demandante sostiene que la misma no fue espontánea, sino que hubo intimidación por parte de las demandadas, debe indicarse que en el expediente no constan pruebas que acreditan tal afirmación, si bien como expresa la apoderada judicial del demandante no es factible pretender que se aporte una confesión, lo cierto es que tampoco se allegó al negocio elemento de convicción alguno que permitiera

a esta Colegiatura concluir que efectivamente hubo acción para que el demandante firmara la carta de renuncia, a pocos días de cumplir diez (10) años de labores, después de haber estado privado de su libertad sin que su empleador lo ayudara por aproximadamente dos (2) meses."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la apoderada judicial del actor ha formalizado el recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la Casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: el Primer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia recurrida, al considerar que de las publicaciones periodísticas visible de fojas 432 a 438 del expediente, no se puede deducir culpa por parte de las sociedades demandadas que impliquen la irrogación de daños y perjuicios al demandante, incurre en una errada valoración de los referidos medios de prueba, ya que deja de aplicar la sana crítica en la valoración de las mismas. De haberse valorado en su justa dimensión tales publicaciones en los diversos diarios de circulación nacional, se hubiese concluido que ese simple hecho ha irrogado daños y perjuicios morales al demandante, situación que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Que el Primer tribunal Superior de Justicia incurre en la Sentencia impugnada en error de valoración probatoria al considerar que las pruebas allegadas al proceso no generan la convicción suficiente en esa colegiatura para concluir que efectivamente existió coacción para que la (sic) demandante presentara su carta de renuncia, pues con esa conclusión denota que no ha valorado bajo el prisma de la sana crítica la carta de renuncia (fs.132, 135), en relación con las declaraciones testimoniales de los señores José Fernando Sáez de Ojer (fs.469 a 479) y Luzmila Pitti de Flamarique (sic) (fs.488 a 495), lo cual ha influido sustancialmente en la resolución recurrida. La indebida valoración de los medios de prueba indicados, al no ser analizados en su conjunto ha influido sustancialmente en la parte resolutiva de la Resolución recurrida.

TERCERO: El tribunal Ad-quem incurre en la resolución impugnada en un error en cuanto a la valoración de las copias debidamente autenticadas del expediente que contiene el proceso penal seguido a los señores Ramón Ricardo Lay Flores, Víctor Manuel Flamarique Liberal y otros, por el supuesto delito de Hurto, en perjuicio de Canon Latin America, Inc., cuyas copias reposan de fojas 579 a 2006, toda vez que de haber realizado una debida valoración de las constancias procesales que conforman el referido Proceso Penal, se hubiese percatado que el señor Víctor Flamarique Liberal sufrió arresto o privación de su libertad corporal

> en diversas cárceles de las ciudades de Panamá y Colón, por el hecho de fungir como Gerente General de las empresas demandadas. La adecuada valoración de dicha prueba hubiese arribado al Tribunal Superior a la conclusión de que el demandante efectivamente sufrió daños y perjuicios morales por razón de la privación de la libertad sufrida, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> CUARTO: La decisión asumida por el Tribunal Superior de Justicia en el fallo de segunda instancia, al convalidar la asumida por el Juez A-quo, se produce por razón de un ejercicio valorativo errado de las constancias procesales enunciadas en los motivos anteriores, con lo cual vulneró el derecho subjetivo que tenía en su calidad de mandatario de que su mandante, en este caso las empresas demandadas, le indemnizaran por los daños y perjuicios sufridos en el cumplimiento de su mandato, situación que influyo (sic) de manera sustancial en la parte dispositiva del fallo impugnado.
>
> QUINTO: Que el Primer tribunal Superior de Justicia al incurrir en el error de derecho al momento de apreciar las pruebas antes mencionadas, concluyó que correspondía confirmar la Sentencia de primer grado, incurriendo así en violación de la disposición que establece que toda persona tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que otro le ocasione por razón de su actuación negligente o culposa en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (f.2119)

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 857, 917 del Código Judicial, y el artículo 1420 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, PÁG. 111).

El Primer Motivo que sustenta la Causal descrita censura que el Tribunal de Segunda Instancia no dedujera de las publicaciones periodísticas, visibles de fojas 432 a 438, una conducta culposa por parte de las demandadas que irrogó al demandante daños y perjuicios morales.

Sobre las pruebas que se dicen mal valoradas, el tribunal Ad quem manifestó lo siguiente:

> "Respecto a las publicaciones en los diarios, cabe indicar que además del nombre o alusión al Gerente General de ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., tanto esta (sic) como el BANCO EXTERIOR, S.A. aparecieron señalados en las mismas por razón del hurto de dos contenedores con mercancía de la empresa CANON LLALTIN AMÉRICA, INC., que se encontraban en las instalaciones de la empresa de almacenaje, es decir, dichas sociedades también se vieron públicamente involucradas en el hecho denunciado en los periódicos, por tanto, de este hecho no puede derivarse culpa en el actuar de estas."

Veamos entonces, si las referidas pruebas fueron o no valoradas correctamente por el Tribunal Superior.

Como se señaló con anterioridad, el demandante pretende obtener de las demandadas una indemnización por los daños materiales y morales por él sufridos a consecuencia de: 1. el supuesto incumplimiento de las demandadas de su obligación de proporcionarle defensa y protección legal ante las investigaciones penales de que fue objeto con motivo del ejercicio de sus funciones como Gerente de ALMACENADORA EXTERIOR, S.A.; 2. la coacción ejercida sobre él por las demandadas para que renunciara a su puesto de trabajo; y 3. el despliegue periodístico que se dio a la investigación penal adelantada en su contra.

Las publicaciones que reposan de fojas 432 a 438, y que se dicen valoradas erróneamente, guardan relación con el despliegue periodístico que se dio a la investigación adelantada en contra del actor y que supuestamente le ocasionó un daño moral.

Analizadas dichas publicaciones, a tenor de lo establecido en el artículo 874 del Código Judicial, la Sala no puede conferir a las mismas un valor probatorio distinto al que les recoció el Tribunal Superior. Ello es así por cuanto, tal como conceptuó este último, de las mismas no se deriva culpa en el actuar de las demandadas. Como puede observarse, las publicaciones no sólo ubican al demandante como objeto de la investigación penal sino que relacionan también a las demandadas con dicha investigación. Aunado a lo anterior, no existe prueba alguna en el expediente que permita atribuir a las demandadas dichas publicaciones. Para la Sala resulta claro que las mismas obedecieron a la cobertura mediática normal brindada a este tipo de acontecimientos en nuestro medio, por lo que no puede derivarse de ellas responsabilidad alguna para las demandadas.

Distinto sería si el demandado hubiese demostrado que las publicaciones fueron hechas a solicitud de las demandadas, o que el señalamiento en su contra contenido en ellas provenía de las demandadas.

De esta manera, la Sala debe desestimar el cargo de injuridicidad contenido en el Primer Motivo del Recurso de Casación bajo análisis.

A través del Segundo Motivo, la Recurrente censura que el Ad quem no valorara el la carta de renuncia del demandante (f.132 y 135) en concordancia con las declaraciones testimoniales de los señores José Fernando Sáez de Ojer (f.469) y Luzmila Pittí de Flamarique (f.488), pues de haberlo hecho, hubiese concluido que hubo coacción para que el demandante presentara dicha renuncia.

Como se señaló al principio de este apartado, la Causal bajo análisis se configura cuando, analizado el elemento probatorio, no se le atribuye el valor que legalmente le corresponde.

Al analizar lo relativo a la supuesta coacción ejercida por las demandadas para que el demandante renunciara a su puesto de trabajo, el Tribunal de la Alzada manifestó:

> "En lo concerniente a la renuncia, si bien el demandante sostiene que la misma no fue espontánea, sino que hubo intimidación por parte de las demandadas, debe indicarse que en el expediente no constan pruebas que acrediten tal afirmación, si bien como expresa la apoderada judicial del demandante no es factible pretender que se aporte una confesión, lo cierto es que tampoco se allegó al negocio elemento de convicción alguno que permitiera a esta Colegiatura concluir que efectivamente hubo coacción para que el demandante firmara la carta de renuncia ..."

Como puede verse, el Ad quem no formuló pronunciamiento valorativo alguno en torno a la carta de renuncia o las declaraciones testimoniales de los señores José Fernando Sáez de Ojer y Luzmila Pittí de Flamarique, que es lo requerido por la Causal alegada.

Lo anterior obliga a esta Superioridad a desestimar también el cargo de injuridicidad contenido en el Segundo Motivo, al no poder pronunciarse en cuanto a lo atinado o no de una valoración que no se dio.

Para finalizar, la Sala debe también desatender la censura formulada a través del Tercer, Cuarto y Quinto Motivo que sustentan la Causal invocada, por las razones que se exponen a continuación.

El Cuarto y Quinto Motivo adolecen de deficiencia similar a la advertida con relación al Segundo Motivo. Estos Motivos no se refieren a un medio probatorio específico, lo que imposibilita que la Sala formule un juicio en torno a la actividad de valoración probatoria adelantada por el Tribunal Superior en los términos que permite la Causal de fondo alegada.

Con relación al Tercer Motivo debe señalarse lo siguiente.

A través del Tercer Motivo la Recurrente impugna el valor probatorio que el Tribunal de Segunda Instancia reconoció a la copia autenticada del Proceso Penal que fuese adelantado en contra del demandante.

A su juicio, si dicha prueba hubiese sido valorada adecuadamente, el Tribunal de la Alzada se hubiese percatado de que el demandante sufrió la privación de su libertad corporal por el hecho de fungir como Gerente General de las empresas demandadas, lo que le ocasionó un daño moral.

Luego de la lectura de la Resolución impugnada a través del presente Recurso de Casación, a la Sala no le queda más que desestimar también el cargo así formulado.

Según puede verificarse, el Tribunal Superior concluyó que el demandante gozaba de la calidad de factor, en su condición de Gerente General de la sociedad ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., y que fue en virtud de dicha condición que se instruyó la investigación penal en su contra. Es decir, no concluyó algo diferente a lo planteado por la Recurrente. Veamos.

En la Resolución que decide la apelación propuesta, el Ad quem indicó:

> "En este punto, merece hacer la salvedad que no se discute la calidad de factor del demandante, ya que es un hecho cierto que éste actuaba en su condición de Gerente General de la sociedad ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., al momento en que se ordenó su detención preventiva, y por ejercer las funciones propias de dicho cargo se le aplicó la medida cautelar, lo relevante aquí es determinar si existía o no la obligación por parte de las sociedades demandadas, de ofrecer servicios legales en defensa del señor VÍCTOR FLAMARIQUE o cubrir los gastos de la misma.
>
> ...
>
> Dicho lo anterior, si bien de las constancias en autos se puede afirmar que la detención preventiva del señor VÍCTOR FLAMARIQUE, fue producto del ejercicio de sus funciones como Gerente de ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., ello no implica necesariamente que exista responsabilidad por parte de las sociedades demandadas de brindarle servicios legales, garantizando su legítima defensa como expresa su apoderada judicial."

El Ad quem consideró probado lo alegado por el demandante en el sentido que fue investigado penalmente y privado de su libertad a consecuencia del ejercicio de sus funciones en el cargo de Gerente de ALMACENADORA EXTERIOR, S.A.

Lo que ocurre es que al analizar si de dicha situación surgía la obligación de las demandadas de brindarle lo necesario para su defensa y protección legal, el Tribunal Superior concluyó que no.

El Tribunal Superior no entró a la determinación sobre si se produjo o no un daño moral al demandante a consecuencia de la investigación y privación de libertad, porque ello estaba sujeto a que previamente se reconociera la obligación a cargo de las demandadas de asistir y proteger legalmente a aquél; y dicha obligación no fue acreditada.

Según el artículo 974 del Código Civil, "Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

El demandante no allegó prueba alguna al proceso que permitiera al Tribunal Superior reconocer los hechos que fundamentan su pretensión como fuente de la obligación reclamada.

De esta manera, en la presente controversia, la Sala advierte que no fue la valoración de las pruebas descritas en los Motivos que sustentan la Causal lo determinante en lo resuelto por el fallo de segunda instancia, como requiere el Recurso de Casación. Fue la imposibilidad de atribuir a las demandadas una obligación incumplida o una conducta culpable o negligente, lo que llevó al Tribunal de la Alzada a la confirmación del fallo apelado.

Por lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y Código Civil endilgadas por la apoderada judicial de la parte actora a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 8 de agosto de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por VÍCTOR MANUEL FLAMARIQUE LIBERAL contra ALMACENADORA EXTERIOR, S.A., ALMACENADORA IBÉRICA, S.A. y BANCO EXTERIOR, S.A.

Las costas del Recurso de Casación a cargo de la parte Recurrente, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMSES ENRIQUE CARDOZE FRIAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 20 de marzo de 2013
Materia: Civil
Casación
Expediente: 141-07

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en su condición de apoderados judiciales sustitutos de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), han interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior, el día 13 de marzo de 2007, dentro del Proceso Ordinario que RAMSES ENRIQUE CARDOZE FRIAS le sigue a COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE).

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 17 de agosto de 2007 (f.274), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por el Casacionista, por lo que, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2007 (f.288) se admitió el Recurso de Casación corregido en lo relativo a la Segunda Causal de fondo alegada.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, visibles a fs. 294 a fs.303, la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda (f.26) RAMSES ENRIQUE CARDOZE FRÍAS, por intermedio de apoderado judicial propuso Proceso Ordinario contra COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. con la finalidad que la misma sea condena al pago de la suma de B/90,000.00 más costas, gastos e intereses legales, en virtud del riesgo cubierto por la Póliza de Seguros por Accidentes Personales #008-06-6142 de 05 de marzo de 1999.

Al explicar el fundamento fáctico de lo pretendido, el apoderado judicial del demandante señaló lo que se extracta a continuación.

El demandante contrató con la Compañía de Seguros Chagres una Póliza de Accidentes Personales el día 4 de marzo de 1999, la cual fue emitida al día siguiente.

El día 24 de septiembre de 1999, el señor RAMSES ENRIQUE CARDOZE FRÍAS, sufrió un accidente al caerse de sus manos una botella de soda y brincar fragmentos de vidrios, incrustándose los mismos en su ojo izquierdo, lo cual le produjo la pérdida permanente de la visión, riesgo amparado en la referida Póliza de Accidentes Personales,

por lo que en su concepto de acuerdo al porcentaje de la suma asegurada debe recibir la suma de B/90,000.00, más costas, gastos e intereses legales.

Plantea el actor, que de acuerdo al artículo 10 de la Póliza de Accidentes el pago de indemnización establecido, se hará efectivo de la siguiente manera: "Todas las indemnizaciones previstas en ésta Póliza por Lesiones exceptuando pérdida de tiempo por inhabilitación (incapacidad temporal), serán pagadas al asegurado tan pronto la compañía hubiere recibido y aprobado la Prueba del Accidente en un término de treinta (30) días de notificado el siniestro.

El día 1 de diciembre de 1999, el Dr. RAMIRO DA SILVA, especialista en medicina interna del Centro Médico Nacional, envió a la Compañía de Seguros Chagres, S.A. el Peritaje Médico que certifica la pérdida permanente de la visión del ojo izquierdo del señor RAMSES ENRIQUE CARDOZE FRÍAS, el cual fue avalado por dos prestigiosas Clínicas de la localidad.

Sin embargo, pese a repetidas reuniones con la Compañía Aseguradora a la fecha y pese a que el demandante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 9, bajo el Título de Reclamaciones y Sub Título #91, Procedimientos para la presentación del Reclamo Literal b, el mismo no se ha hecho efectivo.

Señala el recurrente, que también mantenía una Póliza de Accidentes Personales con la Compañía Internacional de Seguros, S.A. la que fue adquirida el día 3 de agosto de 1999 y la cual hizo efectivo su pago, sin ningún tipo de impedimento, información que no le fue preguntada al momento de la suscripción de la Póliza.

Como último aspecto relevante señala el recurrente, que el hecho que ambas Pólizas señalen domicilios diferentes no lo hace excluyente de pago ni son causales de nulidad.

Mediante Auto No.492 de 16 de marzo de 2000 (f.38), el entonces Juzgado Décimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (hoy Juzgado Decimoséptimo) admitió la demanda corregida propuesta y la corrió en traslado a los demandados.

El demandado contestó la demanda (fs.41), aceptando los cuatro primeros hechos relativos a la suscripción y vigencia del contrato de seguro entre las partes del proceso y el hecho décimo que hace referencia a notas expedidas por la Clínica Boyd y el Instituto de Microcirugía Ocular, negando el resto de lo hechos.

Luego, de cumplidas las etapas procesales correspondientes el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.1 de 19 de enero de 2005 (f.195 a f.205), condenó a la

demandada a pagar la indemnización contractual pactada con el señor RAMSES ENRIQUE CARDOZE FRÍAS, en la suma de B/90,000.00.

Al fundamentar lo decidido, el Juez A quo indicó que las pruebas examinadas orientan en cuanto a la concurrencia de los elementos subjetivos y esenciales del contrato de seguro celebrado entre la Compañía de Seguros Chagres, S.A y Ramses Enrique Cardoze Frías, al punto que ni la existencia del contrato ni el monto de la indemnización pactada son objeto de discusión; lo cual significa que el acontecimiento incierto del riesgo asegurado se verificó, pues así lo reconocen las partes involucradas en el proceso.

El punto de disconformidad con lo pretendido, según expone el A quo radica en la información falsa suministrada por el demandante respecto a los datos personales (lugar de domicilio residencial, ocupación y otras pólizas), toda vez que los criterios para brindar cobertura parte en gran medida de la información personal suministrada por el declarante, para ser valorado de conformidad con los criterios y políticas de suscripción que son comercialmente sui generis en cada empresa de seguros. Sin embargo, a criterio del Juzgador no existe en ninguna de las cláusulas del contrato de seguro, alguna disposición que le indique que los riesgos asegurados deberían producirse en un lugar o domicilio determinado, sino muy por el contrario, se entiende que la misma cubría al asegurado en cualquier parte del mundo.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial del demandado interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 13 de marzo de 2007, confirmó lo allí resuelto.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

> "...Como punto medular de la impugnación se encuentra para el apelante la definición de la lesión 'completa e irreparable del ojo' señalando que no se ha acreditado; mas, el Tribunal, luego de una revisión de las constancias probatorias estima que la declaración del doctor Da Silva constituye una prueba consistente, no refutada por otra dentro del proceso, que indica la efectiva sujeción de la condición actual del órgano asegurado a la definición establecida por el contrato para que surja la consiguiente responsabilidad de cumplimiento por parte de la Aseguradora.
>
> Con respecto a la validez de los documentos que son objeto de reclamo de la parte demandada-apelante, el tribunal observa que no incide ninguno de ellos como confirmación de la ocurrencia del riesgo, que, de más está decir, no se ha negado por parte de la demandada.
>
> En el punto décimo de la contestación la demandada confirma que "es

cierto que existen notas de Clínica Boyd y El Instituto de Microcirugía Ocular, pero ninguno puede explicar claramente cómo ocurrió el daño y la existencia del supuesto accidente."

Como el tribunal ha concluido, la prueba toral de la ocurrencia del accidente y de su extensión o consecuencias las brinda el testimonio del doctor Da Silva, médico que examinó al asegurado y realizó en base a ello, la peritación fundamental para el proceso.

Sobre las declaraciones falsas o inexactas, el Tribunal no tiene mayor consideración que las expresadas por el juzgador de instancia, quien señaló de forma inconcusa: "A nuestro criterio, la declaración inexacta del domicilio del asegurado como forma de exclusión de los beneficios de una póliza de seguros, no puede argumentarse como defensa para el no pago, ante la ocurrencia del riesgo asegurado...No encuentra este Juzgador en ninguna de las cláusulas del contrato de seguros suscrito entre las partes en litigio, alguna disposición que le indique que los riesgos asegurados deberían producirse en un lugar o domicilio determinado..."

Igualmente considera el tribunal que el no haber confirmado la existencia de otra póliza no es causal de irresponsabilidad por parte de la aseguradora frente al accidente ocurrido al asegurado. Una vez contratado este seguro, y antes de la ocurrencia del riesgo, la compañía de seguros pudo haber señalado y aclarado al asegurado los aspectos que requiera sobre su domicilio o sobre otros contratos, pero, una vez acontecido el accidente personal, incursionar en argumentos que concluyen en endebles motivos de incumplimiento, es a todas luces reprochable, y más cuando se hace patente la poquedad probatoria que realiza la demandada.

El Juzgador de instancia, con apropiado criterio ha señalado: "Las formas de indisputabilidad de la póliza de seguros es un derecho que tienen las compañías de seguros frente a sus asegurados, cuando exista dolo o mala fe de éstos. No obstante, en el ramo de riesgos personales no puede hablarse de mala fe, ni mucho menos de dolo, si no se logra comprobar su existencia. En el presente caso, si la compañía de seguros, luego de realizar sus averiguaciones y cerciorarse con sus agentes o médicos que el riesgo presentado por su asegurado no ha sido ocasionado por algún evento o hecho considerado como excluyente por la póliza, su obligación es la de honrar el contrato en los términos y condiciones pactadas.

...

Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia de 19 de enero de 2005, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, en la parte Resolutiva y queda así: CONDENA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. fusionada en la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), sociedad sobreviviente, a pagar la indemnización contractual pactada con el señor RAMSES

ENRIQUE CARDOZE FRIAS por la suma de NOVENTA MIL BALBOAS (B/90,000.00), por razón del contrato de Póliza de Accidentes Personales N°008-06-6142; más los intereses legales que se han causado y se causan hasta la total cancelación de la obligación."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que los apoderados judiciales del demandado han formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Sala, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la Casacionista consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal al emitir su fallo condenatorio, dio valor de plena prueba a las certificaciones expedidas por terceros, como lo son CLINICA BOYD y el INSTITUTO DE MICROCIRUGIA OCULAR que aparecen de fojas 20 a 22 del expediente, supuestamente expedidas a petición del Dr. RAMIRO DA SILVA, con que se pretende demostrar la ocurrencia del accidente que motivó la pérdida del ojo del actor, que motiva su reclamo, sin que fuesen reconocidas por sus signatarios; documentos en que se baso el Tribunal para emitir la sentencia impugnada, con lo cual viola disposiciones sustantivas e irroga perjuicios a nuestra representada.

SEGUNDO: El Tribunal Superior al expedir el fallo que recurrimos se fundó en la sola declaración del Dr. Da Silva, un testigo parcializado que afirma que constató la ocurrencia del accidente y sus consecuencias; declaración que aparece de fojas 80 a 85 del expediente, a la que erróneamente dio valor de plena prueba, para emitir una sentencia condenatoria, con lo cual infringió normas de derecho sustantivo e infligió agravio a los derechos de nuestra representada."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los Motivos transcritos, son los artículos 781, 856, 917, 918 del Código Judicial y los artículos 1064, 997 y 1056 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

Tal como viene expuesto, la Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

El Primer Motivo que sustenta la Causal descrita censura que el Tribunal de Segunda Instancia le diera valor de plena prueba a certificaciones expedidas por terceros visibles de fs. 20 a 22 del expediente, sin que ellas estuviesen reconocidas por sus signatarios, pruebas con las cuales sustentó su condena al demandado, lo cual le causa perjuicios en su patrimonio.

Estas pruebas consisten en documentos privados emitidos por terceros, en este caso por el Dr. SAMUEL BOYD, M.D. de la Clínica Boyd y el Dr. ROBERTO YEE del Instituto de Microcirugía Ocular, quienes emitieron una opinión médica respecto a la condición del ojo izquierdo del Sr. RAMSES ENRIQUE CARDOZE FRÍAS, parte demandante, luego del trauma que sufriera en el mes de septiembre de 1999.

Sobre estas pruebas que se dicen mal valoradas, el Tribunal Ad quem manifestó que los documentos aportados no inciden en la confirmación de la ocurrencia del riesgo, además expone respecto de ellos, que no han sido negados por la parte demandada y que en el hecho décimo se acepta que es cierto que existen notas de Clínica Boyd y El Instituto de Microcirugía Ocular, pero que ninguno puede explicar claramente cómo ocurrió el daño y la existencia del supuesto accidente.

De las constancias procesales, se observa que efectivamente tal cual señala el Tribunal Ad quem estas pruebas fueron aceptadas por el demandado en el hecho décimo de la contestación de la demanda (ver fs.42. Luego, en el periodo procesal correspondiente estas pruebas fueron objetadas por el casacionista (ver fs. 69), objeciones que fueron inadmitidas por el Tribunal de primera instancia mediante Auto N°782 de 21 de mayo de 2003, visible a fs.71 cuando expuso:

> "En cuanto a las pruebas documentales, estima el tribunal que en virtud de que las firmas consignadas en los documentos no han sido negadas directamente dentro del término del traslado en que fueron presentadas, (entiéndase en el término del traslado de la demanda o bien el de objeciones a las pruebas en virtud de que fueron ratificadas en el escrito de pruebas, por la demandante), de la manera prevista en los artículo 861 y 879 del Código Judicial, procede a admitirlas y darlas por practicadas."

El recurrente sostiene, que las pruebas antes descritas no cumplen con la formalidad establecida en el artículo 856 del Código Judicial, pues se trata de documentos privados no reconocidos, por lo que el Tribunal Ad quem no debió darles valor probatorio

en los términos expresados en el artículo 781 de la lex cit.

No obstante lo anterior, observa la Sala que en la parte medular de la Sentencia atacada el Primer Tribunal Superior no desarrolla un aparte referente al examen valorativo de las pruebas en mención, simplemente se limita a señalar que los documentos aportados no inciden en la confirmación de la ocurrencia del riesgo, con lo cual corrobora esta Sala que a dichas pruebas sí se les atribuyó fuerza probatoria.

El artículo 856 del Código Judicial, dispone respecto a la autenticidad del documento privado, lo que se cita a continuación:

> "Artículo 856: Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es autentico en los siguientes casos:
>
> 1. Si ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
> 2. Si fue inscrito en un Registro Público por quien lo firmó;
> 3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;
> 4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone el nuevo proceso; y
> 5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.
>
> También son auténticos respecto a los que intervienen los bonos del Estado, billetes de lotería, boletos de rifas, las pólizas de seguro, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casa de préstamos o empeño, bonos emitidos por el Estado o instituciones autónomas, boletos de compañías de aviación o de cualquier medio de transporte, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, boleto o libretas de clubes de mercancías y los demás documentos privados a los cuales la Ley otorgue la presunción de autenticidad."

La norma legal transcrita, señala claramente que para que un documento privado tenga valor probatorio debe ser auténtico y expresa, además, en qué casos se tendrá por auténtico. En el ordinal 3°, se dispone que el documento privado que obre en el expediente sin haber sido tachado u objetado por la parte contra la que se propuso, se tiene por auténtico.

No obstante, el artículo 861 advierte que tal reconocimiento opera respecto del documento privado firmado por la parte contra la que se propone, por lo que al no tratarse en este caso de documentos que haya suscrito alguna de las partes del proceso, sino personas ajenas al proceso, no resulta aplicable el reconocimiento tácito a que alude el artículo.

Al encontrarnos frente a documentos privados emanados de terceros, no de partes dentro del proceso, resulta necesario que los mismos sean reconocidos por sus

suscriptores cuando se traten de naturaleza dispositiva para que adquieren valor probatorio, tal cual lo dispone el artículo 871 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 871: Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el juez:
>
> 1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y
>
> 2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos."

En consecuencia, al no ser reconocidos o autenticados los documentos consistentes en las certificaciones médicas expedidas por el Dr. Samuel Boyd y el Dr. Roberto Yee en el proceso objeto de estudio, no podían ser valorados conforme a la Ley, tal cual lo expresó el casacionista. Por ello, cabe recordar que el Juez sólo puede fundar su decisión en elementos probatorios aportados con arreglo a los procedimientos legales. Ninguna prueba puede ser considerada como válida sin haberse practicado de conformidad con el trámite legal correspondiente. Una prueba que se haya llevado al proceso por vías distintas a las previstas en la ley, carece de todo valor.

La Sala debe aclarar, que si bien es cierto se ha comprobado la errada valoración de las pruebas a las que se ha hecho referencia por parte del juzgador de segunda instancia, las mismas no han influido en lo dispositivo del fallo. Ello se confirma en el Fallo recurrido, al señalar el Tribunal Ad quem que dichas pruebas no inciden en la confirmación de la ocurrencia del riesgo, por lo que se debe desestimar el cargo de injuridicidad contenido en el Primer Motivo de la Causal bajo análisis.

A través del Segundo Motivo, el recurrente expone que el Tribunal Superior al expedir el fallo lo fundamentó en la sola declaración del Dr. Ramiro Da Silva, el cual en su concepto es un testigo parcializado.

Al revisar el fallo recurrido, observa la Sala que el Tribunal Ad quem respecto al material probatorio aportado para arribar a lo dispuesto en la Sentencia, expuso:

> "Como el tribunal ha concluido, la prueba toral de la ocurrencia del accidente y de su extensión o consecuencias las brinda el testimonio del doctor Da Silva, médico que examinó al asegurado y realizó en base a ello, la peritación fundamental para el proceso."

Debe la Sala señalar, contrario a lo expuesto por el recurrente, que luego de leído el párrafo arriba transcrito se evidencia que el material probatorio que causa la convicción del Juez, no solo lo constituye el testimonio del Dr. DA SILVA, visible de fs. 80 a 85, sino también en el peritaje que se aportó al proceso, la cual describe como fundamental.

Esta peritación, se encuentra contenida en el Informe Médico rendido por el Dr. Da Silva, médico especialista en Medicina Interna con Registro 2899/Código 6569, del Centro Médico Nacional, quien en atención a la solicitud que le fuera enviada por la Compañía de Seguros Chagres, S.A., ahora Compañía Nacional de Seguros, prestó atención médica al demandante RAMSES ENRIQUE CARDOZE, luego de sufrir un accidente el día 24 de septiembre de 1999, consistente en la incrustación de fragmentos de vidrio en el ojo izquierdo.

El Dr. DA SILVA, en la prueba testimonial rendida en el Tribunal que conoce de la causa, sostuvo respecto a la atención que le brindara al Sr. RAMSES, en su parte pertinente (ver fs.82 y fs.83), lo que se cita a continuación:

> "CONTESTO:...en varias ocasiones se presento a mi oficina a solicitar dicho peritaje, fue citado por el señor Hoo y el señor Ríos el primero Gerente de reclamos y el segundo auditor general de la compañía y en dicha reunión se presentó al inicio un señor de apellido Novy, pertenecía a la junta directo de Seguros Chagres después de explicarle como habida sido el accidente la secuelas de que había quedado el cliente y de explicarle que el muchacho iba a quedar con secuelas severas el señor Hoo, insistía en que esto podía ser especie de un engaño del cliente y le explique al señor que nadie pierde una visión porque así lo deseen menos un estudiante de arquitectura posterior Ríos el dicha reunión menciono que ellos tenían pruebas de que ese muchacho había adquirido hacerse esa lesión en el ojo yo le volví le repetí que eso no era justo en cliente por una accidente que había tenido yo siempre me caracterizado o decirla a la empresa que acceso la verdad y de ser lo mas objetivo posible, independientemente que le gusto o no a la persona que paga mis servicios al ver mi postura vertical informarme que un joven de nombre Ramzes Cardoze había perdido la visión del ojo izquierdo y ellos querían conocer si esta perdida de la visión era debido al trauma o era producto del algún problema anterior que tenía el reclamante. del Santo Tomás para ver si el paciente tenia antecedente El señor Ramses Cardoze fue citado a mi consultorio y después de evaluado y examinado pudimos determinar en efecto que producto del trauma ocasionado con una botella de soda esta botella era de vidrio que se le había caído de sus manos un fragmento de vidrio había lesionado el ojo izquierdo que ese individuo busco asistencia médica de inmediato en el Hospital Santo Tomás donde se le operó de urgencia pero a pesar de todo lo actuado el paciente tuvo desprendimiento de retina secundario al trauma que le produjo que este señor no viera la luz, a través del ojo izquierdo produciéndole una ceguera permanente de este ojo. Yo como consultor de la compañía y como soy especialista de medicina interna y no

oftalmólogo pedí antes de cerrar mi peritaje que este paciente fuera visto por el doctor Samuel Boyd y posteriormente por el docto Roberto Yee, ambos oftalmólogos y que trabajan en clínicas diferentes para buscar una segunda opinión sobre el pronóstico de la visión del señor Cardoze ambos concluyeron en informes que remití a la compañía de que secundario al trauma había una pérdida de la visitón total del ojo izquierdo o casi total lo cual no lo hacia funcionar recuerdo que en esa ocasión también se revisaron los archivos de la Caja de Seguro y de enfermedad Oftalmológica lo cual resultó negativo o sea que el paciente no problemas previo ocular al accidente…" (lo resaltado es del Suscrito)

De lo atestiguado por el Dr. Da Silva, se desprende que el fungió como médico consultor de la Compañía Aseguradora (hecho aceptado por el casacionista en el hecho noveno de la Contestación de la Demanda visible a fs. 41). Fue él quien atendió al señor Cardoze luego de ocurrido el accidente, para realizarle una evaluación médica por solicitud de la Compañía Aseguradora y es quién emite el peritaje médico enviado a la Compañía Aseguradora, el cual reposa en el expediente en virtud de la prueba de informe que le fuera requerida por el Tribunal.

Adicional a ello, reitera en su testimonio las conclusiones a las que llegó luego de realizar el peritaje médico del señor CARDOZE, es decir, que producto del trauma ocasionado con una botella de soda, se le incrustaron fragmentos de vidrio que le lesionaron el ojo izquierdo, siendo operado de urgencia en el Hospital Santo Tomás. Sin embargo, el demandante tuvo desprendimiento de retina secundario al trauma que le produjo que no viera la luz, a través del ojo izquierdo produciéndole una ceguera permanente de este ojo. También se acreditó, que luego de investigar en la Caja del Seguro Social y de enfermedad oftalmológica el señor RAMSES no mantenía registros que padeciera de problemas oculares anteriores.

Ahora bien, el Dr. DA SILVA durante la práctica de la prueba testimonial fue sometido a los rigores de las preguntas de la parte actora, observando la Sala que el apoderado judicial del demandado no compareció el día y la hora indicada por el Tribunal para llevar a cabo la práctica de la prueba.

Respecto a la fuerza probatoria de los testimonios, el artículo 917 y 918 del Código Judicial disponen:

> "Artículo 917: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

> "Artículo 918: Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

De las normas arriba transcritas, se infiere claramente que el testimonio unitario no constituye plena prueba. Sin embargo, dicho testimonio constituye una gran presunción para el juzgador, cuando dicha declaración emana de una persona que apreció de manera directa los hechos y que tuvo una clara percepción de los mismos.

En este sentido, la Sala ha expresado que la prueba testimonial debe ser valorada por el juzgador tomando en cuenta las reglas de la sana crítica, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, como prevé la norma.

Ahora bien, como señalamos en líneas anteriores la prueba testimonial no fue la única prueba valorada por el Tribunal Ad quem para condenar al demandado, según se desprende de la Sentencia recurrida, sino que la misma también se sustentó en el Informe Médico rendido por el Dr. DA SILVA, a la Compañía Aseguradora, (fs. 86 a fs. 126) y que no fue objetado ni enervado por otra prueba en el expediente según se observa.

En nuestro ordenamiento, la prueba de informe figura en el artículo 880 del Código Judicial, siendo prevista como una prueba autónoma, que ciertamente tiene analogía, en algunos casos, con el peritaje, y en otros con los documentos públicos, sin que dicha similitud permita subsumir dicha prueba dentro de alguna de las que se dejan mencionadas.

Sobre la naturaleza autónoma de la prueba de informes, el Dr. Jorge Fábrega ha dicho:

> "En la doctrina se discute si la prueba de informe constituye un medio de prueba autónomo. Algunos autores estiman que no lo es sino que se trata de modalidad de la prueba documental, pericial o la testimonial, según el caso. Otros, por el contrario, le reconocen autonomía e independencia. Así, SENTIS MELENDO considera que tiene característica propias que la individualizan plenamente: pre-existencia, el buscar la "constatación" de hechos, el que ha de proceder de un cuerpo colegiado. En consecuencia, afirma que "la prueba de informes es una prueba por sí que no debe

confundirse con otras pruebas". Al efecto expresa: "Prueba de informes es la que ha de practicarse para incorporar a los autos, por medio de escritos, datos que existan registrados en contabilidad o en archivos de una entidad pública o privada que no sea parte en el juicio, destinados a comprobar afirmaciones relativas a hechos controvertidos; y que se aporten por quien represente la entidad y cuyo conocimiento de tales datos no tenga un carácter personal".

En el Código la prueba de informes aparece regulada como un medio distinto e independiente. También la admiten de esta forma el Código Procesal Civil Argentino (art. 396 y ss.) Y el Código de Procedimiento Civiles de algunos estados mexicanos v. gr: Morelos (art. 291 y ss.).

Procede agregar que tal como aparece regulada esta prueba no se limita a datos que aparezcan en el proceso, sino que comprende relaciones, dictámenes o exposiciones respecto de cualesquiera hechos, y que se hayan practicado con antelación o se practiquen especialmente para el proceso, o incluso que no emerjan del proceso (pero que se relacionen con él)".

(FÁBREGA P., JORGE. 1. MEDIOS DE PRUEBA 2. LA PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL (Segunda edición, corregida y aumentada) Panamá, 1998, págs. 205-206).

El Dr. DA SILVA en el Informe Médico Pericial realizado al Sr. RAMSES ENRIQUE CARDOZE FRÍAS, luego de ocurrido el accidente, expuso lo que se cita a continuación:

"El Sr. Ramses Enrique Cardoze Frías, con cédula No. 8-497-356, de 24 años de edad, varón, panameño, con domicilio en Obarrio, Calle 53, Edificio Brisas de Obarrio, Apartamento 15C, estudiante Universitario; sufrió accidente el día 24 de septiembre del presente año. Este accidente se produjo al caérsele una botella de vidrio.

El impacto de la botella con el piso, lanzó esquirlas de vidrio y el accidente fue al intentar recogerla para que se le cayera, sufrió herida punzo cortante en el ojo izquierdo.

Esta herida fue atendida el mismo 24 de septiembre, en el Hospital Santo Tomás. Se le realizó USG (Ultrasonido ocular) de urgencia y en donde se reveló desprendimiento de la retina secundaria al trauma. El Médico tratante de oftalmología en su nota describe herida palperal, heridas en escalera y hemorragia masiva intraocular, con desprendimiento de retina secundaria al trauma (ver copias en el expediente).

Se procedió a intervenirlo de urgencia y se repararon las heridas, sin embargo, en el Hospital Santo Tomás no se cuenta con instrumental adecuado para drenar la sangre intraocular. Este paciente posteriormente fue visto por el

Dr. Roberto Yee, quien en un principio consideró que se realizaba una (vitrectomía con drenaje de la hemorragia) podría posteriormente repararse la retina con una probabilidad de 10% de recuperar la visión, la cual ha perdido permanentemente. Sin embargo, después de varias evaluaciones ha considerado que el paciente no debe operarse sin llevar un manejo conservador ya que no hay percepción de luz (ceguera), con desprendimiento total de retina.

Después de realizar USG de control (Ultrasonido B Ocular) se solicitó una segunda opinión con el Dr. Samuel Boyd, especialista en retina, el cual el 16 de noviembre después de evaluar el paciente certifica que sería inútil y solo sería exponer al paciente a otro trauma.

El Dr. Samuel Boyd, nos comenta y certifica que el USG B Ocular demuestra un desprendimiento de retina, secundaria al trauma y que la pérdida de la visión es permanente.

Siguiendo instrucciones de la Compañía de seguros hemos investigado los hospitales de la localidad y podemos informarle lo siguiente: El señor Ramses Cardoze frías, no posee expediente que demuestre patología ocular previa y de ningún otro órgano en nuestras instituciones de Salud Pública, ni privado, solo se encontró lo siguiente:

...

Después de evaluar al paciente, revisar el expediente del Hospital Santo Tomás, y conversar con los Médicos que lo atendieron el día del accidente, así como pedir segundas opiniones (ver expediente), podemos concluir que la pérdida de la visión del ojo izquierdo del Sr. Ramses Cardoze frías, se produjo por un desprendimiento de la retina, secundaria a la hemorragia producida en el accidente con objeto punto cortante el día 24 de septiembre de 1999.

Después de investigar en diferentes clínicas tanto privadas como estatales, podemos certificar que el Sr. Ramses Cardoze Frías, no padecía ningún problema ocular antes del accidente y según las indagaciones médicas, es un paciente sano lastimosamente el accidente, causó una hemorragia masiva del ojo izquierdo y este produjo un desprendimiento de la retina y a causado su ceguera de ojo izquierdo permanente."

En el Informe transcrito, el Dr. DA SILVA señala respecto a la evaluación realizada al Sr. RAMSES, lo que se puntualiza a continuación:

- El Sr. Ramses Cardoze Frías, sufrió un accidente el día 24 de septiembre de 1999, el cual se produjo al caérsele una botella de vidrio.

- El impacto de la botella con el piso, lanzó esquirlas de vidrio lo cual le produjo una herida punzo cortante en el ojo izquierdo, al intentar que no se cayera.

- Esta herida fue atendida en el Hospital Santo Tomás, el mismo día, describiendo el médico tratante su herida como una herida palperal, herida en esclera y hemorragia masiva intraocular, con desprendimiento de retina secundaria al trauma.

- El paciente fue evaluado para segundas opiniones por el Dr. Roberto Yee y por el Dr. Samuel Boyd.

- El Sr. RAMSES, no padecía ningún problema ocular antes del accidente luego de la investigación que se realizara a solicitud de la Compañía Aseguradora en diferentes clínicas privadas y estatales.

- La pérdida de la visión del ojo izquierdo del Sr. Ramses Cardoze Frías, se produjo por un desprendimiento de la retina, secundario a la hemorragia producida en el accidente con objeto punzo cortante el día 24 de septiembre de 1999.

De esta manera, la Sala advierte que la decisión a la cual arribó el Juez Ad quem, no sólo se sustentó en la prueba testimonial rendida por el Dr. DA SILVA, como sugiere el recurrente, sino que toma en cuenta de manera fundamental el informe médico pericial rendido por el Dr. DA SILVA, pruebas éstas que luego de analizadas en su conjunto y ante la ausencia de elementos probatorios tendientes a desvirtuarlas, llevan al Tribunal Ad quem a condenar al demandado. Es decir, que a través de las pruebas referidas, se acreditó que el demandante producto del accidente que sufriera cuando se le cayó la botella de soda de la manos y al intentar recogerla se le incrustaran fragmentos de vidrio en el ojo, le produjo un desprendimiento de retina que le causó ceguera permanente en el ojo izquierdo.

Por lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas del Código Judicial y del Código de Comercio endilgadas por el apoderado judicial de la parte demandada a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 13 de marzo de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que RAMSES ENRIQUE CARDOZE FRIAS le sigue a COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE).

Las costas del Recurso de Casación a cargo de la parte Recurrente, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de Doscientos Balboas con 00/100 (B/200.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARIBSERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE SE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S.A. (ART. 107 C.J.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 22 de marzo de 2013
Materia:	Civil Casación
Expediente:	77-08

VISTOS:

A los efectos de proveer la decisión de mérito que corresponde, ha ingresado a la consideración de la Sala, la controversia surgida entre las empresas CARIBSERVICES, S.A. y el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., entidad bancaria ésta que la parte demandante pretende sea obligada a rendir cuentas, a consecuencia de un contrato de naturaleza mercantil celebrado entre ambas.

Mediante Auto de 8 de septiembre de 2008, esta Sala NO ADMITE la primera y la tercera Causal de forma y ADMITE la segunda de forma, así como las dos Causales de fondo del Recurso de Casación presentado por el Lic. Darío Eugenio Carrillo Gomila, Representante judicial de la sociedad CARIBSERVICES, S.A. Tal impugnación fue propuesta contra la Resolución de 28 de diciembre de 2007,(fs.151) proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA el Auto No.1201 de 20 de junio de 2003,(fs.108) que el Juzgado Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó en el Proceso Sumario promovido por CARIBSERVICES, S.A. contra BANCO DEL ISTMO, S.A.

En la Resolución impugnada, se resolvió “ACCEDER a la reclamación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada;” y “REVOCAR la orden de rendir cuentas

decretada por Auto No.706 de 19 de marzo de 1998, a favor de CARIBSERVICES, S.A. en contra del BANCO DEL ISTMO, S.A."

Agotada la fase de admisibilidad del Recurso y precluído el término de alegatos que fue utilizado por ambas partes, la Sala se avoca a resolver la controversia, para lo cual es preciso atender los cuestionamientos que formula el Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en el Recurso de Casación propuesto y establecer la certeza de los fundamentos endilgados a la decisión del Ad quem.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un Proceso de Rendición de Cuentas interpuesto por CARIBSERVICES, S.A. contra el BANCO DEL ISTMO, S.A. ante el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que dicha institución bancaria rindiera cuentas relacionada con el Contrato de Afiliación, que la demandante había contratado con dicho Banco.

El Juzgado de primera instancia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 1380 del Código Judicial, dictó el Auto No.706 de 19 de marzo de 1998,(fs.16) donde "ORDENA al BANCO DEL ISTMO, S.A., sociedad anónima inscrita a la ficha 124625, rollo 12567, imagen 31 de la Sección de Micropelícula (mercantil) del Registro Público, cuyo Representante Legal, lo es el señor SAMUEL LEWIS GALINDO, SE SIRVA RENDIR LAS CUENTAS que de él exige la sociedad CARIBSERVICES, S.A., sociedad anónima inscrita a la ficha 304951, rollo 46781, imagen 11 de la Sección de Micropelícula (mercantil) del Registro Público, cuyo Representante Legal, lo es el señor MIGUEL JAEN. Cuentas producto del Contrato de Afiliación celebrado entre ambos, fechado en julio de 1996. Para tales efectos cuenta el demandado con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución."

EL BANCO DEL ISTMO S. A. por medio de apoderado judicial, la firma forense MORGAN & MORGAN, presentó el 3 de abril de 1998, Recurso de Reconsideración contra el Auto No.706 de 19 de marzo de 1998,(fs.23) para que se revocara la orden de rendir cuentas y en su defecto, se sometiera el trámite del presente Proceso a la vía Sumaria. El Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió el Auto 777 de 16 de abril de 1998, donde se inadmitió el aludido Recurso de Reconsideración, condenando en costas al Recurrente BANCO DEL ISTMO, S.A. (fs.30-31).

Mediante Auto No.1201 de 20 de junio de 2003,(fs.108) el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá: RESUELVE: "ACCEDER a la reclamación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada; REVOCAR la orden de rendir cuenta (sic) decretada por Auto No.706 del 19 de marzo de 1998, a favor de CARIBSERVICES, S.A. en contra de BANCO DEL ISTMO, S.A."

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Resolución con fecha 28 de diciembre de 2007 antes citada, confirmando el Auto No.1201 de 20 de junio de 2003, que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, dictó en el Proceso Sumario de

Rendición de cuentas promovido por CARIBSERVICES, S.A. contra el BANCO DEL ISTMO, S.A.

Inconforme con el dictamen del referido Tribunal Superior, el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado especial y en representación de CARIBSERVICES, S.A. presentó Recurso de Casación en la forma y en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación, interpuesto por el Recurrente está constituido por tres (3) Causales de forma y dos (2) Causales en el fondo. La Sala de lo Civil, después de analizar el Recurso de Casación interpuesto por la representación judicial de CARIBSERVICES, S.A. contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 28 de diciembre de 2007, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas instaurado por la sociedad Recurrente contra Banco del Istmo, S.A., Resolvió, no Admitir la primera y tercera Causales de forma; Admitiendo la segunda Causal de forma y las dos Causales de fondo. Por tanto, de acuerdo al artículo 1168 del Código Judicial se procederá a resolver en primer lugar el Recurso de Casación en la Forma presentado por el representante judicial de CARIBSERVICES, S.A.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

"Por haber sido dictada la Resolución por un tribunal integrado en contravención a la ley, que se encuentra consagrada en el ordinal 5 (sic) del artículo 1170 del Código Judicial."

Esta Causal se sustenta en tres (3) Motivos, cuales son:

> "PRIMERO: La Resolución recurrida fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Judicial de Panamá, y de acuerdo a las normas procesales vigentes en nuestra legislación, la misma tenía que ser firmada por el Sustanciador y por los dos magistrados que le siguen en el orden alfabético, lo que no ha ocurrido.
>
> SEGUNDO: La decisión impugnada es un auto que entraña la extinción de la pretensión de la orden de rendir cuentas en contra de la demandada, por lo que no se puede continuar dicho proceso.
>
> TERCERO: El pronunciamiento objetado fue dictado por un Tribunal integrado en contravención a la ley, violando como consecuencia el artículo 136 del Código Judicial, al no encontrarse firmado el Magistrado Sustanciador (sic) y los dos Magistrados que integran el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá."

Además, el Recurrente expuso el artículo 136 del Código Judicial como norma infringida, con la explicación de cómo lo fue y definió la modalidad de la infracción para justificar la procedencia del cargo.

CRITERIO DE LA SALA

Corresponde ahora a esta Corporación de Justicia entrar al análisis del Recurso y resolver el fondo, a lo que procede.

El precepto que se acusa como violado, hace relación a cómo debe integrarse el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, para las firmas de las Sentencias. El artículo en cuestión, es del tenor siguiente.

> "Artículo 136: En el Primer y Segundo Tribunal de Justicia, las sentencias serán firmadas por el sustanciador y por los dos magistrados que le siguen en orden alfabético. En los otros Tribunales Superiores, las firmarán los Magistrados que integran la Corporación. Los autos serán firmados por dos Magistrados y las providencias por el sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, los cuales serán firmados de acuerdo al inciso anterior."

En la explicación de la norma infringida el Recurrente nos dice que: "El artículo 136 del Código Judicial fue trasgredido por violación directa, al haber dictado un Tribunal integrado en contravención a la ley, un Auto que entraña la extinción de la pretensión."

Sobre el particular, la Sala Civil en fallo de 31 de enero de 2000, indicó que:

> " En primer lugar, se ha podido constatar que, efectivamente, el auto impugnado se encuentra firmado únicamente por dos de los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.
>
> En segundo lugar, la Sala considera que le asiste razón a la parte recurrente cuando sostiene que la resolución atacada es un acto que entraña la extinción de su pretensión; puesto que tratándose del auto que confirma la decisión de primera instancia que rechazó la demanda ordinaria por considerarla improcedente, no se puede continuar con dicho proceso.
>
> En estas circunstancias, debe concluirse que se ha incurrido en la Causal de forma invocada, puesto que la Resolución impugnada fue dictada por un Tribunal integrado en contravención a la ley, violando como consecuencia de ello, el citado artículo 137 (hoy 136) del Código Judicial. (Registro Judicial, enero de 2000,pag.251-252)."

Así las cosas, a juicio de la Sala, le asiste la razón al Casacionista en cuanto que la norma citada fue transgredida por violación directa, ya que la Resolución de 28 de diciembre de 2007, fue dictada por sólo dos Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en contravención al artículo 136 del Código Judicial antes citado.

En fin, lo que se inquiere es que el fallo no sea acordado con un número menor de votos del exigido por la ley, de lo contrario, existiría un defecto en el Órgano encargado de impartir Justicia.

Por las razones antes expuestas, estima la Sala que al prosperar la Causal de forma invocada, al haber sido dictada la Resolución por un Tribunal integrado en contravención a la ley, lo que procede es no considerar las causales restantes e infirmar el fallo acusado para dictar en su lugar la Resolución que corresponda y asimismo, aplicar lo establecido en el artículo 1198 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 1198:Cuando las causales fueren las indicadas en los ordinales 1,2,4 y 6 del artículo 1170, la Corte invalidará la resolución dictada y dispondrá que se devuelva el expediente al tribunal de su origen, determinando el estado en que queda el proceso para que ante dicho tribunal promuevan las partes lo que estime

de lugar. En los demás casos, casará la sentencia o auto y dictará la resolución que haya de reemplazarlos."

En virtud de lo anterior y como en el Recurso respectivo fue invocado el numeral 2 del artículo 1170 del Código Judicial, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2007,dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA el auto No.1201 de 20 de junio de 2003, expedido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas promovido por CARIBSERVICES, S.A. contra BANCO DEL ISTMO, S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE respectivo al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, asimismo, que el aludido Proceso Sumario de Rendición de cuentas sea resuelto por dicha Colegiatura, acatando lo establecido en el artículo 136 del Código Judicial, de forma tal que la decisión correspondiente sea proferida por los 3 Magistrados respectivos.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE PRAXEDES CRUZ Y ERIC MOJICA MOJICA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR RODRIGO RODRIGUEZ HERRERA CONTRA AQUELLOS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 22 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	341-12

VISTOS:

El Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLEN, apoderado judicial de JOSÉ PRÁXEDES CRUZ y ERIC MOJICA, ha interpuesto Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia S/N de 13 de julio de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial,

dentro del Proceso Ordinario que RODRIGO RODRÍGUEZ HERRERA le sigue a PRÁXEDES CRUZ y ERIC MOJICA. Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre su admisibilidad, tomando en consideración, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, que el mismo procede por razón de la naturaleza y la Resolución que se impugna es recurrible en casación.

Así las cosas, esta Colegiatura procede a realizar el análisis de la admisibilidad de la única causal de fondo presentada.

CAUSAL PRIMERA: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra prevista en el artículo 1163 y 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son dos (02), los cuales pasamos a transcribir:

> PRIMERO: En la sentencia impugnada el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró en forma contraria a derecho la Sentencia de Segunda Instancia visible 21-27 del expediente, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en Las Tablas, cuyo error de valoración incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, por darle valor probatorio distinto al que tiene, que de haberla valorado en sana crítica no hubiese accedido a las pretensiones de la parte actora.
>
> SEGUNDO: En la sentencia impugnada el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial valoró en forma contraria a derecho la Sentencia de Primera Instancia visible 7-20 del expediente, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrara Ramo Penal, cuyo error en la valoración incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, para darle valor probatorio distinto al que tiene, que de haberla valorado en sana crítica no hubiese accedido a las pretensiones de la parte actora con condena en abstracto.

La Sala advierte que el recurso presenta las deficiencias que a continuación se detallan:

Tratándose de la Causal alegada en los Motivos, la parte recurrente debe: individualizar la prueba de que se trate; indicar en qué consiste la mala valoración; explicar cuál es el valor correcto que debe atribuirse a la prueba y exponer cómo el yerro

probatorio influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Todo esto deberá ser expuesto en forma clara y concisa, evitando el recurrente alegaciones subjetivas.

En cuanto al primer Motivo, se observa que el medio probatorio que se considera mal apreciado por el juzgador se identifica y se ubica dentro del expediente. Sin embargo, no se desprende claramente cuál es el cargo de errada ponderación probatoria que acusa, pues lo que se observa son alegaciones las cuales no encajan en la formulación del Recurso de Casación, de acuerdo a la técnica de éste. Adicional a ello, tampoco se señala cómo se produce el yerro valorativo y la incidencia del mismo en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En cuanto al segundo Motivo, debemos señalar que el mismo adolece de los mismos yerros advertidos en el primer Motivo.

Con relación al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se puede verificar que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica, el artículo que contiene los parámetros para valorar el medio probatorio que se dice mal valorado artículo 886 del Código Judicial, así como la disposición de derecho sustantivo vulnerada, artículo 990 del Código Civil.

Ahora bien, no se cumple solo con este requisito citando los artículos que se consideran vulnerados, ha debido consignarse el modo de la infracción, es decir, hay que hacer referencia al contenido de la disposición y una explicación de cómo se ha infringido, lo cual debe basarse en una construcción lógico jurídica de las razones por las cuales estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida, lo que en ningún momento se aprecia en el Recurso respectivo.

Del examen de los Motivos del Recurso, se desprende que ninguno de ellos contiene un cargo de injuridicidad, lo cual acarrea la no admisión del Recurso, puesto que la Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que a los efectos de la admisibilidad o inadmisibilidad del Recurso de Casación, basta que del total de los Motivos se desprenda un cargo, para evitar la inadmisión del recurso, lo que no acontece en el presente Recurso, por lo que se procede a inadmitir el Recurso de Casación ensayado por los demandados.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLEN, apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia S/N de 13 de julio de 2012 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que RODRIGO RODRÍGUEZ HERRERA le sigue a PRÁXEDES CRUZ y ERIC MOJICA.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CORNELIO CANO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HATO GRANDE, S. A., IBERIA FILM PANAMA CORPORATION, RICARDO HOLDINGS INC. Y DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 22 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	338-12

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial del Señor CORNELIO CANO CASTILLO, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 50 de veintisiete (27) de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Escritura Pública incoado por CORNELIO CANO CASTILLO contra las sociedades HATO GRANDE, S.A., RICARDO HOLDINGS, S.A. y DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 1773 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un

Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigida en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial. La Resolución recurrida se enmarca en lo señalado en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la que corresponde a: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en la resolución recurrida".

Son dos los Motivos en lo que se fundamenta la Causal de fondo invocada, los cuales se trascriben a continuación:

> "PRIMERO: El Ad-quem consideró contrario a derecho, que el vicio de falta de consentimiento del titular y el vicio de causa ilícita no se extendían a las Escrituras Públicas 6693 del 24 de abril de 1988 y las Escrituras 7893 de 24 de noviembre del 2000 y 8036 del 1 de diciembre del 2000, en la cuales constan los traspasos y ventas posteriores de los inmuebles objeto de la demanda, al declarar que las ventas no eran nulas. No obstante el Ad-quem infringió en forma directa normas sustanciales que disponen que los actos jurídicos son nulos cuando no se cumplen los requisitos de validez y existencia de los contratos. La causa en dichos contratos es ilícita en razón de que el vendedor no era el propietario real de la cosa vendida habiéndola obtenido producto de actos fraudulentos y por ende la existencia de vicio del consentimiento e ilicitud de causa en el acto. Este error influyó en lo dispositivo de la sentencia toda vez que de haberse aplicado el derecho relativo a la validez y existencia de los contratos, el tribunal hubiese fallado en el sentido de declarar la nulidad pretendida.
>
> SEGUNDO: El Ad-quem consideró, contrario a derecho, que la indemnización por daños y perjuicios no procedía en la presente causa, no obstante el tribunal incurrió en infracción directa de la norma al no reconocer y aplicar el derecho contenido en normas de carácter civil que disponen el resarcimiento por los daños y perjuicios causados por actos se dieron en vicio en el consentimiento e ilegitimidad en la causa lo que deviene en la nulidad de dichos actos. El tribunal de la causa debió aplicar el derecho contenido en cuanto las normas que disponen el resarcimiento por los daños y perjuicios. Este error influyó en los dispositivo de la sentencia recurrida toda vez que de haber sido aplicado el derecho contenido en la norma hubiese llegado a la conclusión de que CORNELIO CANO ha sido perjudicado, lo que daría como resultado la declaratoria en el sentido de resarcir los daños y perjuicios causados."

Antes que esta Sala profiera el análisis respecto a los Motivos en que se fundamenta el concepto de violación directa, considera propicio recordar que dicho concepto se configura cuando una norma es contrariada en cuanto a su contenido o bien se desconoce el derecho en ella reconocido, independientemente de toda cuestión fáctica; es decir, que para poder configurarse dicho concepto, los hechos a los que se le atribuye la infracción de ley, han debido ser reconocidos en la Resolución recurrida.

Dicho esto, luego del análisis de los Motivos en los que se fundamenta el concepto invocado que corresponde al de violación directa, esta Sala observa que el Recurrente hace alusión a situaciones fácticas de valoración respecto a unas pruebas documentales, lo cual resulta improcedente atacarse a través del concepto invocado, situación que debió en caso tal, atacarse a través de otro de los conceptos de la Causal de casación en el fondo.

El cargo de ilegalidad se fundamenta en aspectos de valoración probatoria que el Ad quem realizó respecto a unas escrituras públicas, concluyendo que de ellas no se desprende la nulidad del acto atacado por el Recurrente, lo cual no puede ser, en consecuencia, revisado por esta Sala a través del concepto de violación directa.

Las normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 1112, 1126, 1141, 1143 y 1644 del Código Judicial, exponiéndose claramente su explicación, sin embargo, como quiera que de los Motivos no se extrae un cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado, el presente Recurso carece de uno de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, por lo que el mismo resulta ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial del Señor CORNELIO CANO CASTILLO, contra la Sentencia Civil de veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 50 de veintisiete (27) de agosto de 2009, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad de Escritura Pública incoado por CORNELIO CANO CASTILLO contra las sociedades HATO GRANDE, S.A., RICARDO HOLDINGS, S.A. y DESARROLLO COSTA BLANCA, S.A.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ VILLALOBOS, EVANGELISTA GONZÁLEZ RÍOS DE DE GRACIA Y ELISA MERCEDES GONZÁLEZ RÍOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 22 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	336-12

VISTOS.

El licenciado Joaquín Cruz Agrazal, apoderado judicial sustituto del MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución judicial fechada el 3 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de expropiación incoado por JUAN GONZÁLEZ VILLALOBOS, EVANGELISTA GONZÁLEZ RÍOS y ELISA GONZÁLEZ RÍOS en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala Civil y hecho el reparto de asuntos correspondiente, se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, lo cual fue aprovechado. Luego, por la calidad de una de las partes, se corrió traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación a los mismos efectos, quien emitió concepto sobre el tema a fojas 420-424 del infolio.

Surtido el anterior trámite, pasa la Sala Civil a decidir el tema, con base en lo dispuesto en el artículo 1180 del código Judicial.

En este afán, se observa en primer lugar que la resolución objeto del recurso es susceptible de casación, puesto que se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento. Además, la resolución judicial atacada versa sobre intereses estatales, con lo cual cumple con lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164, numeral 1° del código Judicial, que regulan la materia.

El recurso examinado ha sido además anunciado y formalizado dentro del término legal correspondiente y por persona hábil para hacerlo, cumpliendo con los parámetros que al efecto establecen los artículos 1173 y 1174 del código Judicial.

El memorial que contiene el recurso invoca dos causales de casación en el fondo. La primera de ellas consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, invocada conforme establece el artículo 1169 íbidem.

Los motivos que sustentan la causal contienen los medios de prueba que se dicen ignorados por el fallo acusado, lo que dichas pruebas acreditan y la influencia del error denunciado en la parte dispositiva de la sentencia, con lo cual son cargos claros y congruentes con la causal de casación a la que acceden.

En el siguiente apartado, se citan normas de derecho consideradas infringidas por la sentencia y la explicación de cómo lo han sido; y dichas normas son también congruentes con la causal.

Todo lo anterior, conlleva la admisión de esta primera causal.

La segunda causal de casación invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, esta vez en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que está prevista también en el artículo 1169 del código Judicial.

Los motivos que sustentan esta segunda causal son dos. En éstos se manifiestan con claridad los medios de prueba que se consideran erróneamente apreciados, su ubicación en autos, la apreciación que se les dio en la pieza impugnada, y la apreciación que corresponde según la censura. Dicho de otro modo, los motivos contienen cargos claros y congruentes con la causal invocada en esta oportunidad.

Por último, se hace cita de normas de derecho consideradas infringidas, acompañadas con la explicación de cómo lo han sido, siendo estas normas también congruentes con los cargos de ilegalidad denunciados bajo el amparo de esta causal.

Se cumplen, pues, los requisitos que debe contener el memorial que formaliza el recurso de casación, a tenor del artículo 1175 del código Judicial, en concordancia con el 1180 del mismo cuerpo de leyes, lo cual hace el recurso admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, contra la sentencia de 3 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de expropiación incoado en su contra por JUAN GONZÁLEZ VILLALOBOS, EVANGELISTA GONZÁLEZ RÍOS y ELISA GONZÁLEZ RÍOS.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PRESENTADA POR PARDINI & ASOCIADOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 27 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	404-12

VISTOS:

El licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, en su condición de apoderado sustituto de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, interpuso recurso de casación contra la resolución de 5 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue PARDINI & ASOCIADOS.

Recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 184 - 189 (opositor) y 190-191 (el recurrente).

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 170 a 174, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El recurrente invoca el concepto de fondo "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como sustento de la causal se exponen dos (2) motivos que para mayor ilustración se transcriben:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la resolución recurrida, en violación de la Ley, reconoce valor al documento visible a foja 25 del

> expediente, sin atender el hecho de que dicho documento, fue incorporado al expediente sin el requerimiento formal por parte del Tribunal.
>
> SEGUNDO: La ilegalidad del Auto recurrido, surge del hecho de que el secuestro no podía ser decretado si la caución presentada o había sido acreditada como suficiente, para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la medida cautelar que se pretende practicar.
>
> En este caso, el Primer Tribunal Superior ha pretendido dar por demostrado ese hecho, a través del documento visible a foja 25 y 26 del expediente, sin considerar que dicho documento fue ingresado al expediente sin haber sido formalmente requerido mediante nota por el Tribunal. En el expediente no hay constancia de un ofició(sic) enviado por el Juzgado Undécimo requiriendo la información que aparece detallada en el oficio N°501-01-995 DCBP del 17 de mayo de 2001, sin embargo el Tribunal reconoce la idoneidad de dicho documento (fojas 25 y 26) a pesar de que el mismo ingreso(sic) al expediente ilegalmente.
>
> Esta anomalía, en el decreto de la medida, genera la inadecuada tramitación del procedimiento cautelar, mas(sic) cuando en el expediente no existe prueba idónea, que no sea la visible a foja 25 ingresada ilegalmente, que certifique el valor real de las Fincas, y sobre la cual haya podido el tribunal ponderar la admisibilidad de la caución en los términos que señala el artículo 535 del Código Judicial."

Observa la Sala que de la redacción contenida en los dos motivos, no se desprende ni se comprende un cargo que pueda ser endilgado a la resolución atacada. El casacionista ha dado en redactar un alegato en el que sobresale la inconformidad por haberle otorgado valor a un documento aportado al proceso en formas distintas a las predichas o establecidas en el Código Judicial, alegando en ellos inadecuada tramitación del procedimiento cautelar, bajo una causal probatoria. Los argumentos convertidos en alegatos son por cuestiones de forma que no inciden en causales probatorias. Ninguno de los motivos es congruente con la causal debido a que se alegan cuestiones de forma que en nada se compadecen con el error probatorio advertido. Además, en el recorrido del recurso, tampoco explica el recurrente, en qué forma incidió la resolución atacada, en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las normas que se señalan vulneradas, tenemos los artículos 780, 792, 893, 781 y 1652 del Código Judicial.

Cabe señalar que el artículo 780 del Código Judicial, a pesar que es una norma de carácter probatorio, no encaja dentro de la causal invocada, pues enlista los medios de prueba que pueden emplear las partes para acreditar los hechos en que basan sus pretensiones o excepciones y que pueden tenerse en cuenta a la hora de indicar pruebas; pero, no es permitido su señalamiento al momento de invocar la causal de error de derecho porque acá se tendrá en cuenta o se aplicará la sana crítica utilizada por el

juzgador a la hora de tasar la prueba, por tanto, la citación de esta norma es extraña a la causal analizada.

Sobre este punto, en distintas resoluciones se ha dicho que:

> "Adicional a lo anterior, el Recurrente incurre en el error de incluir el artículo 780 del Código Judicial, norma adjetiva que no contiene reglas de valoración de pruebas, y que por tanto, resulta incongruente con la Causal alegada. Por tanto, la misma debe ser eliminada de este apartado para incluir, en su lugar, el artículo 781 del Código Judicial que consagra la sana crítica en nuestra legislación. " Pilar de la Concepción Marcia Lechado -vs- Comercializadora Anmabel, S. A. (Fallo de 8 de septiembre de 2011.) Ponente: Mag. O. Ortega.

La explicación que se ofrece en el resto de las normas, viene redactada en el mismo sentido de los motivos en donde se aluden a errores de forma dentro de una causal probatoria. Aunado a ello, el casacionista deja de citar la norma sustantiva que consecuentemente se violó por la actuación del juzgador de la instancia, lo cual es imprescindible cuando se invoca una de las causales probatorias, puesto que sin ella la causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión. Entre otros fallos, veamos lo dicho por la Sala, sobre este aspecto, en la resolución de 28 de mayo de 2010, dentro del proceso interpuesto por Beatríz Femenías de Franceschi, contra la Fundación de Interés Privado VESA:

> "Asimismo, la Sala observa deficiencias en el siguiente apartado, toda vez que la Recurrente solamente cita el artículo 781 del Código Judicial, cuyo carácter es adjetivo, mas no señala ninguna norma sustantiva que es la que consagra los derechos u obligaciones que se consideran vulnerados por el Juzgador de segunda instancia como consecuencia del error probatorio que se le imputa, lo cual es imprescindible cuando se invoca una de las Causales probatorias, puesto que sin ella la Causal invocada queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión. Este defecto debe ser corregido." (Negritas de la Sala)

Como quiera que los defectos encontrados en el recurso lo tornan ininteligible, la Sala procederá a dictaminar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAEN, en su condición de apoderado sustituto de INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION, contra la resolución de 5 de septiembre de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue PARDINI & ASOCIADOS.

Las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00), de acuerdo a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FURSYS, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A GRUPO CE-ACHE, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 27 de marzo de 2013
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	398-12

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Civil el recurso de casación interpuesto por la licenciada EDNA RAMOS CHUE, miembro de la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, apoderada judicial de la sociedad FURSYS, S.A., contra la resolución de 3 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de quiebra interpuesto por Fursys, S.A. contra GRUPO CE-ACHE, S.A.

Luego de su ingreso a la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, el expediente se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por la casacionista y visible de fojas 180 a 183.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el Recurso de Casación visible de fojas 164 a 176, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El casacionista invoca la causal de fondo en el concepto de “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. De inmediato observa la Sala que la censura cercena la causal

probatoria al omitir la frase "infracción de normas sustantivas de derecho por ..." esto es así porque al señalar que se comete el error de apreciación, a la vez es porque con ello se vulneran las normas que consagran esos derechos.

La censura redacta cinco (5) motivos en los que se notan defectos que tornan ininteligible el recurso.

Veamos: el primero de los motivos, se limita a decir que la resolución atacada valoró en forma inadecuada las pruebas cuyos folios ubica dentro del expediente, aduciendo que el Tribunal Superior consideró que las pruebas no eran idóneas para declarar la quiebra de la sociedad, con lo que pudiera estimarse la existencia de algún cargo; sin embargo, la redacción del resto de los motivos deja de conculcar un cargo y se torna en alegatos sin contenido o sustento para que emerja el necesario cargo de injuridicidad. Además de esos desaciertos, la casacionista incluye en los motivos, normas de derecho de diferentes cuerpos de leyes (ver motivos segundo y tercero) cuando para ello, existe un apartado especial y particular. El resto de los motivos siguen siendo ambiguos e imprecisos pues no logran demostrar con la contundencia necesaria, el cargo de injuridicidad contra la resolución atacada.

En el apartado de las normas, al explicar el artículo 781 del Código Judicial referente a las reglas de la sana crítica aplicadas por el juez a la hora de emitir su decisión, el recurrente agrega que se "dejó de lado el valor probatorio documental que tienen las facturas aceptadas, de acuerdo al artículo 876 del Código Judicial y que las mismas constituyen prueba de la obligación mercantil conforme al artículo 244 del Código de Comercio." Estas afirmaciones no pueden ser aceptadas porque la inclusión de varias normas agrega confusión a la redacción del recurso, porque se incluyen dos normas distintas a la que analiza y, además, de distintos cuerpos legales variando o destruyendo la técnica requerida para la admisibilidad de la casación.

Los siguientes artículos que se señalan vulnerados, adolecen de sustento y tampoco logran explicar la infracción.

Aunado a ello, cita en forma conjunta los artículos 1534 y 1538 del Código de Comercio y seguidamente el 1790 del Código Judicial, sin otorgar una explicación precisa de la forma en que los considera vulnerados. Luego de ello, la censura procede a explicar el artículo 1534 del Código de Comercio, pero en sus explicaciones transcribe los mismos argumentos utilizados al momento de sustentar su recurso de apelación que corre de fojas 113 a 117 (ver fs.115)

Con relación a las transcripciones, en diferentes fallos la Sala ha dejado establecido que no deben ser incluida en ninguno de sus apartados:

> "Al respecto, esta Corporación de Justicia ha hecho referencia a dichos señalamientos en los siguientes fallos:

> "En este sentido, esta Corporación ha señalado, reiterada y sostenidamente, que "los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, ya sea en cada motivo o en el conjunto de ellos, más no permite la inclusión de jurisprudencia, doctrina, recuentos procesales del caso, transcripciones de sentencias, ni transcripciones del contenido de las pruebas, pues para ello, existe un período posterior, mediante el cual las partes podrán alegar sobre el fondo del recurso". (Véase Resolución de 9 de marzo de 1998 dictada en el Proceso Ordinario que le sigue JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ a ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND, Ponente: ROGELIO A. FÁBREGA; y criterio similar en Resolución de 06 de agosto de 2004, Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Exp. 160-04, y en la Resolución de 15 de marzo de 2006, PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. Exp. 89-05). (Lo subrayado es de la Sala).
>
> Resolución de 5 de marzo de 2007, dictada en la Acción de Secuestro propuesta por OLMEDO LEZCANO PITTI contra CENTRAL AGRICOLA, S. A. "
>
> (Jorge Luis Zambrano recurre contra Cable & Wireless. Fallo de 22 octubre de 2008)

Sobre el aspecto de citar y explicar cada norma en forma clara y separada, también se ha pronunciado la Sala en fallos como el que se cita:

> "Finalmente, en cuanto al artículo 980 del Código Judicial, también se incurre en nuevas alegaciones, se señala parte de las motivaciones que tuvo el Juzgador de primera instancia para emitir su decisión, así como en su explicación se hace referencia a otra norma de derecho (artículo 960 del Código Judicial), lo cual es incorrecto, ya que se sale de la técnica desarrollada para este apartado, en el cual se debe citar cada norma por separado, seguido de su concepto de la infracción." (ARQUÍMEDES BATISTA DÍAZ y JUAN CARLOS BATISTA ORTEGA, recurren en casación contra RICAUTER DOMÍNGUEZ BATISTA. 13/12/2010. Mag. Oydén Ortega) Negrillas de la Sala.

Queda visto pues, que las normas deben desarrollarse en forma separada, cuestión que no ha ocurrido en este apartado. (cfr. además Fallos de 9 mayo de 2003. Leasing de Panamá, S.A. -vs- Central America Fruit Company y fallo de 6 de diciembre de 2001; ponencia Mag. J. Troyano. James Walter Bradley -proceso de divorcio contra- Lourdes del Carmen Ramirez).

Por las razones que anteceden no queda otro remedio que desechar el presente recurso de casación en atención al artículo 1182 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justica en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada EDNA RAMOS CHUE de la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en representación de la sociedad FURSYS, S.A., contra la resolución de 3 de agosto de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de quiebra interpuesto contra GRUPO CE-ACHE, S.A.

Al recurrente se le impone condena en costas por la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN QUE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA S.A, Y BANCO NACIONAL PROMUEVE DENTRO DEL PROCERO ORDINARIO PROPUESTO POR DESARROLLO HERRERANOS, S A., CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	288-12

VISTOS:

Ante el resto de los miembros integrantes de la Sala Primera de lo Civil, el Honorable Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, ha solicitado se le separe del conocimiento del Recurso de Casación propuesto por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, la SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A (SIAPSA) y el BANCO NACIONAL, contra la resolución de 20 de diciembre de 2011, proferido dentro del Proceso Ordinario propuesto por DESARROLLO HERRERANO, S.A., contra los recurrentes.

El Magistrado OYDÉN ORTEGA sustenta su solicitud de abstención en el hecho de que antes de ejercer la Magistratura fungió como Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, siendo entre sus principales funciones coordinar y supervisar las distintas áreas de la Gerencia Jurídica de Asesoría Legal, incluyendo la Jurisdicción coactiva, la cual correspondía a su persona asumir.

Agrega que atendiendo a lo anterior, era de su conocimiento, supervisión e instrucción de los litigios que se generaban, advirtiendo que es durante el período que

ostentó el cargo de Gerente Ejecutivo de Asesoría legal que ofreció su opinión personal sobre la situación jurídica del Banco Nacional en este caso, habida cuenta que lo anterior implicó el comunicarse "con los representantes de la Sociedad DESARROLLO HERRERA, S.A, para expresarles la posición del BANCO NACIONAL en este asunto, lo que no resultó del agrado de aquellos".

Como sustento legal a lo peticionado invocó como causal de impedimento las contenidas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Luego de conocido los fundamentos en que el Magistrado manifestante sustenta el petitum, corresponde a esta Sala determinar si la situación fáctica alegada se adecua a las causales subjetivas invocadas.

En ese orden, observamos que la solicitud se sustenta en las causales contenidas en el artículo 760 numerales 5 y 12 del Código Judicial, los cuales son del siguiente contexto:

> ARTÍCULO 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ...
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.."

Dentro de la gama de derechos que contiene el debido proceso legal, se encuentra la garantía de que todo proceso sea decidido por un Tribunal independiente, objetivo e imparcial, de allí la necesidad de que el administrador de justicia esté ajeno a cualquier situación externa que ponga en duda su gestión.

Es pues, que esta Sala luego de ponderar lo elementos en que se sustenta la presente solicitud y verificar el proceso en el cual se ha instado, llega a la conclusión de que prospera la separación legal del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN en el conocimiento de este recurso de Casación, ya que el hecho fáctico planteado se subsume a los supuestos legales invocados.

Sustentamos lo anterior, ya que se verifica que dentro de las partes que recurrieron en Casación, se encuentra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a quien el Magistrado Oydén Ortega Durán, en la época que fungió como Gerente Ejecutivo de

Asesoría Legal, brindó su opinión sobre la controversia jurídica planteada en este Proceso Ordinario, propuesto por DESARROLLO HERRERANO S.A.

Adicional a ello, se tiene que no sólo se alega que por parte del magistrado manifestante hubo un asesoramiento sobre los hechos que motivaron este proceso ordinario, sino que llegó a entrevistarse con las partes que promovieron este proceso Ordinario contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, hechos que a concepto de esta Sala sobrevienen en las causales legales de impedimento invocadas y que justifican su separación legal.

En ese estado las cosas, y en aras de garantizar la imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia que de inspirar toda gestión jurisdicional, es que esta Sala declara legal el impedimento del Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN y en consecuencia lo separa del conocimiento del presente negocio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA D., para conocer del Recurso de Casación presentado por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A, y BANCO NACIONAL, contra la resolución de 20 de diciembre de 2011, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso Ordinario instado por DESARROLLO HERRERANO, S.A, por lo que se DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno, el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE MEDITERRANEAM SHIPPING COMPANY, S. A. LE SIGUE A PANAMA PORT COMPANY, S.A. Y PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: viernes, 22 de marzo de 2013
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 54-13

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil que lo separen del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo que MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A. le sigue a PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y/o PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY.

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de Astilleros Braswell International, S.A. en su contra, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre la "enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes"; promovido en relación al proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A., en el cual declaró probado el incidente de recusación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN y separó del conocimiento del proceso al Honorable Señor Juez Marítimo.

Finaliza señalado el Juez Marítimo, que ante el evento de encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 148 de la Ley 8 y con el afán de obedecer lo ordenado por la Sala Primera de la Corte suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, se inhibe de continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial del demandado a PANAMA PORTS COMPANY, S.A., la firma forense Morgan & Morgan (f.76), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la

Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo que MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY, S.A. le sigue a PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y/o PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY; y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR HSBC BANK PLC DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE ALMA JEAN BAPTISTE DE MUÑOZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 22 de marzo de 2013
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	441-12

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayu Prado Canals ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación interpuesto por HSBC Bank PLC, dentro del proceso sumario que le sigue Alma Jean Baptiste de Muñóz.

Esboza el Magistrado Ayú Prado Canals, que se encuentra impedido para conocer de este negocio civil, puesto que es deudor del referido banco que figura como una de las partes del proceso.

Luego entonces, considera que se ha configurado la causal dispuesta en el numeral 7, del artículo 760 del Código Judicial, que dice: " Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 7. Ser el

juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes…"

Asimismo señaló, que su solicitud la presenta convencido que las decisiones jurisdiccionales deben inspirar seguridad jurídica y preservar la objetividad, imparcialidad y transparencia.

Examinado lo sustentado, esta Corporación de Justicia considera que se encuentra probada la casual aducida, en virtud de ello, en interés de salvaguardar los principios que deben regentar e imperar en la administración de justicia, lo pertinente es declarar legal la petición de impedimento requerida por el Magistrado Ayú Prado Canals, según lo expone el ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado Harry Díaz, de la Sala Penal, en turno, para que conozca del presente negocio civil.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADA JUDICIAL DE HAYDEÉ PRECIADO RIVERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE DE HONORARIOS INTERPUESTO POR ELIGIO DEL RÍO RIVERA CONTRA HAYDEÉ PRECIADO RIVERA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 06 de marzo de 2013
Materia:	Civil

Recurso de hecho
Expediente: 294-12

VISTOS:

La firma de abogados RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuado en su condición de apoderada judicial de la demandante HAYDEÉ PRECIADO RIVERA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 13 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declaró extemporáneo el Recurso de apelación presentado dentro del Incidente de Cobro de Honorarios interpuesto en su contra por el Licdo. ELIGIO DEL RÍO RIVERA.

Cumplidas la reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente de Hecho, como consta en escrito visible de fojas 91 a 94.

La Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 del mismo Código.

Según la firma Recurrente, la negativa del término para formalizar el Recurso de Apelación obedeció a que, el referido Juzgado Seccional de Familia "obvió primero notificarnos de la Resolución que resuelve el Incidente; y posteriormente nos niega el Recurso de Apelación presentado, declarándolo como extemporáneo, aduciendo que la señora Preciado se había notificado de la misma y el término había precluído."(fs.93).

Advierte la Sala, no obstante, que el presente Recurso fue presentado oportunamente, pero, el mismo se interpone contra una Resolución emitida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia, en la que no se concedió el término para sustentar la apelación respectiva.

Sin embargo, la Sala observa, que la Resolución de 13 de julio de 2012, fue proferida por el referido Juzgado Segundo Seccional de Familia, o sea, que la misma ha sido emitida por un Tribunal de primera instancia perteneciente a la jurisdicción especial de Familia.

En este sentido, es pertinente reproducir la parte pertinente del artículo 1154 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 1154: Tan pronto las copias estén listas, el secretario del Juzgado expedirá y mantendrá fijado en la Secretaría del Juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente.....
>
> .....
>
> Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas ante el superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un

escrito de fundamentación." (Subraya la Sala).

Como quiera que la pretensión de la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, consiste en que se le conceda la apelación interpuesta y teniendo en cuenta que esta Sala Civil no es el ente "superior del funcionario que negó el Recurso" de apelación, lo procedente es que esta Colegiatura se inhiba del conocimiento del mismo por carecer de competencia y decline el conocimiento del asunto ante el Tribunal que corresponde, o sea, el Tribunal Superior de Familia del Circuito Judicial de Panamá, ente jerárquico superior del Juzgado Segundo Seccional de Familia al que le corresponderá el conocimiento del Recurso de hecho interpuesto.

Lo anterior tiene como principal justificación, lo dispuesto en el artículo 476 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, cuando el señalado por las partes esté equivocado." (Subraya la Sala).

Bajo tales circunstancias, es deber de esta Corporación inhibirse del conocimiento del referido Proceso, por no ser de su competencia y declinar el conocimiento del mismo en el Tribunal Superior de Familia respectivo y así debe resolverse.

Expuesto lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de conocer del Recurso de Hecho presentado por la firma de abogados RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderada judicial de HAYDEÉ PRECIADO RIVERA e interpuesto contra la Resolución de 13 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial, en el Incidente de honorarios promovido por el Licdo. ELIGIO DEL RÍO RIVERA, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por la referida señora HAYDEÉ PRECIADO RIVERA contra DIONISIO SÁNCHEZ SANJUR.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del presente Recurso de Hecho, en el Tribunal Superior de Familia del Distrito Judicial de Panamá, para los fines legales consiguientes.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LIC. VICTOR CROSBIE CASTILLERO CONTRA EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LIC. OMAYRA GARCIA DE BERBEY, APODERADA JUDICIAL DE LINCOLN GARCIA MENDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR INVERSIONES Y CONTRATOS, S. A. CONTRA LINCOLN GARCIA MENDEZ E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	lunes, 11 de marzo de 2013
Materia:	Civil Recurso de hecho-Incidente de Recusación
Expediente:	54-12

VISTOS:

Luego de surtidos los trámites de rigor, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el Incidente de Recusación interpuesto por el LIC. VICTOR CROSBIE CASTILLERO contra el Magistrado Oydén Ortega Durán, dentro del Recurso de Hecho presentado por la LIC. OMAYRA GARCIA DE BERBEY, apoderada judicial de LINCOLN GARCIA MENDEZ, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. contra LINCOLN GARCIA MENDEZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.

El incidentista fundamenta jurídicamente su recusación en lo contemplado en el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

El libelo que contiene el incidente de recusación sustenta su petición, básicamente, en lo siguiente:

> "TERCERO: El Albacea designado en la sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM, RICHARD SAM LEHMAN, a través de apoderado judicial MORGAN, LEWIS & BOCKIUS LLP, Interpuso (sic) el día 6 de marzo de 2009 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos Petición (sic) ante presuntas violaciones de la República de Panamá, y en su defecto el Organo Judicial, Ministerio Público e instituciones Administrativas a los Derechos Humanos y Solicitud de Investigación y Audiencia de Sobre el Fondo.

CUARTO: En la denuncia antes descrita se menciona al Honorable Magistrado OYDEN JESUS ORTEGA DURAN por presuntas violaciones de los derechos humanos de RICHARD SAM LEHMAN.

QUINTO: El suscrito, en mi condición de apoderado judicial del señor RICHARD S. LEHMAN, Albacea testamentario de la Sucesión de WILSON LUCOM prsentamos una denuncia criminal y otra administrativa ante la Asamblea de diputados contra los Honorables Magistrados que integran la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, licenciados HARLEY J. MITCHELL, ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y OYDEN ORTEGA DURAN".(f.3)

Una vez admitido el incidente (f.7) y dentro del período de rendición de informe, el Magistrado Oydén Ortega Durán presentó sus descargos sobre la incidencia de recusación propuesta en su contra. (fs.8-11)

Como cuestión previa, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil desean manifestar que la figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

La razón lógica y jurídica que orienta la obligatoriedad para Jueces y Magistrados (principalmente) de declararse impedidos de conocer un caso es porque, a juicio del Legislador patrio, determinadas situaciones influyen en su actividad de administrar justicia de una manera objetiva e imparcial.

El LIC. VICTOR CROSBIE CASTILLERO sostiene que él como apoderado judicial de RICHARD SAM LEHMAN interpuso denuncia ante la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional de Diputados contra el Magistrado Oydén Ortega Durán, situación que, en opinión del incidentista, influye en que pueda administrar justicia de una manera objetiva e imparcial. Al respecto, el Magistrado recusado refuta el incidente porque expresa que ninguna de "las partes" del proceso al cual accede el Recurso de Hecho, ha presentado una denuncia en su contra, con lo cual, a su criterio, no se configura la causal de impedimento que motiva la recusación.

En primer lugar, conviene aclarar que el artículo 779 del Código Judicial es prístino y categórico al puntualizar que lo que se establece para las partes sobre impedimentos y recusaciones, "se entiende dicho también para los apoderados", con lo cual sí resultaba viable que el LIC. CROSBIE CASTILLERO promoviera el Incidente de recusación como lo hizo.

Precisado lo anterior, debe indicarse que si bien es un hecho del cual tanto el incidentista como el Magistrado recusado hacen mención, que existe una denuncia ante la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional de Diputados contra el Magistrado Oydén Ortega, no se puede soslayar que en el cuaderno incidental no consta prueba que

permita corroborar que dicha denuncia fuese interpuesta por el incidentista LIC. VICTOR CROSBIE CASTILLERO.

Por ello, siendo que el incidente de recusación en estudio carece de algún medio de convicción que nos permita considerar probado el cuestionamiento del LIC. CROSBIE CASTILLERO, lo procedente, conforme a derecho, es declarar no probado el Incidente propuesto, y así se declarará.

Por último, y como quiera que ha vencido el término para corregir, enmendar, adicionar o aportar pruebas al incidente propuesto, a tenor de lo consagrado en los artículos 673 y 704 del Código Judicial, se declarará extemporáneo y sin valor alguno el escrito que rola a fojas 13-17 de este cuadernillo incidental, conforme lo dispone el artículo 481 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARAN NO PROBADO el incidente de recusación interpuesto por VICTOR CROSBIE CASTILLERO contra el Magistrado Oydén Ortega Durán, dentro del Recurso de Hecho presentado por la LIC. OMAYRA GARCIA DE BERBEY, apoderada judicial de LINCOLN GARCIA MENDEZ, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por INVERSIONES Y CONTRATOS, S.A. contra LINCOLN GARCIA MENDEZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.

Se declara extemporáneo y sin valor alguno el escrito que rola a fojas 13-17 de este cuadernillo incidental, conforme lo dispone el artículo 481 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR PARDINI & ASOCIADOS CONTRA INTERNACIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 27 de marzo de 2013
Materia:	Civil

Recurso de hecho
Expediente: 427-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta superioridad, previo cumplimiento de las formalidades del reparto el Recurso de Hecho promovido por la firma forense PARDINI Y ASOCIADOS, quienes actúan en su propio nombre y representación dentro del proceso Ordinario por ellos promovido y que le sigue a INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION, contra la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por medio de la cual se negó la formalización del recurso extraordinario de casación.

Entre los motivos que sustentan el recurso de hecho impetrado, tenemos que el expediente en referencia quedo radicado en el Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual mediante Auto Nº 1661–11/431-11 del 9 de noviembre de 2011, decreto la acumulación de procesos entre las partes descritas en el primer párrafo.

Agrega, que dicha resolución fue objeto de apelación y confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 30 de abril de 2012.

De conformidad con ello, para el 16 de abril de 2012, se presentó libelo de aclaración, ello con fundamento en lo regulado en el artículo 999 del Código Judicial, al contener un punto dudoso u oscuro; solicitud que fue rechazada de plano conforme resolución de 4 de octubre de 2012, por dicha instancia jurisdiccional. Una vez cumplida la ejecutoria de la resolución antes indicada, se presenta formal anuncio de Recurso Extraordinario de Casación, siendo negado el término de formalización mediante decisión de 13 de noviembrede 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De conformidad con los hechos expuestos, indicó el recurrente que a través de la negativa se vulneraron los sagrados principios procesales de defensa y el debido proceso.

Vistos los hechos que sustentan el recurso de hecho que nos ocupa, observa esta sala y visible a foja 3, la existencia de la certificación expedida por el Secretario del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se pone a disposición de la parte recurrente las copias solicitadas a fin de proponer el presente recurso, las cuales se extienden desde fojas 5 a 31.

Cumplidas las formalidades relativas al Recurso de Hecho y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1154 y 1156 del Código Judicial, para el 19 de diciembre de 2012, se fijo un término común para que las partes alegaren lo pertinente al recurso impetrado, oportunidad que solo aprovechara el recurrente, reiterando hechos que refirió en el libelo que contiene el recurso.

OPINIÓN DE LA SALA.

- Realizado un extracto de los hechos que fundamentan el Recurso de Hecho, estima esta sala que resulta necesario verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, para la admisibilidad del recurso, siendo estos, como sigue:que sea recurrible;que se haya interpuesto oportunamente;se haya negado expresa o tácitamente; que la copias que se pidan y retiren en los términos señaladosconcurrir al superior con la debida oportunidad.

De los requisitos antes señalados, y como se señaló en párrafos que anteceden en fojas 3 y 4, la certificación secretarial expedida por el Secretario del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial, la cual fue fijada el 4 de diciembre de 2012, siendo retiradas las copias por el recurrente el día 5 de diciembre de 2012, y posteriormente presentadas dentro de los tres (3) días que indica el artículo antes citado, ante la secretaria de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 10 de diciembre de 2012. En cuanto a la negativa de la formalización del recurso de casación, tenemos que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitió un pronunciamiento en tal sentido, conforme se desprende de resolución de fecha 13 de noviembre de 2012.

No obstante, de los requisitos exigidos por la normativa relativa al recurso de hecho, cabe señalar que el primero de ellos, es decir, que la resolución sea recurrible, no ha sido cumplido por el recurrente. Para ello, conviene exponer un recuento de lo acaecido en el proceso que ocupa nuestra atención mediante recurso de hecho.

Así pues, de una revisión de las constancias aportadas con el recurso de hecho, observamos que el mismo deviene del proceso ordinario promovido por PARDINI Y ASOCIADOS, contra INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING CORPORATION, el cual ingreso al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de obtener un pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación contra el Auto Nº 1661-11/431-11 del 9 de noviembre de 2011, procedente del Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual resolvió solicitud de acumulación de procesos, la cual resultó confirmada mediante Resolución del 30 de marzo de 2012 (ver fs. 5 a 21).

En este orden de ideas, vale señalar que el recurso de casación fue anunciado en contra de la Resolución de fecha 4 de octubre de 2012, la cual rechazó de plano la solicitud de aclaración contra el Auto de 30 de marzo de 2012, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. La precitada solicitud de aclaración pretendía que dicha instancia jurisdiccional manifestará los efectos de la

condena en costas, si recaían sobre ambas sociedades conforme la acumulación decretada.

En esta misma línea de pensamiento, el artículo 1164 del Código Judicial, establece con claridad las resoluciones que son susceptibles del Recurso Extraordinario de Casación, en tal sentido, la resolución recurrida, es decir, el Auto de fecha 4 de octubre de 2012, no se encuentra entre aquellas señaladas en el precitado artículo, razón por la cual esta colegiatura coincide con lo expuesto en Resolución de 13 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Panamá, al negar el término para la formalización del recurso de Casación.

En consecuencia, la Sala estima que no es procedente admitir el Recurso de Hecho impetrado y en tal sentido se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Hecho presentado por la firma forense PARDINI & ASOCIADOS, en contra de la Resolución de fecha 13 de noviembre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La imperativa condena en costas del recurso, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifiquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALTRIX DE PANAMA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.51 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ABRAHAM GALLARDO CONTRA ALTRIX DE PANAMA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: jueves, 07 de marzo de 2013
Materia: Civil
Recurso de revisión
Expediente: 339-12

VISTOS:

Conforme al Poder especial otorgado por la sociedad ALTRIX DE PANAMA, S.A. a la firma forense ALEMAN CORDERO, GALINDO & LEE y al Licdo. ARCELIO VEGA, éste último actuando en nombre y representación de la referida sociedad presentó ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 51 de 3 de agosto de 2010, Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por ABRAHAM GALLARDO contra dicha empresa.

Mediante la Resolución cuya revisión se solicita, se DECLARA lo siguiente:

> "PRIMERO: Que Abraham Gallardo M., varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.4-122-1035, residente en la Calle El Puerto, Corregimiento de Aguadulce Cabecera, Distrito de Aguadulce, casa s/n, ha venido ejerciendo posesión por más de quince años, con ánimo de dueño, y en forma pacífica, pública, contínua e ininterrumpida, sobre la Finca No.1731, inscrita a nombre de Altrix de Panamá, S.A., en el Registro Público al tomo 217, folio 86, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, con una superficie de 2235 metros cuadrados, y sobre la finca No.1101, inscrita a nombre de Altrix Panamá, S.A. en el Registro Público al rollo 26292, documento 3 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé con una superficie de 3 hectáreas más 800 metros cuadrados.
>
> SEGUNDO: Que por motivo de las declaraciones anteriores el demandante ha ganado el dominio por prescripción adquisitiva sobre las fincas mencionadas, cuyos demás datos, como valores y linderos constan en el Registro Público, por lo oque debe dicha entidad anular las anteriores inscripciones e inscribir dichas fincas a nombre del demandante, señor Abraham Gallardo M., para lo cual remítase copia autenticada de esta sentencia.
>
> Adicionalmente se deja sin efecto la inscripción provisional de la demanda comunicada al Registro Público mediante oficio No.058 de 19 de enero de 2010. (fs124)."

Sometido al reparto de rigor, el negocio ingresó al Despacho del Magistrado Sustanciador, quien fijó en Doscientos Balboas (B/.200.00) la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido (fs.144).

Consta a fojas 147-148 del expediente, la Certificación de Depósito Judicial No.201200020090, expedida por el Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se certifica que la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada judicial de

la Sociedad revisionista consignó la suma de Doscientos Balboas (B/.200.00), en concepto de la fianza que fuera ordenada por esta Sala de lo Civil, a través de la providencia de 23 de octubre de 2012.

Así tenemos que, luego de analizar el escrito de formalización del Recurso de Revisión, de las pruebas incorporadas, así como del respectivo antecedente, se observa que el mismo fue presentado en tiempo oportuno, que la Resolución impugnada está sujeta a Revisión, a tenor de la Causal invocada por la Revisionista (contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial), y que fue consignado el depósito de la fianza requerida para tales efectos, como se ha señalado anteriormente.

En vista de lo anterior, esta Superioridad concluye que el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos de ley contemplados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial, razón por la cual debe ser admitido.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por la representación judicial la sociedad ALTRIX DE PANAMA, S.A., contra la Sentencia No. 51 de 3 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Coclé, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto en su contra por ABRAHAM GALLARDO y por tanto, DISPONE:

1)CITAR PERSONALMENTE, al señor ABRAHAM GALLARDO, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No.4-122-1035, con domicilio en Calle El Puerto, Corregimiento de Aguadulce Cabecera, Distrito de Aguadulce, casa s/n, quien es la parte demandante y según se describió en el Proceso donde se dictó la Sentencia recurrida por ALTRIX DE PANAMÁ, S.A. mediante este Recurso de Revisión, para que dentro del término de un (1) mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos..

2) ADVERTIR que igualmente podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualesquiera persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la Resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

3) ACCEDER a la solicitud de inscripción provisional de la presente Demanda de Revisión en el Registro Público, requerida por la Recurrente ALTRIX DE PANAMA, S.A., al afectarse los siguientes bienes inmuebles:

-Finca No.1101, inscrita al Rollo 26292, Documento 3, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, inscrita a nombre de ABRAHAM GALLARDO, portador de la cédula No.4-122-1035.

-Finca No.1731, Tomo 217, Folio 86, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, inscrita igualmente a nombre de ABRAHAM GALLARDO, portador de la cédula No.4-122-1035.

4) Igualmente, la firma Recurrente ALTRIX DE PANAMA, S.A. debe consignar fianza por la cantidad de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/25,000.00), por los daños y perjuicios que pudieran causarse a consecuencia del Recurso interpuesto.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR PETRO COMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S. A. EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROPUESTO EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR MIL AGRO, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A. CONTRA TERMINAL PANAMEÑA EXPORT, S.A. Y MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Civil Recurso de reconsideración
Expediente:	298-10

VISTOS:

PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A., por medio de su apoderado judicial, el Bufete de Abogados Raúl Cárdenas y Asociados, ha promovido Recurso de Reconsideración contra la resolución judicial de 12 de noviembre de 2012, expedida por la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, en el Recurso de Casación interpuesto por PETRO COMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A. contra la resolución judicial de 26 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por MIL.AGRO, S.A., en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro presentado por PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A. contra TERMINAL PANAMEÑA EXPORT, S.A. y MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA.

El libelo sostiene la recurribilidad de la sentencia judicial dictada, pues, "de conformidad con la mejor doctrina y con el artículo 1129 del código judicial (...) toda resolución judicial (incluyendo las decisiones de la Corte), dentro del término de ejecutoría pueden ser objeto de reconsideración por el propio Tribunal de Oficio o a solicitud de parte interesada."

Siendo así, solicita que la decisión judicial emitida sea reconsiderada, ya que, contrario a lo declarado por la Sala de lo Civil, el contrato de arrendamiento si fue apreciado y valorado pero, incorrectamente, por el juzgador ad quem, medio impugnativo fundamentado en los cargos de ilegalidad así como en la exposición de la infracción de la norma de derecho indicada en el libelo de recurso de casación principal.

Por otro lado, rebate que, al resolverse el asunto en el fondo, la Sala de lo Civil haya exaltado errores formales que sólo son atendibles en la etapa admisoria, dándose, nuevamente, un examen de los requisitos formales, lo cual es incompatible con la técnica casacional que nos indica que una vez admitido el recurso deberá ser resuelto en el fondo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Para determinar la procedencia del recurso de reconsideración debemos precisar el tipo de resolución judicial y el tribunal expedidor.

Así las cosas, el artículo 1129 del Código Judicial establece el recurso de reconsideración en los siguientes términos:

> "Artículo 1120. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación..."

De manera puntual, acerca del recurso de casación, el artículo 1196 del Código Judicial estipula:

> "Artículo 1196. Si la Corte no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de invalidar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia.
>
> En este caso, el recurrente será condenado al pago de las costas. No habrá lugar a costas cuando el recurrente lo sea el agente del Ministerio Público.
>
> La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a sus costas."

Como vemos, es la propia ley procesal la que contempla la irrecurribilidad de las sentencias de casación, por provenir, precisamente, del más alto tribunal de justicia; sin embargo, adviértase que esta regla no es absoluta, pues, aún cuando no es un recurso, el artículo 999, contempla una excepción, ya que contra las sentencias de casación podrá pedirse su aclaración cuando la decisión contenga frases obscuras o de doble sentido.

No obstante, al inquirirse que el libelo exhibido no representa un ejemplo de esa hipótesis excepcional al impugnarse el razonamiento lógico- jurídico expuesto en la sentencia casacional, el recurso de reconsideración interpuesto deberá ser rechazado a limine al no perseguir ninguno de los fines establecidos.

Previo, a la declaratoria respectiva, la Sala de lo Civil considera necesario externar las siguientes consideraciones:

El artículo 1184 del Código Judicial nos señala que:

> "Artículo 1184. Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer del fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

Es sabido que la casación se configura como un recurso extraordinario, limitado y formalista, última característica que ha sido objeto de constantes críticas -por quienes pretenden convertir a la casación en una tercera instancia del proceso- debido a que la jurisprudencia reiterada durante los años exige a los litigantes la observancia de todos los requisitos formales contemplados en la ley a tal punto que el incumplimiento de tan solo uno de ellos da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1182 del Código Judicial; cumplimiento que además, es reclamado de manera estricta y sin vacilaciones, por los abogados cuando se constituyen en opositores al recurso de casación presentado.

Sin embargo, es de anotarse que el presente caso plantea un matiz distinto, ya que la Sala de lo Civil, al resolver el recurso de casación no ha llevado a cabo un nuevo examen sobre un requerimiento formal de admisibilidad previsto en la ley, sino que, considerando lo eminentemente dispositivo del recurso de casación ve su actividad restringida al estudio solamente de la resolución recurrida, por las causales y por los motivos implorados por los recurrentes, teniendo en cuenta la prohibición de no alejarse de los hitos fijados en el propio recurso de casación.

Es así, que al resolverse el recurso de casación por la causal casacional invocada, de modo palmario refulge una causal distinta a la primariamente propuesta, defecto de técnica que obstaculizó el estudio de fondo del recurso de casación previamente admitido por cumplir con los requisitos formales.

Aún más, es preciso destacar que la labor de la Sala de lo Civil frente a un libelo de recurso de casación en etapa de admisibilidad se limita, exclusivamente, a determinar el cumplimiento o no de los presupuestos formales de admisión, sin que se le demande el examen de la resolución recurrida a fin de constatar la existencia de la causal alegada, al entenderse que su configuración o no debe ser el debate central a determinar en el fondo del recurso de casación.

Así, pues, todo libelo de recurso de casación que cumpla con los requisitos: a) que la resolución sea susceptible de casación de acuerdo a lo previsto en el artículo1163, 1164 y 1170 del Código Judicial, b) la determinación de la causal o causales que la invoque, c) los motivos que le sirvan de fundamento a la causal, d) la citación de las normas de derecho infringidas y, e) la explicación de cómo lo han sido, de acuerdo con el

artículo 1175, requerimientos, que a su vez son recogidos en el artículo 1180 lex. citae, deberá ser admitido.

Asimismo, téngase en cuenta que como el objeto del recurso de casación no busca la revisión de la demanda inicial sino solamente el combate contra la resolución recurrida, la Sala de lo Civil no puede, en ningún caso, examinar una causal distinta de la propuesta en el recurso de casación, deficiencia observable en el presente caso y, que por tanto, ha dado lugar a la expedición de una sentencia desestimatoria, gracias a su carácter limitado y rigorista del recurso de casación.

En fin, despejadas las cuestiones peticionadas por la recurrente y ante la improcedencia del recurso de reconsideración presentado, se rechaza de plano.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO, por su improcedente, el Recurso de Reconsideración presentado por PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A., mediante apoderado judicial, debidamente constituido, contra la resolución judicial de 12 de noviembre de 2012, expedida por la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, en el Recurso de Casación interpuesto por PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A. contra la resolución judicial de 26 de julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Secuestro presentado por MIL.AGRO, S.A., en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro presentado por PETROCOMERCIAL DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A. contra TERMINAL PANAMEÑA EXPORT, S.A. y MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BARRÍA.

Las imperativas costas es por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LIBORIO HERNANDEZ ROJAS EN CONTRA DEL AUTO NO. 1828 EXP. 125-08 DE 28 DE OCTUBRE DE 2011 PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA LIBORIO HERNANDEZ ROJAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 22 de marzo de 2013
Materia: Civil
Recurso de revisión
Expediente: 181-12

VISTOS:

En fase de admisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Luis Fernando Atencio Rubio, en representación de LIBORIO HERNANDEZ ROJAS contra el Auto No.1828 (exp.125-08) de 28 de octubre de 2011 dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, en el proceso ejecutivo entablado por ECONOFINANZAS, S.A. contra el recurrente.

A fin de satisfacer el presupuesto de admisibilidad que para este tipo de negocios establece el artículo 1211 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador fijó la cuantía de la fianza en la suma de TRECIENTOS BALBOAS (B/.300.00) la cual, según consta a fojas 107-109 fue depositada dentro del término legal.

De inmediato, por Secretaría se requirió, mediante oficio No.262-12 de 28 de junio de 2012, el envío del expediente contentivo del proceso en que se expidió la resolución recurrida.

Previo a lo expuesto, el revisionista solicitó la suspensión de las diligencias de ejecución de la sentencia que se impugna mediante este recurso extraordinario, o la inscripción de la demanda de revisión en el Registro Público, y que se oficie a la Corregiduría de Arraiján Cabecera, a fin de suspender el trámite del proceso de lanzamiento por intruso propuesto por ECONOFINANZAS contra el recurrente y todos los demás ocupantes del inmueble objeto de la ejecución. De igual forma, solicitó a este tribunal que se compulsen copias auténticas al Ministerio Público, a fin de que se inicie la causa penal correspondiente (folio 6).

En vista de lo anterior, la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión, lo cual condiciona la decisión que este tribunal haya de tomar respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Las constancias procesales que reposan en le expediente remitido por el juez de la causa revelan que ECONO-FINANZAS, S.A. promovió proceso ejecutivo de mayor cuantía, con acción de secuestro, en contra de LIBORIO HERNANDEZ R. Dicha medida cautelar había sido previamente decretada mediante Auto No.580-2008.

En virtud de la formalización de la demanda, y del correspondiente título ejecutivo, la juez de la causa dictó el Auto No.506/125-08 por el cual libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, hasta la concurrencia de

B/.16,315.24 en concepto de capital, costas y gastos provisionales.

Al momento de efectuarse la notificación del auto ejecutivo, el demandado no pudo ser localizado en el domicilio señalado por el demandante en su libelo (folio 28 del expediente del proceso), por lo que este último solicitó el emplazamiento por edicto, toda vez que afirmó desconocer cualquier otro lugar donde pudiese ser localizado.

Verificado el emplazamiento (folio 33 del expediente del proceso), se nombró defensor de ausente al demandado, designación que recayó sobre la Licenciada Elitza Cedeño (folio 34 del expediente del proceso).

Llevado a cabo en nombramiento anterior, el tribunal de la causa profirió el Auto No.318/125-08 por el cual se elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre el inmueble sujeto a dicha medida cautelar. Posteriormente se llevaron a cabo los trámites de remate de la finca embargada, el cual fue aprobado mediante Auto No.1828 de 28 de octubre de 2011.

Por su parte LIBORIO HERNANDEZ fundamentó la procedibilidad del presente recurso alegando que ECONO-FINANZAS le atribuyó un domicilio distinto al que aparece en el contrato suscrito entre ambos, y afirmó desconocer su paradero (fojas 3 y 5 del expediente de revisión).

De la lectura de los hechos expuestos por el revisionista, se desprende que se invoca la causal prevista en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial. Sin embargo, es menester que dicha causal sea expresada por el recurrente, por expresa disposición del artículo 1209 del mismo texto legal, que en su parte pertinente preceptúa:

> "Artículo 1209. El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:
>
> ...
>
> 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
>
> ..."

En consecuencia, el revisionista debe indicar que su representado no fue legalmente notificado o emplazado en el proceso, sin que hubiere mediado ratificación expresa o tácita de su parte y sin que ello hubiere sido debatido en el proceso. Seguidamente, el recurrente deberá expresar los hechos concretos que le sirvan de fundamento a la causal, con las formalidades propias de un libelo de demanda, con expresión de las circunstancias previstas en el artículo 1209 del Código Judicial.

El referido artículo 1209, en su parte final, faculta a la Corte para, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696 y evitar un fallo inhibitorio. En consecuencia, en base a los señalamientos formulados, considera conveniente este Tribunal ordenar la corrección del escrito presentado, para lo cual se

concede al revisionista el término de cinco días que confiere el artículo 696.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de revisión presentado por LIBORIO HERNANDEZ ROJAS, para lo cual se le concede el término de cinco días, previstos en la ley.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC LASSO CUERVO, APODERADO JUDICIAL DE ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-UNIÓN DE HECHO PROPUESTO POR ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Familia Recurso de hecho
Expediente:	384-12

VISTOS:

El Licenciado ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, actuando como apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 25 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Familia, mediante la cual se niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución de 5 de octubre de 2012.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que fue aprovechada por la recurrente. Precluida ésta, debe la Sala decidir el medio de impugnación interpuesto, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas en los plazos señalados para tal fin, aunado a que la interesada concurrió con ellas oportunamente, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 25 de octubre de 2012, el Tribunal Superior de Familia, con fundamento en el artículo 756 del Código de la Familia, manifestó que el recurso de casación anunciado por el apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO

BARAHONA, es improcedente, debido a "que no califica dentro de los presupuestos establecidos en la norma...", razón por la cual, negó el término para la formalización del mismo.

Al respecto, la recurrente sostiene que mediante la Sentencia No.122 de 7 de marzo de 2012, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, reconoció el matrimonio de hecho entre ella y FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.), decisión que fue apelada por ambas partes, pero sustentada la impugnación solamente por una, y que el Tribunal Superior de Familia, a través de resolución de 5 de octubre de 2012, revocó la sentencia de primera instancia.

Con base en lo anterior, el apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, peticiona que se conceda el recurso de hecho y ordene al Tribunal Superior de Familia, conceder el término para la formalización del recurso de casación, puesto que son recurribles por dicha vía las sentencias que versen sobre matrimonio de hecho, dictadas por los Tribunales Superiores de Familia y de Menores.

Ahora bien, al confrontar los argumentos de la recurrente con el contenido del expediente, la Sala considera que le asiste razón al afirmar que el Tribunal Superior debió conceder el término para la formalización del recurso de casación.

Ello es así, debido a que según preceptúa el artículo 756 del Código de la Familia, son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y de Menores, que versen sobre matrimonio de hecho.

Y es que, a pesar de que al identificar el negocio se expresa que se trata de un Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico de una Unión de Hecho, lo cierto es que al proferir la sentencia de fondo, según se desprende del contenido de copias autenticadas de las resoluciones de primera y segunda instancia, lo que se hace es determinar si se acreditó o no la unión de hecho sostenida entre ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA y FACUNDO MENCHACA NAVARRO (Q.E.P.D.), lo que queda plenamente demostrado al declarar el juzgador de origen que se probó el matrimonio de hecho post mortem (cfr. foja 20 del cuadernillo, parte resolutiva de la sentencia), decisión que fue revocada en segunda instancia por considerar que la unión no fue acreditada de forma contundente (ver último párrafo a fs. 30), de allí que resulte procedente admitir el recurso de hecho y, en vista que fue anunciado oportunamente, se conceda el término para formalizar el recurso de casación.

Como corolario de lo anterior, traemos a colación nuestra decisión de 9 de septiembre de 2003, dictada con ocasión del recurso de hecho interpuesto contra la resolución de 29 de abril de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Liquidación del Régimen Económico de la Unión de Hecho promovido por EYDA TERESA UREÑA contra JULIO ARCIA GUERRA, donde se puso de manifiesto lo siguiente:

"En el presente caso, la decisión contra la cual se anuncia el recurso extraordinario de casación, advierte la Sala, no sólo versa sobre Liquidación de Régimen Económico dentro de la Unión de Hecho, sino que además resuelve sobre la Unión de Hecho, es decir, la Unión de Hecho del señor JULIO ARCIA GUERA y la señora EYDA TERESA UREÑA, en el período comprendido del 15 de marzo de 1986 a marzo de 1997. De manera que tratándose, como en efecto se trata, de una decisión de segunda instancia que versa sobre Unión de Hecho resulta perfectamente recurrible en casación, como lo disponen las normas legales examinadas.

Ciertamente, a través del proceso de liquidación del Régimen Económico de una Unión de Hecho, lo que se pretende es la repartición o distribución de los bienes y frutos adquiridos durante su vigencia por los convivientes a título oneroso, en el supuesto de disolución de la unión de hecho reconocida legalmente, por lo que no se trata de un proceso en el que se decida o debata asunto relacionado directamente con el estado civil de las personas o que le afecten, contrariamente al planteamiento de la parte recurrente. Empero, en la comentada resolución además se decide sobre la unión de hecho de las partes que intervienen en el respectivo proceso, la cual es recurrible en casación con arreglo a las normas contenidas en los artículos 1163, ordinal 2º del Código Judicial y el artículo 756 del Código de Familia.

En base a las consideraciones que anteceden estima la Sala procedente el recurso de casación anunciado por la parte recurrente, como consecuencia de lo cual, corresponde admitir el recurso de hecho examinado."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado ISAAC ABDEL LASSO CUERVO, apoderado judicial de ELISA DEL CARMEN MONTENEGRO BARAHONA, contra la resolución de 25 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Familia y, por tanto, ORDENA a dicha Colegiatura conceder a la recurrente el término de ley para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 5 de octubre de 2012.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR A/S DAN BUNKERING LTD. EN CONTRA DEL AUTO NO. 292 DE 23 DE NOVIEMBRE 2009, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO COMO PROPIETARIA DE LAS EMPRESAS ESTATALES FEDERAL ARAB MARITIME COMPANY Y NATIONAL NAVIGATION. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 20 de marzo de 2013
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	235-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que A/S DAN BUNKERING LTD. contra REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, propietaria de las empresas estatales FAMCO & NNC, los apoderados judiciales de la parte demandante firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, solicitan se aclare la Sentencia de doce (12) de noviembre del 2012 dictada por esta Sala de Casación Civil, en el sentido de precisar el sentido y alcance de la afirmación contenida en la página número dieciséis (16).

En su escrito de aclaración, la firma forense CARREIRA & ASOCIADOS expone que la doctrina del stoppel tiene un origen contractual y no procesal, el cual opera en el sentido que una parte contratante no puede interpretar el contrato contraveniendo lo actuado por sí misma. También expone el solicitante, que en el ámbito procesal, su aplicación en el proceso, comprendiendo este como sinónimo de juicio o litigio, tal doctrina impone que la parte en sus actuaciones procesales no puede actuar de forma contraria a las conductas "jurídicamente relevantes y eficaces" que haya realizado anteriormente, sean éstas contractuales o procesales, sin que ninguno de los autores excluyan actos jurídicos relevantes o eficaces llevados a cabo dentro o fuera de contrato o dentro o fuera del proceso, y sin límites de temporalidad.

Como observa la Sala, el solicitante persigue con su petición que se aclare la Resolución de 12 de noviembre de 2012, en cuanto a las conclusiones a las cuales se arriba en materia de la teoría de los actos propios, pues expone que la doctrina del stoppel tiene un origen contractual y no procesal. Luego señala que en el ámbito procesal,

su aplicación en el Proceso, tal doctrina impone que la parte en sus actuaciones procesales no puede actuar de forma contraria a sus conductas "jurídicamente relevantes y eficaces" que haya realizado anteriormente, sean éstas contractuales o procesales, sin que los autores excluyan actos jurídicos relevantes o eficaces llevados a cabo dentro o fuera de contrato o dentro o fuera del proceso y sin límites de temporalidad.

Con relación a la aclaración de resoluciones judiciales de la Jurisdicción Marítima, debe la Sala advertir que el artículo 398 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada regula de manera específica este tema, así:

> "Artículo 398. Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Según la disposición citada, los autos pueden ser objeto de enmienda o corrección, ya sea oficiosamente o a instancia de parte. Sin embargo, pese a ser el Auto contra el cual se dirige lo pedido, susceptible de corrección o reforma no se observa en la parte resolutiva yerro alguno que pudiera calificarse como puro y manifiestamente aritmético, ni en su redacción o en cita alguna que haga.

Contrario a ello, el demandado dirige su pretendida aclaración hacia aspectos directamente relacionados con las consideraciones que llevaron a esta Sala a desestimar el Recurso vertical que interpusiera. Ninguno de los argumentos expuestos por el Recurrente encuadra en los temas que pueden ser atendidos de conformidad con el artículo 398 citado, por tanto, debe negarse la aclaración solicitada, a lo que se procede.

Sin embargo, vale la pena reiterar que en la Resolución objeto de estudio claramente se evidencia la postura que la Sala Civil en la jurisprudencia citada adoptó respecto a la aplicación de la Teoría de los Actos Propios y que con ocasión al Recurso ensayado es reiterada. La conducta acusada de contradictoria por el recurrente, cae dentro del ámbito procesal, tal cual lo reconoció en su escrito de sustentación, al consistir la misma en el reconocimiento que NATIONAL NAVIGATION COMPANY hizo hace más de 10 años, de ser una empresa estatal, en dos (2) procesos ventilados en Estados Unidos, entre partes diferentes a las demandadas en Panamá. Este hecho es negado por la demandada en la presente causa, por lo que esta materia corresponde ubicarla dentro del marco de la teoría de la prueba, no dentro de la teoría de los actos propios, máxime cuando por el transcurso del tiempo este hecho pudo variar.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Aclaración presentada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderados judiciales de la parte demandante dentro del Proceso Ordinario Marítimo que A/S DAN BUNKERING le sigue a la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR GRUPO LOS PUEBLOS, S. A. Y MAYOR ALFREDO ALEMÁN CONTRA EL AUTO NO. 63 DE 28 DE MARZO DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QYE BERKSHIRE ENERGY LIMITED LE SIGUE A OCEAN LITORAL INVESTMENTS, S.A., GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. Y MAYOR ALFREDO ALEMAN (SOLIDARIAMENTE). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 20 de marzo de 2013
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	194-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que BERKSHIRE ENERGY LIMITED le sigue a OCEAN LITORAL INVESTMENT, S.A. GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y el MAYOR ALFREDO ALEMAN, los apoderados judiciales de la parte demandada-recurrente GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. y el Mayor ALFREDO ALEMÁN, con fundamento en los artículos 395, 398, 430, 434, 435 y siguientes de la Ley de Procedimiento Marítimo, solicitan se aclare la Resolución del diecisiete (17) de octubre del 2012 dictada por esta Sala de Casación Civil, en cuanto a la fijación de la condena en costas a la parte opositora.

Expone el solicitante, que la cuantía de dichas costas, debe ser impuesta por la Sala Civil, dado que las normativas de la Ley citada establecen que no procede la exoneración de costas, que al haberse tramitado el proceso judicial en gran parte de sus etapas ello generó a la parte demandada gastos para defender sus derechos, mediante apoderado judicial, lo cual se suma al hecho que el demandante negó y se opuso rotundamente a la falta de jurisdicción en sus escritos.

Como observa la Sala, el solicitante persigue con su petición una condena en costas a la opositora del recurso de apelación, como consecuencia de la revocatoria del Auto N°63 de 28 de marzo de 2008, y la consecuente declaración de nulidad de todo lo actuado en el referido proceso por falta de jurisdicción y orden de archivo del expediente;

todo ello porque la Sala guardó silencio en dicho aspecto.

En cuanto a lo planteado, cabe indicar que el artículo 430 de la citada legislación define lo que se entiende por costas y señala en tres numerales lo que ellas comprenden. Por otro lado, el artículo 398 permite complementar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte, convertida en tribunal de instancia, no condenó en costas a la demandante vencida en el proceso. Sin embargo, la Ley de Procedimiento Marítimo recoge el sistema objetivo en cuanto a la imposición de costas (artículo 434), es decir, se imponen costas al vencido, sin tomar en cuenta la temeridad, lo cual motiva a la Sala a considerar que es del caso acceder a lo solicitado.

Por tanto, conforme a lo establecido en la legislación procesal marítima de concurrir la circunstancia antes advertida y de haber sido solicitadas por el peticionario con su recurso de apelación, procede la condena en costas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADICIONA a la Resolución de 17 de octubre de 2012, proferida dentro del Proceso Ordinario Marítimo que BERKSHIRE ENERGY LIMITED le sigue a OCEAN LITORAL INVESTMENT, S.A. GRUPO LOS PUEBLOS, S.A. & MAYOR ALFREDO ALEMAN, en el sentido de condenar a BERKSHIRE ENERGY LIMITED al pago de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/500.00) en concepto de costas.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S. A. CONTRA COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. (CCNI), ARMADORA Y OPERADORA DE LA M/N CCNI RIMAC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (01) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 01 de marzo de 2013

Materia: Marítimo
Impedimento
Expediente: 22-13

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, decide la manifestación de impedimento presentada por el Juez Calixto Malcolm, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Ordinario Marítimo incoado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S.A. contra COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. (CCNI), armadora y operadora de la M/N CCNI RIMAC.

Así, el juez marítimo manifiesta que aún cuando esté plenamente convencido que su imparcialidad no está comprometida; no obstante, emplea la facultad procesal otorgada a los jueces para someter a la calificación de sus superiores jerárquicos la situación fáctica que conduce a su inhibición ante la concurrencia de alguna de las causas taxativas y de interpretación restrictiva sobre impedimentos contempladas en el artículo 148 de la Ley 8/1982, reformada.

Su deber judicial de inhibición de la causa, lo fundamenta mediante las resoluciones judiciales de 7 de marzo y 30 de noviembre de 2001, respectivamente; que tal como consta, en la primera, se declara no probada la causal de impedimento aducida y en la segunda, se declara probada la causal de impedimento invocada, esto es, la enemistad entre el juez y alguna de las partes, inserta en el artículo 146, ordinal 14 de la Ley 8/1982, destacando su producción por la situación de animadversión de la parte hacia el juez.

En otro, indica que frente a un proceso con una actuación procesal de una firma forense respecto de la cual la Sala de lo Civil desde el 30 de noviembre de 2001, ha declarado la subsistencia de la causa de impedimento entre las partes y el juez, situación prevista en el artículo 148, ordinal 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada.

En fin, plantea su inhabilitación hasta tanto se decida la legalidad o no de su actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO CIVIL

Una vez reseñado el contenido de la manifestación de impedimento, la Sala de lo Civil determinará la concurrencia o no de la causa de impedimento incoada.

Así las cosas, la causa de impedimento aducida es: "la enemistad manifiesta entre el juez y alguna de las partes", regulada en el artículo 148, numeral 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, que señala lo siguiente:

> "ARTICULO 148. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...

14. La enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes.

16....

La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela".

Ahora bien, al consultarse la carpeta vemos que COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A., ha otorgado poder especial de representación legal a la firma forense MORGAN & MORGAN visible a folio 1448, bufete de abogados con quien, reiteradamente, la Sala de lo Civil acredita la configuración de esta causa de impedimento.

De esta manera, la Sala de lo Civil, procurando ser constante en sus pronunciamientos; particularmente, por ser la imparcialidad elemento fundamental de todo proceso, declara la probanza de esta causa de impedimento de tipo subjetiva.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento presentada por el Juez Calixto Malcolm, del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el Proceso Ordinario Marítimo incoado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S.A. contra COMPAÑÍA CHILENA DE NAVEGACIÓN INTEROCEÁNICA, S.A. (CCNI), armadora y operadora de la M/N CCNI RIMAC.

Se convoca a su suplente especial, Licenciada Rosa T. Lagrutta S. Para que continúe el proceso marítimo instaurado.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

DESISTIMIENTO DE LA ACCION PUNITIVA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAURO DE JESUS CARRIZO, SINDICADO POR DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, EN PERJUICIO DE MARGARITA DEL VALLE MORENO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 05 de marzo de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	112-G

VISTOS:

El licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, en su calidad de apoderado judicial del señor ISAURO DE JESÚS CARRIZO, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal, recurso de Casación en el Fondo, en contra de la Sentencia fechada doce (12) de diciembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Estando pues el expediente para resolver el fondo del recurso, la señora MARGARITA DEL VALLE MORENO presentó formal desistimiento de la acción punitiva y de la pretensión del proceso penal de Violencia Doméstica, en contra del señor ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO.

Así las cosas, al proceder la Sala a analizar dicho escrito, mediante Resolución fechada uno (1) de marzo de dos mil doce (2012), consideró que no se reunían los presupuestos legales contemplados en el artículo 1966 del Código Judicial, razón por la cual decidió NO ADMITIR el desistimiento planteado; sin embargo, no cerró la vía para que el mismo pudiese ser presentado nuevamente pero en debida forma.

En cuanto a la figura del desistimiento de la acción punitiva, se tiene que el artículo 1966 del Código Judicial es del tenor siguiente:

> "Artículo 1966: En los casos de violencia doméstica procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurran las siguientes condiciones:
>
> 1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.

> 2. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos médicos siquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.
>
> 3. Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuando el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de éste".

Ahora bien, visible a fojas 1029-1030, la señora MARGARITA DEL VALLE MORENO presentó un nuevo escrito de desistimiento de la acción punitiva, solicitando la terminación del proceso con su consecuente archivo del expediente, como también se le practique al señor ISAURO CARRIZO una evaluación de salud mental por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Presentó como prueba en su escrito de desistimiento, original de la Corregiduria de Policía del Corregimiento de Parque Lefevre, donde CERTIFICA que el señor ISAURO DE JESÚS CARRIZO ESCUDERO ha observado buena conducta. (Foja 1031)

La Sala dispuso mediante Resolución fechada dieciséis (16) de agosto de dos mi doce (2012), solicitar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, la práctica de la evaluación solicitada en el escrito de desistimiento.

El Ministerio Público remite el Oficio No. DSMF-SPSIQ-012-12-1550 de trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), suscrito por los Psiquiatras Forenses ANTONIO WONG y NADEJDA GLYVA, quienes establecen que "el evaluado no requiere de alguna atención especializada por Salud Mental en estos momentos". (Foja 1038)

Existe también a foja 490 la constancia de que el procesado no es reincidente en la comisión de delitos.

Con respecto al desistimiento en casos de delitos de Violencia Doméstica, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de Resolución fechada dieciocho (18) de Agosto de dos mil seis (2006), bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, expresó que:

> "Ahora bien, dentro del negocio que se examina no consta que el imputado sea reincidente en el delito por el cual se le acusa como tampoco que se ha acreditado que lo sea por otros delitos dolosos circunscritos en la Ley penal panameña. Adicionalmente, figura en el expediente certificación de buena conducta expedida por la Corregiduria de Cristóbal, Municipio de Colón, y la evaluación realizada por dos psiquiatras del Instituto de Medicina Legal en la que concluyen que el evaluado no requiere de tratamiento de salud mental. Este diagnóstico de los psiquiatras forenses no hace necesario el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral tercero del artículo citado, relativa a la potestad del juzgador de someter al acusado a tratamiento multidisciplinario de salud mental.
>
> En consecuencia, considera esta Corporación que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento de la pretensión punitiva a favor MANUEL GRIMALDO

CAÑAS presentada por la denunciante, MARIA CRUZ GARCÍA BILBAO, visible a foja 88 del proceso, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el precepto legal que rige la materia".

De acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 1966 supra citado, estima la Sala que efectivamente los mismos han sido, satisfechos en esta oportunidad, con las pruebas incorporadas con el nuevo escrito de desistimiento que presentara la señora MARGARITA DEL VALLE MORENO, de manera que se procederá a la admisión del mismo con el consecuente archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el Escrito de Desistimiento de la Acción Punitiva presentado por la señora MARGARITA DEL VALLE MORENO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO BETANCOURT CASTILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Casación penal
Expediente:	564-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Sofía Carreño, Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, contra la resolución de Segunda Instancia No. 215 de 22 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual revocó la sentencia de primera instancia, que había condenado a Carlos Betancourt

como autor de los delitos de posesión agravada de drogas y posesión ilícita de arma de fuego con serie borrada y, en su defecto, declaró la nulidad absoluta.

Vencido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo del recurso, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la naturaleza del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el Recurso de Casación se presentó en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una decisión de segunda instancia, el memorial está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial, y guarda relación por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Ahora bien, la resolución recurrida revoca una sentencia de primera instancia y declara la nulidad de todo lo actuado. Ese tipo de decisión no es susceptible de ser impugnada mediante un recurso de casación, pues no existe causal prevista para la misma. Por ello lo procedente es no admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal presentado por la licenciada Sofía Carreño, Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Encargada, contra la resolución de Segunda Instancia No. 215 de 22 de diciembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN EN REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR JOSÉ PEÑALBA Y GUILLERMO SALINAS MONTERO, SANCIONADOS POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Fecha: miércoles, 27 de marzo de 2013
Materia: Casación penal

Expediente: 75-13

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el licenciado Arles Muñoz Aragon, en nombre y representación de Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 111 de diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a los procesados a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autores del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada.(fs. 90-94).

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumple con los requisitos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, aspecto con el cual se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial. Por otro lado, se verifica fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que el defensor incurre en el error de expresar su disconformidad con la medida de segunda instancia aplicada contra dos de los imputados en un mismo escrito de formalización, obviando criterios reiterados de esta Sala, que indican que cuando se trata de varios sujetos procesados su situación debe ventilarse en libelos separados. Este aspecto debe ser corregido.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

1. En la historia concisa del caso, se observa que el recurrente que hace mención de la forma en que inicia el expediente, así como de las principales piezas que conformar la investigación, para finalmente hacer mención de la sentencia de primera instancia, así como la de segunda instancia que ahora se debate.(fs. 103-105).

2. Continuando con el análisis, vemos que el recurso consta de una sola

causal identificada en debida forma como, “cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable”; causal contenida en el numeral tres del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 105)

3. Respecto a los motivos ha sido sustentado en uno sólo, identificado como que el fallo impugnado comete error de derecho al calificar el delito, ya que deduce que el tipo penal infringido por sus representados, es el que se enmarca en la posesión ilícita de drogas con la finalidad de venta o traspaso a cualquier título lo cual es erróneo. Se observa que cumple con exponer el cargo de injuricidad que se quiere endilgar a la sentencia censurada. (fs. 106).

4. Con referencia a las Disposiciones legales y el concepto de infracción, aduce como norma infringida el artículo 260 del Código Penal, el cual cumple con citar de forma adecuada y brindar el concepto de infracción para el citado precepto, señalando de forma especifica indebida aplicación respecto al segundo párrafo de la norma.(fs.106-107)

Ahora bien, se observa que a continuación cita nuevamente el mismo artículo (260) bajo la denominación de la norma aplicable al caso en cuestión; no obstante esa denominación no se ajusta a la técnicas del recurso en donde lo que debe demostrar es si la sentencia recurrida ha incurrido en errores respecto a una norma aplicada o dejada de aplicar, razón por la cual tal aspecto debe ser corregido.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, Defensor de Oficio de Bolívar José Peñalba y Guillermo Salinas Montero, contra la Sentencia No. 111 de 19 de junio de 2012.

En consecuencia DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN PERJUICIO DE HIPÓLITO CEDEÑO P. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 05 de marzo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	672-D

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, en su calidad de Procurador General de la Nación, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe de conocer la querella penal instaurada por el Licenciado RONIEL ORTIZ ESPINOZA, en contra de la licenciada IDA MIRONES DE GUZMÁN, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de HIPÓLITO CEDEÑO.

Al momento de entrar a analizar la solicitud de impedimento arriba enunciada, advierte la Sala que el licenciado JOSE AYU PRADO CANALS cesó en sus funciones como Procurador General de la Nación, de manera que no se puede realizar un pronunciamiento de fondo al respecto.

En base a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, procede la Sala a declarar la Sustracción de Materia en el caso bajo estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la solicitud de impedimento manifestada por el licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚPRADO CANALS, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	832-D

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, calificar la solicitud del Magistrado José E. Ayú Prado Canals, para que se le declare impedido y sea separado del conocimiento de las sumarias en averiguación por la presunta comisión del delito Contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial.

Fundamenta su petición el Magistrado Ayú Prado Canals en que intervino dentro del presente proceso mientras se desempeñó en el cargo de Procurador General de la Nación, emitiendo su opinión “mediante Vista Fiscal No. 54-11 de 16 de noviembre de 2011, y que consta a fojas 299 a 311 del expediente”; circunstancia que estima inmersa en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

La referida disposición legal, establece como causal de impedimento “haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo"; de manera que el supuesto descrito por el Magistrado Ayú Prado Canals encuentra respaldo en la legislación procesal.

En virtud de lo anterior, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad que debe imperar en todo proceso, estima que la manifestación de impedimento debe ser acogida, en consecuencia, declararse legal y separar al Magistrado José E. Ayú Prado Canals del

presente negocio; en su defecto, se convoca al Magistrado de la Sala siguiente para que complete la Sala Penal de conformidad con el artículo 77 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás miembros que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, por consiguiente, lo separan del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCAN al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODRIGO SARASQUETA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 18 de marzo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	464-D

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la “Solicitud de Sanción disciplinaria” interpuesta por el Licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZALEZ, actuando en su propio nombre y representación, contra el Licenciado BORIS QUINTERO, Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por el supuesto incumplimiento de deberes dentro del proceso seguido en su contra.

La presente iniciativa busca se examine la posible responsabilidad del Licenciado Boris Quintero por el presunto incumplimiento de los numerales 7 y 8 del artículo 199 del Código Judicial, que hace referencia a los deberes en general de los Magistrados y Jueces.

No obstante, encontrándose en estado de resolverse la presente solicitud, se tiene conocimiento que el Licenciado Boris Quintero fue designado, mediante Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Defensor Público en la Defensoría de Oficio del Sistema Penal Acusatorio en la provincia de Los Santos.

Para confirmar lo anterior, hecho de significativa importancia para determinar la competencia, corresponde oficiar a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial a fin de acreditar el nombramiento y la posición laboral que ocupa actualmente el Licenciado Boris Quintero y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se Oficie a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial a efecto de que se remita copia del Acuerdo de Pleno mediante el cual se realizó el nombramiento del LICENCIADO BORIS QUINTERO como funcionario judicial del nuevo Sistema Penal Acusatorio para el Cuarto Distrito Judicial, que comprende las provincias de Herrera y Los Santos.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ CONTRA LA LICENCIADA ANA M. GÓMEZ Y EL LICENCIADO LUIS MARTÍNEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 13 de marzo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias

Expediente: 168-D

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la calificación legal del sumario iniciado por denuncia presentada por el licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTUNEZ contra la entonces Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, y el entonces Fiscal Auxiliar de la República, LUIS MARTÍNEZ, por la presunta comisión de delitos de abuso de autoridad y usurpación de funciones públicas.

EL DENUNCIANTE

El letrado señala que mediante Sentencia de 17 de julio de 2007 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005 proferida por la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, fallo que fue estimado como prueba sumaria dentro del proceso penal que se le seguía a la funcionaria y del cual, a su juicio, se podrían desprender los delitos de Abuso de Autoridad y Usurpación de Funciones Públicas, puesto que la funcionaria ejerció una competencia que no tenía ya que solo el tribunal de instancia que debía juzgar por ley al investigado ARQUÍMEDES SÁEZ era el único que podía ordenar las escuchas telefónicas tal cual lo determina la sentencia constitucional.

Por otra parte, el licenciado ANTUNEZ expresa que es muy posible que el licenciado LUIS MARTÍNEZ "quien presumiblemente al momento de los hechos ostenta (sic) el cargo de Fiscal Auxiliar de la República y al ordenar 'mediante Resolución de 20 de agosto de 2005, la intervención y grabación de las conversaciones telefónicas y adoptó otras disposiciones para llevar a cabo la operación encubierta, dándole cumplimiento así a lo mandado por la Procuradora General de la Nación'...haya incurrido en la Autoría del delito de Abuso de Autoridad puesto que presumiblemente realizó la conducta descrita como punible al efectuar un Acto arbitrario de escuchas telefónicas no autorizado por la Autoridad Judicial si no por la Procuradora General de la Nación la cual no tenía atribuciones para ello".

Con base en lo anterior, señala que los denunciados pudieron haber incurrido en las conductas descritas en los artículo 336 y 343 del Código Penal de 1982 que tipifican los delitos de abuso de autoridad y de usurpación de funciones públicas(Fs.1-9).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 13 de 7 de marzo de 2012, el Procurador General de la Nación encargado, licenciado RAMSÉS BARRERA, recomendó a la Sala de lo Penal que al decidir el presente negocio respecto de la situación jurídica del licenciado LUIS MARTÍNEZ se ordene el archivo del expediente en cuanto al delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos de acuerdo con lo normado en el artículo 2467 del Código Judicial, porque no se aportó prueba sumaria.

Además, señala que en relación al delito de Usurpación de Funciones Públicas que se atribuye al licenciado MARTÍNEZ se cimienta en la resolución de 20 de agosto de 2005 dictada en su calidad de Fiscal Auxiliar de la República por la cual ordenó la intervención y grabación de las conversaciones telefónicas y adoptó otras disposiciones para llevar a cabo una operación encubierta.

Expresa el Procurador que el licenciado MARTÍNEZ solicitó a su superior (Procuradora General de la Nación) para practicar diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que investigaba, aunado a ello para la fecha en la que dictó la mencionada resolución lo hizo bajo la convicción de que se procedía bajo los parámetros correctos pues "no existía pronunciamiento por parte del Órgano Judicial que nos aclarara que solamente podían emitir este tipo de autorizaciones judiciales".

Finalmente, el máximo representante de la vindicta pública indica que las actuaciones cuestionadas se desarrollaron en el mes de agosto de 2005, que a la fecha han transcurrido más de seis (6) años lo que hace incluso viable la declaratoria de prescripción para el ejercicio de la acción penal, en atención al numeral 3 del artículo 93 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

Por ello recomienda que se dicte un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y, en consecuencia se ordene su archivo, como lo dispone el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, es decir, cuando el hecho investigado no constituya delito.

Por otra parte, el Procurador señala que la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA fue procesada y sancionada por el delito contra la Administración Pública, mismo que versaba sobre los hechos que han sido denunciados por el licenciado LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTUNEZ, por lo que es de la opinión que se debe dictar un Sobreseimiento Definitivo, Objetivo e Impersonal, y, en consecuencia, ordenar su archivo, en atención a lo normado por el artículo 2207, numeral 4 del Código Judicial, toda vez que el hecho ha sido materia de un proceso previo, el cual ya concluyó con la aplicación de sanciones para la imputada(Fs.265-286).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a examinar el cuaderno penal para pronunciarse sobre el mérito legal de las sumarias.

I. COMPETENCIA

Antes que todo la Sala debe señalar que el 2 de septiembre de 2011 entró en vigencia el Código de Procedimiento Penal (CPP en lo sucesivo) que introdujo en nuestra legislación el Sistema Penal Acusatorio.

Las normas del nuevo código de procedimiento penal son aplicables a los procesos que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y a aquellos

que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno o en Sala Penal, como tribunal de única instancia[1].

No obstante, el artículo 554 del CPP preceptúa que los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de ese Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación.

En el negocio en estudio la denuncia fue presentada el 29 de enero de 2010(F.10). Por ello, es importante manifestar que resultan aplicables las normas del Código Judicial.

Aclarado lo anterior, a efectos de establecer la competencia, la Sala debe señalar que entre los denunciados figuran la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA y el licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quienes al momento en el que se presentó la denuncia ocupaban los cargos de Procuradora General de la Nación y Fiscal Auxiliar de la República, respectivamente.

Es un hecho público y notorio que la licenciada GÓMEZ RUILOBA no ostenta el mencionado cargo.

Respecto al licenciado MARTÍNEZ SÁNCHEZ, se aprecia en el expediente copias autenticadas del Decreto Personal N° 28 de 6 de enero de 2011 y del Acta de Toma de Posesión que dan cuenta que ocupa el cargo de Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial(Fs.262-263).

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial preceptúa que la Sala Segunda de lo Penal conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley, de las causas por delitos cometidos por los Fiscales de Distrito Judicial.

Por consiguiente, la Sala es competente para pronunciarse sobre el mérito legal de las sumarias y por razón del principio de unidad del proceso contenido en el artículo 1949 del Código Judicial, que establece que por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes, este Tribunal Colegiado tiene el deber de conocer sobre la situación jurídica de todos los denunciados.

II. DE LAS CODUCTAS DENUNCIADAS

[1] Artículo 556, modificado por el artículo 1 de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, Que Modifica Artículos del Código Procesal Penal.

La Sala procede al examen de las constancias procesales para pronunciarse sobre el mérito legal del sumario:

SITUACIÓN JURÍDICA DEL LICENCIADO LUIS LABERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

El licenciado CEDEÑO ANTÚNEZ considerada que el licenciado MARTÍNEZ SÁNCHEZ incurrieron en el delito de Abuso de Autoridad descrito en el artículo 336 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del hecho, el cual implica que el servidor público, con abuso de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal.

En nuestra legislación, las normas que rigen el Procedimiento Penal le imponen al denunciante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público por delito de abuso de autoridad se debe acompañar con el escrito de denuncia la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Atendiendo la citada disposición, el licenciado CEDEÑO ANTÚNEZ presentó junto al escrito de denuncia copia autenticada de la Sentencia de 17 de julio de 2007 por la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que es inconstitucional la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005, proferida por la Procuradora General de la Nación, dentro del proceso penal seguido a Arquímedes Sáez Castillo, por la supuesta comisión de un delito de corrupción(Fs.11-42).

En cuanto a la situación jurídica del licenciado MARTÍNEZ SÁNCHEZ, la Sala advierte que en la resolución aportada como prueba sumaria sólo se limita a indicar en la sección de los hechos en los que se fundamenta la demanda de inconstitucionalidad lo que a continuación se transcribe:

> ...señala el demandante, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó, mediante Resolución de 20 de agosto de 2005, la intervención y grabación de las conversaciones telefónicas y adoptó otras disposiciones para llevar a cabo la operación encubierta, dándole cumplimiento así a lo mandado por la Procuradora General de la Nación(F.12).

Ahora bien, el denunciante no aportó copia autenticada de la mencionada Resolución de 20 de agosto de 2005 dictada por el licenciado MARTÍNEZ en su calidad de Fiscal Auxiliar de la República.

En consecuencia, en el sumario no se aprecia que el denunciante haya cumplido el deber de aportar un medio probatorio que acredite que el funcionario haya ordenado o cometido algún hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal. Por ello, lo que en derecho procede es ordenar el archivo del expediente tal cual lo establece el artículo 2467 del Código Judicial.

Respecto al delito de usurpación de funciones públicas, en atención a la fecha en que el licenciado MARTÍNEZ dictó el acto con el que presuntamente trasgredió la ley penal, Resolución de 20 de agosto de 2005, se encuentra tipificado en el Capítulo V, Título X, Libro II del Código Penal de 1982, denominado Delitos Contra la Administración Pública:

> Artículo 343. El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año.

El Procurador señala que a la fecha han transcurrido más de seis (6) años lo que hace incluso viable la declaratoria de prescripción para el ejercicio de la acción penal, en atención al numeral 3 del artículo 93 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

Sobre el particular la Sala debe señalar la Ley 39 de 2001 "Que modifica y adiciona disposiciones al Código Penal y al Código Judicial, y dicta normas para la prevención de la corrupción", adicionó el artículo 93-A al Código Penal de 1982, norma que preceptuaba:

> Se suspenderá el término de la prescripción de la acción penal y de la pena, en los siguientes casos:
>
> 1. En los delitos contra la administración pública o delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, mientras cualquiera de los que hayan participado en el delito siga desempeñando un cargo público;
>
> 2. .....
>
> 3. .....
>
> Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Esta disposición continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1968-C del Código Judicial, introducido por la Ley 27 de 2008, y resulta aplicable a la situación jurídica del licenciado MARTÍNEZ pues a la fecha continúa en el cargo de Fiscal Superior.

Expuesto lo anterior se debe indicar que el delito de usurpación de funciones públicas se genera en cuatro supuestos:

1. El que ejerza funciones públicas sin autorización legal;

2. El servidor público que continua ejerciendo funciones públicas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo;

3. El servidor público que continúe ejerciendo funciones públicas después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía; y,

4. El servidor público que continúe ejerciendo funciones públicas después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la suspensión.

La Sala estima que las conductas descritas en el citado artículo 343 no engloban la situación jurídica del licenciado MARTÍNEZ SÁNCHEZ pues al momento en el que dictó la Resolución de 20 de agosto de 2005 lo hizo en calidad de Fiscal Auxiliar de la República contando con previa autorización de su superior jerárquico, la Procuradora General de la Nación.

Además, el licenciado MARTÍNEZ SÁNCHEZ continua ejerciendo funciones públicas y no ha recibido -al menos al momento de resolver este negocio- de parte de autoridad competente comunicación que impliquen el cese o suspensión en el desempeño de un cargo.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es decretar un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal conforme el numeral 2, artículo 2207 del Código Judicial, es decir, cuando el hecho investigado no constituya delito.

A. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA

Tal como señala el denunciante, la Resolución de 17 de julio de 2007 fue aportada como prueba sumaria dentro de un proceso penal instruido contra la licenciada GÓMEZ RUILOBA, proceso que finalizó con la Sentencia de 12 de agosto de 2010 por la cual el Pleno de esta Corporación de Justicia sancionó a la prenombrada como autora del delito de abuso de autoridad.

Además, se debe indicar que la licenciada GÓMEZ RUILOBA fue denunciada por el licenciado ARQUÍMEDES SÁEZ por la presunta comisión de los delitos contra la seguridad colectiva, de asociación ilícita para delinquir y contra la administración pública, específicamente, abuso de autoridad y usurpación de funciones(F.115)

Mediante Auto de 7 de julio de 2010 el Pleno le formuló cargos de enjuiciamiento criminal contra la señora procesada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por delito de Abuso de Autoridad.

Así, la Sala debe indicar que cuando un hecho punible fue materia de un proceso, el cual haya concluido con decisión definitiva que afecta al mismo imputado, lo que en

derecho corresponde es dictar un sobreseimiento definitivo, conforme el numeral 4 del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA:

- EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL con base en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial respecto del delito de usurpación de funciones públicas y el ARCHIVO del expediente por el delito de abuso de autoridad, conforme el artículo 2467 del Código Judicial, en cuanto a la situación jurídica del licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ.
- EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL conforme el numeral 4 del artículo 2207 del Código Judicial respecto de la situación jurídica de la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PARA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, PRESENTADA POR EL LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA (FISCAL 3º. SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL) , EN EL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO CARRANZA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE IVÁN A. HOY ACHAO (Q.E.P.D.). PONENTE: WILFREDO SAENZ. PANAMA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	viernes, 08 de marzo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	566-E

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del Recurso de Apelación presentado por el Licenciado SOFANOR ESPINOSA, en su condición de Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto 1ra. Instancia No 20 del 8 de febrero de 2012, por medio del cual el Tribunal, por la causa seguida a GILBERTO CARRANZA RODRÍGUEZ, por la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO, en perjuicio de IVAN ARTURO HOY ACHAO (q.e.p.d.) declara NO PROBADO el incidente de PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, en el que la agencia de instrucción solicita que sea juzgado en derecho de conformidad con el artículo 2316 del Código Judicial, modificado por la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009.

RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado SOFANOR ESPINOSA, a través de su escrito de apelación, señala que su disconformidad radica:

> "...El anexado informe de Investigación preliminar por los investigadores de la Dirección de Investigación Judicial de Colón, quienes luego de realizar investigaciones en el lugar de los hechos, se establece que el sujeto que disparó contra el hoy occiso es apodado, BETO y pertenece a la pandilla "Los Lisos", que a eso de la siete de la noche del 24 de diciembre del 2009, el mismo salió por la parte trasera de la multifamiliar 28 y empezó a disparar a los jóvenes que jugaban fútbol, siendo impactado así la víctima.

Además la persona que brindó la información no desea ser identificada por razones de seguridad. Señalan la fuente que BETITO, reside en la multi 13 de Río Alejandro y que tenía poco tiempo de haber salido de la cárcel, por condena por delito Contra el Patrimonio (fj.21).

Mediante informe de la Dirección Policial, antes mencionada en el que se observa, que una fuente anónima, señaló que el sujeto apodado "BETO", responde al nombre de GILBERTO CARRANZA y su madre se llama ALINA, que el mismo había salido de un centro penitenciario de la Ciudad Capital, luego de cumplir su condena (fj.22).

MICHEL ACHAO, madre del hoy occiso, señaló que su hijo no tenía problemas con nadie, no pertenecía a ninguna banda, sobre los hechos los desconoce, mencionando que quien puede dar detalles es su hermana MABEL ACHAO (FJS. 24-25).

MABEL ACHAO, indicó que salió de su residencia, en momentos en que su vecina TAIRY, la fue a buscar, porque a su sobrino estaba en el suelo arrojando sangre, porque lo habían baleado, fue a recogerlo, pararon un taxi, para llevarlo al Hospital. Señala que en el taxi su sobrino iba consiente y dijo "me baleo BETO", por lo que le preguntó "¿qué BETO?" y este respondió "GILBERTO CARRANZA". Agrega que el hoy occiso no tenía problemas con BETO, sino que éste fue a buscar a un muchacho con el que tenía problemas, sin embargo dicho joven no se encontraba, por ello dijo que cualquiera se las iba a pagar, incluso encañonó a una muchacha, en la entrada de la multi 28 y luego de eso realizó tres detonaciones. Acota que GILBERTO CARRANZA, pertenece a la banda de "Los Lisos", además estaba señalado en un homicidio del año 2009 (fjs. 26-28).

Bajo la figura del testigo protegido, PPMC-65, señala que se encontraba en la tienda de la multi 28, donde hay una cancha al frente, donde se encontraban jugando fútbol unos jóvenes, el joven IVAN estaba sentado frente a la multi 28, cuando el sujeto apodado BETO, de nombre GILBERTO CARRANZA, entre la multi 28 y la multi 27, por un callejón, agarró a una joven del sector, quien se quedó quieta y le apuntaba a la cabeza con un arma, luego la empujó y fue cuando empezó a detonar a IVAN, luego de esto levantaban a IVAN, llevándolo hasta Sabanitas. Añade que luego de BETO realizar las detonaciones, salió corriendo al frente de la multi 28 hacia la carretera. Manifiesta que logró escuchar tres detonaciones, además de que el joven IVAN, no tenía problemas con nadie, ya que el mismo subía y bajaba del sector. Agrega que BETO, pertenece a la banda de "Los Lisos", además no tenía mucho tiempo de haber salido de la cárcel por un robo. (fjs.31-33).

Sobre la base del testigo protegido, declara PPMC-66, quien también, indicó que a eso de las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m) o seis y cuarenta y cinco de la tarde (6:45 P.M.), se encontraba en el parque observando el juego de fútbol, pudo ver que IVAN había terminado su juego, estaba sentado cerca de la cancha, en la esquina, cuando de pronto vio al muchacho "BETO", salió de entre las multis 27 y 28, sacó un arma y le disparó a IVAN (a) "PEQUEÑITO", luego corrió un poco y se

cayó, las personas luego lo llevaron al hospital, por su parte "BETO" corrió hacia las multis de abajo, por toda la calle, con el arma en la mano.

Señala que escuchó de dos (2) a tres (3) detonaciones, además que el apellido del sujeto "BETO", es CARRANZA, desconoce el nombre y que el mismo pertenece a la banda de "Los Lisos" y "PEQUEÑITO" no pertenecía a ninguna banda y no tenía problemas con nadie (fjs. 34-36).

Mediante oficio 170 del SDIP/Colón, de la sub-Dirección de Información Policial de Colón, CERTIFICA que el ciudadano GILBERTO CARRANZA, cedulado 3-714-1844, pertenece a la pandilla de "Los Lisos", del sector de Río Alejandro, y que los mismos operan desde la multi 1, hasta la multi 13 (fj.89).

GILBERTO CARRANZA, fue condenado por el delito de Robo Agravado y condenado a pena de prisión de cuarenta y cinco (45) meses; además consta el Historial del occiso IVAN ARTURO HOY ACHAO, quien no registro antecedentes (fjs 90-95).

Mediante Informe de Novedad el sargento VICTOR MALDONADO, notifica la aprehensión del ciudadano GILBERTO CARRANZA RODRÍGUEZ, cedulado 3-714-1844, quien mantenía en su poder ocho (8) carrizos y una cantidad de dinero.

Detalla el Sargento MALDONADO, que siendo las once de la mañana (11:00 A.M.) del 29 de abril del 2010, se recibe información que varios sujetos que pertenecen a la Pandilla de "Los Lisos", de Río Alejandro, se encontraban en actitud sospechosa, en una caseta frente a la piquera de buses de la Ruta Pilón Colón. Por lo que se organizó un grupo al mando del Capitán WALTER GONZÁLEZ. Una vez en el lugar se encontró el ciudadano antes citado, quien al ver la presencia policial, intentó darse a la fuga, por lo que lo procedió a aprehender, el mismo tiró al suelo una carterita color negra, con diseño de mola, la cual al abrirla mantenía la suma de cuatro balboas con treinta y cinco centavos (B/:4.35) y ocho carrizo sellados transparentes, que en su interior mantenían un polvo blanco. Al ciudadano GILBERTO CARRANZA RODRÍGUEZ, se le pusieron en conocimiento de sus Derechos y Garantías Constitucionales, siendo conducido a la sala de Guardia de la Sub-Estación de Sabanitas, en donde se pudo conocer, que el mismo responde al apodo de "BEBITO" (FJS.103-104).

Mediante providencia debidamente motivada, del 30 de abril del 2010, el Despacho de la Personería Primera Municipal de Colón, le formula cargos al ciudadano GILBERTO CARRANZA, como presunto infractor de la norma contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de IVAN ARTURO HOY ACHAO, además atendiendo a la peligrosidad del mismo y la naturaleza del delito, se ordenó su detención preventiva (fjs. 105-108).

El sumariado GILBERTO CARRANZA RODRÍGUEZ, rinde sus descargos y aduce que lo están acusando de algo que no sabe y que no hizo.

Respecto a la hora y el día de los hechos, señaló que entre las seis de la tarde (6:00 a.m.) y a las siete de la tarde (7:00 p.m.), se encontraba en la terminal de bus de Colón, vendiendo frutas navideñas, toda vez que su tía RUTH CARRANZA, le regaló la suma de ciento veinte balboas (B/.120.00), por lo que había ido para el

día 19 de diciembre de 2009, a comprar a la ciudad de Panamá, en el mercado naranja, piña, saril, jengibre y guineo maduro, y para el 24 de diciembre del mismo año, salió de su hogar a eso de las siete y media de la mañana (7:30 a.m.), llegando a Colón a eso de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), con la mercancía, al bajar del bus en calle 12, fue a una fonda a desayunar, luego siendo aproximadamente, llegó a la terminal a eso de las nueve y cinco de la mañana (9:05 a.m.) A las una quince de la tarde (1:115 p.m), llegó su hermana AHEISHA VERLI a la terminal, ya que le dicho (sic) que fuera al medio día y se quedara un rato atendiendo, mientras él iba a almorzar, regresó al puesto a eso de las dos de la tarde (2:00 p.m.), su hermana solo acompañó hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.), luego se retiró a su residencia, por su parte salió de vender toda la mercancía casi a las ocho y cuarenta y cinco de la noche (8:45 p.m.), llegando a su hogar a eso de las nueve y veinte de la noche (9:20 p.m.), al llegar a su casa saludó a una señora que le dice TÍA CHOLA, quien le dice que habían matado a un joven que le dicen PEQUEÑO, posteriormente fue a ver a su hija y a su hermana y sus sobrinos, su hermana también le contó lo de la muerte del joven PEQUEÑO, conversaron sobre el negocio, comió, se baño, y posteriormente a eso de las doce esperó la navidad y luego se fueron a dormir (fjs. 116-122).

Una vez analizada las piezas procesales que conforman el proceso seguido al señor GILBERTO CARRANZA RODRÍGUEZ, este despacho de instrucción advierte al tribunal que de los testimonios vertidos, son afines en establecer que el hecho se registra como resultado de rivalidad o acciones entre bandas o pandillas. Afirmación que se refuerza también, de los diferentes informes confeccionados por el ente encargado de registrar e investigar la conducta investigada que el prenombrado pertenece a la banda de los LISOS.

De este hecho partimos que consta en autos testimonios de testigos de identidad protegidas, que declararon bajo este figura, por temor a su seguridad. La figura de protección de identidad al testigo, se fundamenta al tomar en cuenta los factores reales de inseguridad ciudadana producida por el incremento desmesurado de bandas y pandillas formadas para cometer delitos. Aunado a lo anterior los funcionarios encargados de la instrucción sumarial nos enfrentamos con una serie de problemas para incorporar la información sobre los hechos investigados debido al temor fundado de rendir declaraciones o de proporcionar datos por los elevados riesgos de represalia de pandillas.

Sobre este aspecto indico el Tribunal Superior, que ante la realidad procesal aún cuando la Sala, encuentra circunstancias válidas a ser prevenidas por las autoridades, en este caso, el Ministerio Público, quien tiene además como fines el brindar seguridad y confianza a la ciudadanía en general, debido a que la sociedad se encuentra alarmada y temerosa ante la creciente participación de las pandillas o bandas en actos delictivos graves, no se ha incorporado en el expediente que tanto la víctima como victimario fueran miembros de pandillas. Si estos testimonios e informes de los entes policiales no son los elementos a tomar en cuenta, no sabemos entonces que pruebas tendríamos que aportar para ello. Son al tenor de nuestra legislación procesal, elementos que son considerados como PRUEBAS.

Vemos en ese sentido que la Magistrada ha obviado el contenido del oficio 170 del SDIP/Colón, de la Sub-Dirección de Información Policial de Colón, CERTIFICA que el ciudadano GILBERTO CARRANZA, cedulado 3-714-1844, pertenece a la pandilla de "Los Lisos", del sector de Río Alejandro, y que los mismos operan desde la multi, hasta la multi 13 (fj.89), así también ha obviado el contenido de cada uno de los testimonios que reposan en auto al indicar que el señor GILBERTO CARRANZA, pertenece a pandilla y que el señor IVAN ARTURO HOY ACHAO (q.e.p.d.), no pertenecía a banda, máxime ha obviado el contenido del informe de Investigación preliminar por los investigadores de la Dirección de Investigación Judicial de Colón, quienes, establecieron que el sujeto que disparó contra el hoy occiso es apodado, BETO y pertenece a la pandilla "Los Lisos", que a eso de la siete de la noche del 24 de diciembre del 2009, el mismo salió por la parte trasera de la multifamiliar 28 y empezó a disparar a los jóvenes que jugaban fútbol, siendo impactado así la víctima. Además la persona que brindó la información no desea ser identificada por razones de seguridad, además que el sindicado tenía poco tiempo de haber salido de la cárcel, por estar condenado por la comisión de un delito Contra el Patrimonio (fj.21). La tesis de que no se ha certificado que la víctima también debe ser pandillero no tiene sustento legal, ya que las pandillas pueden victimizar con sus acciones a cualquier ciudadano, sin ningún distingo, ya sea como forma de iniciación de las pandillas, o como parte o resultado de algunas de las conductas delictivas a la que se dedica la pandilla.

Señores Magistrados, las piezas procesales en (sic) constan en auto Certifican claramente, que nos encontramos ante la presencia de un hecho delictivo como consecuencia de actos originados por bandas o pandillas, y son múltiples los elementos que corroboran esta situación de la existencia de la pandilla de la afiliación del sindicado a la pandilla de los lisos, y de la forma en que el mismo ejecuta el delito, propia de un acto de pandillerismo. La rivalidad de la pandilla a la que pertenece el sindicado, abarca no solo a los grupos pandilleriles del lugar donde vive la víctima sino que abarcan a todos los rwsidentes de esa área, a quienes consideran como rivales. Esto es así, ya que el sindicado iba a buscar a un sujeto en particular, pero que al no encontrarse, procede a disparar en contra del afectado, con quien no tenía mayor problema, salvo el residir en el mismo lugar que el sujeto al que iba a buscar".

AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del Auto 1ra. Inst. No 20 de fecha 8 de febrero de dos mil doce sostuvo:

"....Al respecto la Sala no realizará mayores cometarios debido a que, los aspectos de fondo, deberán ser debatidos en otra etapa procesal; no obstante, se aprecia que las acotaciones procesales, que dicho sean de paso, ya fueron analizadas en la etapa de calificación, permiten verificar el desarrollo de una amplia investigación penal por el delito contra la vida e integridad personal, en la modalidad de Homicidio, la cual se inicia producto de información sobre el

fallecimiento de un joven en el Hospital Manuel Amador Guerrero, el veinticuatro (24) de diciembre de 2009.

Si bien el incidentista deduce que dicho fallecimiento es el resultadode acciones de pandillerismo; a foja 145 de la investigación, la División de Delito Contra la Seguridad Colectiva, Sección Anti-Pandilla de la Policía Nacional, en respuesta a solicitud del funcionario de instrucción, informa que no mantienen información relacionada a la posible integración de pandilla de GILBERTO CARRANZA RODRÍGUEZ e IVAN ARTURO HOY ACHAO (q.e.p,d,), en este caso, imputado y víctima respectivamente.

Frente a esta realidad procesal, aún cuando, esta Sala encuentra circunstancias válidas a ser prevenidas por las autoridades, en este caso, el Ministerio Público, quien además, tiene como sus fines, el brindar seguridad y confianza a la ciudadanía en general, debido a que la sociedad se encuentra alarmada y temerosa ante la creciente participación de las denominadas pandillas o bandas en actos delictivos graves; en el expediente, a la fecha no se incorporó información que GILBERTO CARRANZA RODRÍGUEZ e IVÁN ARTURO HOY ACHAO (q.e.p.d.), fuesen miembros de "pandilla"

.....

De tal suerte, que al tenor de la Garantía del debido Proceso, tal como se ha podido apreciar, la argumentación ensayada por el Ministerio Público, carece de fundamento en las constancias procesales, con lo cual la Sala considera no probado el incidente de previo y especial pronunciamiento presentado, por lo que la tramitación de este proceso debe continuar con las etapas procesales."

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, que básicamente se fundamenta en la culpabilidad o inocencia de GILBERTO CARRANZA RODRÍGUEZ, se decida en una Audiencia en Derecho, en atención al artículo 2316 del Código Judicial, ya que el hecho que nos ocupa y se le endilga al encartado, son el resultado de acciones de pandillerismo.

Ahora bien, cabe destacar, que el artículo 2316 del Código Judicial, con su modificación a través del artículo 27 de la ley 68 de 2009, en cuanto a los juicio con intervención de jurado, expone lo siguiente:

"Articulo 2316: Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera Instancia y que se enumeran a continuación:

1. Homicidio doloso, salvo de que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, nacotráfico o blanqueo de

capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas.

...."

Con esta modificación, se deja establecido que al tratarse de un proceso de homicidio doloso, la audiencia se realizaría con la intervención de jurados de conciencia, exceptuándose aquellos casos en que se encuentren ribetes de pandillerismo, entre otros. Esto significa que con las modificaciones efectuadas a la norma, se limita la realización de audiencia con la intervención de jurados de conciencia, y en su defecto, la audiencia se llevaría a cabo en presencia de los Magistrados que integran la Sala del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, es decir, en Derecho.

De lo expuesto, considera la Sala que no le asiste razón al incidentista pues dentro del infolio penal no existen pruebas que acreditan que el resultado del ilícito que nos ocupa provienen de acciones de pandillerismo, pues los testimonios reseñados por el incidentista tales como MABEL OCHOA, es un testigo de referencia pues no se encontraba en el lugar de los hechos, que cuando llega al lugar ve a su sobrino en el suelo botando sangre e indica que su sobrino no tenia problemas con el señor CARRANZA (victimario); señala que este último fue a buscar a un sujeto con el que tenia problemas, sin embargo no lo encontró, manifestando entonces que cualquiera se las iba a pagar; sobre el particular debemos señalar que al no presenciar los hechos mal puede indicar cuales fueron los motivos que dieron lugar al desenlace fatal. (fs.26-28).

Ahora bien, si bien es cierto, la señora MABEL OCHO, como los Testigos Protegidos PPMC-65 y PPMC-66 (fs.31-33)Al rendir declaración jurada, indican que el señor GILBERTO CARRANZA pertenece a la banda de "Los Lisos", como fue acreditado en el Informe suscrito por la Sub Dirección de Información Policial de Colón, donde certifica que el señor GILBERTO CARRANZA pertenece a la pandilla de "Los Lisos", esto no es concluyente, para indicar que los actos que motivaron el hecho que nos ocupa son resultados de acciones de pandillerismo, pues no existen pruebas dentro del infolio penal que nos lleve a concluir tal situación. Aunado a esto, no existía una rivalidad manifiesta entre las partes; característica que se encuentra inmersa entre los integrantes de grupos de diferentes pandillas. Por otro lado no podemos concluir, que el hecho que pertenezca a una pandilla, todas las acciones que cometa el mismo sean derivadas de acciones de pandillerismo.

Por todo lo expuesto, considera la Sala que no le asiste razón a los planteamientos del Incidentista, por lo que lo procedente es declarar No Probado el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO PROBADO el Incidente de Previo y Especial pronunciamiento incoado por el Licenciado SOFANOR ESPINOZA, con relación al proceso seguido al imputado GILBERTO CARRANZA

RODRÍGUEZ por el delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio de IVÁN ARTURO HOY ACHAO (q.e.p.d.).

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – JERONIMO E. MEJIA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JORGE LUIS CORDERO SANTAMARÍA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 21 de marzo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	115-E

VISTOS:

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, encargada, licenciada DAYRA I. BOTELLO O., interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 253-P.I. de 12 de diciembre de 2011 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sobreseyó provisionalmente a JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO dentro del proceso instruido en su contra por presunta comisión de delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de JORGE LUIS CORDERO SANTAMARÍA.

LOS HECHOS

JUAN ABADÍA GARCES hirió con un cuchillo a JORGE LUIS CORDERO en el abdomen. Esto ocurrió el 1 de mayo de 2010, aproximadamente a las seis y quince de la tarde, en el sector de Barraza, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá.

El afectado fue trasladado al Hospital Santo Tomás donde fue intervenido quirúrgicamente y el 2 de mayo de 2010 la Dra. MARÍA R. ROSAS B., Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses(IMELCF en lo sucesivo), lo evaluó y consignó en su dictamen que el examinado fue herido con objeto punzo cortante, lesión que puso en peligro su vida y estableció una incapacidad provisional de cuarenta y cinco días a partir del día del incidente(F.286-287)

Consta en el cuaderno penal que fueron vinculados al hecho los señores JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO y JUAN ABADÍA GARCES. Este último fue herido por proyectil de arma de fuego en el abdomen minutos después de haber lesionado a JORGE LUIS CORDERO y falleció el 17 de mayo de 2010 a consecuencia de sepsis, peritonitis y múltiples perforaciones intestinales, lo que se consigna en el Protocolo de Necropsia N/010-05-20-526 suscrito por la Dra. OLGA ALVARADO NG, miembro del IMELCF(Fs.189-195).

Consta la declaración denuncia de la señora JACKELINE ESTHER WILLIAMS CORREA, cónyuge de JORGE LUIS CORDERO, quien manifestó que llegó a la entrada del Multifamiliar N° 10 y se percató de que había mucha gente, le informaron que a JORGE lo habían apuñaleado en el abdomen y que se lo habían llevado al Hospital Santo Tomás.

Según le comentaron, el día anterior ROBERTO ESPINOSA se encontraba en la entrada del Multifamiliar N° 10 y le dijo a JORGE "hei pasa lo tuyo" y éste le respondió "respeta que yo no ando en eso", refiriéndose a que no le iba a entregar sus pertenencias porque JORGE "no se deja de esos pelaitos". Agrega que ROBERTO ESPINOSA el 1 de mayo "estaba gritando que las personas del perímetro, tenían que manejarse a lo que él diga"(Fs.1-3).

En Informe de Novedad de 1 de mayo de 2010 el Teniente EDINSON NOEL SÁNCHEZ BENITEZ, miembro de la Policía Nacional, consignó que se encontraba haciendo un recorrido en un Patrulla conducido por el Agente JOSÉ VARGAS cuando recibió por la frecuencia de radio una solicitud de apoyo de parte del Sargento 1° JESÚS VALDIVIESO y avanzó al punto observando a un sujeto que iba en fuga hacia Calle 15 donde le dio persecución y aprehensión. El Sargento VALDIVIESO le dijo que al llegar al lugar de la riña el sujeto se mantenía agrediendo al señor JORGE LUIS CORDERO.

Agrega que el sujeto que fue trasladado a la Sala de Guardia de la Estación de Policía de El Chorrillo, dijo llamarse JOSÉ ROBERTO ESPINOSA y "mantenía dos laceraciones en la cabeza una en la parte frontal y otra en la parte trasera producto de dicha riña"(F.9).

En declaración jurada el Teniente SÁNCHEZ BENITEZ se ratificó del contenido del Informe de Novedad(Fs.19-20).

Por otra parte, el Sargento 1° JESÚS EDWIN VALENCIA TORRES en Informe de Novedad de 1 de mayo de 2010 consignó que se encontraba haciendo un recorrido por el Multifamiliar N°10 del Sector de Barraza en el vehículo policial conducido por el cabo 2° LUIS RODRÍGUEZ y observó una riña en donde el agresor se dio a la fuga dejando a su víctima en el pavimento, se trataba de JORGE LUIS CORDERO que presentaba una herida en el abdomen y el señor JUAN ABADÍA con un impacto (de bala) en la espalda y los trasladó al Hospital Santo Tomás(F.10).

En declaración jurada, el Sargento 1° VALENCIA TORRES se ratificó del contenido del Informe de Novedad y agregó que él separó a los muchachos que estaban peleando,

se percató que uno estaba herido a la altura del abdomen con arma punzo cortante y "el otro sujeto tenía una herida en la cabeza pero no tenía ningún tipo de arma, y el mismo se dio a la fuga" siendo capturado por el Teniente SÁNCHEZ. Indica que procedió con el que estaba herido en el abdomen y lo subió al vehículo para llevarlo al Hospital Santo Tomás y en ese momento le trajeron otro sujeto que tenía una herida en la espalda(Fs.17-18).

JORGE LUIS CORDERO SANTAMARÍA rindió declaración jurada en la que manifestó que se encontraba tomando con unos amigos cuando de repente salió JUAN ABADÍA, con quien nunca había tenido problemas, y lo apuñaló; ROBERTO ESPINOSA fue quien lo "mandó". También le cayeron ROBERTO ESPINOSA, JUAN ABADÍA y otros que no recuerda sus nombres.

Agrega el afectado que la persona que lo lesionó fue "Juan Abadía roboteado por Roberto Espinosa" debido a "ciertas palabras que no les hice caso y pura mirada mal"(F.29), "por discusiones de días anteriores porque yo no era del sector, que era de donde el enemigo y no debería estar allí"(F.30).

En ampliación de declaración jurada el lesionado manifestó que se encontraba en la entrada del Multifamiliar N° 9 y en frente, en la entrada del Multifamiliar N° 10, se encontraba conversando RICARDO ORTEGA (a) "Chupitin", ROBERTO ESPINOSA (a) "Cabezón" y JUAN ABADÍA (a) "Pescao". ESPINOSA se le quedó viendo y dijo en voz alta "HEY COMPA, EN VIDA REAL QUE SOPA DALE LO SUYO", en eso RICARDO ORTEGA le dijo a "Juan Pescao" HEY HAY QUE DARLE LO SUYO SI ESTE MAN ESTA MAL".

Agrega el declarante que en ese momento se quedó pensando si eso era con él, ya que no tenía problemas con ninguno de ellos.

Continúa relatando que vio a "Juan Pescao" que salió frente a él, traía una bolsita y metió su mano, él no le puso mucha importancia y se volteó a saludar a la señora CLARA que estaba pasando por allí cuando de repente sintió como si le hubieran dado un puñete en el estómago y al mirar hacia abajo "Juan Pescao" todavía tenía el puñal dentro de su barriga, se lo subió y le dijo "TE VAS A MORIR, TU SABES QUE ESTÁS MAL"; su reacción fue soltar la botella de cerveza que tenía en la mano y se agarró el estómago, salió con dirección hacia la calle y cuando miró hacia enfrente observó a RICARDO y a ROBERTO riéndose, y señala que si no hubiese sido por la señora CLARA ese hombre le hubiese dado de nuevo con el cuchillo, allí se desmayó(Fs.241-242).

Señala el lesionado la frase "EN VIDA REAL ESE MAN ESTA LOCO, HAY QUE DARLE LO SUYO" en el barrio significa "como hacerle algo o un daño a una persona" y él sólo tuvo una discusión con ROBERTO ESPINOSA la noche anterior en el caserón de enfrente del Multifamiliar N° 9 cuando se encontraba tomando licor con RICARDO ORTEGA y un menor de edad apodado "Rolo", porque él quería pasar y habían unas aguas negras y ROBERTO ESPINOSA se quiso hacer el gracioso y le dijo que por ahí no iba a pasar y como sabía que estaban tomando, él trató de no quedar en discusión con ROBERTO, allí

RICARDO le dijo “COMPA DALE, RUEDA QUE TODO ESTA COOL” y él le respondió “OFFI TODO ESTA COOL” y se fue sin pensar que ellos iban a “maquiniar” así contra él o pensaran hacerle un daño(f.243).

Consta en el expediente la declaración jurada de CLARA ESTHER MENDOZA DE GRACIA quien manifestó que vio a dos sujetos que venían corriendo en dirección hacia ella, uno portaba un puñal y ella intervino diciéndoles que se dejaran de eso en nombre de Cristo pero no le hicieron caso y siguieron avanzando. El que era perseguido se tropezó con un carro y el que traía el puñal intentó cortarlo varias veces, luego éste se fue con dirección al Multifamiliar N° 9 y ella socorrió al otro muchacho que estaba herido en el abdomen, en ese momento escuchó varios disparos en dirección hacia donde había huido el sujeto que portaba el cuchillo(F.200).

La testigo rindió ampliación de declaración jurada y señaló que JUAN PESCAO era el sujeto que estaba correteando al otro muchacho que sólo conoce de vista y vio cuando éste se tropezó con un carro y allí fue cuando JUAN PESCAO se le fue para encima y como que le dio con el puñal, vio al muchacho que se agarraba en la barriga, siguieron corriendo y dieron una vuelta ahí mismo, de pronto el lesionado quedó detrás de ella, quedó en medio de los dos y comenzó a decirle a JUAN PESCAO “EN EL NOMBRE JESÚS DEJA ESO, SUELTA ESO” y se tiró a la calle porque JUAN PESCAO venía hacia ella con el puñal en la mano y se tiró a la calle, allí JUAN PESCAO se fue corriendo al Multifamiliar N° 9 y se escucharon los disparos, el muchacho lesionado quedó en la calle y ella se preocupó y buscó a sus hijos, después observó que el muchacho herido estaba peleando con ROBERT, no sabe qué pasó, solo vio un “revulu” entre ellos, de pronto llegaron dos patrullas, uno se llevó al muchacho que estaba botando sangre por la barriga y el otro patrulla se llevó a ROBERT que también estaba botando sangre por la cabeza(F.313).

Rindió declaración indagatoria JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO quien manifestó que el 1° de mayo de 2010 en horas de la tarde se encontraba en el Multifamiliar con ELISEO BALOY alias “Rubencito” cuando vio a la víctima(CORDERO SANTAMARÍA) ya estaba herida en el abdomen, de repente se le abalanzó y le hizo dos cortadas en la cabeza y él le pegó con los puños, en ese momento llegaron las unidades de policía y lo agarraron allí mismo, nunca, corrió para ningún lado(Fs.44-45).

Se le practicó una evaluación médico forense a JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO el 6 de mayo de 2010 y se consignó lo siguiente:

- Herida lineal suturada de 3 cm de longitud en cuero cabelludo, región occipital derecha
- Herida suturada semicircular de 3.5 cm en cuero cabelludo, región frontal posterior izquierdo(F.70)

EL TRIBUNAL SUPERIOR

Concluida la instrucción del sumario correspondió al Segundo Tribunal Superior pronunciarse sobre la calificación legal del negocio y mediante Auto N° 253-P.I. de 12 de diciembre de 2011 dictó un sobreseimiento provisional a favor de JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO con base en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial:

> ...concluye la Sala (sic) en efecto se ha acreditado la existencia del delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de Jorge Luis Cordero Santamaría. Esto es así, porque el examen médico forense efectuado al afectado, entre otras cosas, destaca que su vida estuvo en peligro a consecuencia de la lesión inflingida en su contra.
>
> Se advierte que desde el inicio de las investigaciones (sic) se vinculó a JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO, como la persona que instigó para que el hoy occiso JUAN ABADÍA (a)"JUAN PESCAO", apuñalara a JORGE LUIS CORDERO, ello se desprende del señalamiento directo y consistente que hace el afectado a través de sus declaraciones.
>
> No obstante, a juicio de este Tribunal, hasta este momento, no es posible desde el punto de vista técnico jurídico, materializar el binomio fáctico jurídico necesario para proferir un auto de vocación a juicio contra JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO, y ello es así, habida cuenta que dentro del cuaderno penal sub júdice, sólo se cuenta con la declaración jurada de la víctima, quien precisó que la persona que lo apuñaló responde al nombre de JUAN ABADÍA, quien a los pocos minutos de ocurrido este hecho resultó abatido por proyectiles de arma de fuego. No existe evidencia que corrobore los cargos realizados por CORDERO SANTAMARÍA, en cuanto a sostener que el sindicado fue la persona que mandó a JUAN PESCAO a herirlo.
>
> Lo expuesto en el inciso anterior, coincide con la versión de los hechos que proporciona la testigo CLARA ESTHER MENDOZA DE GRACIA, quien identifica a JUAN ABADÍA (a) "JUAN PESCAO", como la persona que hirió con arma blanca a ROBERTO(sic).(V.fs.312)(Fs.337-339).

RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Primera Superior señala que no comparte la opinión del Tribunal Superior ya que si bien existe un solo señalamiento directo contra JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO, que es el de la víctima JORGE LUIS CORDERO SANTAMARÍA, estima que a esta prueba debe otorgársele el mismo valor probatorio que al de cualquier otro testimonio, especialmente a la ampliación de su declaración jurada en la que manifiesta de manera profunda, cronológica, coherente y detallada, la forma como ocurrió el ilícito en el que resultó herido por arma blanca en el abdomen, deposiciones de las que "se observa que la víctima fue categórica en nombrar a ROBERTO ESPINOSA c.c. "ROBERTO", como uno de los dos sujetos que instigó al hoy occiso "JUAN PESCAO" para que lo hiriera(F.344).

Agrega la Agente de Instrucción que debe evaluarse y concatenarse todos los elementos de prueba tendientes a esclarecer el hecho punible, pues constan los Informes de Novedad, declaraciones juradas y ampliaciones del Sargento JESÚS VALDIVIESO y del Teniente EDINSON SÁNCHEZ BENÍTEZ, miembros de la Policía Nacional, quienes refieren que ESPINOSA LONDOÑO se encontraba en el lugar de los hechos, estaba herido en la cabeza y se dio a la fuga, siendo capturado posteriormente.

En igual sentido indica que debe tomarse en cuenta la evaluación médica de JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO, en la que se describe que presentaba heridas en cabeza, por el cuero cabelludo, región occipital derecha y otra en la región frontal posterior-izquierda, expresando la historia médico legal que las lesiones fueron producto de una "agresión física, con pico de botella por parte de sujeto masculino el día 1/5/2012"(F.346).

Por lo anterior, la representante del Ministerio Público concluye que en el presente negocio está acreditado tanto con pruebas científicas y testimoniales el binomio fáctico jurídico y solicita la apertura de causa criminal que permita decidir la responsabilidad del imputado ESPINOSA LONDOÑO en un juicio oral, ya sea ante Jurados de Conciencia o el Tribunal Colegiado.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, Defensor de Oficio de JOSÉ ROBERTO ESPINOSA RODRÍGUEZ, manifiesta que la ley procesal no establece una regla especial para valorar la declaración rendida por los testigos presenciales y el hecho de que una persona se encuentre en el lugar de los hechos o, que incluso, haya sido víctima de una acción penal, no obliga al juzgador a concederle pleno valor probatorio a su relato.

Luego, se refiere a la declaración jurada y ampliación rendidas por JORGE LUIS CORDERO SANTAMARÍA, señalando que su relato no es congruente porque en su primera declaración dijo que ESPINOSA "mandó" a JUAN ABADÍA para que lo lesionara(Fs.24-30), mientras que en su ampliación "agregó que estaba en la entrada de la Multi N° 9 y que frente a él, en la entrada dela Multi N° 10 estaban, entre otros ROBERTO ESPINOSA, y que ESCUCHÓ cuando ESPINOSA le dijo una expresión a RICARDO ORTEGA y que de allí JUAN ABADÍA se metió en la Multifamiliar N° 9, y a los pocos minutos sale frente a él y siente el golpe en el estómago(Fs.240-246)"(Fs.349)

De lo anterior el letrado deduce que la víctima no dijo absolutamente nada en su primera deposición que había escuchado lo que "supuestamente" JOSÉ ROBERTO ESPINOSA dijo a RICARDO ORTEGA(Ver declaración transcrita supra), lo que a su juicio resulta poco congruente ya que en la entrada de esos edificios no están cerca uno de otro, aunado a que el hecho ocurrió aproximadamente entre cinco y treinta y seis y treinta de la tarde en un lugar muy concurrido como es el área de Barraza, un fin de semana, particularmente el sábado 1 de mayo de 2010, día libre, de fiesta nacional(F.350).

Por otra parte el Defensor de Oficio expresa que la recurrente plantea que de la declaración de JORGE LUIS CORDERO SANTAMARÍA se desprende o se acredita que ESPINOSA realizó la acción de instigar la comisión del delito de homicidio en contra de la víctima; no obstante, esa pieza probatoria no señala, aún de manera indiciaria, que su patrocinado instigó la comisión del delito y los demás medios probatorios que menciona la recurrente documentan o exponen hechos ocurridos posteriormente al incidente: el dictamen médico legal sólo acredita las lesiones de la víctima, pero no es un medio de prueba para determinar que ESPINOSA instigó el delito; similar situación ocurre con las declaraciones de los Policías VALDIVIESO y SÁNCHEZ que relatan hechos ocurridos luego de que CORDERO fue lesionado, pero no se refieren al instante o momentos antes de que la víctima fue lesionada(Fs.351-352).

Por lo anterior, el licenciado TAPIA RODRÍGUEZ solicita que el Auto venido en apelación sea confirmado(F.353).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido del Auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a los que se ha referido el recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, el recurrente estima que en el presente proceso debe revocarse el sobreseimiento provisional porque a su juicio concurren los elementos fácticos y jurídicos para emitir un auto encausatorio.

Las constancias procesales dan cuenta que JORGE LUIS CORDERO SANTAMARÍA fue herido con objeto punzo cortante, lesión que puso en peligro su vida, lo que se acreditó con el dictamen médico forense y nos ubica ante la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal.

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo, esto es, la vinculación del o de los posibles responsables del hecho, se aprecia que la lesión fue inferida por JUAN ABADÍA, quien resultó herido por proyectil de arma de fuego produciéndose su deceso días después, herida que fue ocasionada por la víctima. Según ésta, JOSE ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO mandó a JUAN ABADÍA para que lo hiriera y piensa que pudo haber sido por el incidente que ocurrió en la noche anterior cuando JOSÉ ROBERTO y sus acompañantes no le dejaban pasar por el Multifamiliar N° 9.

Sobre el particular la Sala estima que además del señalamiento directo de la víctima consta que los agentes captores testifican que ESPINOSA LONDOÑO se encontraba en el lugar de los hechos: el Sargento 1° VALENCIA TORRES manifestó que encontró a dos sujetos peleando y los separó, uno estaba herido a la altura del abdomen con arma punzo cortante -CORDERO SANTAMARÍA- y el otro sujeto tenía una herida en la

cabeza –ESPINOSA LONDOÑO-, este último se dio a la fuga, siendo capturado por el Teniente SÁNCHEZ.

Aunado a lo anterior, la señora CLARA ESTHER MENDOZA DE GRACIA corrobora que hubo una confrontación física entre ESPINOSA LONDOÑO y CORDERO SANTAMARÍA, luego que este último había sido lesionado por JUAN ABADÍA.

De lo que viene expuesto la Sala debe manifestar que las pruebas testimoniales reseñadas permiten concluir que ESPINOSA LONDOÑO tuvo una confrontación física con la víctima, casi inmediatamente después que JUAN ABADÍA, lo lesionara con un cuchillo en el abdomen, y ésta saliera corriendo y fuese perseguida por JUAN ABADÍA y otros, entre los cuales figura ESPINOSA LONDOÑO, lo cual constituye elemento suficiente para que se dicte en su contra un auto de enjuiciamiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA el Auto N° 253-P.I. de 12 de diciembre de 2011 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSÉ ROBERTO ESPINOSA LONDOÑO, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-837-734, nacido el 25 de julio de 1989, hijo de los señores JOSÉ ROBERTO ESPINOSA y ANAYANSI LONDOÑO, residente en el Corregimiento de El Chorrillo, Barraza, Multifamiliar N° 9, Piso 7º, Apartamento D, por presunta infracción de las normas contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, es decir, por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de JORGE LUIS CORDERO SANTAMARÍA y ORDENA su inmediata detención.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

EN GRADO DE APELACIÓN LAS SUMARIAS INSTRUIDAS EN CONTRA DE JONATHAN LEE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARGARITA VALDESPINO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: martes, 26 de marzo de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 295-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Primer Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, contra el Auto N° 342 de 29 de diciembre de 2011 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sobreseyó provisionalmente el sumario instruido contra JONATHAN LEE por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa), cometido en perjuicio de MARGARITA VALDESPINO CAMARENA.

LOS HECHOS

El 15 de septiembre de 2009, aproximadamente a las dos y cuarenta y cinco de la tarde, se dio un intercambio de disparos entre presuntos miembros de pandillas de los Multifamiliares de Patio Pinel y de las Barracas "Don Bosco", hecho ocurrido en la Calle Jerónimo De La Ossa, Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá.

La señora MARGARITA VALDESPINO CAMARENA se encontraba en su residencia ubicada en dicho sector y al no escuchar más detonaciones se dispuso a salir de su cuarto para ir al supermercado, momento en el que observó que venía corriendo el joven FERNANDO LEE con un arma de fuego en su mano y señala que al verlo se echó hacia atrás, se recostó de la pared pero él llego a verla y le hizo dos disparos de los cuales uno le pegó a la puerta de hierro y al rebotar se le introdujo en la frente, y el sujeto salió huyendo del lugar(Fs.1-2).

La señora VALDEPINO CAMARENA fue evaluada por el Dr. OMAR J. PORTILLO S., miembro del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien consignó en su dictamen que aquella mantenía una "herida por esquirla de proyectil de arma de fuego a nivel frontal" y concluyó:

- Las lesiones no pusieron en peligro su vida.

- Objeto: Proyectil de Arma de Fuego.

- Incapacidad definitiva de quince (15) días a partir del incidente, salvo complicaciones.

- Debe acudir dentro de noventa (90) días a partir del día del incidente para determinar señal visible a simple vista y permanente en el rostro(F.55).

LA APELANTE

La Fiscal Superior sostiene que analizadas las constancias procesales se advierte que el hecho punible, esto es, homicidio en grado de tentativa, se encuentra acreditado con la evaluación médico legal realizada a la ofendida.

Por otra parte, la recurrente expresa que la vinculación del procesado JONATHAN LEE (a) "Fernandito", se acredita con el señalamiento directo de la afectada, quien lo señala como la persona que observó corriendo hacia su balcón con un arma de fuego en la mano y le hizo dos (2) disparos, uno de ellos pegó en la puerta de hierro y al rebotar se le introdujo en la frente.

Además, la representante del Ministerio Público expresa que otra prueba que vincula al señor LEE con el hecho por el cual se le investiga es la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta, en la que participó la ofendida e identificó al sujeto que conocía como "FERNANDITO LEE GONZÁLEZ", como la persona que le causó las lesiones, cuyo nombre corresponde a JONATHAN LEE.

Con base en lo anterior, la Fiscal solicita que el Auto impugnado sea revocado y en su lugar se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio contra JONATHAN LEE como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código Penal, por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa cometido en perjuicio de la señora MARGARITA VALDESPINO CAMARENA (Fs.85-88).

EL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior manifestó que las constancias procesales revelan que los hechos se ubican en la figura del homicidio en grado de tentativa perpetrado contra MARGARITA VALDESPINO CAMARENA, acreditándose el aspecto objetivo con el resultado de la evaluación médica realizada a la ofendida en la cual se consigna "cuerpo extraño con orificio de 3mm a nivel frontal sin lesiones óseas o áreas hemorrágicas cerebrales", se concluyó que las lesiones fueron producidas con proyectil de arma de fuego, no pusieron en peligro la vida de la afectada y se le asignó una incapacidad definitiva de quince (15) días a partir del incidente.

En cuanto al aspecto subjetivo, el Tribunal A-quo consideró que pese a que inicialmente el señor JONATHAN LEE fue vinculado al hecho punible a partir del señalamiento directo que le hizo la ofendida -quien en sus primeras declaraciones lo identificó como la persona que disparó en su contra-, sólo se mantiene ese señalamiento y "no se han incorporado a la investigación los descargos del sujeto denunciado".

Por consiguiente, el Tribunal concluyó que "a la fecha no existen suficientes elementos de convicción en contra del sindicado, puesto que solo se cuenta con la declaración de la denunciante" y decretó el sobreseimiento provisional a favor de JONATHAN LEE(Fs.83-84).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, la Fiscal Superior solicita que se revoque la decisión del Tribunal Superior por la que se dictó un sobreseimiento provisional a favor del señor JONATHAN LEE GONZÁLEZ y en su lugar se emita un Auto de enjuiciamiento contra.

Esta Colegiatura advierte que la decisión del A-quo se basa en que "no se han incorporado a la investigación los descargos del sujeto denunciado".

Por ello, la Sala procedió a verificar en el expediente lo actuado por la Fiscalía Primera Superior y se percató de que mediante Resolución de 20 de diciembre de 2010 se ordenó recibirle declaración indagatoria a JONATHAN LEE (a) FERNANDITO con cédula de identidad personal N° 8-864-826, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el "Capítulo VIII, Título II, Libro Primero del Código Penal", para que rinda sus descargos por el delito que se le imputa y ejerza su derecho de defensa(Fs.66-68) (Subraya la Sala).

Seguidamente, constan los Oficios N° 5247 y N° 5248 de 20 de diciembre de 2010, por los cuales la Agencia de Instrucción le solicitó al Director de la Dirección de Investigación Judicial y al Director de la Policía Nacional, su colaboración "para que a la mayor brevedad posible se conduzca y traslade" a ese Despacho Instructor "en días y horas hábiles" al señor JONATHAN LEE GONZÁLEZ(Fs.69-70).

Luego, se aprecia la Vista Fiscal N° 286 de 31 de diciembre de 2010 por la cual la mencionada Agencia del Ministerio Público solicitó que al calificar el sumario se dicte un Auto de Llamamiento a juicio en contra de JONATHAN LEE GONZÁLEZ, por infractor de normas contenidas en el Capítulo VIII, Título II, Libro I del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio en Grado de tentativa en detrimento de MARGARITA VALDESPINO"(Fs.71-74)(Subraya la Sala).

De lo expuesto, la Sala aprecia que la Fiscalía ordenó la recepción de la indagatoria y la conducción del imputado el 20 de diciembre de 2010 y, a escasos once días –31 de diciembre de 2010-, emitió la Vista Fiscal. Sorprende la brevedad del plazo con que se dieron las actuaciones de la Fiscalía, es decir, once días después de haberse

ordenado la indagatoria y precisamente el último día hábil del año, se emitió la Vista Fiscal sin que en el expediente haya constancia de que los entes auxiliares de la investigación hayan dado una respuesta sobre los esfuerzos por ubicar al imputado en la dirección que les fuera proporcionada por la Agencia de Instrucción.

Por lo anterior la Sala estima oportuno expresar que mediante la resolución que se ordena la recepción de la declaración indagatoria, el Ministerio Público cumple con el principio de imputación al permitir que el procesado conozca los cargos que pesan en su contra y de las pruebas que existen contra él, garantizándole su derecho de defensa material. Con las respuestas del indagado, el agente instructor puede obtener datos ciertos que permitan descubrir a los delincuentes, así como obtener una expresión real de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del ilícito. Además, el que rinde la declaración indagatoria puede explicar su conducta respecto de los cargos que se le formulan, presentar sus descargos y hacer un directo uso de su derecho de defensa.

El derecho a la defensa supone no sólo el reconocimiento de una defensa formal (sea la efectuada por un profesional en derecho como garante a los intereses del imputado), sino que también implica una defensa material consistente en: el derecho del imputado a ser oído (artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos), a conocer detalladamente la acusación formulada en contra (artículo 8.2 c) CADH) y a poder manifestarse respecto a la misma, el derecho de ofrecer pruebas de descargo (proponer testigos), a combatir la prueba de cargo como sería interrogar testigos de cargo (artículo 2.g CADH).

Así, la Corte estima que en el presente negocio no se agotaron los medios para hacer comparecer al imputado. Ello trajo como consecuencia que al sindicado no se le realizó la correspondiente imputación, pues la orden indagatoria no le fue notificada por las razones antes expuestas. En esas circunstancias no se podría llamar a juicio a quien no ha tenido conocimiento de una imputación y no ha tenido oportunidad de defenderse durante el sumario ni de preparar su defensa. En consecuencia, lo que en derecho corresponde es confirmar la decisión del Tribunal Superior y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 342 de 29 de diciembre de 2011 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sobreseyó provisionalmente el sumario instruido contra JONATHAN LEE GONZÁLEZ por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa), cometido en perjuicio de MARGARITA VALDESPINO CAMARENA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL ELIAS FERNANDEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE QUERELLANTE, EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA MENELAO MORA DE LA LASTRA Y SAID DÍAZ ABREGO, PROCESADOS POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE BANISTMO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 04 de marzo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	516-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y lo separen del conocimiento del presente recurso de casación interpuesto por el Licdo. Carlos Carrillo Gomila, apoderado judicial de la parte querellante, en el proceso seguido contra Menelao Mora De La Lastra y Said Díaz Abrego, procesados por delito de Estafa en perjuicio de Banistmo.

Como fundamento de su impedimento, hace referencia que en el ejercicio de su profesión representó en algunos procesos al Banco del Istmo S. A. entidad bancaria que fue fusionada al HSBC Bank; además que en la actualidad es deudor de esa entidad bancaria.

Razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en las causales genéricas de impedimento prevista en el numeral 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.....

2.....

Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge oalguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.

8.....

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Confrontadas las razones fácticas expuestas por el Magistrado Jerónimo Mejía, se puede apreciar que las mismas concuerdan con las causales de impedimento invocadas, esto es, en las contenidas en el numeral 7 y 13 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado JERÓNIMO MEJÍA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA en la presenta encuesta penal y en consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado Alejandro Moncada Luna, integrante de la Sala Tercera, a quien corresponde conocer de la presente causa, de conformidad con el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICHARD CALVO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE WALID ZAYED. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: jueves, 07 de marzo de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 729-E

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto N° 209-P.I. de 21 de septiembre de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá dentro del proceso seguido contra CARLOS MANUEL TUÑÓN RAMOS y otros, por la supuesta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de WALID ZAYED.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, en que intervino dentro del proceso como Procurador General de la Nación, al notificarse de las Resoluciones de impedimento calendadas 22 de diciembre de 2012 y 1 de agosto de 2012 respectivamente, proferidas por la Sala Penal del la Corte Suprema de Justicia, tal como consta al reverso de las fojas 2900 y 2906 del expediente (f. 2914).

Fundamenta la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial:
"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso al notificarse de las resoluciones mencionadas en líneas anteriores y que corresponden a la calificación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que la actuación del Magistrado, obedeció a un acto de mera notificación, sin que haya emitido una opinión vinculante en el proceso, por lo que mal podría declararse legal el impedimento impetrado, pues carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSCAR ALEXIS VELIZ SÁNCHEZ Y OTROS, SINDICADOS POR UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	jueves, 07 de marzo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	650-G

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals, ha solicitado al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso extraordinario de casación dentro del proceso seguido contra OSCAR ALEXIS VELIZ SÁNCHEZ y otros, contra la sentencia de segunda instancia N° 67-S.I. de 9 de abril de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, dentro del proceso penal que se sigue por la comisión de un delito contra la administración pública, en perjuicio del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sustenta la petición el Honorable Magistrado Ayú Prado, en que intervino dentro del proceso como Procurador General de la Nación, al notificarse de la Resolución de 7 de junio de 2012, proferida por la Sala Penal del la Corte Suprema de Justicia, que decide sobre la admisibilidad de los recursos presentados, tal como consta al reverso de la foja 6771 del expediente (f. 6844).

Fundamenta la petición en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..."

Corresponde entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado Ayú Prado Canals, consistente en haber intervenido en el proceso al notificarse del proveído que resuelve la admisibilidad de los recursos de casación, como puede observarse en la foja 6771, vuelta.

Frente a ese hecho descrito, considera la Sala, que la actuación del Magistrado, obedeció a un acto de mera notificación, sin que haya emitido una opinión vinculante en el proceso. En efecto, en su condición de Procurador General de la Nación, únicamente se notificó del proveído que ordenó la corrección, siendo así mal podría declararse legal el impedimento impetrado, ya que carece de sustento legal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, en consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN CALDERÓN Y RUTH MAGALI GIL SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: viernes, 15 de marzo de 2013
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 478-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ha manifestado impedimento para conocer el recurso extraordinario de casación interpuesto por la licenciada Nora Santa de Sánchez, en su condición de apoderada de ESTEBAN CALDERON PARRA y RUTH MAGALI GIL, contra la sentencia No. 191 de 8 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a los prenombrados por el delito contra la Salud Pública.

Lo peticionado por el Magistrado AYU PRADO CANALS obedece a que como Procurador General de la Nación, cargo que desempeñaba antes de su designación como Magistrado de la Corte Suprema, intervino y suscribió las diligencias judiciales dentro del proceso arriba descrito tal como se observa a fojas 241-243, situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado JOSE AYU PRADO CANALS se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE E. AYÚ PRADO CANALS, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 010-P.I. DE 15 DE MAYO DE 2012, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACOBO PÉREZ TOCAMO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO REYES NIETO (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRYA A. DIAZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 25 de marzo de 2013
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	34-13

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad la Sentencia No.010-P.I. de 15 de mayo de 2012, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condenó al señor Jacobo Pérez Tocamo, a la pena de veinticinco (25) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, cometido en perjuicio del señor Carlos Antonio Reyes Nieto (q.e.p.d.).

De foja 395 a 396 del expediente, consta escrito presentado por la licenciada Elda Quintero, en su calidad de abogada querellante del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, donde pone en conocimiento que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por error involuntario omitió notificarle la sentencia bajo examen, lo que "... ha causado una falta al debido proceso, que ha dejado a la representación de la víctima fuera de su legítimo derecho de oponerse ante la petición de la defensa", por lo que solicita que esta Superioridad ordene subsanar el error procesal cometido en el expediente de marras y se le conceda el término respectivo.

Al examinar el sumario observa esta Sala, a través de la resolución de 19 de septiembre de 2011, el Segundo Tribunal Superior, dispuso adicionar al Auto No.173-P.I. de 20 de julio de 2011, en el sentido de tener a la licenciada Elda Quintero, como

apoderada judicial de la querella dentro del presente proceso, considerándola parte del proceso, con todos los deberes inherentes a los sujetos procesales. Lo anterior se desprende de lo normado por el artículo 2002 del Código Judicial, el cual establece que una vez admitida la querella la víctima será considerada parte para los efectos procesales contemplados en la ley.

Sin embargo, tal como lo manifestó la licenciada Quintero, al notificar a las partes la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia omite comunicar a la querellante sobre la resolución aludida, tal y como se desprende de las constancias obrantes en autos, continuando el procedimiento hasta remitirlo al Tribunal de segunda instancia.

En este orden de ideas, considera esta Corporación que la falta de notificación de la sentencia impugnada a la parte legítimamente constituida como querellante violenta el artículo 2415 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> Artículo 2415: Dictada la sentencia condenatoria, se notificará personalmente a las partes...."

Lo anterior, a juicio de esta Sala trae como consecuencia la limitación de su derecho a ser escuchado en relación a la decisión adoptada por el tribunal sentenciador y como consecuencia de lo anterior, se vería igualmente coartado su derecho a hacer uso del recurso judicial de apelación en el evento de considerar que con el fallo emitido se lesionan sus intereses o permanecen insatisfechas sus aspiraciones.

Siendo ello así, consideramos que se debe sanear la omisión de la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; por tanto lo que procede es remitirle el expediente, con la finalidad que enmiende el defecto procesal advertido, y una vez le de el trámite correspondiente, sea remitido a esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL SANEAMIENTO dentro del presente proceso seguido al señor Jacobo Pérez Tocamo, sindicado por la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado, cometido en perjuicio del señor Carlos Antonio Reyes Nieto (q.e.p.d.); por lo que ORDENA la remisión del presente expediente a la Secretaría del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, a fin de que subsane la pretermisión y se continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DICTADO DENTRO DEL CASO 10-080-ARB. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 05 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	764-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, la admisión del Recurso de Ilegalidad presentado por la Licenciada Tainy López, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, contra el Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, emitido por el Licenciado Roberto Alleyne Prince, en el caso 10-080-ARB.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012) admitió la presente demanda y en la misma se dispuso enviar copia de ésta al arbitro designado parta que rindiese un informe explicativo de conducta. Asimismo, se corrió traslado de la demanda a la Unión de Prácticos del Canal de Panamá y al Procurador de la Administración por el término de cinco días; y posterior apertura del proceso a pruebas por un término similar. (Cfr. foja 53).

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, conjuntamente con su escrito de oposición al recurso de ilegalidad, anunciaron (de fojas 76 a 83 del expediente) recurso de apelación contra la Resolución de 19 de enero de 2012, por la cual el Magistrado Sustanciador dispuso admitir el medio de impugnación antes citado, señalando como hechos esenciales de éste que en el título primero del recurso de ilegalidad propuesto por la licenciada Tiany López, el cual denomina

"DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES," acápite B, coloca a la Unión de Prácticos del Canal de Panamá en la calidad o condición de demandados, lo que hace esta demanda inepta, por carecer de legitimidad pasiva.

En virtud de ello, arguye el apelante que el recurso de ilegalidad está constituido por el Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, emitido en el caso 10-080-ARB, lo que significa que la parte demandada debía estar conformada por la persona del Licenciado Roberto Alleyne Prince, quien fue nombrado de común acuerdo y fue quien emitió, el 30 de septiembre de 2011, la aludida decisión arbitral. Que el recurso de ilegalidad propuesto por la apoderada de la Autoridad del Canal de Panamá, obvia un presupuesto procesal fundamental que consiste en verificar o constatar la correcta legitimación procesal pasiva, para que pueda, de conformidad con el principio de estricta legalidad, trabarse adecuadamente la litis.

En ese sentido, sostiene que la correcta designación del demandado por el actor o demandante resulta de vital importancia para que se conforme de manera regular la relación jurídico procesal, la cual es de nítida aplicación en las acciones y demandas contenciosas administrativas, incluyendo obviamente aquellas iniciadas mediante el denominado recurso de ilegalidad que ahora nos concierne.

Cabe agregar, que el señor Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la Resolución de 24 de octubre de 2012, la cual concedía el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (cfr. f. 119 de este expediente).

II. OPOSICIÓN A LA APELACION

Por su parte, la Licenciada Tiany M. López A., se opuso a la apelación interpuesta por los apoderados de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), argumentando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y no a través de una acción contenciosa administrativa como lo ha señalado el recurrente, puesto que tratándose de un recurso innominado que debe cumplir con los requisitos únicos de término de presentación, autenticidad y notificación, además de estar fundamentado en algunas de estas causales de nulidad contempladas por la misma Ley Orgánica de la ACP, como lo son la interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, la parcialidad manifiesta del árbitro o el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso de arbitraje.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Analizados los argumentos que sustentan el recurso de la alzada, a la luz de la documentación que sirvió de base para que el Magistrado Sustanciador admitiese la

acción presentada, el Tribunal Ad-quem arriba a la conclusión que la providencia de admisión debe ser confirmada. Veamos porqué:

La acción que nos ocupa va dirigida a que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del Laudo Arbitral de 30 de septiembre de 2011, dictado por el Licenciado Roberto Alleyne, dentro del caso identificado como 10-080-ARB, alegando interpretación errónea de la Ley e incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitrje.

Los oponentes a la admisión, por su parte, arguyen que el referido recurso es inadmisible, puesto que al designar a la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), como parte demandada, se obvia un presupuesto procesal fundamental que consiste en verificar o constatar la correcta legitimación procesal pasiva, para que pueda, de conformidad con el principio de estricta legalidad, trabarse adecuadamente la litis.

Conviene señalar que de conformidad con los artículos 104 y 106 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), el arbitraje constituye la última instancia administrativa en la solución de una controversia y se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas. Adicionalmente, de acuerdo a esta última disposición, con el arbitraje se finaliza la vía administrativa dentro de la ACP, siendo de obligatorio cumplimiento el Laudo.

No obstante, el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, preceptúa que los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Asimismo, esta disposición señala que dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

En ese sentido, vemos que el libelo del recurso propuesto por la Autoridad del Canal de Panamá, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, a saber: 1. Término para el anuncio y sustentación del recurso; 2. Autenticidad del Laudo 3. Concepto de la ilegalidad; y 4. Lo que se demanda.

Ahora, con relación al tema de la designación de las partes si bien es cierto en el libelo del recurso se designa a la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, como sujeto pasivo de la relación procesal, ello no es óbice para la admisión del mismo, pues en éste se detalla claramente la pretensión de quien recurre el Laudo Arbitral.

Y es que en todo tipo de proceso se hace necesario conocer las generales de las partes, en esencial el nombre y la dirección de las mismas, toda vez que siempre hay que notificar a ambas partes las decisiones que al respecto se tomen, principalmente al demandado quien en contra se dirige la pretensión, asimismo, se debe identificar detalladamente la persona compelida al cumplimiento de una orden u obligación.

Sobre el particular, el término "parte" es empleado en la ciencia del Derecho para referirnos a las personas naturales y jurídicas que intervienen en una relación jurídica, regidos por el proceso. Así, en el llamado mundo jurídico se entiende por parte a "toda persona física y jurídica que interviene en un proceso en defensa de su interés o de un derecho que le afecta".[2]

Del epígrafe anterior, podemos señalar que son parte aquellas personas que mediante la obligación surgida de un derecho sustancial, se encuentra igualmente legitimadas para ejercer la acción y contradecir la pretensión de la parte activa. Tal y como se constituye la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, en el proceso arbitral que nos ocupa, aunque no en calidad de demandados.

Por consiguiente, no se configura el supuesto incumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otro lado, la Sala Tercera ha externado a través de la jurisprudencia su criterio, y de manera muy didáctica, ha explicado que los recursos de ilegalidad contra los Laudos Arbitrales constituyen recursos innominados, sin que la mala denominación de los mismos sea motivo para que sean desestimados. En específico, en la Resolución de 8 de agosto de 2003, se dijo lo siguiente:

> "La Sala considera que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración cuando señala que el recurso interpuesto por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) fue mal denominado recurso de apelación, pues si bien es cierto que el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá indica que los laudos arbitrales pueden ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 106 de la misma ley indica claramente que el arbitraje constituye la última instancia de la controversia. Por lo tanto, el artículo 107 no faculta a la Sala Tercera para conocer en segunda instancia de los recursos que se pongan en contra de laudos arbitrales, pues esto implicaría una revisión exhaustiva del acto apelado, pero el error en la designación de este recurso de legalidad innominado no es motivo para desestimar el mismo. Sí lo es, en cambio, no fundarlo en alguna de las tres causales previstas en el artículo 107. Lo que dicha norma dispone es que el recurso que se interpone ante la Sala Tercera sólo procederá cuando el laudo arbitral está basado en los siguientes supuestos específicos: "una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje".

En este sentido, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para reevaluar la decisión apelada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico y por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

[2] Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Eliasta, Buenos Aires, Argentina, 1974. Pág. 546.

Adicionalmente, quienes suscriben coinciden con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir el recurso en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva."

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue es el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

> Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego. (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponen CONFIRMAR la Resolución de 19 de enero de 2012, mediante el cual SE ADMITE el Recurso de Ilegalidad interpuesto por la Licenciada Tiany López, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, en contra del Laudo Arbitral fechado 30 de septiembre de 2011, dictado dentro del caso No.10-080-ARB.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 26 DE 14 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 05 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	559-10

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S., ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde en representación de ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 26 de 14 de enero de 2010, emitido por conducto del Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado FÁBREGA S., plantea lo siguiente:

> "Por este medio, someto a consideración del resto de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, la presente manifestación de impedimento, para conocer de la acción de la demanda de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, en representación de ARIEL ARTURO CASTILLO SALGADO, en contra del Decreto de Personal N° 26 de 14 de Enero de 2010, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia.
>
> Esta manifestación de impedimento obedece al hecho de que el acto confirmatorio y que agota la vía gubernativa, la Resolución N° 46 de 26 de febrero de 2010, fue firmada por mi hermana María Fábrega (ver f. 23), en su condición de Vice-Ministro de la Presidencia.
>
> Por lo que considero que me encuentro impedido para conocer del presente negocio, con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 78. ..."

En aras de la transparencia, imparcialidad y moralidad que debe regir en todas nuestras actuaciones y con fundamento en la disposición antes citada, solicito respetuosamente se me separe del conocimiento del presente negocio.

..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado FÁBREGA S., efectivamente se enmarca dentro de los supuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA S.; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Harley J. Mitchell D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GARCIA COQUET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 2010-375 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 12 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	246-11

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha promovido formal manifestación de impedimento, y en consecuencia se le separe de conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JAIME ABAD, actuando en representación de ELIZABETH GARCÍA COQUET.

El Magistrado MONCADA LUNA, fundamentó su solicitud de impedimento en los artículos 760 y 779 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el presente proceso, porque quien actúa como apoderado de la parte actora fungió como apoderado legal de una de las partes en un proceso judicial de índole personal que data de hace diez años, no obstante estima que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento con base en el numeral 11 del artículo 760 en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial.

Tenemos que las normas invocadas por el Magistrado MONCADA LUNA establecen lo siguiente:

> "ARTICULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
>
> ..."
>
> "ARTÍCULO 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

Conforme con lo anterior, observamos que el Magistrado MONCADA LUNA, sustentó el impedimento en las casuales generales, habida cuenta que para los procesos contencioso administrativos que se adelantan en esta Sala existen causales específicas contempladas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, ante las circunstancias señaladas por el Magistrado MONCADA LUNA, resulta prudente acceder a la solicitud planteada, a fin de que no existan dudas sobre la imparcialidad y transparencia de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto,el resto de los Magistrado que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, y disponen llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA para que lo reemplace.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS MELÉNDEZ-AVEN, EN REPRESENTACIÓN DE AKIRA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.893-DRH-2012 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	59-2013

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Boris Meléndez-Aven, en representación de AKIRA CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.893-DRH-2012, de 6 de noviembre de 2012, dictado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado MONCADA LUNA, invoca la causal contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, al señalar: "... en mi calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, suscribí el acto demandado ...", tal como se aprecia a foja 28 y siguientes.

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado MONCADA LUNA, efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual es dable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa

al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D, de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 5335-CS DE 22 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	511-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 5335-CS de 22 de mayo de 2012, dictada por la Administradora General de la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio, debido al hecho que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de AES PANAMA S.A., es sobrina del suscrito.

La causal que cimienta la solicitud de impedimento, está contenida en el numeral 1 y 2 del artículo 760 del código Judicial en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, las causales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:

"Artículo 760: "Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior..."

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Moncada Luna, puede observarse que el fundamento de derecho invocado por el Magistrado, no corresponde con lo preceptuado por la Ley 135 de 1943 que establece en el artículo 78 las causales específicas de impedimento para este tipo de procesos; considerando que, el artículo 57 c de dicha excerta legal, sólo contempla la utilización del Código Judicial para llenar vacíos en el procedimiento de la Ley 135 de 1943, que sean compatibles con la naturaleza de los juicios actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, una vez justificados los fundamentos de hecho que constan en el expediente, puede comprobarse que, efectivamente la Ley 135 de 1943 establece una causal que configura el impedimento manifestado por el Magistrado Moncada Luna, en el sentido de que siendo su sobrina Giselle Marie Moncada Ramírez, tal y como él lo menciona en su solicitud, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de AES PANAMA S.A.(ver foja 66 del expediente judicial), le aplica el numeral 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

1...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN ES LEGAL el impedimento manifestado

por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. de la Sala Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE , INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	372-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la tercería excluyente interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Luis Guillermo Zúñiga.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales del tercerista, es sobrina del suscrito.
>
> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y algunas de las partes;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior……".

……"Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

Quienes suscriben consideran que la causal de impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, se configura dentro de los presupuestos señalados por los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la tercería excluyente interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Luis Guillermo Zúñiga y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY MITCHELL DALE de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-ARAP NO. 116 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 13 de marzo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 291-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ricardo Rodríguez, en representación de RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM-ARAP No. 116 de 9 de agosto de 2010, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que el demandante es yerno de mi primo hermano Víctor Ameglio Moncada, quien se encuentra en el cuarto grado de consanguinidad con respecto a mi persona y muestra un interés directo en el proceso, situación que estimo se enmarca en la causal número 4 del artículo 78 de la Ley 135, en concordancia con el numeral 3 de la misma norma, que establece los supuestos de impedimento de los miembros de este tribunal contencioso administrativo, que a la letra dicen:
>
> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."
>
> Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en atención a las causales establecidas por ley contencioso administrativa y en aras del principio de transparencia que debe regir en las actuaciones judiciales, declaren legal el impedimento invocado por el suscrito

y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, no se adecua a lo establecido en los numerales 3 y 4 de l artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el hecho que el demandante sea el yerno de su primo hermano Víctor Ameglio Moncada, no lo ubica dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º grado de afinidad a que hace referencia la norma en mención.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE NORA INES ARMIEN VERGARA Y ALEJANDRO ALBERTO ANDRADE PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (ORGANO JUDICIAL), AL PAGO DE B/.2,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011. PONENTE. VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	681-12

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de NORA INES ARMIEN VERGARA y ALEJANDRO ALBERTO ANDRADE

para que se condene al estado Panameño (ORGANO JUDICIAL), al pago de B/.2,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del accidente ocurrido el 22 de noviembre de 2011.

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que su petición obedece a que "la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez , abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de NORA INES ARMIEN VERGARA y ALEJANDRO ANDRADE ALEGRE, es sobrina del suscrito"

Asimismo, el Magistrado Moncada indica que le está vedado el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque la circunstancia señalada configura la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior...

> Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados"

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En ese sentido, observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA, se enmarcan en las causales invocadas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en los numerales citados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; en consecuencia, lo separan del

conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al Magistrado HERNAN DE LEON, de la Sala Primera, para que integre esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 22-12 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE SE SIGUE EN LA CORREGIDURÍA DE LOS JARAMILLOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	615-2012

VISTOS:

Ingresa a este despacho el expediente contentivo de la Advertencia de Ilegalidad, interpuesta por la Firma Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMÁ, S.A., contra la Resolución No. 22-12 de 19 de septiembre de 2012, dictada dentro del proceso de ejecución de sentencia que se sigue en la Corregiduría de Los Jaramillos, para la resolución de la manifestación de impedimento del Magistrado Alejandro Moncada Luna (fj. 95).

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, sustenta su petitorio en los siguientes términos:

> Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, toda vez que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y social de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judicial es de la sociedad ejecutada, es sobrina del suscrito.

Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, que señalan lo siguiente:

"Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco o consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.".

En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Corporación, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio.

Sobre este respecto, al analizar la solicitud impetrada esta Corporación de Justicia encuentra que hay lugar a declarar el impedimento en el presente proceso, por cuanto se configura plenamente la causal invocada.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, y en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado OYDÉN ORTEGA de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE MMG TRUST, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FID N 009-2009 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: nelly cedeño de paredes. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes.
Fecha:	lunes, 25 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	177-10

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia, se le separe del conocimiento del incidente de nulidad por falta de notificación, incoado por la firma forense Morgan y Morgan, actuando en representación de MMG TRUST, S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución FID Nº 009-2009 de 12 de noviembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos.

Al fundar la manifestación de impedimento, el Magistrado MONCADA LUNA, dispone lo siguiente:

> "...
>
> Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en virtud de que la Licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan y Morgan, apoderados judiciales del incidentista, es sobrina del suscrito.
>
> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 760, en concordancia con el artículo 779, ambos del Código Judicial, las cuales son aplicables al caso bajo examen. ...
>
> ...
>
> En virtud de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio, en aras de los principios de transparencia e imparcialidad que deben regir la administración de justicia."

Al analizar la solicitud presentada, esta Magistratura estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado MONCADA LUNA, efectivamente se enmarca dentro de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 760, en concordancia con el artículo 779, todos del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a la solicitud planteada.

En virtud de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Hernán De León, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELKIS SAÉZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR AL AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 11 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	415-12

VISTOS:

La licenciada BELKIS SAÉZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, dictada por al Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Al ejecutoriarse la resolución de 11 de diciembre de 2012, la cual no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, dictada por al Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), la parte actora reiteró la solicitud de suspensión provisional, en escrito visible a fojas 20 y 21 del infolio judicial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado, aportando para ello, nuevas pruebas a ser consideradas por esta Sala.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La reiteración de la solicitud de medida cautelar, es sustentada por la demandante, bajo los siguientes argumentos:

> "PRIMERO: El señor EMETERIO MAGAN BARRIOS presentó solicitud de adjudicación de 23 Has + 8183.08 m2 hectáreas ubicadas en la localidad de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón (visible a foja 1 del expediente).
>
> SEGUNDO: La Solicitud enunciada en el hecho primero de este documento, está fechada veinte de febrero de 2009 y se identifica con el número 3-103-09..
>
> TERCERO: La Solicitud descrita en el hecho Segundo de este escrito, está debidamente firmada por el señor EMETERIO MAGAN, en la parte inferior del documento que consta a foja 2 del expediente. Sin embargo, a pesar de que el señor EMETERIO MAGAN es una persona de setenta y dos años que no sabe leer ni escribir, no se observa la firma a ruego contraviniendo disposiciones del Código Judicial.
>
> CUARTO: En la foja número 6 se tacha el contenido del plano número 304-05-5653, sin que se haga un informe secretarial con la incidencia de que se corregía.
>
> QUINTO: La foja número 7 del expediente aparece una venta de los derechos posesorios de EMETERIO MAGAN BARRIOS al señor JULIO NÉSTOR RAMOS, sin que hubiera concluido la adjudicación a EMETERIO MAGAN BARRIOS.
>
> SEXTO: A foja número 29 aparece otra autorización de venta de derechos posesorios sin que hubiera culminado la tramitación anterior.
>
> SÉPTIMO: A partir de la página 20 del expediente, se dejó de foliar, sin el informe secretaria respectivo e inicia nuevamente en la foja número 21.

OCTAVO: A foja número 32, aparece la Providencia número 3-177-10 de fecha 23 de abril de 2010, en donde se ordena la corrección del Plano número 304-05-5653 de 19 de junio de 2009, que aparece a nombre de EMETERIO MAGAN BARRIOS, cuando el NUEVO solicitante era JULIO NÉSTOR RAMOS LITUMA que en esta ocasión lo traspasaba a HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA.

NOVENO: Si se hace una comparación de los tres números de Planos que aparecen en la foja número 13, con Plano Número 304-05-5653, en la foja 32 con Plano Número 304-05-5653 y finalmente, el Plano que efectivamente aparece al final del expediente, tiene el Número 304-05-5653, podemos observar que los números son distintos. Y esto es imposible, porque los Planos de Fincas deben tener un Número único.

DÉCIMO: No consta dentro del expediente, que la Dirección de Reforma Agraria hubiese expedido una Resolución donde se le otorga derechos posesorios a JULIO NÉSTOR RAMOS LITUMA, para que los pudiera traspasar a HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA.

DÉCIMO PRIMERO: El señor EMETERIO MAGAN BARRIOS otorga poder al Licenciado ERICK ALEXIS JAÉN, después lo revoca y luego lo otorga nuevamente. Sólo por este hecho, la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS debió suspender la adjudicación de ese Lote de Terreno, ordenar una investigación administrativa, porque se vé claramente la manipulación dentro de la tramitación del expediente."

Es en virtud los fundamentos transcritos, la actora hace allegar al proceso, una Declaración de Parte del señor EMETERIO MAGAN BARRIOS (f.22); la Escritura Pública N° 98 de 6 de enero de 2004 –f.23- (Por la cual EMETERIO MAGAN BARRIOS vende a AYRUSTELA MARTÍNEZ, representante legal de Yota, S. A., los derechos sobre dos globos de terrenos ubicados en el Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón); Escritura Pública N° 14,520 de 27 de junio de 2011 –fs.24 a 26-(Por la cual EMETERIO MAGAN BARRIOS confiere Poder General a favor del licenciado Erick Alexis Jaén García); Demanda de Nulidad de Título Constitutivo, interpuesto por Yota, S.A. (fs.27 a 29); Hoja de Control de Servicios N° 512-124646 de 30 de enero de 2012, en donde se remite ratificación de Contrato de Compraventa del caso EMETERIO MAGAN BARRIOS Vs HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA (fs.30 a 34); así como el expediente administrativo, el cual contiene la información sobre el trámite de adjudicación de derechos posesorios, llevado a cabo en la Institución de Tierras requerida.

Con ello, la demandante solicita de esta Magistratura, que ordene la suspensión provisional de los efectos de la la Resolución N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, dictada por al Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), mediante la cual se adjudica

definitivamente a título oneroso a HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYOA, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una superficie de 23 has + 8183 m2, correspondiente al Plano N° 304-05-5653 de 19 de junio de 2009, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

DECISIÓN DE LA SALA

En atención a los planteamientos esbozados por la parte actora, esta Sala, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, procede con el examen de la solicitud de suspensión provisional, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

En concordancia con lo anterior, en las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, tal y como se desprende de los siguientes Autos:

> "La Sala Tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.
>
> La suspensión provisional en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior." (Auto de 27 de julio de 1995)
>
> "En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía." (Auto de 16 de junio de 1997)

Atendiendo lo precedente, es importante mencionar que para acceder a la citada solicitud, la doctrina de la Judicatura, ha establecido, que el solicitante debe demostrar el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado, que

el daño, debe ser notoriamente grave (periculum in mora) y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris).

Por ende, en el evento de que el Tribunal de instancia, decrete la medida cautelar peticionada, tendrá primero que valorar los principios antes descritos, pero sin olvidar que aunque conste prueba del daño, el mismo tendrá que ser de repercusiones gravísimas y ostensiblemente adversas al ordenamiento jurídico (demandas contencioso administrativas de nulidad). Lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión, depende indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y fehaciente de ambas situaciones jurídicas (daño grave – ligado a- acto ostensiblemente contra legem).

En ese sentido, en Fallo de 6 de agosto de 2003, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM y de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola)" (Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

En el negocio bajo análisis, los planteamientos esbozados por la recurrente para la nueva solicitud de medida cautelar, se sustentan medularmente en que el trámite administrativo de traspaso de derechos posesorios (Compraventa del Lote de Terreno), así como que en la aprobación del Plano N° 304-05-5653 de 19 de junio de 2009, entre otros, existieron irregularidades que permitieron la expedición viciada de la Resolución demandada, e inobservancia de la Ley Agraria, lo cual a simple vista refiere, en efecto, una flagrante violación al principio de estricta legalidad.

Ahora bien, la Sala no puede perder de vista, que indistintamente de la posible ocurrencia de un perjuicio, es requerimiento legal, para valorar lo pedido- frente al acto acusado-, observar si dicho acto cuenta o no con apariencia de buen derecho.

De lo anterior, deviene entonces otra situación de importancia en materia cautelar y de por si, para el curso comedido del proceso contencioso administrativo. Ello atiende al objeto litigioso, ya que cuando se trata de asuntos cuyos hechos son de profunda complejidad, y que por ello, motivan un amplio debate jurídico, entre los controvertientes, lo prudente es realizar un examen detenido y debidamente mesurado, en cuanto a lo pretendido y las pruebas presentadas, de forma tal, que el resultado judicial sea el más ajustado a derecho.

Es en base al criterio anterior, que esta Sala se ha visto obligada a revisar el material probatorio inserto con el nuevo escrito de suspensión provisional, observando

que en efecto, existen ostensibles irregularidades en la tramitación para la obtención del título de propiedad, referido en la Resolución impugnada.

Lo que quiere decir entonces, que el momento procesal en que se encuentra el negocio de marras, es dable acceder a lo pretendido, por considerarlo contrario a lo establecido en el artículo 1113 del Código Civil; así como de los artículos 96; 97; 110; 150; y 151 del Código Agrario, vigente al momento de la expedición del acto administrativo censurado.

Puede observarse entonces que, aparentemente, el acto acusado se produjo en virtud de violación flagrante de las normas citadas como ilegales por la recurrente, excediendo la Entidad requerida, sus facultades legales.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo de la recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos de la Resolución N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, dictada por al Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELKIS SAÉZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR AL AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 418-12

VISTOS:

La licenciada BELKIS SAÉZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, dictada por al Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Al ejecutoriarse la resolución de 11 de diciembre de 2012, la cual no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, dictada por al Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), la parte actora reiteró la solicitud de suspensión provisional, en escrito visible a fojas 20 y 21 del infolio judicial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado, aportando para ello, nuevas pruebas a ser consideradas por esta Magistratura.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Al reiterar la nueva solicitud de medida cautelar, la parte demandante la fundamenta de la siguiente manera:

> "PRIMERO: El día 20 de febrero de 2009, inicia la solicitud de adjudicación de tierras, sobre una superficie aproximada de 23 has + 7914.33 M.C., ubicada en la localidad de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón.
>
> SEGUNDO: A partir de la foja número 4, se corrige la foliación del expediente sin realizar un informe secretarial que certifique la irregularidad.
>
> TERCERO: En la foja número 7, se ordena la confección de dos planos a nombre de EMETERIO MAGAN BARRIOS, a pesar de que en ese expediente sólo se está tramitando la adjudicación de un solo globo de terreno.
>
> CUARTO: En la foja número 8, se tacha los planos a nombre de EMETERIO MAGAN BARRIOS, sin realizar el informe secretarial respectivo y el Plano corresponde al 304-05-5654.
>
> QUINTO: La foja número 9, aparece la venta de derechos posesorios a JULIO NÉSTOR RAMOS, sin haber concluido la tramitación de adjudicación a EMETERIO MAGAN BARRIOS.

SEXTO: A foja 25, aparece la venta de derechos posesorios a NÉSTOR EUGENIO PARRA AMAYA, sin que hubiera concluido la tramitación y adjudicación a JULIO NÉSTOR RAMOS.

SÉPTIMO: A foja número 36, aparece el informe de mensura cuando el plano ya estaba confeccionado.

OCTAVO: La Hoja de Colindancia que aparece en la foja número 40, no está firmada por los Colindantes, LUEGO ENTONCES cómo pueden darse por notificados del Informe de Colindancia.

NOVENO: El señor EMETERIO MAGAN BARRIOS otorga poder al Licenciado ERICK ALEXIS JAÉN, después lo revoca y luego lo otorga nuevamente. Sólo por este hecho, la AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS debió suspender la adjudicación de ese Lote de Terreno, ordenar una investigación administrativa, porque se vé claramente la manipulación dentro de la tramitación del expediente.

Además que dentro de este expediente no contiene las fojas relacionadas a la presentación del poder del Licenciado ERICK JAÉN, cuando en los documentos se refiere a la solicitud del terreno identificado con el expediente 103 y 104."

Es en virtud de los fundamentos transcritos, que la actora incorpora al expediente judicial, el expediente administrativo contentivo del trámite de adjudicación de tierras; así como una Declaración de Parte del señor EMETERIO MAGAN BARRIOS (f.22); Hoja de Control de Servicios N° 512-124646 de 30 de enero de 2012, en donde se remite ratificación de Contrato de Compraventa del caso EMETERIO MAGAN BARRIOS Vs HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYA (fs.23 a 25); y la Escritura Pública N° 98 de 6 de enero de 2004 –f.26- (Por la cual EMETERIO MAGAN BARRIOS vende a AYRUSTELA MARTÍNEZ, representante legal de Yota, S. A., los derechos sobre dos globos de terrenos ubicados en el Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón).

En atención a la anterior petición, la demandante solicita a esta Superioridad, que ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, dictada por al Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), mediante la cual se adjudica definitivamente a título oneroso a HÉCTOR EUGENIO PARRA AMAYOA, una parcela de terreno baldío, ubicado en el Corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, con una superficie de 23 has + 7914.33 m2, correspondiente al Plano N° 304-05-5654 de 19 de junio de 2009, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En atención a los planteamientos esbozados por la parte actora, esta Sala, conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, procede con el examen de la solicitud de suspensión provisional, el cual ordena lo siguiente:

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

En concordancia con lo anterior, en las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, tal y como se desprende de los siguientes Autos:

> "La Sala Tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.
>
> La suspensión provisional en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior." (Auto de 27 de julio de 1995)

> "En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía." (Auto de 16 de junio de 1997)

En virtud de lo expuesto, es importante mencionar que para acceder a la citada solicitud, la doctrina de la Judicatura, ha establecido, que el solicitante debe demostrar el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación. Adicionalmente la jurisprudencia ha puntualizado, que el daño, debe ser notoriamente grave (periculum in mora) y que debe mediar la afectación de un acto con apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris).

En consecuencia, y en el evento de que el Tribunal de instancia, decrete la medida cautelar peticionada, tendrá primero que valorar los principios antes descritos, pero sin olvidar que aunque conste prueba del daño, el mismo tendrá que ser de repercusiones gravísimas y ostensiblemente adversas al ordenamiento jurídico (demandas contencioso administrativas de nulidad). Lo que significa, que la procedencia de la medida de suspensión, depende indiscutiblemente, de la concurrencia aparejada y

fehaciente de ambas situaciones jurídicas (daño grave – ligado a- acto ostensiblemente contra legem).

En ese sentido, en Fallo de 6 de agosto de 2003, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM y de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola)" (Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

En el negocio bajo análisis, los planteamientos esbozados por la recurrente para la nueva solicitud de medida cautelar, se sustentan medularmente en que el trámite administrativo de traspaso de derechos posesorios (Compraventa del Lote de Terreno), así como que en la aprobación del Plano N° 304-05-5654 de 19 de junio de 2009, y la falta de notificación de los colindantes, entre otros, existieron irregularidades que permitieron la expedición viciada de la Resolución demandada, e inobservancia de la Ley Agraria, lo cual a simple vista refiere, en efecto, una flagrante violación al principio de estricta legalidad.

Ahora bien, la Sala no puede perder de vista, que indistintamente de la posible ocurrencia de un perjuicio, es requerimiento legal, para valorar lo pedido- frente al acto acusado-, observar si dicho acto cuenta o no con apariencia de buen derecho.

De lo anterior, deviene entonces otra situación de importancia en materia cautelar y de por si, para el curso comedido del proceso contencioso administrativo. Ello atiende al objeto litigioso, ya que cuando se trata de asuntos cuyos hechos son de profunda complejidad, y que por ello, motivan un amplio debate jurídico, entre los controvertientes, lo prudente es realizar un examen detenido y debidamente mesurado, en cuanto a lo pretendido y las pruebas presentadas, de forma tal, que el resultado judicial sea el más ajustado a derecho.

Es en base al criterio anterior, que esta Sala se ha visto obligada a revisar el material probatorio inserto con el nuevo escrito de suspensión provisional, observando que en efecto, existen ostensibles irregularidades en la tramitación para la obtención del título de propiedad, referido en la Resolución impugnada.

Lo que quiere decir entonces, que el momento procesal en que se encuentra el negocio de marras, es dable acceder a lo pretendido, por considerarlo contrario a lo establecido en el artículo 1113 del Código Civil; así como de los artículos 96; 97; 110; 150; y 151 del Código Agrario, vigente al momento de la expedición del acto administrativo censurado.

Puede observarse entonces que, aparentemente, el acto acusado se produjo en virtud de violación flagrante de las normas citadas como ilegales por la recurrente, excediendo la Entidad requerida, sus facultades legales.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la pretensión de fondo de la recurrente, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos de la Resolución N° ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NIEVES KARINA CERRUD VIGIL, EN REPRESENTACIÓN DE WALDINA SÁNCHEZ DE BATISTA, ANA SÁNCHEZ DE VALDEZ, DAMIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y JAIME SÁNCHEZ DELGADO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES D.N. 4-0892 Y D.N. 4-0893 AMBAS DE 30 DE ABRIL DE 2008, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1007-2013

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Dr. Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la providencia de 22 de noviembre de 2010, visible a foja 35 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contenciosa

administrativa de nulidad incoada, por la Licenciada Nieves Karina Cerrud Vigil, en representación de WALDINA SÁNCHEZ DE BATISTA, ANA SÁNCHEZ DE VALDEZ, DAMIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JAIME JAVIER SÁNCHEZ DELGADO para que se declaren nulas, por ilegales las Resoluciones D.N. 4-0892 y la D.N. 4-0893, ambas de 30 de abril de 2008, dictadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista No.870 de 22 de diciembre de 2011, solicita a la Sala, que de conformidad con los criterios expuestos por él y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, REVOQUE la providencia de 22 de noviembre de 2010 (Cfr foja 35 de expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por la licenciada Nieves Karina Cerrud Vigil, en representación de Waldina Sánchez de Batista y otros, en contra de las Resoluciones D.N. 4-0892 y D.N.-04-0893, ambas de 30 de abril de 2008, emitidas por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante las cuales se adjudicó a título oneroso, a favor de Alexis Sánchez Rodríguez, dos parcelas de terreno ubicadas en el distrito de Alanje, provincia de Chiriquí y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Señala el representante del Estado, que su oposición a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma infringe el artículo 43-A de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, ya que pretende impugnar dos actos administrativos distintos, cuando lo procedente era que la parte actora demandara cada uno de ellos de manera individual o separada.

El señor Procurador advierte que: "que por el contrario, la accionante ha recurrido de manera simultánea y en solo escrito, en contra de las resoluciones D.N.-4-0892 y D.N.-4-0893, ambas de 30 de abril de 208, mediante las cuales la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó, separadamente, a título oneroso, a favor de Alexis Sánchez Rodríguez, dos (2) parcelas de terreno; la primera, con una superficie de 15+8319.83 hectáreas, y la segunda, con 9+5135.97 hectáreas, cuando, como ya se había advertido, lo procedente era interponer dos acciones separadas e individualizadas, con el objeto de solicitar la nulidad de cada uno de los actos administrativos demandados.

Aunado a esto, el Dr. Oscar Ceville en su Vista No.870 de 22 de diciembre de 2011, hace referencia a la jurisprudencia nacional y señala, que en repetidas ocasiones la Sala ha indicado que no pueden ser objeto de una sola demanda contenciosa administrativa varios actos individuales e independientes entre sí, por eso deben impugnarse por separado.

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala prohíjan el criterio expresado por el Señor Procurador de la Administración, cuando manifiesta su oposición a la admisión de la demanda y, por ende se revoque la providencia de 22 de noviembre de 2010 emitida por el A quo.

La reiterada jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública).

Por otra parte, quienes suscriben consideran que en lo referente a que la apoderada judicial de la parte actora impugnó dos actos en una misma acción, le asiste razón al Señor Procurador, toda vez que, los actos administrativos deben individualizarse con precisión. A este respecto la Sala se ha pronunciado repetidamente advirtiendo que no pueden ser demandados distintos actos administrativos, como lo hace la apoderada judicial de la parte actora en el libelo que nos ocupa, mediante una misma demanda contencioso administrativa. En relación a lo expresado anteriormente, le corresponde a esta Sala la facultad para decidir de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la activista debió presentar demandas distintas impugnando por separado, cada uno de los casos que se estiman ilegales. (Ver Auto de 27 de noviembre de 2001).

En esta ocasión debemos insistir, que con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera ha sido reiterativo en señalar que en una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos; y es que cada acto crea una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada demanda envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a una diferencia de contenidos.

Ahora bien, en caso de existir elementos que tienen concordancia, corresponderá privativamente a esta Sala decidir si procede la acumulación, debiendo la parte actora presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado.

En este sentido, esta Magistratura ha expresado en diversos fallos que "...a los demandantes no le es dable impugnar dos o más actos administrativos en un mismo libelo de demanda, pues la atribución de acumulación sólo le compete al Tribunal..." (Ver Resolución de 16 de abril de 2010, proferida dentro de la acción Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Arosemena, Noriega & Contreras, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007 y la N° ACP-JD-RM 07-

291 de 4 de diciembre de 2007, emitidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá).

En esta misma línea de pensamiento, en fallo de 29 de mayo de 2009, esta Superioridad indicó:

> "Lo anterior sobre la base que han sido expedidas las Resolución (sic) No. 006333, y No. 005531, que reasignan certificados de operaciones, así como la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, expedida por el Sub Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, actos administrativos que han sido impugnados simultáneamente en la misma demanda.
>
> Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa (sic) que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales...".

De igual forma en fallo de 26 de agosto de 2009, esta Sala reitera esta postura al plasmar lo siguiente:

> "La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas".
>
> De lo anteriormente expuesto se colige que distintos actos administrativos no pueden ser demandados conjuntamente. En este caso específico, han sido demandados en un mismo libelo de demanda, un Reglamento y una resolución administrativa, actos diferentes que no guardan relación entre si, por lo que debieron ser individualizados con precisión en demandas individuales, que incluso ameritan la activación de vías distintas."

Por las deficiencias claramente expuestas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declarar inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 22 de noviembre de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Nieves Karina Cerrud Vigil, en representación de WALDINA SÁNCHEZ DE BATISTA, ANA SÁNCHEZ DE VALDEZ, DAMIÁN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, JAIME JAVIER SÁNCHEZ DELGADO para que se declaren nulas, por ilegales las Resoluciones D.N. 4-0892 y la D.N. 4-0893, ambas de 30 de abril de 2008, dictadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 882 DE 17 DE AGOSTO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	300-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en representación de ALFREDO BERROCAL, anunció recurso de apelación contra el Auto de nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra el Decreto Ejecutivo No. 882 de 17 de agosto de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Salud.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en el cual la parte actora sustentara el recurso anunciado, como consta el informe secretarial visible a foja 19 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
> 3. ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala, en representación de ALFREDO BERROCAL, contra el Auto de nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENE BARRRAZA EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE CAICEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DAJ-NO.0089-2012 DE 14 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR LA ALCALDÍA DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	jueves, 07 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	16-13

VISTOS:

El Licenciado René Alberto Barraza Rodríguez, actuando en representación de DIXIE CAICEDO, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAJ-No.0089-2012 de 14 de junio de 2012, dictada por la Alcaldía de la Chorrera, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, mediante Resolución de ocho (8) de febrero del año en curso, se inadmitió la Demanda propuesta, en virtud que la Sala carece de competencia para conocer del reclamo instaurado.

Asimismo, a foja 28 del expediente consta que al momento que el apoderado judicial de la parte actora se notificó de la citada Resolución, anunció recurso de apelación. Sin embargo, dejó vencer el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, toda vez que la parte actora no presentó escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 29 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra de la Resolución de 8 de febrero de 2013, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;
>
> ..."

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado René Alberto Barraza Rodríguez, actuando en nombre y representación de DIXIE CAICEDO.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (BANISTMO), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN S.B. N 023-2005 DE 14 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 11 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	571-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera prudente manifestar que la promulgación del presente acto jurisdiccional surge a la vista de nuestros lectores, luego de la solicitud de Aclaración/Corrección de la firma forense Arias, Alemán & Mora que, obedece a un error humano-involuntario contenido en la Resolución calendada 11 de mayo de 2010 dictada por esta Magistratura. Como consta en el expediente judicial, la firma forense Arias, Alemán & Mora (Cfr. fs. 28 a 29) solicita que se declare ilegal y por tanto, nulo el artículo primero de la resolución S.B.023-2005 de 14 de marzo de 2005 expedida por la Superintendencia de Bancos que resolvió:

> "(…)
>
> ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a PRIMER BANCO DEL ISTMO , S.A. (sic) el pago de tasa de regulación y supervisión bancaria del año 2004, correspondiente a la Licencia Bancaria General de banco Mercantil del Istmo, S.A.
>
> (…)"

Expuesto lo anterior, es necesario indicar que el Código Judicial no contempla dentro de sus articulados taxativamente como causal de nulidad lo que hemos denominado "error humano-involuntario", por razón de haberse suscrito una resolución promulgada el 11 de mayo de 2010, entre otros, resolviendo como acto administrativo impugnado la resolución N°013-2005 de 30 de mayo de 2005, en vez de la resolución N°023-2005 de 14 de marzo del 2005. Por tanto, atendiendo a las atribuciones o facultades conferidos a los Magistrados en el Órgano Judicial, las cuales se anotan esencialmente en los numerales 5, 7, 8 y 10 del artículo 199 del Código Judicial,

aparejadas de otras disposiciones de dicho Código que señalan el procedimiento legal a seguir en estos casos, y que actos son susceptibles de ser declarados nulos o no, ya sea porque son subsanables o simplemente porque no se hubieren listado. Por las razones expuestas, procederemos a exponer, los argumentos esgrimidos por la parte actora y, por otra parte, los criterios y la decisión de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, para resolver el error de escritura evidenciado en la resolución de 11 de mayo de 2010, visibles a fojas 224 a 242 del cuaderno judicial.

Por otra parte, es dable indicar lo establecido en el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial que, es del tenor siguiente:

> "(…)
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.
>
> (…) (Subrayado es de esta Sala)

Como ha quedado indicado, la resolución de 11 de mayo de 2010, ha sido notificada a todas las partes en juicio, tanto en los términos del artículo 1001 y el numeral 4 del artículo 1002, ambos del Código Judicial, cuyo Edicto N°766 para notificar a los interesados de la precitada resolución, se desfijó el día 20 de mayo de 2010 (ver reverso de la foja 243).

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Por lo expuesto, debemos recordar que la firma forense Arias, Alemán & Mora al atacar la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos N° 023-2005 de 14 de marzo de 2005 (Cfr. fs. 32 a 38 del cuaderno judicial); al igual que en su solicitud de aclaración/corrección (Cfr. fs. 244 a 245 del cuaderno judicial), persigue que este Tribunal declare que es ilegal y por tanto, nula la precitada resolución. Por consiguiente, han sostenido que se han infringido el artículo 19 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 sobre la tasa de regulación y supervisión bancaria, por interpretación errónea al pretender cobrar la citada tasa a Primer Banco del Istmo, S.A., a pesar de la fusión por absorción entre éste banco y Banco Mercantil del Istmo, S.A.; también aduce infracción del artículo 3 del Acuerdo N°1-98, conforme fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo N°2 de 15 de mayo de 2001 que se refiere a la oportunidad y modalidad en el pago de la tasa de regulación y supervisión bancaria, señalando que la excerta legal invocada presupone la existencia de un titular de la licencia bancaria, por lo que, pretende cobrar la tasa a Banco Mercantil del Istmo, S.A. para el período 2004, cuando fue absorbida desde el mes de noviembre de 2003. Invoca también el petente en defensa de la actora que, se infringió el artículo 58 del Decreto Ley N°9 de 1998 sobre el deber de los bancos en enviar a la Superintendencia de Bancos informes de contabilidad, señalando que la misma fue

violada por indebida aplicación, toda vez que el 2 de diciembre de 2003, se remitió la copia de la Escritura Pública contentiva del Acuerdo de Fusión debidamente inscrita en el Registro Público. Y por último, indica el recurrente que, se infringió el numeral 1 del artículo 38 del Decreto Ley N°9 de 1998, que se refiere al cese del negocio bancario, como causal de cancelación de cualquiera de las licencias bancarias; señalando que al conocer sobre la terminación de la fusión debió proceder de inmediato a la cancelación de la licencia bancaria que tenía Banco Mercantil del Istmo, S.A. y que, al no haber procedido en su cancelación, violó el precepto indicado por omisión de manera directa.

Con el objeto de poner en perspectiva el negocio jurídico in examine, del cual se solicita una aclaración/corrección, es preciso hacer un recorrido para situar lo conducente en su justa dimensión; por lo que, debemos recordar que la resolución que autorizó la fusión por absorción entre Primer Banco del istmo, S. A. y Banco Mercantil del Istmo, S.A. fue la N°152-2003 de 30 de octubre de 2003, bajo el denominado "Convenio de Fusión" presentado, conforme el cual el primero absorbe al segundo (artículo único de la precitada resolución en comento). Luego, mediante Oficio SB-DJ-AL7-1237-2003 de 30 de octubre de 2003 (Cfr. f. 18 del cuaderno judicial), la Superintendente de Bancos comunica, entre otras cosas, lo siguiente:

> "(…)
>
> En virtud de lo antes mencionado, agradecemos nos comuniquen una vez el proceso haya concluido, a fin de efectuar las verificaciones de rigor y proceder con la cancelación de la Licencia Bancaria otorgada a BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. "
>
> (…)" (Subrayado es de esta Sala)

Es claro entonces entender del precitado oficio que, una vez concluido con el proceso, era menester comunicar el mismo con el fin de que se hicieran las verificaciones necesarias y luego, proceder con la cancelación de la licencia. En concordancia con lo anterior, la Resolución N° 48-2005 de 9 de mayo de 2005 expedida por la Superintendencia de Bancos se desprende que la autorización es el inicio del proceso de fusión; por consiguiente, su conclusión es cuando el ente rector bancario nacional dicta la resolución que da por terminado el negocio de banca o sea, en el caso que nos ocupa, cancela la licencia del banco absorbido. El artículo 58 del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998 y la Circular N°23-2002, establecen un término no mayor a seis (6) meses para completar todos los actos conducentes a la formalización de la fusión, desde el punto de vista jurídico, administrativo y operativo. Por tanto, Banco Mercantil del Istmo, S.A. tenía la obligación de remitir a la Superintendencia de Bancos la información pertinente, para su verificación y de estar conforme, proceder a dictar la resolución que cancela la citada licencia bancaria.

Mediante Resolución N°048-2005 de 9 de mayo de 2005, la Superintendencia de Bancos concluye después de su exposición de motivos, debido al recurso de

reconsideración presentado por los apoderados judiciales de Primer Banco del Istmo, S.A.,visible a foja 9 del cuaderno judicial, lo siguiente.

"(…)

Banco Mercantil del Istmo, S.A. no remitió oportunamente la información relacionada con la formalización de la fusión, por lo que no fue posible cancelar su Licencia en la fecha que concluyó el proceso de fusión, lo que da lugar a exigir el pago de la tasa de regulación bancaria, correspondiente al año 2004, pues la misma información final fue remitida en el mes de junio de 2004.

(…)" (Subrayado es de esta Sala)

No habiendo entonces la institución bancaria cumplido con las formalidades de la fusión, no era dable cancelar la licencia bancaria, toda vez que dicho banco no cumplió con remitir antes de la expedición del acto acusado, o sea mes de marzo de 2005, la Superintendencia de Bancos tuvo que exigir el pago de la tasa de regulación bancaria correspondiente al período fiscal 2004 (Cfr. fs. 2 y 9 del cuaderno judicial).

Ahora bien, resuelto lo concerniente a la remisión de la documentación y las razones por las cuales no fue posible cancelar la licencia bancaria de la sociedad denominada Banco Mercantil del Istmo, S.A., toca ahora a esta Corporación de Justicia, emitir criterios sobre la tasa de regulación. A este respecto, es importante indicar en cuanto a la oportunidad y modalidad en el pago de la tasa de regulación y supervisión bancaria se refiere, lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo N°1-98 conforme fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo N°2 de 15 de mayo de 2001 que, establece que:

"(…)

ARTÍCULO 3: OPORTUNIDAD Y MODALIDAD EN EL PAGO. El importe de la tasa de regulación y supervisión bancaria que corresponde a cada Banco no será reembolsable y se pagará por adelantado a la Superintendencia el primer año de la vigencia de la licencia respectiva, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución que otorga la Licencia respectiva en la Gaceta Oficial, y de conformidad con la proporcionalidad establecida en el Artículo 4 de este Acuerdo.

Durante los años posteriores al otorgamiento de la licencia, la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria se pagará en su totalidad y por adelantado dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del mes de enero de cada año."

(…)" (Subrayado es de esta Sala)

Habida cuenta de lo anterior, de acuerdo con lo que consta en el expediente, Banco Mercantil del Istmo, S. A. formalizó la fusión por absorción, al entregar la información final en el mes de junio del año 2004 (Cfr. f. 9 del expediente judicial). Siendo esto así, y tomando en consideración lo prescrito en el artículo 3 anterior, la Superintendencia Bancaria se vio en la obligación de cobrar la precitada tasa toda vez que la licencia bancaria general que poseía el Banco Mercantil del Istmo, S. A. permaneció vigente hasta esa fecha. Es importante recalcar que el mero hecho de que se conozca y autoriza una fusión e inclusive que se haya inscrito el acuerdo de fusión en el Registro Público, no libera la vigencia de la licencia; ya que, existen ciertas obligaciones que los bancos que se fusionan deben cumplir y que, desde luego, el cumplimiento de los requisitos deben ser verificados y/o aprobados por la institución rectora de las actividades bancarias del país. Formalizada lo anterior, es cuando de acuerdo con la normativa bancaria vigente, la Superintendencia de Bancos procede a emitir Resolución S.B. N°023-2005 de 14 de marzo de 2005 que deja sin efecto la Resolución N°25 de 6 de julio de 1971 que autorizó a Banco Mercantil del Istmo, S.A. a llevar a cabo el negocio de banca en o desde la República de Panamá.

Es fácil colegir, en consecuencia que, después de la fusión fue Primer Banco del Istmo, S.A. que se mantuvo vigente una vez se notificó el 18 de marzo de 2005 de la Resolución S.B. N°023-2005 de14 de marzo de 2005 que, exige a dicho banco el pago de la tasa de regulación y supervisión bancaria correspondiente al año 2004 que ampara la licencia bancaria general expedida a favor de Banco Mercantil del Istmo, S.A. para llevar a cabo el negocio de banca en o desde la República de Panamá. Por tanto, en virtud de todo lo expuesto y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y el expediente administrativo, esta Magistratura sostiene que lo procedente es desestimar la imputación de los cargos endilgados por la firma forense Arias, Alemán & Mora tal cual fueron presentados en su libelo de demanda, en cuanto a que la Superintendencia de Bancos había infringido los artículos 19, 38 y 58 del Decreto Ley N°9 de 1998 y el artículo 3 del Acuerdo N°1-98 modificado por el Acuerdo N°2 de 15 de mayo de 2001; ya que, los argumentos de la defensa judicial no han podido enervar lo resuelto por dicha Superintendencia. Por consiguiente, este Tribunal de Justicia precisa externar que el acto administrativo que ocupa su atención, no resulta ilegal, por ende, mal podría entonces decretar su nulidad; por tanto, así debe hacerlo saber, toda vez que la rectora de las instituciones bancarias del país cumplió con sus atribuciones legales y reglamentarias al exigir el pago de la tasa de regulación y supervisión bancaria.

En mérito de lo señalado, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CORRIGE la Resolución de 11 de mayo de 2010, de la siguiente forma: DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S.B. N°023-2005 de 14 de marzo de 2005 ni sus actos confirmatorios que condena al PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. a pagar la tasa de regulación y supervisión bancaria del año 2004, correspondiente a la Licencia Bancaria General de Banco Mercantil del Istmo, S.A., emitida

por la Superintendente de Bancos, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Arias, Alemán & Mora, en nombre y representación de la demandante sociedad anónima denominada PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

OYDEN ORTEGA DURAN -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ARIEL CABALLERO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001 DE 2 DE ENERO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	127-2013

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ARIEL CABALLERO, actuando en su propio nombre y representación, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.001 de 2 de enero de 2013, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta judicatura se requiera la copia del acto

administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Articulo 44. A la demanda deberá acompañar una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que ésta, esté acompañada de una copia del acto acusado.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sostener que la razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores.

De manera prevista en la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, se regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante este no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia; esta disposición literalmente expresa que:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". (El subrayado es nuestro).

En el caso "subjudice" el demandante no ha cumplido con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado; de igual forma, no consta gestión alguna tendiente a obtener la referida copia, así como tampoco solicitud efectuada ante la Sala Tercera, para que a través del Magistrado Sustanciador se requiera la copia del acto administrativo que se impugna, antes de admitir la demanda.

Sobre el punto, son pertinentes los Autos de 14 de diciembre de 2004 y de 23 de mayo de 2002, que en su parte medular exponen lo siguiente:

> "Quien sustancia se percata, que la demanda que nos ocupa no puede ser admitida, en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del acto impugnado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial." (APROC e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A. vs. A.R.I.)".
>
> "... la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.
>
> ...

> El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjunto al libelo de la demanda la copia autenticada de uno de los actos demandados..." (Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la C.S.S. vs. MINSA).

A manera de docencia para ilustrar correctamente al activista, le transcribimos lo medular de la Sentencia de 19 de diciembre de 2007. Veamos:

> SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN
>
> "La oposición de la Procuraduría de la Administración radica en el hecho de que la apoderada judicial de la demandante contraviene lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, el señor Procurador considera que debe aplicarse el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, en el sentido que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y por ello, que se revoque la providencia apelada, y en su lugar no se admita la misma."

Se desprende con meridiana claridad, que el activista debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omitió presentar copia autenticada del acto acusado; así como la solicitud efectuada a la Sala Tercera, para que a través de esta judicatura se requiera la copia del acto administrativo que se impugna antes de admitir la demanda, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, el hoy demandante, licenciado JOSÉ ARIEL CABALLERO, a ocurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa, con una demanda que no cumple con los requisitos mínimos exigidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala; no obstante, esta Superioridad advierte que la parte actora omite exponer y explicar en su escrito de demanda, los siguientes requisitos previamente establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946:

1. La designación de las partes o de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar entre otras cosas, las partes que intervendrán en el proceso conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Resulta de importancia destacar también, que el recurrente debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada a quien tampoco mencionó, puesto que el actúa como tal, en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

También observa el Sustanciador, que el licenciado JOSÉ ARIEL CABALLERO no señaló el apartado de "lo que se demanda", y omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado.

Esta exigencia está prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En adición a lo anterior, el artículo 43ª señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Por otra parte, esta Sala se percata que en el escrito judicial la actora no mencionó los hechos u omisiones fundamentales de la acción, así como las normas violadas, omitiendo a su vez la trascripción de éstas y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas. Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43 en su totalidad, de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

> "El numeral 1 del articulo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de la partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal

de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 43 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes"." (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008).

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca.

En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V. para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que

se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal Y Marisol De Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Para una amplitud del tema, el licenciado Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numerales 1 y 4 lo siguiente:

"Con respecto al numeral 1 es requisito común a toda demanda la designación de la s partes y sus representantes, cumpliendo además los requisitos de las demandas mencionados por el art. 665 del C.J. También, sin duda la capacidad jurídica y procesal para actuar y hacerlo dentro del término de ley para presentar la demanda, en otras palabras, que no haya caducado el término para demandar, cuando la ley así lo señale.

Que ocurre si no se cumplen estos requisitos de ley. El artículo 50 de la ley 135 dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción...."

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSÉ ARIEL CABALLERO, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.001 de 2 de enero de 2013, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARINA MONTE MAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 022-11 DE 8 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	409-11

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, actuando en representación de la sociedad denominada MARINA MONTE MAR, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM N° 022-11 de 8 de febrero de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la acción de plena jurisdicción, mediante resolución calendada el día 1 de julio de 2011 (f.133), se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y al Ente demandado, para que rindiera el informe explicativo de conducta, conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO CENSURADO

Mediante el acto administrativo impugnado, comprendido en la Resolución ADM N° 022-11 de 8 de febrero de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución ADM N° 188-2004 de 27 de julio de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la referida Resolución.
>
> SEGUNDO: Negar la solicitud de concesión a la empresa MARINA MONTE MAR, S.A., para ocupar un área de fondo de mar de Quince Hectáreas más Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro punto Veinte metros cuadrados (15 Has. + 2,444.20 M2), ubicada en Isla Flamenco, Amador, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá.
>
> …"

Al presentarse el recurso de apelación contra dicho acto administrativo, el mismo fue confirmado en todas sus partes, mediante la Resolución J.D. N° 016-2011 de 9 de mayo de 2011, agotándose de esta forma, la vía administrativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda interpuesta, la parte actora solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución ADM N° 022-11 de 8 de febrero de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), mediante la cual se dejó sin efecto la Resolución ADM N° 188-2004 de 27 de julio de 2004, dictada por la propia Autoridad, mediante la cual se le otorgó en concesión a la empresa MARINA MONTE MAR, S.A., para ocupar un área de fondo de mar de quince hectáreas más dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro punto veinte metros cuadrados (15 has. + 2,444.20 m2), ubicada en Isla Flamenco, Amador, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, por el término de veinte (20) años prorrogables, para la construcción de un muelle y marina, como parte de un complejo turístico, y para prestar servicio de lanchas para el transporte de pasajeros, vituallas, carga o cualquier otra actividad análoga para todo tipo de botes en el Océano Pacífico.

Igualmente, solicita que se declare nula, por ilegal, acto confirmatorio, recogido en la Resolución J.D. N° 016-2011 de 9 de mayo de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).

Pide a su vez, que a la sociedad MARINA MONTE MAR, S.A., debe reconocérsele el derecho prioritario a obtener una concesión de fondo de mar sobre un área de quince

hectáreas más dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro punto veinte metros cuadrados (15 has. + 2,444.20 m2), ubicada en Isla Flamenco, Amador, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, por el término de veinte (20) años prorrogables, para la construcción de un muelle y marina, como parte de un complejo turístico, y para prestar servicio de lanchas para el transporte de pasajeros, vituallas, carga o cualquier otra actividad análoga para todo tipo de botes en el Océano Pacífico, que las partes celebraron y firmaron en el año 2004.

También, que la Autoridad demandada debe cumplir con los trámites legales para el perfeccionamiento del contrato de concesión de fondo de mar, que le fue otorgado a la sociedad reclamante, para lo cual debe lograr la autorización y aprobación de su Junta Directiva y del Consejo Económico Nacional, al igual que el refrendo de la Contraloría General de la República, cuyo último trámite, una vez que MARINA MONTE MAR, S.A., consigne la fianza de cumplimiento por el monto que se determine, y lo haga dentro del término legal que se le conceda al efecto.

La sociedad demandante, de igual manera solicita, que se declare que la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y la Contraloría General de la República, están obligadas a tramitar y refrendar el referido contrato de concesión de fondo de mar, que fuese otorgado a MARINA MONTE MAR, S.A., en las condiciones que antes se han consignado; y que esta Autoridad está obligada, como alternativa viable para la solución del conflicto, a negociar con MARINA MONTE MAR, S.A., nuevas condiciones del contrato de concesión de fondo de mar en referencia, que resulten financieramente razonables y que no excedan o sean más onerosas de las que se otorgan a otros concesionarios, en condiciones iguales o similares instituídas por el ordenamiento jurídico vigente.

La firma Rosas y Rosas sostiene que se han violado, las siguientes disposiciones legales, con su respectivo concepto:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 36, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52, numeral 2, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 62, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.

Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995

- Artículo 16, numeral 6, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 17, numerales 3 y 4, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 18, numerales 1, 2 y 4, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 48, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.
- Artículo 55, en concepto de violación directa, por indebida aplicación.

Ley N° 22 de 27 de junio de 2006

- Artículo 17, numeral 6, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 18, numerales 1, 3 y 14, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 19, numerales 1, 2 y 3, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52, en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984

- Artículo 48, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Civil

- Artículo 1644, en concepto de violación directa, por omisión.

III. INFORME DE CONDUCTA

Consta de fojas 135 a 138 del infolio judicial, Nota ADM N° 2217-07-2011-OAL de 12 de julio de 2011, contentiva del Informe Explicativo de Conducta mediante la cual, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), fundamenta su actuación en los antecedentes que justifican la actuación surtida por la Entidad requerida, en concordancia con el procedimiento para otorgar Contratos de Concesión, signado en el Acuerdo N° 9-76 de 24 de marzo de 1976.

Expresa el Administrador, que habiéndose comprobado el incumplimiento por parte de la concesionaria MARINA MONTE MAR, S.A., se concluye que lo actuado se basa en apego a las Leyes y sus Reglamentaciones vigentes, así como en la perfecta concordancia con la doctrina probable, creada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a través de sus distintas Salas, por lo que considera improcedente las pretensiones de la actora.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista N° 563 de 22 de julio de 2011 (fs.139 a 152), el Procurador de la Administración, solicita a los Magistrados que componen la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, que declaren que no es ilegal, la Resolución ADM N° 022-2011 de 8 de febrero de 2011, así como su acto confirmatorio, y que en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la parte actora.

La conclusión a la que arriba el Procurador de la Administración, centralmente, obedece al hecho que no existen pruebas que corroboren que la empresa demandante, haya aportado la documentación a la que se refiere el punto segundo de la Resolución N° ADM-188-2004, por lo que se configura un incumplimiento de la misma.

V. DECLARACIONES TESTIMONIALES

Se observa dentro del expediente judicial, las declaraciones de los señores Carlos Emilio Tuñón Herrera (fs.215 a 221); Miguel López-Piñeiro Jacinto-Fuentes (fs.222 a 225),

Rubén Eloy Arosemena Valdés (fs.230 a 232); y Ricardo Alberto Arias Boyd (fs.233 a 237); así como la deposición del señor Roberto J. Linares T. (fs.239 a 241), las cuales orientan a la Sala en materia de pruebas testimoniales, sobre hechos acaecidos en el transcurso de la actuación administrativa.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal y como lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, que en su último párrafo dispone: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", las partes en el proceso concurren en esta etapa procesal, a presentar sus respectivos escritos, contentivos de sus alegatos de conclusión.

En razón de lo anterior, la parte actora solicita se declare que es nula, por ilegal, la Resolución ADM N° 022-11 de 8 de febrero de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el líbelo de demanda, son reiteradas en escrito de alegatos de conclusión, el cual es visible de fojas 242 a 260 de los autos.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, solicita la declaratoria de legalidad del acto administrativo censurado, mediante su escrito de alegaciones finales, contenidas en la Vista Fiscal N° 037 de 21 de enero de 2013, que consta de fojas 261 a 268 del expediente judicial.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción tales como la ensayada.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, la materia propia de esta litis, surge en virtud del acto administrativo expedido por el prenombrado Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), representado por en la Resolución ADM N° 022-11 de 8 de febrero de 2011, cuya parte resolutiva, es del siguiente tenor:

> "PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución ADM N° 188-2004 de 27 de julio de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la referida Resolución.

SEGUNDO: Negar la solicitud de concesión a la empresa MARINA MONTE MAR, S.A., para ocupar un área de fondo de mar de Quince Hectáreas más Dos mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro punto Veinte metros cuadrados (15 Has. + 2,444.20 M2), ubicada en Isla Flamenco, Amador, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá.

…"

El acto administrativo que se demanda ante esta Superioridad, está contenido en la ya mencionada Resolución ADM N° 022-2011 de 8 de febrero de 2011, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), mediante la cual se se dejó sin efecto la Resolución ADM N° 188-2004 de 27 de julio de 2004, dictada por la propia Autoridad, mediante la cual se le otorgó en concesión a la empresa MARINA MONTE MAR, S.A., para ocupar un área de fondo de mar de quince hectáreas más dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro punto veinte metros cuadrados (15 has. + 2,444.20 m2), ubicada en Isla Flamenco, Amador, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, por el término de veinte (20) años prorrogables, para la construcción de un muelle y marina, como parte de un complejo turístico, y para prestar servicio de lanchas para el transporte de pasajeros, vituallas, carga o cualquier otra actividad análoga para todo tipo de botes en el Océano Pacífico.

Al examinar las violaciones alegadas, y los argumentos en que se sustentan, la Sala se ve precisada en no concederle la razón a la parte recurrente.

Lo anterior es así, pues, en el expediente se observa que, la Resolución N° ADM-188-2004 de 27 de julio de 2004, emitida por la Autoridad requerida, y en la cual se le otorga la Concesión Administrativa para la empresa beneficiaria MARINA MONTE MAR, S.A., para un área de quince hectáreas más dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro punto veinte metros cuadrados (15 has. + 2,444.20 m2), ubicada en Isla Flamenco, Amador, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, por el término de veinte (20) años prorrogables, para la construcción de un muelle y marina, como parte de un complejo turístico, y para prestar servicio de lanchas para el transporte de pasajeros, vituallas, carga o cualquier otra actividad análoga para todo tipo de botes en el Océano Pacífico, incumplió con la Cláusula Segunda de dicho acto administrativo, al no formalizar el trámite para el perfeccionamiento del contrato respectivo en los términos previstos, en un período de treinta (30) días, a partir de su notificación, acarreando el incumplimiento de la obligación pactada, y por ende, la rescisión de la Resolución que le otorgó la concesión. Por ello, el Ente demandado, procedió a establecer el mismo, mediante la Resolución que hoy la empresa demandante recurre ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

Para que sirva de ilustración, la Sala procede a citar la Cláusula Segunda de la Resolución ADM N° 188-2004 de 27 de julio de 2004, para tales efectos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa MARINA MONTE MAR, S.A., tendrá el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la

presente Resolución para formalizar el contrato respectivo en los términos previstos. El incumplimiento de esta obligación dejará sin efecto la Resolución." (el subrayado es de la Sala)

De la lectura de esta Cláusula, es que la Sala orienta su decisión, pues la notificación se efectuó al señor Augusto Boyd, a las 11:00 A.M., del día 2 de agosto de 2004, acorde al sello de notificación legible a foja 78 del expediente judicial, quien actuaba como representante legal de la sociedad que hoy demanda.

Tal como fue señalado en las consideraciones para la expedición del acto que se demanda (fs.41 a 43), no consta la existencia de material probatorio, tanto en el expediente judicial como en el proceso que sirve de antecedentes, que corroboren la existencia de ingentes esfuerzos por parte de MARINA MONTE MAR, S.A., para aportar la documentación necesaria que perfeccionaran el Contrato.

A juicio de esta Superioridad, en el expediente no se observa documentación que desvirtúe los cargos que se le imputan a la Administración, por lo cual su actuación se ciño al contenido del Artículo Segundo de la Resolución ADM N° 188-2004 de 27 de julio de 2004.

Como corolario de lo aquí dispuesto, la Judicatura advierte que no se han producido en el presente asunto, omisiones o aplicaciones indebidas de las normas que se estiman infringidas por la parte actora, porque la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), al disolver lo pactado en la Resolución ADM N° 188-2004 de 27 de julio de 2004, hizo uso de una clara atribución legal, establecida en el propio acto administrativo, mediando la emisión del acto hoy impugnado ante esta Magistratura.

En cuanto a la figura del incumplimiento de las cláusulas pactadas, la Sala Tercera se pronunció en fallo de 20 de octubre de 2009, en la siguiente forma:

"…

El 29 de febrero de 2000, la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad ESPANAM IBEROAMÉRICA, S.A., suscribieron el contrato de arrendamiento con inversión No. 983-00. A través de este documento legal, el Estado le otorgaba a dicha empresa en arriendo un área de terreno de hasta 40 hectáreas, en Cocolí para el desarrollo y operación de una zona procesadora para la exportación.

1. Hechos que motivan y anteceden la resolución del contrato N° 938-00.

Transcurridos más de un año desde la suscripción el mencionado contrato, el Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante Nota No. ARI-AG-DAL-3867-01 de 4 de diciembre de 2001, le comunicó al respectivo representante de la empresa ESPANAM IBEROAMÉRICA, S.A., la

decisión de resolver por incumplimiento el contrato No. 938-00. El incumplimiento alegado se basó en la serie de aspectos que pasamos a precisar: falta de mantenimiento de áreas verdes; no presentar un programa de desarrollo; no iniciar los trabajos dentro de los tres meses posteriores al refrendo; no iniciar la inversión mínima pactada; no renovar las fianzas.

En seguida, la Autoridad de la Región Interoceánica le requirió al Banco Mercantil del Istmo, honrar la fianza de cumplimento del contrato No. 938-00, no obstante, para el 19 de diciembre de 2001 se le solicitó a esta entidad bancaria "suspender por un tiempo perentorio los trámites tendiente a honrar el pago de la fianza" (f. 2).

Días posteriores, el secretario de la Junta Directiva de ESPANAM IBEROAMÉRICA, S.A., pidió a la entidad contratante que aceptara la cesión del contrato No. 938-00 a favor de la sociedad Ibergroup Trading, S.A. Consecuentemente, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Resolución No. 004-02 de 4 de enero de 2002, autorizó al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica para que otorgara su consentimiento a la cesión de los derechos y obligaciones que les comunicara ESPANAM IBEROAMERICANA, S.A.

2. De la Resolución Administrativa del Contrato No. 398-00.

Pese a la petición de cesión presentada por la empresa demandante, las constancias de autos reflejaron la falta de presentación de los documentos necesarios para concretar el convenio de cesión. Esto trajo como consecuencia, que mediante Nota No. ARI-AG-DAL-3120-02, el Administrador General de la ARI le notificara a la sociedad demandante su decisión de resolver el contrato No. 938-00, concediéndole un período de cinco (5) días para que presentara sus descargos.

Concluido el período de descargos y demás trámites, la entidad contratante, resolvió administrativamente el contrato mediante Resolución No. 028-03 de 17 de enero de 2003.

3. Revocatoria de la Resolución Administrativa No. 028 de 17 de enero de 2003.

Notificado el acto administrativo que resolvió administrativamente el referido contrato, la firma forense Alemán, Herrera & Cordero solicitó a la Autoridad de la Región Interoceánica que rectificara la decisión adoptada y le permitiese a ESPANAM IBEROAMÉRICA, S.A., ceder los derechos y obligaciones del contrato 938-00 a Ibergroup Trading, S.A.

Esta petición fue acogida por el Administrador General de la Autoridad de la ARI, quien mediante Resolución N° 246-03 de 28 de abril de 2003, dejó sin efecto la Resolución Administrativa N° 028-03 de 17 de enero de 2003, por medio de la cual resolvía administrativamente el contrato de arrendamiento N° 938-00 y restablecía su vigencia.

4. Revocatoria de la Resolución N° 246-03 de 28 de abril de 2003 a través del acto impugnado.

Ante la decisión de la Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica de restablecer la vigencia del Contrato N° 938-00, después de haberse resuelto administrativamente, advertimos que transcurridos un poco más de cuatro (4) años, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, llegó a la conclusión de que dicho Administrador carecía de competencia para revocar de oficio la Resolución N° 028-03 que declaraba resuelto el contrato N° 938-00.

La carencia de competencia se infirió del contenido del numeral 4 del artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que dispone que contra la resolución administrativa de un contrato no cabe recurso alguno y se agota la vía gubernativa.

En este sentido, de conformidad con la Ley de Contratación Pública (numeral 5 del artículo 104) vigente a la fecha de ocurrir los hechos, le correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa dirimir cualquier controversia relacionada con la resolución administrativa de un contrato celebrado con el Estado.

Por tanto, el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, procedió a revocar dicha actuación con fundamento en el 62 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que establece el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos; más permite su revocatoria o anulación de oficio cuando se hubiese emitido sin competencia.

Agotados los trámites exigidos para la revocatoria de un acto administrativo por parte de la propia administración (entre ellos, la Consulta a la Procuraduría de la Administración), el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, dictó el acto impugnado (Resolución N° 048 de 8 de junio de 2007) en su calidad de entidad responsable de la custodia, coordinación y administración de los bienes revertidos.

5. De los bienes revertidos y de la autoridad encargada de su administración.

Mediante Resolución de Gabinete N° 108 de 27 de diciembre de 2005 se le transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas, la función de administrar y custodiar los bienes de propiedad del Estado así como las demás atribuciones otorgadas a la Autoridad de la Región Interoceánica hasta el 31 de diciembre de 2005, a través de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 y sus respectivas modificaciones.

Específicamente, la Unidad de Bienes Revertidos fue creada dentro de la estructura administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006. Su responsabilidad consistiría en custodiar, coordinar y administrar los bienes revertidos, es decir, aquéllos que administró la Autoridad de la Región Interoceánica.

6. De la delegación que hizo el Ministro de Economía y Finanzas en el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

Según las constancias de autos, la revocatoria de la resolución administrativa que le daba vigencia al Contrato N° 938-00 que fuese resuelto por incumplimiento por parte de la Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, fue precedida de un procedimiento y análisis jurídico que determinó que dicho administrador, emitió un acto para el cual no tenía competencia.

Asimismo, revela el material probatorio aportado al proceso que la facultad de dirimir sobre la administración de los bienes revertidos que ostenta el Ministro de Economía y Finanzas, fue delegada en el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, mediante Resuelto No. 003 de 8 de junio de 2007.

Esta delegación, denota el acto de dar jurisdicción y ceder atribuciones por parte del Ministro de Economía y Finanzas al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos. Su fundamento de derecho, lo encontramos en el numeral 6 del Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998, que establece que el Ministro de Economía y Finanzas: "...podrá delegar el ejercicio de sus funciones o atribuciones en los Viceministros, en los directores o en otros servidores públicos del Ministerio, excepto en los casos que esté expresamente prohibido por la Constitución Política o la ley".

Habiéndose determinado que la delegación efectuada en el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos se hizo con apego a las normas que regulan la materia en la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, advertimos que el mismo estaba investido de facultad para revocar la resolución dictada por el antiguo Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, luego de haber comprobado que era

competencia de la Corte Suprema de Justicia dirimir si el contrato resuelto recobraba o no su vigencia.

7. Conclusiones del Tribunal.

Estudiadas las piezas procesales que integran el proceso contencioso, concluimos que los actos impugnados se ajustan a derecho, por los hechos que pasamos a precisar:

En el caso en estudio, le correspondió al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, en su calidad de delegadodel Ministro de Economía y Finanzas, revocar el acto administrativo mediante el cual el contrato de arrendamiento No. 938-00 que le otorgaba a ESPANAM IBEROAMÉRICA, S.A., un área de hasta 40 hectáreas, ubicadas en Cocolí, (que fuese resuelto) recuperaba su vigencia.

Este acto de revocatoria se concretó a través de la Resolución No. 048 de 8 de junio de 2007, y tuvo como fundamento el hecho de haberse desatendido el texto legal de la Ley 56 de 1995 que dispone que contra la resolución administrativa de un contrato no cabe recurso alguno y se agota la vía gubernativa, por lo que quedaba a instancia de ESPANAM IBEROAMERICANA, S.A., recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, a fin de obtener un pronunciamiento por sobre la legalidad o no de la Resolución N° 246-03 de 28 de abril de 2003 que resolvió el contrato N° 938-00, mas no presentar un escrito sin formalidades pidiendo reconsiderar esta decisión.

De igual manera, el acto impugnado se sustenta en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 que le permite a la administración revocar sus actos cuando hubiesen sido emitidos sin competencia para ello, pues reiteramos una vez ejecutoriada la Resolución No. 246-03, el Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, carecía de facultades para revocar dicho acto según los numerales 4 y 5 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

Lo expuesto nos lleva a desestimar los cargos de violación contra los artículos 36, 46, 62 y 162 de la Ley 38 de 2000; 7 y del Decreto Ley 5 de 1999; 69 y 104 (numeral 1) de la Ley 56 de 1995; 976, 986, 991 y 1107 del Código Civil; no sin antes señalar que las pruebas allegadas al caso en estudio no demuestran que la autoridad demandada haya desatendido, en forma alguna, las cláusulas sobre arbitraje contempladas en el contrato resuelto.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones Nº 048 de 8 de junio de 2007 ni 074 de 26 de julio de 2007, dictadas por el Secretario Ejecutivo de la Unidad

Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.
Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas."

Por las razones que anteceden, esta Corporación de Justicia concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución ADM N° 022-11 de 8 de febrero de 2011, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y por ende, NIEGA las peticiones insertas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNAN A. DE LEON BATISTA -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ENRIQUE RIVERA NÚÑEZ, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.118 DE 25 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	miércoles, 20 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	131-13

VISTOS:

El Licenciado Raúl Vinda, actuando en su condición de apoderada judicial del señor Edgar Enrique Rivera Núñez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.081-12 de 3 de diciembre de 2012, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Con miras a determinar, si la presente demanda es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador estima pertinente hacer las siguientes acotaciones luego de haber corroborado la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Como se puede ver en la norma transcrita, el agotamiento de la vía gubernativa se da cuando el acto impugnado no es susceptible de ningún recurso establecido en la ley, o si los mismos son resueltos decidiendo el fondo del asunto, lo cual no ocurre en el caso en estudio, tal como pasaremos a detallar.

A foja 23 del expediente contencioso se aprecia la gestión realizada por el apoderado judicial del demandante, a fin que la autoridad demandada certificara si había resuelto el recurso propuesto.

No obstante, la Sala observa que en el libelo de demanda la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que en uso de sus facultades y previa admisión de la demanda, requiriese a la autoridad demandada que certificara la existencia de silencio administrativo.

Al respecto debemos señalar que la ausencia de este requisito inveteradamente exigido en la jurisprudencia de esta Sala, impide la determinación de si se ha producido o no el silencio administrativo alegado.

En tal sentido, es importante resaltar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en la vía gubernativa resuelven sus pretensiones, o a través de certificación en la que conste haber operado el fenómeno del silencio administrativo.

En la presente causa la parte actora ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes a fin de obtener la certificación de silencio administrativo, sin embargo, al no recibir respuesta de dicha solicitud, lo que correspondía al momento de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, era pedirle al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara la certificación de silencio administrativo, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sobre este tema, resultan relevantes los pronunciamientos realizados por esta Sala, en los cuales ha señalado la importancia de acreditar el silencio administrativo, entre estos:

Resolución de 25 de marzo de 2004, en la cual se señaló lo siguiente:

> "El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> Así las cosas, aún cuando el demandante probó a la Sala la gestión que hizo para obtener la certificación del silencio administrativo, no es posible darle el trámite de admisión a su demanda, pues omitió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la certificación sobre el silencio administrativo, para así probar el agotamiento de la vía por silencio administrativo." (Norbert González vs Caja de Seguro Social.)

Mediante Resolución fechada 27 de abril de 2007, sobre este tema la Sala expreso que:

> "Todo lo anterior, en virtud que la configuración del silencio administrativo no puede quedar como una presunción puesto que para que la demanda contenciosa administrativa sea admisible, se debe tener certeza que a la fecha de presentación no ha habido respuesta por parte de la entidad demandada, objetivo que precisa cumplir la certificación correspondiente. De ahí nace entonces la necesidad de presentarla junto con el libelo de la demanda.
>
> Como hemos indicado, ante la carencia de tal documentación, la ley permite que esta omisión sea subsanada con la gestión del Magistrado Sustanciador, previo a la admisión de la demanda, siempre que a ésta le hubiere anticipado

la solicitud del afectado en los términos establecidos por ley." (Auto de 6 de octubre de 2006; las negritas y el subrayado son nuestras)

"No obstante lo expuesto, para ocurrir ante esta jurisdicción constituye un presupuesto procesal que el interesado presente una certificación debidamente autenticada, donde el ente gubernativo acredite que efectivamente no ha recaído pronunciamiento alguno sobre la acción propuesta, con el objeto de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa, y que se eviten los fallos inhibitorios. De igual forma, se prevé la circunstancia de que se deniegue la certificación mencionada, a lo cual el demandante deberá solicitar al Magistrado Sustanciador que previo a la admisión de la demanda, gestione al Despacho encargado de resolver la acción impetrada, si sobre ella existe o no un pronunciamiento. (Auto de 26 de julio de 2005, las negritas y el subrayado son nuestras)

"De no ser posible la anterior comprobación, el recurrente debe solicitarlo al Sustanciador para que en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 46 de la ley 135 de 1943, requiera a la respectiva entidad administrativa, certificación de que sobre la solicitud o recurso presentados ha recaído o no decisión, previa solicitud del recurrente a esta Sala." (Sardis Enterprises, S. A., vs Autoridad Marítima de Panamá.)

De igual manera se pronuncio en fallo de 6 de mayo de 2010, en el cual manifestó:

"Aunado a lo anterior, a fin de comprobar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, se requiere que la parte recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que peticione ante la autoridad demandada la certificación sobre dicho silencio. Sin embargo, en el caso estudio, el señor ROLANDO ROMÁN omitió hacer la petición al Sustanciador, para que antes de admitir la demanda le solicitara al Director del Fondo de Inversión Social que certificara si había resuelto o no el recurso de reconsideración interpuesto el día 11 de noviembre de 2009.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que si la autoridad administrativa no ha atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente debe solicitar en la demanda, que previa a la admisión de la misma, se pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento, con el propósito de comprobar el silencio administrativo alegado." (Rolando Román vs Fondo de Inversión Social.)

Los pronunciamientos anteriores confirman que ante la omisión en que incurrió el apoderado judicial del señor Edgar Enrique Rivera Núñez, de no pedirle al Magistrado Sustanciador que requiriese la certificación sobre el silencio administrativo, no es posible

darle curso legal a la demanda presentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Vinda, en representación del señor Edgar Enrique Rivera Núñez, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.081-12 de 3 de diciembre de 2012, dictada por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANIANO PINZÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DENIS SALDAÑA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.47,199-2012-J.D DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 22 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	119-13

VISTOS:

El Licenciado Aniano Pinzón, actuando en representación de DENIS SALDAÑA GONZÁLEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 47,199-2012-J.D de 29 de noviembre de 2012, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda incoada, en vías de determinar si cumple con los requisitos legales necesarios, que hacen viable su admisión.

Al respecto, el suscrito observa que la parte actora ha incumplido con un requisito primordial de admisibilidad de los exigidos para este tipo de acciones, toda vez que se aprecia en el libelo de demanda que la acción está dirigida contra el acto confirmatorio y no el originario, como es lo debido según ha sido establecido por este Tribunal mediante un sin número de sentencias en las que se hace mención que es el acto originario el que crea estado y por tanto es el que motiva la afectación del derecho particular.

De igual manera se observa, que aún cuando se enuncia que el tipo de acción es la de plena jurisdicción, se aprecia a foja 4 del expediente de marras en el aparte de "LO QUE SE DEMANDA", que la pretensión está dirigida a obtener a través de Sentencia en Firme, Definitiva y Obligatoria, que la Corte Suprema de Justicia, condene a la Caja de Seguro Social al pago de una indemnización a favor de la demandante DENIS SALDAÑA, por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00) para cubrir los daños morales, daños y perjuicios provocados por los hechos de abuso de autoridad, cometidos en detrimento de la integridad física y moral de la licenciada SALDAÑA GONZÁLEZ.

En atención a la petición esbozada por la accionante, resulta oportuno indicar que tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la pretensión debió dirigirse a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado y el correspondiente restablecimiento del derecho particular afectado; en cambio se pretende el resarcimiento del daño o perjuicio presuntamente ocasionado, siendo que este sería un reclamo aceptable sólo en el caso de darse de manera previa la declaratoria de ilegalidad del acto acusado, lo que hasta el momento no se ha dado.

Vemos entonces que al contemplarse que la pretensión no está encauzada en debida forma, la Sala se ve impedida de emitir un pronunciamiento respecto a lo pedido, toda vez que de conformidad con el artículo 475 del Código Judicial contentivo del principio de congruencia procesal, la decisión debe recaer sobre la declaración solicitada o el punto controvertido y en este caso sería imposible acceder al pago de daños y perjuicios si la acción es de plena jurisdicción.

Es decir que, de darse curso legal a la demanda se estaría incurriendo en una violación al debido proceso, de ahí que lo procedente es negar su admisión.

En ese orden, la Sala estima que la demanda se presenta defectuosa debido a que en primer lugar, está dirigida contra el acto secundario, y en segundo, lo que se pretende es una indemnización por supuestos daños y perjuicios derivados de la actuación administrativa, en virtud de lo cual se concluye que no se ha utilizado la vía idónea. Tales circunstancias hacen imposible darle curso legal a la presente demanda.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado ANIANO PINZÓN REAL en representación de DENIS SALDAÑA GONZÁLEZ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N DAJ-323-2011, CALENDADA 2 DE DICIEMBRE DE 2011 EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	84-13

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que la Resolución N°DAJ-323-2011 de 2 de diciembre de 2011, emitida por el Municipio de La Chorrera, sea declarada nula, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Se observa que la parte actora omitió la presentación de la copia autenticada del acto acusado con la debida constancia de notificación, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." En correlación con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, las copias deben estar autenticadas por la autoridad que emitió o que tiene la custodia del original, para que tengan valor probatorio en un proceso.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la

misma ley, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, pero, en el caso que nos ocupa, no consta solicitud alguna al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado, previo pronunciamiento de la admisión.

En este mismo sentido, tampoco se ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que establece los supuestos en los que se entiende agotada la vía gubernativa.

Así las cosas, tampoco es posible determinar que la demanda fue presentada dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto demandado, conforme lo dispone el artículo 42b de la ley 135 de 1943, máxime cuando la resolución atacada data de diciembre de 2011.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, para que la Resolución N°DAJ-323-2011 de 2 de diciembre de 2011, emitida por el Municipio de La Chorrera, sea declarada nula, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ A. BARRIA, EN REPRESENTACIÓN DE BELTRÁN JOSÉ CENTENO BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.23 DE 25 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	81-13

VISTOS:

El licenciado José A. Barría, apoderado especial del señor Beltrán José Centeno Barrios, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.23 de 25 de enero de 2013, emitida por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de corroborar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión.

En ese sentido se observa, que la demanda contencioso administrativa presentada, no cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, por las razones que pasamos a detallar:

En el libelo de demanda se establece como acto administrativo demandado la Resolución No.23 de 25 de enero de 2013, emitida por la Ministra de Educación, no obstante, al verificar la parte resolutiva de la misma se advierte que dicha resolución es confirmatoria de otro acto administrativo, de donde se desprende que el acto demandado no es el originario, es decir, no es el que afecta los derechos del demandante.

La Sala ha sostenido, reiteradamente, la necesidad de que la demanda de plena jurisdicción esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular dentro de un proceso determinado.

Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica, toda vez que la consecuencia de declarar la nulidad de la resolución atacada es eliminar sus efectos y en el caso de la resolución demandada no alcanzaría al acto que originó el daño al

administrado, por lo que carecería de efectividad jurídica, y el acto original conservaría su fuerza y, por ende, los derechos afectados no se restituirían.

De otro lado, de la copia simple del acto demandado, que fue incorporada al proceso, se desprende que el mismo se notificó al apoderado general de la parte actora el día 11 de julio de 2012, por lo que el término de dos meses establecido en el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, para la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se encuentra prescrito.

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, que establece lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado José A. Barría, en representación del señor Beltrán José Centeno Barrios, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.23 de 25 de enero de 2013, emitida por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORSPORTS DE LAS AMERICAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 004-2012 DE 10 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	750-212

VISTOS:

El bufete Lescure, en representación de Motorsports de las Americas S.A. interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 004-2012 de 10 de agosto de 2012, dictada por la Policía Nacional, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requiera a la Policía Nacional, copia autenticada de algunos documentos citados como prueba, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943, señala que para hacer viable estas solicitudes previas, el actor debe gestionar ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada.

En ese sentido, se observa a fojas 110, que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Tribunal de Contrataciones Públicas remita los siguientes documentos autenticados:

1. Resolución No. 004-2012 de 10 de agosto de 2012, que resuelve administrativamente la Orden de Compra No. 7468 de 17 de noviembre de 2011, con la respectiva constancia de notificación.
2. Resolución No. 140-12/TAdeCP de 19 de octubre de 2012, con la respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 103 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	167-13

VISTOS:

El Licenciado EDWIN APARICIO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 103 de 12 de diciembre de 2012, dictada por la Dirección Provincial de Educación de Coclé y para que se hagan otras declaraciones.

Examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, porque se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Corporación de Justicia.

De acuerdo con artículo 42 de la Ley 135 de 1943 son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso las resoluciones o actos administrativos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, poniéndole término o haciendo imposible su continuación.

No obstante, a través de la resolución administrativa objeto de impugnación, se "declara no probado el incidente de recusación en contra de la Directora Leyda de Guardia"; que presentara el profesor EDWIN APARICIO, arguyendo mora y silencio administrativo por parte de la recusada dentro de la queja interpuesta contra la estudiante Krisiel Rodríguez.

En este sentido, revela el libelo y demás piezas procesales incorporadas al expediente contencioso, que el acto impugnado tiene su origen en el proceso disciplinario que el demandante entablara contra una alumna del Colegio Federico Zúñiga en el primer trimestre del año 2012, en el que se evaluó mediante audiencia oral la sanción de

suspensión de clases. En cuanto a este tipo de quejas, acotamos que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 16 de 22 de julio de 1996, "Por medio del cual se establece el Régimen Interno para los estudiantes en los Colegios Oficiales y Particulares", preceptúa que "la sanción de suspensión, traslado y expulsión admiten el recurso de reconsideración ante la instancia que la emitió y el de apelación ante el Director Regional de Educación respectivo. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco (5) días".

Siendo esto así, el pronunciamiento que declara no probado el incidente de recusación, no es un acto definitivo o que crea estado, ya que no decide el fondo de la queja. Precisado lo anterior, resulta oportuno mencionar sobre la figura del acto definitivo, que esta Sala dictaminó a través de la resolución de 29 de mayo de 2009, lo que a continuación se detalla:

"…

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dromi, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

"El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos."(DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia

Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Pág. 11) El subrayado es nuestro.

Esta Corporación de Justicia es de la opinión que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, toda vez que la Resolución recurrida no se enmarca como acto que adopta una decisión del asunto, pues no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión. De igual manera, siendo un acto de trámite no es de los que hace imposible su continuación...". (El resaltado es nuestro) (Iveth Tercero vs. Directora Regional de Educación de Panamá).

Habiéndose determinado que la acción contencioso-administrativa se dirige contra un acto no susceptible de impugnación; se concluye que la demanda presentada carece de los requisitos mínimos para poder ser admitida y tramitada, a tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por EDWIN APARICIO, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VERGARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO POLO MARCIAGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 005-OIRH-2009 DE 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (ISA). PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	161-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Vergara, actuando en representación de DEMETRIO POLO MARCIAGA, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 005-OIRH-2009 de 12 de octubre de 2009, emitida por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA).

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, el demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, que en el presente caso, es la Resolución No. 005-OIRH-2009 de 12 de octubre de 2009 por medio de la cual se destituye del cargo de Asistente de Auditoría a DEMETRIO POLO, razón por la cual consideramos ha desatendido la norma referida.

A lo anterior cabe agregar, que la parte actora tampoco utilizó el recurso que le otorga el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual establece que puede el magistrado sustanciador requerir a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado siempre que así sea solicitado y en la demanda conste alguno de los supuestos que impidieron la obtención de dicha prueba que se constituye en requisito sine qua non de admisibilidad.

En este mismo sentido el Sustanciador advierte, que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, " para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Siendo así, resulta de importancia acotar que en el caso en estudio, no se ven constancias del agotamiento de la vía gubernativa, es decir no es posible corroborar que contra el acto acusado fueron presentados los recursos a los cuales tenía derecho la parte actora y que los mismos fueron resueltos.

Nuestra legislación proporciona a los administrados los medios de impugnación que permiten a la administración revisar lo actuado antes de que el afectado ocurra ante la vía jurisdiccional; no obstante corresponde a éstos como titulares del derecho que consideran vulnerado, utilizar tales medios en el término de ley con miras a que la administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada y, si luego de agotada esta oportunidad procedimental la decisión fuese considerada aún violatoria del derecho

particular, se ejerza el control de legalidad para la administración pública que le ha sido conferido por mandato constitucional a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Ante los defectos de presentación mencionados, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado CARLOS VERGARA, actuando en representación de DEMETRIO POLO MARCIAGA.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MAGIC GAMES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 35 DE 16 DE MAYO DE 2012, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-13

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de Magic Games Inc., S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°35 de 16 de mayo de 2012, emitido por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, este Sustanciador advierte que el demandante ha solicitado que previa a la admisión de la demanda, se requiera a la Junta de Control de Juegos copias debidamente autenticadas de las piezas procesales que solicitó a la autoridad demandada, sin que la misma se las entregara.

Puede constatarse a fojas 56 y 57, los memoriales en los que solicita copias autenticadas del acto original y el confirmatorio, así como de la Nota N°106-01-215-S.E.J.C.J., de fecha 20 de febrero de 2013.

Conviene precisarse al respecto que nos encontramos en la etapa previa a la admisión de la demanda, de manera que en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, sólo se solicitará copias autenticadas del acto demandado de ilegal, así como el confirmatorio, con sus constancias de su notificación, cuales son la Resolución N° 35 de 16 de mayo de 2012, y la Resolución N°98 de 3 de diciembre de 2012.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas lo siguiente:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución N°35 de 16 de mayo de 2012, con las constancias de su notificación.

2. Copia autenticada de la Resolución N°98 de 3 de diciembre de 2012, con las constancias de su notificación por edicto o personal.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO BAXTER, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO VEGA FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.658 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-13

VISTOS:

El licenciado Eduardo Baxter, en representación de PABLO VEGA FUENTES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.658 de 19 de septiembre de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en la etapa de admisibilidad, observa el Magistrado Sustanciador que la misma adolece de defectos que imposibilitan su continuación.

El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, dispone un término de dos meses, una vez agotada la vía gubernativa (artículo 42 ibídem), para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, el agotamiento de la vía gubernativa se da en los siguientes supuestos:

a. Transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

b. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

c. Cuando no se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, hecho que deberá ser comprobado plenamente,

d. Cuando interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, estos hayan sido resueltos.

En la documentación entregada con el libelo de la demanda se observa de foja 7 a 10, copia autenticada de la Resolución 150-12 de 14 de noviembre de 2012, emitida por el Ministro de Obras Públicas, que constituye el acto confirmatorio y con el cual se agota la vía gubernativa.

Se aprecia en el acto confirmatorio el sello donde consta que la notificación fue realizada el día diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), por lo que la parte actora tenía hasta el día diez (10) de febrero de 2013, para acudir a la vía contencioso administrativa y presentar la demanda contra el acto administrativo originario. Toda vez que el último día del término era un día feriado, por disposición expresa del artículo 509 del Código Judicial, fuente supletoria de la Ley 135 de 1943, el término se prorrogaba hasta el próximo día hábil, siendo éste el día catorce (14) de febrero de 2013.

Sin embargo, es visible a foja 5 del expediente, que la demanda fue presentada el día 21 de febrero de 2013, resultando extemporánea, situación que causa su inadmisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Baxter, en representación de PABLO VEGA FUENTES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.658 de 19 de septiembre de 2012, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE NEREIDA ISABEL QUINTERO DE VELASCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0580-2010 DE 2 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	052-13

VISTOS:

El licenciado Omar Williams, quien actúa en nombre y representación de la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión. En este punto se percata que la parte actora solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se destituye a la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, del cargo de Farmacéutica VI, que ocupara en la Dirección y Coordinación de la Dirección de Compras, así como se establece una cuenta por cobrar a la señora QUINTERO de VELASCO, por la suma de B/.8,290.23, para resarcir parte del precio total de 19,058 frascos de un producto vencido que no fue reemplazado.

Dicha decisión fue confirmada por la Resolución N° 3368-2010 de 21 de junio de 2010, proferida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y modificada a través de la Resolución N° 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se revoca la parte en que se resolvió destituir a la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de VELASCO, y se confirmó el establecimiento de cuenta por cobrar a la funcionaria por la suma de B/.8,290.23.

En ese sentido, quien sustancia se percata que la demandante, en lugar de atacar el acto que afecta sus derechos subjetivos, o sea la Resolución N° 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual dicha autoridad confirmó la decisión de fijar una cuenta por cobrar a la señora QUINTERO de VELASCO, por la suma de B/.8,290.23, a fin de resarcir parte del monto total de 19,058 frascos de un producto vencido en el Almacén de Útiles y Enseres de la Dirección de Abastos, al incurrir en una omisión de los procedimientos que regulan la materia, dirigió su acción contra la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, que si bien constituía el acto originario, el mismo fue modificado a través de la Resolución N° 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, suprimiéndose la sanción de destitución de la servidora pública.

De esta forma, la Resolución N° 46,867-2012-J.D. de 10 de julio de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos de la parte actora, razón por la cual éste es el acto definitivo, contra el cual la demandante debió encaminar su acción.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Omar Williams, en representación de la señora NEREIDA ISABEL QUINTERO de

VELASCO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0580-2010 de 2 de febrero de 2010, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ENILDA HERNÁNDEZ NÚÑEZ DE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA DIRECTORA DEL CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL JOSEFINA TAPIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	033-13

VISTOS:

El licenciado Luis González, quien actúa en nombre y representación de la señora ROSA ENILDA HERNÁNDEZ NÚÑEZ de GARCÍA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 24 de septiembre de 2012, emitida por la Directora del Centro Educativo Básico General Josefina Tapia del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador que dentro del libelo de demanda, el apoderado judicial de la demandante formuló petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin embargo se procederá en primer término a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de una decisión de la Directora del Centro Educativo Básico General Josefina Tapia, a través de la cual esta última solicita al Órgano Ejecutivo, que por conducto del Ministerio de

Educación, se aplique la sanción de traslado a la demandante, dentro del proceso disciplinario seguido en contra de la educadora.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora HERNÁNDEZ NÚÑEZ de GARCÍA no puede ser admitida, toda vez que el acto administrativo impugnado constituye un acto preparatorio el cual va dirigido a preparar la decisión final que debe ser adoptada por el Ministro de Educación, cuando se trata de la sanción disciplinaria de traslado, siendo el resuelto que debe emitir el Ministro acogiendo la medida el que debe ser demandado por esta vía.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (lo subrayado es del Magistrado Sustanciador)

En ese sentido, el acto definitivo es el que decide la cuestión de fondo, el que concluye el negocio, el que produce el efecto jurídico de la decisión adoptada, por medio del cual se perfecciona la manifestación de voluntad de la Administración.

En relación con el acto demandado, tal como se ha expuesto, es dictado por el superior jerárquico de la demandante, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio disciplinario, previamente establecido, y que resuelve que por conducto de la autoridad competente se sancione con traslado a la funcionaria educativa.

Ahora bien, no puede obviarse el hecho que la autoridad con potestad para adoptar la medida de traslado es el Ministro de Educación, y no el superior jerárquico de la docente, quien es el que deslinda la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente ha incurrido la educadora, y quien concluye que la falta probada amerita la aplicación de esta sanción, debiendo entonces solicitarla a la autoridad competente para adoptarla, lo cual sería distinto si la sanción fuera del tipo que puede aplicar el mismo superior jerárquico.

De esta forma, quien sustancia considera que no debe admitirse la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, porque no se ha cumplido con el presupuesto fundamental de demandar el acto definitivo, que es el expedido por el Ministro de Educación y que adopta la sanción, causando a partir de ese momento efectos jurídicos, momento en el cual la parte puede considerar vulnerados sus derechos.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis González, en representación de la señora ROSA ENILDA HERNÁNDEZ NÚÑEZ de GARCÍA, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 24 de septiembre de 2012, emitida por la Directora del Centro Educativo Básico General Josefina Tapia del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA R. FRANCO VELIZ DE CEDEÑO, MARIA ISABEL FRANCO VELIZ DE HOQUEEE, ELIA AYMARA FRANCO VELIZ DE MOORE, JOAQUIN PABLO FRANCO FRANCO, LUIS CARLOS FRANCO VELIZ, MIGUEL ANGEL FRANCO VELIZ, BOLIVAR FRANCO VELIZ EN SU CONDICI6N DE HEREDEROS DE BERNARDA VELIZ DE FRANCO (Q.E.P.D.) PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.27,148,000.00, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	868-10

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado para el conocimiento del resto de los integrantes de esta Sala, la demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización propuesta por VICTORIA R. FRANCO VELIZ DE CEDEÑO, MARIA ISABEL FRANCO VELIZ DE HOQUEEE, ELIA AYMARA FRANCO VELIZ DE MOORE, JOAQUIN PABLO FRANCO FRANCO, LUIS CARLOS FRANCO VELIZ, MIGUEL ANGEL FRANCO VELIZ, BOLIVAR FRANCO VELIZ, representada por la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (El Estado panameño) al pago de B/.27,148,000.00 por los daños y perjuicios causados y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución apelada lo constituye el Auto de Pruebas No.207 de 14 de agosto de 2012, dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitieron algunas pruebas y se negaron otras.

Al notificarse a las partes involucradas, los apoderados judiciales de la parte demandante anunciaron y sustentaron en término oportuno recurso de apelación en contra del precitado auto.

Así pues, al sustentar el medio de impugnación propuesto, sostienen en su oposición a lo dispuesto por el Sustanciador de esta causa, que negó la admisión de las siguientes pruebas

- Copia del Registro Judicial del mes de agosto de 1994, específicamente de la página 145 a la 148 del mismo (fojas 23-26
- Copia del Registro Judicial del mes de agosto de 1999, específicamente de la página 184 a la 190 del mismo (fojas 27-33
- Copia de la Sentencia de 19 de febrero de 2003, incluyendo el Salvamento de Voto de la entonces Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Graciela Dixon , emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fojas 34-44)

Al respecto, alegan los recurrentes que de conformidad con el artículo 786 del Código Judicial, las pruebas negadas constituyen plena prueba en cuanto a su existencia y contenido por voluntad expresa de la Ley. En consecuencia, se presume de su conocimiento con el simple hecho de ser aducidas.

Asimismo, arguye la parte actora que dentro de las pruebas aducidas y negadas en el auto impugnado, el Sustanciador incurrió en una omisión, pues no se percató de la existencia dentro del expediente de las pruebas documentales aducidas y aportadas junto con la demanda y en el escrito de pruebas presentado en tiempo oportuno. En ese sentido el apelante hace referencia a las siguientes pruebas:

- Copia autenticada de la Escritura Pública No.52 de fecha 28 de febrero de 1963 de la Notaría de Circuito de Coclé, Por la cual se protocoliza el Juicio de Sucesión Testada de Doña Cecilia del Carmen Ponce Vda. De Veliz, iniciado en el Juzgado Primero de Coclé (visible a fojas 113 a 124 del expediente)

- Copia Autenticada de la escritura pública No.699 de fecha 9 de julio de 2007, de la Notaría Primera de Circuito de Coclé; por la cual se corrige la Escritura Pública No.52 de 28 de febrero de 1963, adicionada por Escritura Pública No.19 del 276 de enero de 1964, ambas de la Notaría Pública de Coclé, en donde se protocoliza el Juicio de Sucesión Testamentaria de CARMEN PONCE VDA DE VELIZ (q.e.p.d.) (visible a fojas 46 a 49 en su original, aportada junto con la demanda, y nuevamente visible a fojas 125 a 131 aportada en copia autenticada)

Corresponde entonces al resto de los integrantes de esta Sala, una vez expuestos los hechos en que se revelan la disconformidad mostrada a través del recurso de apelación, pasar a determinar si existe o no cabida a la posibilidad de modificación, revocatoria o confirmación del auto de pruebas No.207 de 14de agosto de 2012, dictado en la presente encuesta contenciosa administrativa de Indemnización.

Así pues, resulta evidente que la inadmisión de algunas de las pruebas aportadas y aducidas por las partes involucradas se basa, por ejemplo, respecto a la copia del Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969, proferido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Sentencia de 19 de febrero de 2003, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, su no aprobación como elemento introducido para acreditar en alguna forma las pretensiones del actor, surgió de lo que dispone el artículo 786 del Código Judicial.

Sobre esta postura, es oportuno señalar que la disposición utilizada como sustento para inadmitir la referida prueba documental, en su parte medular expresa lo siguiente:

"Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de

> carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

De la citada disposición legal se infiere con suma claridad, que si bien en un inicio de la redacción de la misma se considera posible el que no se aporte copia, pues bien bastaría aparentemente con mencionarlo; en este caso (del Decreto y la Sentencia introducidas como prueba), no menos cierto es que el propio precepto de Ley dispone que tratándose de casos en que la prueba sea objeto de la demanda, la misma se aportará conforme a las normas comunes.

Ahora bien, la presente demanda de indemnización es fundada en base a la resolución de fecha 19 de febrero de 2003, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional los artículo 4, 5, y 6 del Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969.

Ante lo expresado, quienes suscriben concluyen que Decreto No.44 de 4 de septiembre de 1969, así como la sentencia de fecha 19 de febrero de 2003, emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (hoy Ministerio de Desarrollo Agropecuario) y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, tendientes a determinar el derecho a indemnización que reclama por la expropiación de la finca No.87, devienen en imprescindible para resolver la pretensión objeto de litigio. De ahí la exigencia que los mismos se ajusten a lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial el cual es del tenor literal siguiente:

> "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa".

De lo expuesto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original. Por tanto, consideramos conforme a derecho la no admisión de las fotocopias simples de estos documentos que se hizo a través del auto de pruebas fechado 14 de agosto de 2012.

Por otro lado, respecto a los argumentos vertidos por la parte apelante, en el sentido que el Magistrado Sustanciador incurrió en una omisión, pues no se percató de la existencia de las pruebas documentales aducidas y aportadas con la demanda, específicamente la copia autenticada de la Escritura Pública No.52 de 28 de febrero de 1963, de la Notaría de Circuito de Coclé (fojas 113 a 124), y del expediente contentivo del Juicio de Sucesión Intestada de la señora Bernanrda Véliz Nieto de Franco (q.e.p.d.), resulta importante anotar que luego de una minuciosa revisión del expediente este Tribunal de Apelaciones coincide con el A-quo, en el sentido que ni la escritura Pública No.52, ni el proceso de Sucesión señalado, fueron aportados al proceso. Por lo tanto, en iguales circunstancias coincidimos con la inadmisión de las pruebas antes descritas.

En virtud de las consideraciones que se han explicado, corresponde confirmar el Auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.207 de 14 de agosto de 2012, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Carreira-Pitti Abogados, en representación de VICTORIA R. FRANCO VELIZ DE CEDEÑO, MARIA ISABEL FRANCO VELIZ DE HOQUEEE, ELIA AYMARA FRANCO VELIZ DE MOORE, JOAQUIN PABLO FRANCO FRANCO, LUIS CARLOS FRANCO VELIZ, MIGUEL ANGEL FRANCO VELIZ, BOLIVAR FRANCO VELIZ, para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (El Estado panameño) al pago de B/.27,148,000.00 por los daños y perjuicios causados y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA LICDA. YAMILE CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE RIGHT ACTION, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.4,800,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRIÓ LA ENTIDAD DEMANDADA. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	846-11

VISTOS:

La Licenciada Yamile Chen, actuando en representación de Rigth Action, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Ahorros (Estado panameño), al pago de B/.4,800,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la irregularidades en que incurrió la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

La Licenciada Yamile Chen, fundamenta la demanda contenciosa de indemnización en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, por cuanto que Right Action, S.A., y la Caja de Ahorros, habían celebrado contratos por tres proyectos inmobiliarios denominados: Villa Lucia-Villa Sol-Villa Celeste-Villa Rica; Place Du Lys y; Rue Royal, todos estructurados en base a una emisión de bonos privados. Así el primer proyecto Serie F, por la suma de B/.160,000.00 y los dos últimos por la suma de B/.2,600,000.00, por lo que de la venta de cada una de las emisiones, sus recursos financieros se destinarían al desarrollo de los referidos proyectos.

Sigue explicando que para garantizar las obligaciones por las emisiones privadas de bonos ofrecidas, se constituyó un fideicomiso de garantía y administración, en donde transferían los activos que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la adecuada administración de ese patrimonio, a fin de realizar los proyectos que operativamente se manejaban por separados.

Sigue manifestando la letrada que el proyecto Villa Lucia-Villa Sol-Villa Celeste-Villa Rica, fue desarrollado y vendido en su totalidad, y los recursos financieros fueron cedidos y transferidos a la Caja de Ahorros en concepto de pago de la serie F; sin embargo, la Caja de Ahorros, de manera unilateral y arbitraria no aplicó los pagos recibidos a esa serie, sino que los distribuyó en otras obligaciones que mantenía el Fideicomitente Emisor, con lo cual provocó que este fideicomiso estuviera pendiente de pago a capital y el cobro y pago de intereses en exceso, y como consecuencia de ello

provocó la declaración de plazo vencido de las obligaciones de la Primera Emisión de Bonos Corporativos por parte de la Caja de Ahorros, aunque de manera anticipada, porque la obligación no era exigible, en consecuencia no estaba en mora, según las condiciones del bono.

Recalca que en vista de la irregular declaración de plazo de vencido de las obligaciones de la Primera Emisión de Bonos Corporativos, la Caja de Ahorros inició proceso por cobro coactivo de manera que mediante Auto de 24 de enero de 2008, libró mandamiento de pago, en base a la certificación de saldo deudor de fecha 4 de agosto de 2005, por la suma de B/.185,352.24, en concepto de capital, gastos e intereses. No obstante, sigue explicando la apoderada judicial, que dentro de ese proceso por cobro coactivo, la Sala Tercera de la Corte mediante Sentencia de 28 de junio de 2010, y su aclaración emitida el 21 de julio de 2011, declaró irregularidades por las omisiones y arbitrariedades cometidas por los funcionarios encargados de la Gerencia Ejecutiva de Fideicomiso de la Caja de Ahorros.

Agrega que tales irregularidades y arbitrariedades de los funcionarios de la Caja de Ahorros, así como del Juez Ejecutor, al decretar medidas cautelares, le cerró toda posibilidad a la sociedad Right Action, S.A., de acceder a cualquier fuente de financiamiento en otra institución bancaria privada, para seguir ejerciendo el giro de sus negocios y su función social, tal cual como lo permite el pacto social.

Por las razones anteriores considera que la Caja de Ahorros está obligada a indemnizar a Right Action, S.A., por la suma de B/.4,800.000.00, por los daños y perjuicios causados por actuar arbitrariamente e ilegalmente, en las operaciones del fideicomiso N° 1, en la aplicación de los pagos realizados por el deudor, así como en la ejecución y aplicación de los pagos realizados por la sociedad Right Action, S.A. que generó el ejercicio de la jurisdicción coactiva y las acciones cautelares en detrimento de dicha empresa.

Finalmente fundamenta su demanda en los artículos 976 y 1106 del Código Civil, artículos 26 y 27 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Gerente General de la Caja de Ahorros, rindió informe de conducta indicando que los daños y perjuicios alegados por la sociedad demandante se fundamentan en la Resolución calendada 28 de junio de 2010, a través de la cual la honorable Sala declaró probada la excepción de pago, por considerar que la Caja de Ahorros procedió de manera arbitraria en la aplicación de pagos, causándole perjuicios por la suma de B/.4,800.000.00.

No obstante señala la autoridad demandada que una revisión integral del Proceso por Cobro Coactivo llevado en contra de la referida sociedad, se constató que de la medida cautelar proferida por el Juzgado Ejecutor en contra de la ejecutada, sólo se hizo efectivo el secuestro sobre una cuenta bancaria que mantenía en la entidad bancaria Multibank, por la suma de B/.1,692.44, la cual en acatamiento del fallo de 21 de julio de 2011, se procedió a su respectivo levantamiento, por lo que niegan categóricamente las afirmaciones de la accionante.

Indica además que la reclamación presentada ante esta Sala, guarda estricta relación con las pretensiones alegadas en la Demanda Ordinaria Declarativa de Mayor cuantía promovida por Right Action, S.A., contra la Caja de Ahorros, proceso que se ventiló en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y que actualmente se encuentra pendiente de resolverse el recurso extraordinario de casación, por lo que a su juicio dada la identidad de partes, de hechos y pretensiones, se configura en la demanda de indemnización el impedimento procesal de litispendencia.

Agrega que en la celebración de contratos de fideicomisos, la Caja de Ahorros actúa dentro del giro normal de la actividad bancaria y como autoridad cambiaria, bursátil y crediticia, celebra actos privados de carácter civil o mercantil, que se rigen por las normas del derecho privado y no de derecho público. Distinto sería si se trata de actos administrativos cuando realiza las funciones propias de la administración.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Firma Infante & Pérez Almillano, actuando como apoderada judicial de la Caja de Ahorros, presentó escrito de contestación de la demanda, indicando que la sociedad Right Action, S.A., no tiene derecho alguno a se resarcida por los supuestos daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia de actos arbitrarios cometidos por funcionarios de la Caja de Ahorros, primero porque aún cuando un pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia haya utilizado esa expresión, como parte de sus argumentos motivos, ello no significa que en realidad la actuación de la entidad a través de su juzgado ejecutor tuvo visos de arbitrariedad y menos que se trate de un acto burdo que amerite hacer responsable a la entidad demandada; y segundo, porque el hecho que la entidad del Estado haya procedido a iniciar un proceso de jurisdicción coactiva en contra de una persona jurídica con la que mantuvo relaciones contractuales que de hecho soporta en la actualidad una deuda que no ha sido saldada, no da lugar a demandar la supuesta mala prestación del servicio que tanto alega en aras de radicar la causa ante la Sala, cuando ya ese mismo hecho, es decir, el haberse aplicado indebidamente los pagos efectuados con ocasión de las obligaciones adquiridas en el fideicomiso, lo ejercitó en la jurisdicción civil, donde expuso retóricamente los mismos argumentos que está utilizando en esta jurisdicción contenciosa administrativa, acerca de un cambio de condiciones en los contratos de fideicomiso. En otras palabras, los hechos que se alegan como supuestos daños ya están siendo juzgados, examinados y evaluados

por otra jurisdicción y que se derivan de la misma relación causal, por más que se trate de disfrazar o parafrasear que estamos ante una demanda nueva derivada de nuevos hechos.

Agrega que por el hecho que las pretensiones, y el fundamento de derecho o disposiciones legales que el demandante ha señalado en este proceso Contencioso Administrativo, ya han sido ventiladas dentro de un proceso ordinario que actualmente está en su face final, y pendiente de resolver ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte, es por lo que invoca excepción de litispendencia.

ALEGATOS DE LAS PARTES

El Licenciado Isaías Barrera, en representación de Right Action, S.A., presentó escrito de alegatos manteniéndose en sus pretensiones y en cuanto a la excepción de litispendencia, señaló que la parte demandada pasa por alto que el presente proceso contencioso de indemnización trata sobre el fideicomiso 1 y no de los fideicomisos 2 y 3; además que lo que se reclama en el proceso contencioso administrativo, son los daños y perjuicios que causó la Caja de Ahorros a la sociedad Rihgt Action, S.A., por su actuar irresponsable, arbitrario, abusivo e ilegal al sustraer fondos de dicho fideicomiso para aplicarlos a otros, lo que provocó que la Caja de Ahorros ejerciera la jurisdicción coactiva y aplicara medidas cautelares en contra de Right Action, S.A., por lo que las pretensiones y reclamaciones hechas en este proceso y las reclamadas en el proceso civil son distintas.

Por su parte, la Firma Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de la Caja de Ahorros, solicitó que la demanda debe ser denegada, al no demostrarse la existencia de un hecho valorable que haga responsable a su representada.

DECISIÓN DE LA SALA

Realizado el trámite procesal correspondiente y evacuadas las pruebas admitidas, ha quedado el presente proceso en estado de decidir el fondo, por lo que esta Superioridad se avocará a resolver el mismo.

En ese sentido, en primer lugar con respecto a la excepción de litispendencia alegada por la apoderada judicial de la Caja de Ahorros, debemos precisar que no se ha comprobado tal excepción, pues la reclamación civil que hiciera Right Action, S.A., ante la jurisdicción civil guarda relación con el incumplimiento de contrato, pues así lo plasmó el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en la Sentencia N°9 de 23 de febrero de 2010, en la cual declaró que la Caja de Ahorros modificó e incumplió con los Contratos de Fideicomiso de Garantía y Administración celebrado con Right Action, S.A., por lo que puede constatarse que la indemnización debatida en la jurisdicción civil deriva del alegado incumplimiento contractual.

En tanto que la reclamación hecha por Right Action, S.A., en el presente proceso contencioso administrativo, se cimenta, según el demandante, en el alegado actuar arbitrario e ilegal de los funcionarios de la Caja de Ahorros en el ejercicio de sus funciones en la ejecución de los contratos principales y el fideicomiso de garantía y administración, por tanto fundamenta su demanda en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que se relacionan con la responsabilidad extracontractual estatal.

De manera que por tratarse la demanda civil de daños y perjuicios derivados de responsabilidad por incumplimiento contractual, en tanto que la demanda contenciosa administrativa de indemnización se relaciona con la responsabilidad extracontractual estatal, es por lo que se procederá a decretar no probada la excepción de litispendencia.

Aclarado lo anterior, procedemos a revisar con detenimiento los elementos indispensables que debe reunir las demandas contenciosas administrativas de indemnización, como lo sería la prescripción de la acción, la comprobación del daño, el nexo causal entre el daño y la entidad estatal demandada, así como la comprobación de la cuantía objeto de la demanda.

Es ese sentido, ha de tenerse presente que el legislador le ha puesto un límite temporal para la presentación de las demandas contenciosas administrativas de indemnización, el cual en nuestro ordenamiento jurídico está contemplado en en el artículo 1706 del Código Civil, que a la letra dice:

> Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la prescripción civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

De conformidad con esta disposición legal, el término de prescripción para la interposición de este tipo de demanda es de un año, contados a partir que el agraviado lo supo.

Partiendo de este orden de ideas, se advierte que la demanda contenciosa administrativa de indemnización en estudio fue fundamentada en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, es decir, por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado y por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Como puede observarse en ninguno de estos dos supuestos se requiere de un pronunciamiento jurisdiccional previo que de por comprobada las infracciones en que incurren el o los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o la mala o deficiente prestación del servicio público, sino que basta con que el agraviado se de por enterado del agravio sufrido, para que inicie desde este momento el cómputo del año para la presentación de la demanda.

En ese sentido, se aprecia de las constancias probatorias allegadas al proceso que el demandante desde el año 2007, ya era sabedor de las actuaciones de los funcionarios de la Caja de Ahorros, en la tramitación de los contratos y fideicomiso de garantía y administración celebrados entre esa entidad y la sociedad demandante Right Action, S.A., y que según el accionante, le provocaron daños y perjuicios a su mandante, por actuaciones irregulares que llevaron a que se le instaurara un proceso por cobro coactivo más el secuestro de cuentas bancarias, en contra de la empresa. Ello se desprende de la demanda civil que Right Action, S.A., presentara, en la vía ordinaria, contra la Caja de Ahorros el día 26 de marzo de 2007, por daños y perjuicios por modificación e incumplimiento de contratos (fs. 3-33 del Tomo I, de los antecedentes).

Así las cosas, podemos determinar con acierto que el conocimiento en el 2007, por parte de Right Action, S.A., de los hechos generadores de los daños y perjuicios causados por el actuar irregular de la Caja de Ahorros, según el apoderado de ésta, nos lleva a la convicción que la demanda contenciosa administrativa de indemnización que aquí ocupa nuestro estudio, debió presentarse a más tardar un año después de dicho conocimiento; sin embargo, se aprecia que dicha demanda fue presentada ante la Secretaría de esta Sala el 28 de diciembre de 2011, es decir, luego de precluido en demasía el término establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

Ahora bien, de la lectura del contenido de la demanda se desprende que la pretensión indemnizatoria está sustentada en la Sentencia de la Sala Tercera de la Corte de fecha 28 de junio de 2010, mediante la cual se resolvió la excepción de pago dentro del proceso por cobro coactivo seguido por la Caja de Ahorros contra Right Action, S.A., y en la cual la Sala manifestó que la Caja de Ahorros procedió de manera arbitraria a desviar el dinero depositado por Right Action, S.A., los días 29 de agosto y 2 de noviembre de 2006, a diferentes fideicomisos distintos al Fideicomiso N° 1 al que correspondía la cuenta 01-01-01251070, en la que se efectuaron los depósitos.

Siendo ello así, el accionante debió fundamentar su demanda en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, que se refiere a las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme a anule. No obstante, como se dijo anteriormente, el accionante no fundamentó su demanda en el este numeral sino en los numerales 9 y 10 de dicha excerta legal.

No obstante, aún cuando tomáramos como premisa que se desprende del contenido de la demanda, que la misma también tiene su fundamento jurídico en el

numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, tampoco tiene viabilidad la demanda contenciosa en análisis, pues si la Sentencia que se tiene como referencia es de 28 de junio de 2010, la demanda debió interponerse a mas tardar el 28 de junio de 2011; sin embargo, fue presentada el 28 de diciembre de 2011, deviniendo en extemporánea y por tanto prescrita.

Téngase presente que si bien se presentó una solicitud de aclaración contra la sentencia de 28 de junio de 2010, la cual fue rechazada de plano por improcedente por esta Sala mediante resolución de 21 de julio de 2011, lo cierto es que la aclaración de sentencia no interrumpió el término de prescripción, puesto que la aclaración no implica reformar, modificar o revocar el fallo, sino sólo aclarar puntos oscuros en la parte resolutiva, de manera que la Sentencia de 28 de junio de 2010, no iba a ser afectada en cuanto a la decisión de fondo tomada, por tanto el término de prescripción corre a partir de esta Sentencia y no desde el 21 de julio de 2011, que decidió la aclaración.

Además que esta Sala en innumerables fallos ha dicho que el rechazo de plano de un recurso o solicitud, se entiende por no presentada ni interrumpe su prescripción.

Así las cosas, y teniendo claro que la demanda contenciosa administrativa de indemnización fue presentada de manera prescrita, se procederá a declararla no viable.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de litispendencia, interpuesta por la Firma Infante & Pérez Almillano; de igual forma DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por la Licda. Yamile Chen, actuando en representación de Right Action, S.A., para que se condenara a la Caja de Ahorros (Estado panameño), al pago de B/.4,800,000.00, en concepto de daños y perjuicios sufridos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARÍA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE ARROCERA CORRENTON, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.3,952,500.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DESVÍO DEL CAUCE DEL RÍO CHIRIQUÍ VIEJO EN EL TRAYECTO DE LA COMUNIDAD DE JACÚ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	lunes, 25 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	445-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la providencia de 28 de febrero de 2013 que ordena librar despacho al Juzgado Municipal del Distrito de Barú, para la práctica de la prueba pericial y de las pruebas testimoniales admitidas, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por el licenciado José María Lezcano, en representación de ARROCERA CORRENTON, SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se condene al Ministerio de Obras Públicas (Estado Panameño), al pago de B/.3,952,500.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el desvío del cauce del río Chiriquí Viejo en el trayecto de la Comunidad de Jacú.

Cabe destacar que ARROCERA CORRENTON, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su apoderado judicial, se opuso a través de escrito al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración al señalar que la providencia apelada no lesiona ni contradice ninguna norma jurídica.

A juicio de quien suscribe, el presente recurso de apelación debe ser rechazado de plano por improcedente, toda vez que el artículo 1131 del Código Judicial no preceptúa que es apelable la providencia que ordena librar despacho para la práctica de pruebas periciales y testimoniales que fueron previamente admitidas.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de apelación del Procurador de la Administración contra la providencia de 28 de febrero de 2013 que ordena librar despacho al Juzgado Municipal del Distrito de Barú, para la práctica de la prueba pericial y de las pruebas testimoniales admitidas, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios,

interpuesta por el licenciado José María Lezcano, en representación de ARROCERA CORRENTON, SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se condene al Ministerio de Obras Públicas (Estado Panameño), al pago de B/.3,952,500.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el desvío del cauce del río Chiriquí Viejo en el trayecto de la Comunidad de Jacú.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CELIA CRUZ REPRESENTACIÓN DE ANELDO AROSEMENA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL PAGO DE INTERESES Y RECARGOS LEGALES CORRESPONDIENTES AL MOMENTO DE LIQUIDAR EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	113-13

VISTOS:

La licenciada Celia Cruz actuando en representación del ANELDO AROSEMENA, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas, al pago de intereses y recargos legales correspondientes al momento de liquidar el pago de prestaciones laborales.

De las constancias de autos se colige que la petición de indemnización presentada se sustenta en la Sentencia de 7 de abril de 2006 mediante la cual la Sala ordenó: "...al Estado panameño pagar al Licenciado Jaime Padilla Beliz y a la empresa El Siglo, S. A. la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 36/100 (B/.1,795,593.36), de la siguiente forma: 1. La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.979,028.00) que corresponden al pago de pérdidas de activos, deberán ser pagados directamente al Licenciado Jaime Padilla Beliz y a la empresa El Siglo, S.A. 2.- La suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 36/100 (B/.816,565.36) a los treinta y uno (31) trabajadores, de la siguiente forma: 1.- Arosemena Aneldo, cincuenta y ocho mil treinta y cinco balboas con 20/100 (B/.58,035.20)...".

En este sentido, el petitum de la demanda tiene como fin que el Estado ante la existencia de una resolución judicial que condena al pago de salarios, le cancele los intereses legales que se le adeudan con fundamento en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Es de anotar, que de manera categórica y reiterada, la parte actora advierte que la indemnización se ciñe al pago de los referidos intereses legales, que a su juicio no fueron incluidos en la sentencia emitida por esta Corporación de Justicia, y el Ministro de Economía y Finanzas se ha negado a calcular y liquidar, desconociendo el código que regula la materia.

Ante lo expuesto, se concluye que la pretensión de la parte consiste en obtener el pago de un adeudo laboral y no propiamente la reparación de un daño originado por una conducta del funcionario; razón por la cual esta Superioridad estima que en lugar de una demanda contencioso-administrativa de indemnización, cuya naturaleza y fines son otros, ANELDO AROSEMENA debió dirigir su pretensión de pago de intereses legales a la entidad ministerial responsable de realizar los trámites administrativos necesarios para calcularlos y pagarlos en cumplimiento de las normas laborales que lo estipulan. Ahora bien, en caso de obtener una respuesta negativa del funcionario, le correspondería al demandante accionar a través de los mecanismos que permiten el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado, como lo es la demanda de plena jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por la Licenciada Celia Cruz, en representación de ANELDO AROSEMENA, para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas, al pago de intereses y recargos legales correspodientes al momento de liquidar el pago de sus prestaciones laborales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Viabilidad jurídica

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAFRE/PANAMÁ, S. A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INCOADA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 26 de marzo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Querella por Desacato
Expediente:	670-09

VISTOS:

La licenciada Tania Jiménez, en representación de MAFRE/PANAMÁ, S.A. (antes Aseguradora Mundial, S.A.), ha presentado el 8 de febrero de 2013, desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 13 de diciembre de 2012, mediante la cual no se admite la querella por desacato contra el Ministerio de la Presidencia, por el incumplimiento de la Resolución de 30 de noviembre de 2010, dictada por la Sala Tercera, dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, incoada por el Bufete IGRA, en representación de Aseguradora Mundial, S.A. (Cfr. Foja 5)

El presente desistimiento, interpuesto antes de la sustentación y admisión del recurso, resulta procedente y debe acogerse sin más trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, fuente supletoria de la ley 135 de 1943, de conformidad con su artículo 57c, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 13 de diciembre de 2012, mediante la cual no se admite la querella por desacato contra el Ministerio de la Presidencia, por el incumplimiento de la Resolución de 30 de noviembre de 2010, dictada por la Sala Tercera, dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, incoada por el Bufete IGRA, en representación de Aseguradora Mundial, S.A..

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BECERRA Y OGER JIMÉNEZ CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAIME BECERRA Y OGER JIMÉNEZ VS. ATLANTIC FISHERIES, INC., Y PESQUERA ATLÁNTICA, S. A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Laboral
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	620-12

VISTOS:

La firma forense, Moncada & Moncada, actuando en representación de JAIME BECERRA y OGER JIMÉNEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de septiembre de 2012, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado contra las empresas Atlantic Fisheries, Inc., y Pesquera Atlántica, S.A.

I. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Mediante la decisión objeto de impugnación, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia N° 103 de 30 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de Primero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual se absolvió a las sociedades, Atlantic Fisheries, Inc., y Pesquera Atlántica, S.A., del pago de las prestaciones laborales demandadas.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

A juicio del apoderado judicial, al emitirse la refutada sentencia se vulneró el artículo 6 del Código de Trabajo, que establece que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las normas laborales, prevalecerá la más favorable; porque ante la falta de certeza por parte de las autoridades sobre la realización del pago de prestaciones al trabajador, se debió condenar a las empleadoras a la cancelación de las mismas.

Continuó asegurando que se infringió el artículo 8 del Código Laboral que instituye la nulidad de las cláusulas contractuales que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de derechos; toda vez que las prestaciones a que tenía derecho el trabajador son de carácter irrenunciable, mas no fue reconocido.

En torno al artículo 77 de la codificación en referencia, que establece cuándo la relación de trabajo se considera de carácter indefinido, afirmó que ante la suscripción de contratos sucesivos de trabajo lo cónsono a derecho era reconocer la existencia de una relación contractual indefinida.

La infracción del artículo 96 del Código de Trabajo, que trata sobre la unidad económica; es explicada por el casacionista, al asegurar que las autoridades laborales debieron condenar al pago de prestaciones a favor de JAIME BECERRA, ante la responsabilidad solidaria que legalmente establece esta norma.

Asimismo, expresa el representante del casacionista, que los artículos 534 y 535 del Código Laboral, que regulan, respectivamente, la aplicación de los principios generales del derecho procesal de trabajo y la condena al pago de prestaciones distintas a las pedidas; han sido quebrantados, ya que en materia laboral es procedente aplicar el principio extra petita, por lo que el juzgador debió declarar la nulidad del artículo 20 del contrato de trabajo suscrito entre las partes en conflicto.

Respecto a la carga de la prueba, contemplada en el artículo 735 del Código de Trabajo, sostiene el recurrente que en el caso en estudio, ante la existencia en el proceso de hechos notorios o amparados por una presunción de derechos, lo procedente era invertir la carga de la prueba.

La vulneración del artículo 969 del Código de Trabajo, que regula los casos de duda razonable en el proceso previa emisión de una sentencia, se explica bajo la premisa que ambas autoridades abrigaron dudas razonables sobre el fondo del proceso; por tanto, debieron aplicar las presunciones a favor del trabajador.

Por razón de lo expuesto, el casacionista solicita a esta Corporación de Justicia, que a través de la acción interpuesta, revoque en todas sus partes la Sentencia de 24 de septiembre de 2012.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

La empresa Pesquera Atlántica, S.A., a través de su apoderada judicial, se opuso a la acción extraordinaria presentada, sosteniendo que en el proceso en estudio, no se le probó vinculación laboral argüida por los demandantes ni se demostró unidad económica entre las demandadas.

Puntualizó la parte opositora, que el caudal probatorio fue debidamente valorado por las autoridades laborales, por lo que pide al Tribunal que después de examinar el recurso y confrontar la sentencia con las normas que se alegan como violadas, no se admita el mismo (fs. 10-11).

IV. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Las sentencias emitidas por las mencionadas autoridades de trabajo tienen su origen en la demanda laboral que presentaran JAIME BECERRA y OGER JIMÉNEZ, a fin de que se le pagaran ciento noventa y nueve mil novecientos veintiún dólares con once centésimos ($ 199,921.11) en concepto de prestaciones laborales adeudadas.

La cuantía tiene como sustento el inicio de una relación laboral por parte de los señores BECERRA y JIMÉNEZ, como piloto y mecánico de helicóptero, respectivamente, a bordo de los barcos contratados por Atlantic Fisheries, Inc., en junio de 2000. Sobre el particular, la apoderada judicial de los demandantes, aseveró que ambos ejecutaban su trabajo en el mar, y que no eran parte de la tripulación, pues sus servicios eran producto de un contrato de alquiler celebrado entre las naves atuneras y la empresa demandada.

Se adicionó que el primero devengaba un salario mensual que ascendía a doce dólares ($ 12.00) por tonelada, y que el segundo percibía un salario de seis dólares ($ 6.00) por tonelada. No obstante, al finalizar la relación de trabajo por decisión unilateral de su empleadora, no se le cancelaron los derechos adquiridos (salario, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, preaviso, indemnización), por lo que exigen su pago más los intereses y costas que se generen en el proceso (fs. 1-10 del expediente laboral).

En respuesta a la pretensión de los demandantes, la empresa PESQUERA ATLÁNTICA, S.A., se opuso a la misma, arguyendo que el contrato suscrito por los demandantes fue con la empresa Atlantic Fisheries, S.A., tal como se expresó en el libelo. Consecuentemente, rechazó el pago de la cuantía demandada (fs. 23-24).

Por su parte, la parte empleadora, Atlantic Fisheries, Inc., negó los hechos de demanda y objetó la petición presentada por los señores JAIME BECERRA y OGER JIMÉNEZ (fs. 31-32 del proceso laboral).

Evacuados los trámites procesales de rigor, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, concluyó que los elementos probatorios demostraron la existencia de una relación de carácter laboral entre los demandantes y la empresa Atlantic Fisheries Inc., basada en el Decreto Ley 8 de 1998; mas no así con Pesquera Atlántica, S.A. Sin

embargo, absolvió a ambas del pago de prestaciones laborales, luego de considerar que se carecía de prueba que comprobaran su adeudo (fs. 184-187 del expediente laboral).

Producto de la alzada, reiteramos que el Tribunal de Segunda instancia confirmó la referida decisión, asegurando que la forma de pago pactada entre las partes que mantuvieron una relación laboral, no permitió corroborar que se hubiesen dejado de pagar sumas en concepto de prestaciones laborales (fs. 258-269 del proceso laboral).

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA.

Previo estudio del expediente laboral que contiene las piezas del proceso instaurado por los señores JAIME BECERRA y OGER JIMÉNEZ, recalca la Sala que a través de la demanda laboral, los prenombrados reclamaron el pago de ciento noventa y nueve mil novecientos veintiún dólares con once centésimos ($ 199,921.11) en concepto de las siguientes prestaciones laborales: salario, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, preaviso, indemnización. Sostuvieron a lo largo del proceso que la relación de trabajo inició en junio de 2000 y terminó por decisión unilateral del empleador, en el año 2006.

A raíz de esta reclamación, Pesquera Atlántica, S.A., en calidad de demandada, negó la existencia de la relación de trabajo y, en consecuencia, la procedencia de pago de la suma requerida, bajo la premisa de que los demandantes nunca prestaron un servicio a su favor. En este sentido, los contratos de trabajo incorporados al proceso revelaron la existencia de la relación de trabajo de JAIME BECERRA y OGER JIMÉNEZ, con la empresa Atlantic Fisheries Inc., así como la forma de pago pactada entre las partes en estos términos: "13. DECLARA EL CONTRATADO aceptar que, en retribución por su trabajo, el CONTRATANTE le paga una compensación monetaria por tonelada métrica capturada y vendida de atún congelado en la embarcación, siempre que las condiciones de calidad aceptadas por los clientes o compradores, en cuanto al color, congelación, sabor y tamaño. El pago de esta compensación se dividirá en dos partes; la primera parte, se pagará al llegar la embarcación a puerto para el alistamiento de la nave para proceder al puerto o stimer para realizar la descarga o transbordo de la pesca de la marea y será del 80% de la cantidad estimada de la pesca. La segunda parte, o sea el balance restante para completar el 100% se pagará al regreso de la siguiente marea, dando tiempo a los compradores de procesar el producto para saber el peso exacto de lo descargado y los eventuales rechazos que pueda tener el producto pescado. 14) EL CONTRATADO acepta que su compensación monetaria es de un total de ..... dólares americanos con 00/100, por cada tonelada métrica neta ... de atún superior a las cuatro libras (4 Lbs.), pescadas y entregadas en buen estado conforme se describe en la cláusula anterior". (fs. 53-70)

Ahora bien, la finalización de la relación laboral entre las partes en conflicto, tiene su génesis en el pacto contractual que suscribieron, cuya cláusula 20 dispone de manera

literal, que el contrato es por una (1) marea de pesca de atún. El término convenido tiene respaldo jurídico en el artículo 23 del Decreto Ley 8 de 1998, que dispone que el enrolamiento puede pactarse por tiempo definido, indefinido o por viaje. En el caso en estudio, los mismos acordaron la incorporación de los contratados en el rol de tripulación exclusivamente para una marea y su culminación una vez se le entregara el pescado al comprador y retornaran al Puerto de Balboa en la República de Panamá, en concordancia con la causal de rescisión de contrato, contemplada en el literal i del artículo 48 del Decreto Ley 8 de 1998.

No obstante lo anterior, destacamos que ambos trabajadores aseguran se les adeuda salario promedio, preaviso, vacaciones, prima de antigüedad e indemnización, ante los servicios prestados a lo largo de seis (6) años. El señor JAIME BECERRA precisó que su salario era de cinco mil novecientos setenta y dos dólares con veinticinco centésimos ($ 5,972.25) mensuales, ya que por seis (6) mareas anuales, tenía derecho a once mil novecientos cuarenta y cuatro balboas con once centésimos ($ 11,944.50 * 6 mareas = $71,667.00 / 12 meses = $ 5,972.25). Además, afirmó que se le adeuda un año de salario más 20% retenido ($ 4,777.80), preaviso ($ 5,972.25), vacaciones ($ 35,833.50), décimo tercer mes por seis (6) años de servicio ($ 35,833.50) y repatriación ($ 773.00), y exige el pago de prima de antigüedad ($ 8333.37) e indemnización ($ 28,333.46) ante la culminación de la relación de trabajo de carácter indefinido sin causa justificada.

Por su parte, OGER JIMÉNEZ, especificó que ante diez (10) años de servicio y un salario mensual de dos mil dólares ($ 2,000.00), se le adeuda ocho (8) meses de salario ante el trabajo prestado por cuarenta mareas así como mil seiscientos balboas ($ 1,600.00) en concepto de salarios atrasados. A la referida suma, añadió el adeudo de vacaciones ($ 20,000.00), décimo tercer mes ($ 20,000.00), preaviso ($ 2,000.00), prima de antigüedad ($ 4,651.16) e indemnización ($ 15,813.95).

Analizados los aspectos anteriores, debemos mencionar, que con el propósito de probar las pretensiones, se incorporaron al proceso los contratos de trabajo entre OGER JIMENEZ y Atlantic Fisheries, Inc., que datan de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 (fs. 12, 53-70) en los que consta la forma de pago por los servicios prestados, y también un recibo de pago de agosto del año 2000 (f. 71). En lo que respecta al trabajador JAIME BECERRA, sólo aportó el contrato de trabajo con dicha empresa que data del año 2000 (f. 12).

Conocido el contenido de las cláusulas 13, 14 y 20 del contrato de enrolamiento de los señores BECERRA y JIMÉNEZ, y los montos exigidos en concepto de las prestaciones laborales detalladas, es importante señalar que los referidos elementos probatorios, entre otros, no permiten corroborar cuál era el salario mensual que

efectivamente percibieron los demandantes, ni siquiera el de los tres (3) últimos meses, de tal forma que se hubiese podido presumir la remuneración devengada los últimos tres (3) años, a tenor de lo dispuesto en el artículo 737 (numeral 6) del Código de Trabajo.

Seguidamente, enfatizamos que se desconoce cuánto fue el adelanto de ochenta por ciento (80%) recibido por los trabajadores en los meses que alega se les dejó de pagar; con miras a calcular la diferencia salarial que se reclama, así como el resto de los derechos adquiridos que pudieron haberse generado por la realización de un determinado servicio.

En este sentido, resulta oportuno agregar, que existiendo contratos de trabajo que fijaron la terminación de la relación laboral al cabo de una marea, no hay cabida para reconocer el pago de preaviso e indemnización a favor de los trabajadores. Menos aún, para presumir como ciertos los hechos alegados por ellos, los cuales ni siquiera tienen como respaldo constancias procesales que demuestren su despido ni su disconformidad, en cuanto a la remuneración atrasada o incompleta de prestaciones laborales a lo largo de los 6 y 10 años que alegan duró la relación de trabajo con Atlantic Fisheries, S.A.

Los planteamientos expuestos impiden condenar a la empresa Atlantic Fisheries, S.A., al pago de una cantidad líquida de prestaciones como las demandadas en concepto de diferencia salarial y vacaciones, teniendo como punto de partida sólo las afirmaciones imprecisas de los demandantes y otros testigos referenciales.

La contratación objeto de nuestro estudio, está fundamentada en el Decreto Ley 8 de 1998, "Por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones". Esta normativa, regula las prestaciones específicas a la que tiene derecho el trabajador de mar, en las que han quedado excluidas la prima de antigüedad y el décimo tercer mes. Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado en estos términos:

> "...Los suscritos Magistrados coinciden con el criterio del Tribunal Ad-quem, en el el sentido que "el análisis del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998, nos permite reiterar que el mismo no contempla el pago de prima de antigüedad regulada en el Código de Trabajo, ni en el décimo tercer mes establecido en el Decreto de Gabinete 221 de 1971, ambos derechos consagrados para los trabajadores de tierra, y no para el trabajo de mar y las vías navegables,...
>
> Aunado a ello, el artículo 127 del Decreto Ley 9 de 1998 expresa que, procede recurso de casación laboral en contra de las resoluciones dictadas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo que resuelva las controversias que se originan <u>por razón de la aplicación del presente Decreto Ley</u>, bajo los límites establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo (subraya la Sala)
>
> De lo anterior, no puede la Sala entrar a conocer los cargos endilgados al artículo 54 (numerales 1 y 6) del Código de Trabajo, así como el artículo 1 del Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971..."(Sentencia de 2 de septiembre de 2008. Isidro Guerrero contra la Sentencia de 8 de noviembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial).

Habiéndose examinado los puntos anteriores, advertimos respecto a la empresa Pesquera Atlántico S.A., tal como lo hicieran las autoridades de primera y segunda instancia, que no hay pruebas en el expediente que evidencien su unidad económica con Atlantic Fisheries, S.A., y consecuentemente, su responsabilidad solidaria en el pago de las prestaciones laborales reclamadas.

Por tanto, concluimos que la valoración realizada por el Ad-quem, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, en la medida coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable.

Corroborado el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo; quedan desvirtuados los cargos de violación endilgados a los artículos 6, 8, 77, 96, 534, 535, 735, 969 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 24 de septiembre de 2012, dentro del proceso laboral: Jaime Becerra y Oger Jiménez vs. Atlantic Fisheries, Inc., y Pesquera Atlántica, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

VICTOR L. BENAVIDES P. – OYDEN ORTEGA DURAN
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE DEBORAH RAMÍREZ PAEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DEBORAH RAMÍREZ PAEZ VS PIONNER INTERNATIONAL LATIN AMERICA, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Casación laboral

Impedimento
Expediente: 303-2012

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que lo declaren impedido para conocer y/o intervenir dentro del proceso de Recurso de Casación Laboral, interpuesto por el licenciado Luis Guevara, en representación de Deborah Ramírez Paez, contra la sentencia de 16 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Deborah Ramírez Paez vs Pionner International Latin America, S.A., fundamentándose en los numerales 1 y 2 del artículo 647 y 654 del Código de Trabajo.

Explica el Honorable Señor Magistrado Moncada Luna que, -- a juicio de éste-- se encuentra inhabilitado para conocer de la presente controversia, en razón de que la licenciada GISELLE MARIE MONCADA RAMÍREZ, abogada y socia de la firma Morgan & Morgan, apoderados judiciales de la empresa Pionner International Latin America, S.A., es su sobrina.

El hecho anterior, lo enmarca específicamente en las siguientes normas:

"Artículo 647. - Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinad entre el Juez y Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes.

2. Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

3. ..."

"Artículo 654. Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores".

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA.

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez en este caso, del Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer, cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Moncada Luna, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 650 y 655 del Código de Trabajo, lo procedente es acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, lo separa del conocimiento del presente recurso y DISPONE llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. GERARDO SIMEON, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S. A. Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ ARBELÁEZ VS. GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A., Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 15 de marzo de 2013
Materia:	Casación laboral Impedimento
Expediente:	755-2011

VISTOS:

Ingresa a este despacho el expediente contentivo del Recurso de Casación Laboral, interpuesto por el Licdo. Gerardo Simeón, en representación de GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A. Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS, contra la Sentencia de 25 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: JOSÉ ARBELÁEZ VS. GRUPO RAMOS & ASOCIADOS, S.A., Y/O FACE & HAIR SALON Y/O CARLOS RAMOS, para la resolución de la manifestación de impedimento del Magistrado Alejandro Moncada Luna (fj. 30).

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, sustenta su petitorio en los siguientes términos:

> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 647 del Código Trabajo, en concordancia con el artículo 654 del mismo cuerpo legal, las cuales son aplicables en el caso bajo examen. La norma en mención dispone lo siguiente:
> "Artículo 647. Son causales de impedimento:
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez y Magistrado, su cónyuge, y alguna de las partes.
> 2. Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
> 3. ..."

Por las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Corporación, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio.

Sobre este respecto, al analizar la solicitud impetrada esta Corporación de Justicia encuentra que hay lugar a declarar el impedimento en el presente proceso, por cuanto se configura plenamente la causal invocada.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, y en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 07 de marzo de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	73-12

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Tercera de la Corte Suprema, que lo declaremos impedido de conocer de la excepción de inexistencia del titulo ejecutivo, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de Aseguradora Ancon, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Aseguradora Ancon, S.A. y Constructora Porto Bello, S.A.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su petición en el hecho que la Licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la excepcionante (Aseguradora Mundial, S.A.), es su sobrina, por lo que considera que dicha circunstancia se configura en las causales de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial.

En aras de resolver la petición de impedimento incoada por el Magistrado Alejandro Moncada, resulta pertinente citar las causales invocadas, a fin de determinar si es o no procedente acceder a dicha solicitud. Veamos lo que contemplan numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.

> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
>
> ..."

Agrega que esta disposición debe ser aplicada en conjunto con lo dispuesto en el artículo 779 del Código Judicial, que expresa:

> Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Confrontando las causales de impedimento citadas con los argumentos planteados por el Magistrado Alejandro Moncada, el resto de la Sala considera que dicha circunstancia se enmarca en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 760, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 de la misma, excerta legal. Ello por cuanto, el parentesco de sobrina, que tiene la Licenciada Giselle Marie Moncada, abogada y socia de la Firma Morgan & Morgan, respecto al Magistrado Alejandro Moncada, se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad señalado en la norma en mención.

Como quiera entonces que la circunstancia manifestada por el Magistrado Moncada, encuentra asidero jurídico en una casual de impedimento prevista por Ley, y en aras de preservar la imparcialidad, objetividad y transparencia en el presente incidente de excepción, se procederá a declarar legal dicha solicitud de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, El resto de la de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, y por tanto se ordena que se llame al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que continúe conociendo el negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO DEL LEVANTAMIENTO DEL EXCESO EN LA CUANTÍA EJECUTIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 07 de marzo de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	71-12

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Tercera de la Corte Suprema, que lo declaremos impedido para conocer la solicitud de pronunciamiento del levantamiento del exceso en la cuantía ejecutiva, interpuesta por la Firma Morgan y Morgan, en representación de Aseguradora Ancon, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Aseguradora Ancón, S.A. y Constructora Porto Bello, S.A.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su petición en el hecho que la Licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la solicitante (Aseguradora Mundial, S.A.), es su sobrina, por lo que considera que dicha circunstancia se configura en las causales de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial.

En aras de resolver la petición de impedimento incoada por el Magistrado Alejandro Moncada, resulta pertinente citar las causales invocadas, a fin de determinar si es o no procedente acceder a dicha solicitud. Veamos lo que contemplan numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

..."

Agrega que esta disposición debe ser aplicada en conjunto con lo dispuesto en el artículo 779 del Código Judicial, que expresa:

> Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Confrontando las causales de impedimento citadas con los argumentos planteados por el Magistrado Alejandro Moncada, el resto de la Sala considera que dicha circunstancia se enmarca en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 760, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 de la misma, excerta legal. Ello por cuanto, el parentesco de sobrina, que tiene la Licenciada Giselle Marie Moncada, abogada y socia de la Firma Morgan & Morgan, respecto al Magistrado Alejandro Moncada, se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad señalado en la norma en mención.

Como quiera entonces que la circunstancia manifestada por el Magistrado Moncada, encuentra asidero jurídico en una casual de impedimento prevista por Ley, y en aras de preservar la imparcialidad, objetividad y transparencia en el conocimiento y decisión de la presente solicitud, se procederá a declarar legal dicha solicitud de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, El resto de la de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el magistrado Alejandro Moncada Luna, y por tanto se ordena que se llame al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., de la Sala Civil, para que continúe conociendo el negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICDA. MAYTE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 07 de marzo de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	69-12

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Tercera de la Corte Suprema, que lo declaremos impedido para conocer del incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la Licenciada Mayte Sánchez, en representación de Aseguradora Ancon, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Aseguradora Ancon, S.A. y Constructora Porto Bello, S.A.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su petición en el hecho que la Licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la incidentista (Aseguradora Mundial, S.A.), es su sobrina, por lo que considera que dicha circunstancia se configura en las causales de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial.

En aras de resolver la petición de impedimento incoada por el Magistrado Alejandro Moncada, resulta pertinente citar las causales invocadas, a fin de determinar si es o no procedente acceder a dicha solicitud. Veamos lo que contemplan numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
>
> ..."

Agrega que esta disposición debe ser aplicada en conjunto con lo dispuesto en el artículo 779 del Código Judicial, que expresa:

> Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Confrontando las causales de impedimento citadas con los argumentos planteados por el Magistrado Alejandro Moncada, el resto de la Sala considera que dicha circunstancia se enmarca en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 760, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 de la misma, excerta legal. Ello por cuanto, el parentesco de sobrina, que tiene la Licda. Giselle Marie Moncada, abogada y socia de la Firma Morgan & Morgan, respecto al Magistrado Alejandro Moncada, se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad señalado en la norma en mención.

Es importante señalar que si bien la Aseguradoa Ancón en su momento, le otorgó poder especial a la Licenciada Mayte Sánchez, a título personal, lo cierto es que esta letrada es miembro de la Firma Morgan y Morgan, además que actualmente esta Firma es la que está representando los intereses de la Aseguradora Ancón.

Como quiera entonces que la circunstancia manifestada por el Magistrado Moncada, encuentra asidero jurídico en una casual de impedimento prevista por Ley, y en aras de preservar la imparcialidad, objetividad y transparencia en el conocimiento y decisión de la presente incidencia, se procederá a declarar legal dicha solicitud de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, El resto de la de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el magistrado Alejandro Moncada Luna, y por tanto se ordena que se llame al Magistrado HERNÁN DE LEÓN de la Sala Civil, para que continúe conociendo el negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	jueves, 07 de marzo de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	66-12

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Tercera de la Corte Suprema, que lo declaremos impedido de conocer el recurso de apelación interpuesto por la firma Morgan & Morgan, en representación de Aseguradora Ancón, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Aseguradora Ancón, S.A. y Constructora Porto Bello, S.A.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su petición en el hecho que la Licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la excepcionante (Aseguradora Mundial, S.A.), es su sobrina, por lo que considera que dicha circunstancia se configura en las causales de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial.

En aras de resolver la petición de impedimento incoada por el Magistrado Alejandro Moncada, resulta pertinente citar las causales invocadas, a fin de determinar si es o no procedente acceder a dicha solicitud. Veamos lo que contemplan numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

...”

Agrega que esta disposición debe ser aplicada en conjunto con lo dispuesto en el artículo 779 del Código Judicial, que expresa:

> Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Confrontando las causales de impedimento citadas con los argumentos planteados por el Magistrado Alejandro Moncada, el resto de la Sala considera que dicha circunstancia se enmarca en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 760, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 de la misma, excerta legal. Ello por cuanto, el parentesco de sobrina, que tiene la Licenciada Giselle Marie Moncada, abogada y socia de la Firma Morgan & Morgan, respecto al Magistrado Alejandro Moncada, se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad señalado en la norma en mención.

Como quiera entonces que la circunstancia manifestada por el Magistrado Moncada, encuentra asidero jurídico en una casual de impedimento prevista por Ley, y en aras de preservar la imparcialidad, objetividad y transparencia en el conocimiento y decisión del recurso de apelación antes mencionado, se procederá a declarar legal dicha solicitud de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, El resto de la de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el magistrado Alejandro Moncada Luna, y por tanto se ordena que se llame al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que continúe conociendo el negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IDAAN, LE SIGUE A ANA AISPRUA DE PINO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de marzo de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	801-11

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento para conocer del incidente de rescisión de secuestro, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y alcantarillados Nacionales (IDAAN) a Ana Adina Aizpurua de Pino.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en virtud de que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales del incidentista, es sobrina del suscrito.
>
> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 760, en concordancia con el artículo 779, ambos del Código Judicial, las cuales son aplicables al caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:
>
> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

3. ...

> Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también a los apoderados.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 760 y artículo 779 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMÁ), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARCOS ZARZAVILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de marzo de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	693-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna, ha manifestado impedimento para conocer la tercería excluyente interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Marcos Zarzavilla.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de la causa objeto de estudio, debido al hecho que la licenciada Giselle Marie

Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de HSBC BANk (PANAMÁ), S.A., es sobrina del suscrito.

En virtud de lo expresado, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, me separen del conocimiento de la presente tercería, ya que este se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, las cuales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y algunas de las partes;

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior……".

……"Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna se adecua a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA para conocer la tercería excluyente interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Marcos Zarzavilla y, DISPONEN llamar al Magistrado HERNÁN DE LEÓN BATISTA de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS LE SIGUE A JOSÉ LEOTULIO ARAÚZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de marzo de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	478-10

VISTOS:

El Honorable Magistrado Alejandro Moncada Luna ha manifestado impedimento para conocer del incidente de rescisión de secuestro, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK USA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía Y Finanzas a José Leotulio Araúz Rivas.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> Estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de HSBC BANK USA, es sobrina del suscrito.
>
> Este hecho, en mi criterio, se enmarca en las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del mismo cuerpo legal, las cuales son aplicables en el caso bajo examen. Las normas en mención disponen lo siguiente:
>
> > Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

4. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

5. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

6. ...

Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también a los apoderados.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, se adecua a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 760 y artículo 779 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN B. de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MARCOS ZARZAVILLA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 14 de marzo de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	295-12

VISTOS:

El Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Tercería Excluyente interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de HSBC BANK

(PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Marcos Zarzavilla.

El Magistrado Moncada expresa en su escrito que su petición obedece a que "la licenciada Giselle Marie Moncada Ramírez , abogada y socia de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de NORA INES ARMIEN VERGARA y ALEJANDRO ANDRADE ALEGRE, es sobrina del suscrito"

Asimismo, el Magistrado Moncada indica que le está vedado el conocimiento de la causa objeto de estudio, porque la circunstancia señalada configura la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 3. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
>
> 4. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior...
>
> Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados"

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En ese sentido, observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA, se enmarcan en las causales invocadas en los numerales 1 y 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en los numerales citados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA; en consecuencia, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN, de la Sala Primera, para que integre esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DEL SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA ANCON, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A ASEGURADORA ANCON, S.A. Y CONSTRUCTORA PORTO BELLO, S.A. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	martes, 19 de marzo de 2013
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	72-12

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Tercera de la Corte Suprema, que lo declaremos impedido para conocer del incidente de levantamiento parcial del secuestro, interpuesto por la Firma Morgan y Morgan, en representación de Aseguradora Ancon, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Aseguradora Ancon, S.A. y Constructora Porto Bello, S.A.

El Magistrado Moncada Luna fundamenta su petición en el hecho que la Licda. Giselle Marie Moncada Ramírez, abogada y socia de la Firma Forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la incidentista (Aseguradora Mundial, S.A.), es su sobrina, por lo que considera que dicha circunstancia se configura en las causales de impedimento prevista en los numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial.

En aras de resolver la petición de impedimento incoada por el Magistrado Alejandro Moncada, resulta pertinente citar las causales invocadas, a fin de determinar si

es o no procedente acceder a dicha solicitud. Veamos lo que contemplan numerales 1 y 2 del Artículo 760 del Código Judicial:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes.
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
>
> ..."

Agrega que esta disposición debe ser aplicada en conjunto con lo dispuesto en el artículo 779 del Código Judicial, que expresa:

> Artículo 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Confrontando las causales de impedimento citadas con los argumentos planteados por el Magistrado Alejandro Moncada, el resto de la Sala considera que dicha circunstancia se enmarca en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 760, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 779 de la misma, excerta legal. Ello por cuanto, el parentesco de sobrina, que tiene la Licda. Giselle Marie Moncada, abogada y socia de la Firma Morgan & Morgan, respecto al Magistrado Alejandro Moncada, se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad señalado en la norma en mención.

Como quiera entonces que la circunstancia manifestada por el Magistrado Moncada, encuentra asidero jurídico en una casual de impedimento prevista por Ley, y en aras de preservar la imparcialidad, objetividad y transparencia en el conocimiento y decisión del presente incidente, se procederá a declarar legal dicha solicitud de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, El resto de la de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento peticionada por el magistrado Alejandro Moncada Luna, y por tanto se ordena que se llame al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que continúe conociendo el negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2013

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE ESTADOS UNIDOS, DISTRITO DE CONNECTICUT DENTRO DEL PROCESO CIVIL, INSTAURADO POR JOHN J. CARNEY CONTRA MORIS BERACHA Y OTROS, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA LA SIGNORIA ASSETS CORP. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 13 de marzo de 2013
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1060-12

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. N° 2647 de 6 de septiembre de 2012, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos, Distrito de Connecticut, dentro del proceso instaurado por Jhon J. Carney contra Moris Beracha y Otros (LA SIGNORIA ASSETS CORP.), para determinar si es viable su diligenciamiento en el territorio nacional.

La solicitud formulada por el Estado Norteamericano consiste en notificar a LA SIGNORIA ASSETS CORP., en la persona de Ezequiel Ruíz, Presidente, con domicilio en el Edificio ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, en Calle Aquilino de la Guardia N° 8, Ciudad de Panamá, de la corrección de la demanda civil por daños y perjuicios interpuesta por Jhon J. Carney (Síndico de The Michael Kenwood Group, LLC "Grupo MK") contra Moris Beracha y Otros, para que en calidad de demandado comparezca por escrito en un plazo de 60 días contados desde la notificación de su citatorio (sin contar el día en que la recibió) y se le haga entrega de una copia de la demanda modificada, de una orden sobre plazos previos al juicio, orden de expedientes electrónicos, notificación al abogado y a las partes pro se y citatorio sobre una causa civil. (Cfr. fs. 3 a 348)

De conformidad con el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Superioridad procede a examinar la viabilidad del presente petitorio, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Se constata que el Estado Panameño y el Norteamericano son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada por nuestro país a través de la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975, y su respectivo Protocolo Adicional, aprobado mediante Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, instrumento legal que regirá la presente diligencia a solicitud de la autoridad exhortante.

Observa la Sala que la asistencia judicial internacional ingresa por intermedio de la autoridad central, por tanto, no es necesario la autenticación de los documentos que le acompañan, en virtud de lo consagrado en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que cita:

> "Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización".

A su vez, el artículo 1 de la Ley N° 10 de 18 de junio de 1991, establece que el protocolo sólo se aplicará a aquellas actuaciones procesales contenidas en el artículo 2 de la Convención citada, entendiéndose como tal, todo acto o hecho de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto transmitido por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del estado requerido.

El artículo 2 de la Convención supedita su aplicación a "los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones o procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención que tenga por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...".

En este sentido, se desprende que la solicitud de asistencia judicial fue proferida dentro una acción civil, y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, consagrado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Se advierte además que, a la documentación presentada se incorporaron los formularios A, B y C, requisitos exigidos como parte del procedimiento contemplado en la convención para poder realizar la diligencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del Protocolo Adicional supra citado (Cfrs. fs.3 a 14)

Ante lo expuesto, esta Corporación no encuentra obstáculo para prestar la asistencia judicial internacional requerida en atención al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, pues no vulnera nuestro ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos, Distrito de Connecticut, dentro del proceso instaurado por Jhon J. Carney contra Moris Beracha y Otros (LA SIGNORIA ASSETS CORP.), y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales en los términos de la presente resolución.

Realizada la diligencia requerida, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales norteamericanas, previa anotación de su salida en el libro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)